



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N° 4

Protocolo de Autos

N° Resolución: 103

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 845-946

EXPEDIENTE: 8825359 -  - ARREGUI, SERGIO GUSTAVO - BENEGAS, ROGER HERNAN - BOSCHETTO, DARIO JOSE - BOURGUET, LUCAS ADALBERTO - BRUGNONI CASTELLANOS, JOSE MARIA - CALDERON, JOSE DANIEL - CARDOSO, YOLANDA BEATRIZ - COLAZO, MIGUEL ANGEL - CORDOBA, GASTON EMMANUEL - DIAZ, ADRIANA PATRICIA - DIAZ, MARCELO - DIAZ SOSA, LUIS EZEQUIEL - ELLAN, LUCAS GUIDO - FARIAS, MARIA DE LOS ANGELES - FLORES, SEBASTIAN DANTE - FUNES, FRANCO GUSTAVO - FUNES, GABRIEL ALEJANDRO - FUNES, RODRIGO ADRIAN - GARCIA, DARIO ALEJANDRO - HARO, PABLO IVAN - JEREZ, CARLOS ADAN - CAUSA CON IMPUTADOS

Córdoba, veintidós de Julio de dos mil veinte.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**ARREGUI, Sergio Gustavo y otros p.ss.aa Asociación Ilícita**” (SAC 8825359), traídos a despacho a fin de resolver las oposiciones deducidas por las respectivas defensas a la medida de coerción dispuesta por el Sr. Fiscal del Distrito III turno 6, respecto de los encartados que seguidamente se enumeran: **1) Roger Hernán Benegas**, D.N.I. N° 36.430.370, argentino, de veintisiete años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el día dieciséis de setiembre mil novecientos noventa y dos, soltero, con instrucción universitario incompleto, con domiciliado en calle Pedro Naon 1175, B° General Mosconi de esta ciudad, hijo de Héctor Walter Benegas (F) y de Silvia del Valle Oliva (V), Prio. N° 1238764, Secc. A.G; **2) Darío José Boschetto**, D.N.I. N° 27.246.310, argentino, de cuarenta y un años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el día dos de abril de mil novecientos setenta y nueve, con instrucción primaria completa, soltero, no está en pareja actualmente, domiciliado en calle Huanani n° 735, B° Residencial América, de esta ciudad, es una pensión,

vive solo en la habitación que alquila, hijo de Néstor Bartolomé Boschetto (f) y Plácida Yolanda Bustos (f), Prio. N° 720215 Secc. A.G.; **3) José María Brugnoli Castellanos**, D.N.I. N° 30.122.961, alias “Ladilla”, argentino, de treinta y siete años de edad, nacido el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en la ciudad de Córdoba, con instrucción secundario incompleto, casado con Verónica Viviana Palavecino, domiciliado en calle Juan María Gutiérrez n° 201, B° Parque Norte, de Juárez Celman, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, hijo de Elio Luis Brugnoli (v) y de Ana Castellanos (v), Prio. N° 905403, Secc. A.G.; **4) Yolanda Beatriz Cardoso**, D.N.I. N° 26.433.113, alias “Yoli”, argentina, de cuarenta y dos años de edad, nacida en San Fernando del Valle de Catamarca, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, con instrucción secundario completo, soltera, domiciliada en calle El Guardamonte, segundo pasaje, Guiñazú, Pcia. de Córdoba, hija de Oscar Reinaldo Cardoso (f) y de Julia Dominga Herrera (v); Prio. N° 707642, Secc. A.G.; **5) Gastón Emmanuel Córdoba**, D.N.I. N° 38003519, argentino, de veintiséis años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro, con estudios universitarios completos, de profesión abogado, soltero, domiciliado en calle Antolín Torres 3225 “2 E”, B° Ciudadela de esta ciudad y su estudio se ubica en calle Rivadavia 150, Planta Baja, local N° 10, de esta ciudad, hijo de Héctor Ruben Mazzocchi (F) y de Irene Edith Córdoba (V); Prio. N° 1457081, Secc. AG; **6) Adriana Patricia Díaz**, D.N.I. N° 14.689.356, argentina, de cincuenta y ocho años de edad, nacida en Lanus, Provincia de Buenos Aires, el primero de abril de mil novecientos sesenta y dos, viuda, con estudios primarios completos, costurera, domiciliada en calle Coronel Bogado 433, Lanús, Pcia. de Buenos Aires, hija de Juan Nicolás Díaz, (f) y Antonia Norma Lezcano (f), Prio. N° 1457097, Secc. A.G.; **7) Marcelo Juan Díaz**, D.N.I. N° 17675724, argentino, de cincuenta y cuatro años de edad, nacido en San Fernando, provincia de Buenos Aires, el día primero de julio de mil novecientos sesenta y seis, casado, con instrucción primario completo, domiciliado en calle Richieri 418, B° Santa María, Pilar, provincia de Buenos Aires, cuidador de un predio

deportivo, hijo de Juan Nicolás Díaz (F) y de Elba González (F); Prio. N° 1.45.7098, Secc. AG; **8) Lucas Guido Ellan**, D.N.I. N° 29.030.254, argentino, de treinta y ocho años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, con instrucción primaria completa, domiciliado en calle Los Tintines n° 1014, B° Ampliación América, trabaja en una taller de chapa y pintura, hijo de Carlos Guido Ellan (v) y de Clarinda Ofelia Vasquez (v), Prio. N° 760712, Secc. A.G.; **9) María de los Ángeles Farías**, D.N.I. N°29121456, argentina, de treinta y siete años de edad, nacida en Sumampa, Pcia. de Santiago del Estero, el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, soltera, con instrucción secundaria completa, domiciliado en calle Hipólito Irigoyen 56, B° Centro, Sumampa, provincia de Santiago del Estero, de ocupación empleada pública de la provincia de Santiago de Estero, prestando funciones en la Agencia de Desarrollo Regional Sumampa, también organiza eventos a través de la firma “Santos Culpablecitos”, hija de Alberto Senen Farías (V) y de Leticia Argañaraz Pastora de Farías (V); Prio. N° 1457114, Secc. A.G.; **10) Dante Sebastián Flores**, D.N.I. N° 40567917, argentino, de veintiséis años de edad, nacido en San Martín, provincia de Buenos Aires, el diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y tres, soltero, con instrucción secundario completo, domiciliado en calle Coronel Bogado 433, B° San Antonio, localidad Gran Bourg, provincia de Buenos Aires, comerciante, realizando hamburguesas en su vivienda para reparto domiciliario a través de la aplicación “PedidosYa”, hijo de Dante joaquin Flores (F) y de Adriana Patricia Díaz (V); Prio. N° 1457065, Secc. A.G.; **11) Franco Gustavo Funes**, D.N.I. N° 24.367.276, argentino, de cuarenta y cuatro años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, casado con Paola Analía Olmos, comerciante, domiciliado en calle Los Robles N° 220, Valle de Anisacate, Pcia. de Córdoba, hijo de Juan Fernando Funes (v) y de Olga Ester Ibarra (v), Prio. N° 878963, Secc. A.G.; **12) Gabriel Alejandro Funes**, D.N.I. N° 23.197.574, alias “La Garza”, argentino, de cuarenta y siete años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el día primero de mayo de mil novecientos setenta y tres, sabe leer y

escribir, con instrucción secundario completo, soltero, está en concubinato hace veintiún años con Yolanda Beatriz Cardoso, domiciliado en calle El Guardamonte, segundo pasaje, Guiñazú, Pcia. De Córdoba, hace changas o festivales de boxeo, da clases de boxeo, es promotor de boxeo, hijo de Juan Fernando Funes, (v) y de Olga Ester Ibarra (v), Prio. N° 514655, Secc. A.G.; **13) Rodrigo Adrián Funes**, D.N.I. N° 36358439, alias “Pico”, argentino, de veintiocho años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, soltero, domiciliado en Manzana 8 Lote 13, B° Los Fresnos, de esta ciudad, con instrucción secundaria incompleta, empleado de un supermercado de la localidad de Anisacate, de nombre “Autoservicio César” siendo su empleador Fabricio Funes, hijo de Juan Fernando Funes (v) y de Olga Esther Ibarra (v), Prio. N° 1295515, Secc. A.G.; **14) Iván Pablo o Pablo Iván Haro**, D.N.I. N° 31041045, argentino, de treinta y seis años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, casado con Georgina Alejandra Álvarez, comerciante, dedicándose a la compra y venta de automóviles, haciéndolo por su cuenta, con instrucción secundaria incompleta, domiciliado en calle Av. 9 de Julio 84, B° Parque Norte de esta ciudad, hijo de Daniel Osvaldo Haro (F) y Gladis Fernández (V), Prio. N° 1009109, Secc. A.G.; **15) Carlos Adán Jerez**, D.N.I. N° 26882892, alias “El Malevo”, argentino, de cuarenta y un años de edad, nacido en Aguilares, Pcia. De Tucumán, el treinta de marzo de mil novecientos setenta y nueve, soltero, con instrucción secundaria completa, de ocupación y/o profesión representante de boxeadores, solventa sus gastos con la pollería y verdulería ubicada en calle Blas Parera 3635, B° Müller la cual es de su pareja, Erica Marisol Oliva, domiciliado en calle Bras Parera 3635, B° Müller de esta ciudad, hijo de Domingo Antonio Jerez (v) y de María Luisa Lobos (v), Prio. N° 1188835, Secc. A.G.; **16) Franco Gastón Kees**, D.N.I. N° 39.302.141, argentino, de veinticuatro años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el veintitrés de setiembre de mil noveciento noventa y cinco, con instrucción secundaria incompleta, vendedor de ropa de manera privada, lo hacía por su cuenta en su

domicilio, domiciliado en calle Guardamonte, segundo pasaje S/N, B° Guiñazú de esta ciudad de Córdoba, hijo de Gabriel Alejandro Funes (V) y de Verónica Kees (V); **17) Alejandro Martín Kenig**, D.N.I. N° 20.752.095, alias “Tanque”, “Alemán”, “Gordo”, argentino, de cincuenta y un años de edad, nacido en Mar Del Plata, provincia de Buenos Aires, el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, con instrucción terciaria completa, entrenador de fútbol, soltero, domiciliado en calle pública F N° 6569. B° Carrara de Horizonte, de esta ciudad, pero antes de ser detenido vivía en Manzana 83, casa 3 de barrio Chacras del Norte de esta ciudad, hijo de Pedro Venancio Kenig (f) y de Angélica Elva Passucci (f), Prio. N° 1457432, Secc. A.G.; **18) José Rafael Loffredo**, D.N.I. N° 23.855.045, alias “Chino”, argentino, de cuarenta y seis años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el quince de enero de mil novecientos setenta y cuatro, con instrucción secundaria completa, soltero, domiciliado en calle Campillo N° 524, piso 9 dpto. C, B° Cofico de esta ciudad, vendedor ambulante, vende golosinas, es el único ingreso que tiene, hijo de Cosme Loffredo (v), y de Nilsa Iris García Prio. N° 747633, Secc. A.G.; **19) José Antonio López**, D.N.I. N° 17.845.076, argentino, de cincuenta y dos años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, con instrucción secundaria completa, divorciado, actualmente se dedica a la fotografía social, domiciliado en calle Tupac Yupanqui n° 9253, B° Cerro Norte de esta ciudad, hijo de Juan Bernardino López (v) y de Cristina Estergiva López, (v), Prio. N° 1457152, Secc. A.G.; **20) Darío Rubén Mazzocchi**, D.N.I. N° 26.181.796, argentino, de cuarenta y dos años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, con instrucción secundaria incompleta, divorciado, domiciliado en Duplex 8, barrio La Arbolada, Malagueño, Pcia. De Córdoba, comerciante, hijo de Rubén Ernesto Mazzocchi (v) y de María Nélica Salcedo (v), Prio. N° 1457096, Secc. A.G.; **21) Jorge Adrián Moyano**, D.N.I. N° 18551947, argentino, de cincuenta y dos años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete, soltero, con instrucción secundaria incompleta, plomero,

domiciliado en calle Esteban Echeverría 121, B° Norte, de esta ciudad, hijo de Alfredo Jorge Moyano (F) y de Lucia Peralta (F), Prio. N°138507, Secc. A.G.; **22) Verónica Viviana Palavecino**, D.N.I. N° 28.114.089, argentina, de cuarenta años de edad, nacida en Juárez Celman, provincia de Córdoba, el cuatro de abril de mil novecientos ochenta, con instrucción terciaria incompleta de la carrera de Enfermería, casada con José María Brugnoli, domiciliada en calle Juan María Gutiérrez n° 201, B° Parque Norte, Juárez Celman, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, hija de Vicente Omar Palavecino (v) y de Juana Dominga Brizuela (v), Prio. N° 1457092, Secc. A.G.; **23) Damián Oscar Peralta**, D.N.I. N° 28105784, alias “Bicha”, argentino, de cuarenta años de edad, nacido en Dean Funes, provincia de Córdoba, el día veinte de mayo de mil novecientos ochenta, con instrucción secundaria completa, soltero, tiene una hija de quince años de edad, domiciliado en calle 9 de Julio 365 Las Arrias, departamento de Tulumba, provincia de Córdoba, viviendo desde su nacimiento en Las Arrias, productor artístico, dedicándose a hacer eventos, bailes populares, hijo de Oscar Belidno Peralta (V) y Marina Emilse Zamudio (V), Prio. N° 990130, Secc. A.G.; **24) Adrián Santos Pilla**, D.N.I. N° 12.333.593, argentino, de sesenta y cuatro años de edad, nacido en la ciudad de Mendoza, el ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, con instrucción secundaria incompleta, separado, domiciliado en barrio Los Jubilados de la ciudad de San Luis, no recuerda la calle, vive allí desde hace tres años aproximadamente, pero va y viene de San Luis a Córdoba porque acá viven sus hijos, hijo de Antonio Francisco Pilla (v) y de Pura Casimira Mayorga (f), Prio. N° 868404, Secc. A.G. y N° 659792, Secc. D.P.; **25) Ramón Domingo Reinoso**, D.N.I. N° 20722489, argentino, de cincuenta y un años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, con instrucción primaria completa, casado con Aguirre Nélica Rosana, domiciliado en calle José Hernández 34, B° Norte, Estación Juárez Celman, departamento Colón, provincia de Córdoba, ocupación empleado, hijo de Feliciano Reinoso (F) y de Amada Rosa Córdoba (F), Prio. N° 449671, Secc. A.G.; **26) Mario del Valle Rodríguez**, D.N.I. N°

22.794.159, argentino, de cuarenta y siete años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el tres de octubre de mil novecientos setenta y dos, con instrucción primaria incompleta, soltero, domiciliado en calle Martín Allende N° 1441, B° Yofre Sur, de esta ciudad, se dedica a la compra y venta de autos viejos, lo hace por su cuenta y tenía un reparto de aceitunas, pickles, hijo de Elpidio del Carmen Rodríguez (v) y de Marta Villavicencio (f), Prio. N° 420601, Secc. A.G. y N° 521690, Secc. A.G.; **27) Sergio Alejandro Roldán**, D.N.I. N° 38.984.664, argentino, de treinta años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el día veinte de enero de mil novecientos noventa, con instrucción primaria incompleta, soltero, domiciliado en Manzana 3, lote 9, de Cooperativa Nueva Familia, B° Parque Liceo Segunda Sección; hace un año se fue a vivir con su concubina en calle Los Piquillines 5288, B° Ituzaingó de esta ciudad, trabajaba con su padre haciendo ladrillos, hace changas de pintura o cortando pasto, hijo de Juan Patricio Roldán (v) y de Ramona Beatriz Roldán (v), Prio. N° 1058709, Secc. A.G.; **28) Carlos Dante Romero**, D.N.I. N° 14449153, alias “Caña”, argentino, de cincuenta y nueve años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el dos de julio de mil novecientos sesenta y uno, con instrucción secundaria completa, profesor de golf, dando clases en múltiples Clubes, por ejemplo San Miguel, Los Carolinos, Villa Allende; también se dedica a la venta de áridos y cemento a corralones, en un emprendimiento informal junto a Darío Mazzocchi, soltero, domiciliado en calle Formosa esquina Chaco, B° San Isidro, de la ciudad de Córdoba, hijo de Alejandro Nicolás Romero (F) y Elsida Dolores Nieva (F), Prio. N° 749534, Secc. D.P.; **29) Virgilio Víctor Hugo Santillán**, D.N.I. N° 33750683, alias “El Gringo”, argentino, de treinta y dos años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, con instrucción terciaria incompleta, soltero, está en pareja actualmente con María Belén Cortinez, domiciliado en calle Roca Mora 2419, departamento 3, B° Belgrano de esta ciudad, vive allí desde hace un año, antes domiciliado calle Julio D. Bedia 3307, B° Patricios de esta ciudad, desocupado, hijo de Víctor Hugo Santillán (V) y Susana Marcela Virgilio (V), Prio. N° 72335, Secc. C.A. y N° 11889331, Secc. A.G.; **30) Christian Fabián**

Sosa, D.N.I. N° 31220288, alias “Gringo”, argentino, de treinta y cinco años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, casado, aunque separado de hecho, con instrucción secundaria incompleta, mecánico, domiciliado en calle 4 de Julio 3484, B° Panamericano, de esta ciudad, hijo de Juan Bartolo Sosa (V) y de Antonia Raquel Peralta (V); Prio. N° 908815, Secc. A.G.; **31) Luis Ezequiel Sosa Díaz**, D.N.I. N° 33795627, argentino, de treinta y dos años de edad, nacido en la ciudad de Moreno, provincia de Buenos Aires, el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, soltero, con instrucción primaria completa, propietario de un lavadero de autos ubicado en calle Mario Bravo 875, B° Once de Septiembre, Grand Bourg, provincia de Buenos Aires, donde también se domicilia, hijo de Dante Joaquín Flores (F) y de Adriana Patricia Díaz (V); **32) Gustavo Luis Suárez**, D.N.I. N° 23.461.968, argentino, de cuarenta y seis años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el seis de octubre de mil novecientos setenta y tres, con instrucción universitaria incompleta, cursado hasta tercer año de la carrera de Abogacía, domiciliado en calle José Mármol N° 4660, B° Parque Liceo Primera Sección de esta ciudad, soltero, chapista, hijo de Teófilo Luis Suárez (f) y Susana Rita Martínez (v), Prio. N° 954567, Secc. A.G.; **33) Mariano Andrés Suárez**, D.N.I. N° 22374846, alias “Chipaca”, “Pelado” y “Gringo”, argentino, de cuarenta y ocho años de edad, nacido el quince de octubre de mil novecientos setenta y uno, soltero, con instrucción terciaria incompleta (Martillero Público y Corredor Inmobiliario), comerciante, domiciliado en calle Hilario Ascasubi N° 1153, B° Alta Córdoba, de esta ciudad, hijo de Mario Alfredo Suárez y de Regina Edith López (V), Prio. N° 434680, Secc. A.G. y N° 520114, Secc. A.G.; **34) Jorge Alberto Venencio**, DNI N° 30.844.031, argentino, de treinta y seis años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, casado, con instrucción secundaria incompleta, domiciliado en calle Ferninan de Lesep N° 1154, P.A., B° Residencial América, hijo de Jorge Alberto Venencio (V) y de Blanca del Valle Pereyra (V), Prio. N° 1072647, Secc. A.G.; **35) Julio Daniel Vergara**, D.N.I. N° 21.612.609, argentino, de

cincuenta años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba Capital, el primero de julio de mil novecientos setenta, con instrucción secundaria incompleta, cursado hasta tercer año, soltero, domiciliado en calle Puerto Argentino N° 2042, B° Villa Allende Lomas, de Villa Allende, Pcia. de Córdoba, tiene un negocio de comida, minutas, que se llama La Martina ubicado en calle Donnato Alvarez esquina Perón, entre Arguello y Villa Allende, hijo de Máximo Vergara (v) y de Josefa Mirta Figueroa (v), Prio. N° 373145, Secc. A.G.; **36) Darío Alejandro García**, D.N.I. N° 24.884.931, argentino, de cincuenta años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con instrucción universitaria incompleta –carrera Abogacía-, vendedor ambulante de acero quirúrgico, elementos de bijouterie, separado de hecho hace catorce años, siendo su cónyuge Rosana Eugenia Torres, domiciliado en calle Florencio Sánchez 9, esquina Anacredonte, departamento N° 1, B° Los Paraísos, de esta ciudad, hijo de Antonio David García (F) y Berta De Los Angeles Rubio (F), Prio. N° 382108, Secc. A.G.; **37) Eufemia Mérida Prado**, D.N.I. N° 05.626.136, argentina, de setenta y dos años de edad, nacida en el Departamento San Javier, provincia de Córdoba Capital, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con instrucción terciaria completa, Mandataria, jubilada como autónoma y está adherida al régimen de la jubilación nacional, casada, pero está separada de hecho desde hace unos quince años y no está divorciada, domiciliada en calle Fortín 3463, B° Matienzo, de esta ciudad, hija de Juan Ramón Prado y María Ema Casas (f) y de **38) Lucas Aldalberto Bourguet**, D.N.I. N° 28.272.151, argentino, de treinta y nueve años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba, el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta, con instrucción universitaria incompleta, divorciado, actualmente está en pareja con Verónica Denise Pereira, con quien convive y tiene dos hijos, domiciliado en Lote 15, Manzana 121, Duplex “A”, B° Jardines del Valle, de esta ciudad, comerciante (compra venta de automóviles), hijo de Ariel José Walter Bourguet (V) y de Ayde Julia Ludueña (V).

DE LOS QUE RESULTA: El Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito III, 6° turno ordenó la

prisión preventiva de los encartados por el siguiente hecho: *“En fecha que no ha sido establecida aún con precisión, pero presumiblemente al menos desde el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho hasta el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en lugar no determinado con exactitud pero presumiblemente en esta ciudad de Córdoba, los imputados: 1) Gabriel Alejandro Funes alias “La Garza”, 2) Darío Rubén Mazzocchi, 3) Pablo Iván Haro, 4) Franco Gustavo Funes, 5) Adriana Patricia Díaz, 6) Sergio Alejandro Roldán alias “Peri”, 7) Miguel Ángel Colazo, 8) Yolanda Beatriz Cardoso, 9) Rodrigo Adrián Funes alias “Piquito”, 10) Carlos Adán Jerez, 11) Eufemia Mérida Prado alias “Meri”, 12) Héctor Edelmiro Ríos, 13) José Antonio López, 14) María de los Ángeles Farías, 15) Adrián Santos Pilla alias “Sicario”, 16) Lucas Adalberto Bourguet, 17) Jorge Alberto Venencio, 18) Damián Oscar Peralta, 19) Darío Alejandro García, 20) Franco Kees alias “Culi”, 21) Lucas Guido Ellan, 22) Mariano Andrés Suárez alias “Pelado”, 23) José Rafael Loffredo alias “Chino”, 24) Sergio Gustavo Arregui alias “Pichón”, 25) José María Brugnani Castellanos alias “Ladilla o Ladillón”, 26) Jorge Adrián Moyano, 27) Marcelo Díaz, 28) Sebastián Dante Flores, 29) Luis Ezequiel Díaz Sosa, 30) Alejandro Martin Kenig alias “Tanque”, 31) Verónica Viviana Palavecino, 32) Julio Daniel Vergara alias “Julito”, 33) Ramón Reinoso alias “Moncho”, 34) Gastón Emmanuel Córdoba, 35) Carlos Dante Romero, 36) Gustavo Luis Suarez, alias “Tempe”, 37) Mario del Valle Rodríguez, 38) Roger Hernán Benegas, 39) Víctor Hugo Virgilio Santillán, 40) Darío José Boschetto, 41) Cristian Fabián Sosa alias “Coli”, 42) José Daniel Calderón, junto a otros sujetos no individualizados al día de la fecha por la instrucción, de manera expresa o tácita, habrían tomado parte de una organización permanente destinada a cometer una pluralidad indeterminada de delitos en perjuicio de la Propiedad, la Fe Pública, la Administración de Justicia, la Salud Pública y la Seguridad Pública, afectando con ello gravemente el orden público; siendo estos propósitos conocidos y compartidos por cada uno de sus miembros. Al servicio de una efectiva consecución de sus mancomunados fines criminales, los consortes se habrían organizado de*

la siguiente manera: i) algunos de ellos se habrían agrupado en dos células distintas, comandadas en roles de jefes por Adriana Patricia Díaz y Sergio Alejandro Roldán, respectivamente; ii) el resto de los miembros, sin integrar ninguna célula en particular, habrían actuado de manera coordinada en la ejecución de las acciones que constituyen el objeto de la asociación delictiva; iii) Pablo Iván Haro, Gabriel Alejandro Funes, Franco Gustavo Funes y Darío Rubén Mazzocchi, en sus roles de jefes habrían sido el vector entre las células mencionadas y el resto de los integrantes de la banda, impartiendo órdenes, asignando funciones, coordinando y supervisando tareas, e intercambiando información de vital importancia para la operatoria y subsistencia de la estructura criminal establecida. Organizados de esta manera, conforme a una división de tareas previamente diseñada y acordada, sus respectivos miembros habrían cumplido roles diferenciados y, en algunos casos, fungibles. Dicho acuerdo de colaboración puesto al servicio de la determinación delictiva que motivó a todos los imputados, habría tenido como marco y propósito mancomunado central la comisión de ilícitos relacionados a vehículos automotores obtenidos de manera ilegal, presumiblemente en las provincias de Córdoba, Buenos Aires, San Luis, Jujuy, Mendoza, Santa Fe y Santiago del Estero; ya sea que estos se hubieran obtenido mediante maniobras furtivas o por la entrega voluntaria por parte de sus propietarios para defraudar a las compañías aseguradoras, denunciando falsamente su sustracción. Así es que, en una cantidad indeterminada de ocasiones, alguno o varios de sus miembros, con dinero propio o financiado por otro de ellos, habrían adquirido vehículos automotores sustraídos o entregados voluntariamente para defraudar a su respectiva empresa aseguradora. Luego de ello, a través de sus múltiples miembros, se habría puesto en funcionamiento de manera inmediata el mecanismo que la asociación tenía diseñado para llevar adelante sus objetivos, ejecutando alguna de la siguientes maniobras: a) la venta de los vehículos automotores –a cambio de dinero o estupefacientes- a personas que los adquirirían para sí o para su reventa, algunos de los cuales conocían su origen ilícito mientras que otros lo ignoraban; realizando

dicha operación en la misma ciudad de Córdoba donde fueron obtenidos, o trasladándolos desde ésta a Bolivia o a las provincias de Buenos Aires, San Luis, Jujuy, Mendoza, Santa Fe o Santiago del Estero; o desde alguna de estas provincias a la ciudad de Córdoba; b) desarme integral de los vehículos para proceder a la venta de sus autopartes a particulares o mecánicos, quienes en algunos casos conocían su origen delictivo y en otros no; c) ocultamiento de los vehículos en lugares predispuestos para ello, a los fines de evitar que sean localizados por personal policial o sus propietarios, lo que en la jerga es conocido como “enfriado”, para luego proceder según fuera detallado en los puntos a) o b); d) adulteración de números identificatorios de los cristales de los vehículos automotores adquiridos, para luego proceder según fuera descripto en los puntos a) o b); e) confección de documentación (por ejemplo, Formulario 08, tarjeta verde, autorizaciones para conducir, etc.) y chapas patente apócrifas, para luego proceder según fuera detallado en el punto a). Asimismo, el concilio doloso de los integrantes de la organización habría tenido como propósito mancomunado secundario la comisión de ilícitos relacionados a: a) adquisición de cheques de procedencia delictiva, para su posterior ingreso al circuito comercial; b) actividades presumiblemente delictivas vinculadas a la ley nacional 23.737 y a la ley provincial 9.157; c) comercialización de armas de fuego de procedencia ilícita; d) confección de documentación apócrifa (por ejemplo, Formulario 08, tarjeta verde, autorización para conducir) para su venta a miembros de la organización o a terceras personas; e) compras a través de internet valiéndose de tarjetas de crédito obtenidas de manera ilícita. Así, los imputados: **1) Gabriel Alejandro Funes alias “La Garza”**, habría impartido instrucciones, coordinado o hecho de nexo común entre miembros de la organización y entre estos y terceros, acercando voluntades hacia objetivos que redundaban en beneficio para la mayoría de los partícipes, en relación a la realización de actividades delictivas referidas a la obtención, venta, traslado, adulteración de números identificatorios de los cristales y desarme de vehículos de origen delictivo y la venta de autopartes de origen delictivo,

realizando dichas actividades, en algunas oportunidades, de propia mano. También habría realizado tareas de gestión necesarias para la obtención de documentación apócrifa para los vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización, por ejemplo tarjeta verde, Formularios 08, etc. Por otra parte, habría realizado actividades vinculadas a la utilización y tráfico de cheques denunciados como sustraídos y actividades presumiblemente delictivas vinculadas a la ley nacional 23.737 y a la ley provincial 9.157. 2) **Darío Rubén Mazzocchi**, habría impartido instrucciones, coordinado o hecho de nexo común entre miembros de la organización, en relación a la realización de actividades delictivas referidas a la obtención, venta, financiamiento y traslado de rodados de origen ilícito; como también habría realizado tareas de gestión necesarias para la obtención de documentación apócrifa para los vehículos de origen delictual obtenidos por la organización, por ejemplo tarjeta verde, Formularios 08, etc. Por otra parte, habría realizado actividades vinculadas a la utilización y tráfico de cheques denunciados como sustraídos. En algunas oportunidades habría realizado de propia mano alguna de las actividades delictivas antes descriptas. 3) **Pablo Iván Haro**, habría impartido instrucciones, coordinado o hecho de nexo común entre miembros de la organización, en relación a actividades delictivas referidas a la adquisición, venta, financiamiento, adulteración de números identificatorios de los cristales y traslado de rodados de origen delictivo, como también habría realizado tareas de gestión necesarias para la obtención de documentación apócrifa para los vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización; así como también actividades presumiblemente delictivas vinculadas a la ley nacional 23.737 y a la ley provincial 9.157. En algunas oportunidades, habría realizado de propia mano algunas de las actividades delictivas antes descriptas. 4) **Franco Gustavo Funes**, habría impartido instrucciones, coordinado o hecho de nexo común entre miembros de la organización, en relación a actividades delictivas referidas a la adquisición, venta, financiamiento y traslado de rodados de origen ilícito, como también habría realizado tareas de gestión necesarias para la obtención de documentación apócrifa

para los vehículos de origen delictual obtenidos por la organización; así como también actividades presumiblemente delictivas vinculadas a la ley nacional 23.737 y a la ley provincial 9.157. En algunas oportunidades, habría realizado de propia mano alguna de las actividades delictivas antes descriptas. 5) **Adriana Patricia Díaz**, habría impartido instrucciones, coordinado o hecho de nexo común entre miembros de la célula que ella comandaba y también con el resto de los miembros de la organización, en relación a actividades delictivas referidas a la adquisición, venta, financiamiento y traslado de rodados de origen ilícito, como también habría realizado tareas de gestión necesarias para la obtención de documentación apócrifa para los vehículos de origen delictual conseguidos por ella para la organización a través de las actividades que coordinaba, por ejemplo tarjetas verde, formularios 08, chapas patentes, etc. En algunas oportunidades, habría realizado de propia mano algunas de las actividades delictivas antes descriptas. 6) **Sergio Alejandro Roldán alias “Peri”**, habría impartido instrucciones, coordinado o hecho de nexo común entre miembros de la célula que él comandaba y también con el resto de los miembros de la organización, en relación a actividades delictivas referidas a la recepción y desarme integral de los vehículos de origen delictivo para proceder a la venta de las autopartes, como también en relación a la adulteración de números identificatorios de los cristales y ocultamiento de los vehículos de origen delictivo en lugares predispuestos para ello, a los fines de evitar que sean localizados por personal policial o sus propietarios, lo que en la jerga es conocido como “enfriado”. En algunas oportunidades, habría realizado de propia mano algunas de las actividades delictivas antes descriptas. 7) **Miguel Ángel Colazo**, habría ejecutado actividades delictivas referidas a la adquisición, venta y traslado de rodados de origen ilícito, como también habría realizado tareas de gestión necesarias para la obtención de documentación apócrifa para los vehículos de origen delictual obtenidos por la organización, por ejemplo tarjetas verde, Formularios 08, chapas patentes, etc. Asimismo, habría realizado actividades vinculadas al ocultamiento de los vehículos de origen delictivo

obtenidos por la organización en lugares predispuestos para ello, a los fines de evitar que sean localizados por personal policial o sus propietarios, lo que en la jerga es conocido como “enfriado”. Por otro lado, en el marco de las tareas antes mencionadas, habría hecho de nexo común entre miembros de la organización y personas que habrían tenido en su poder vehículos de origen delictivo. **8) Yolanda Beatriz Cardoso**, habría participado personalmente en el traslado de vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización para su comercialización. También habría participado en la toma de decisiones y ejecución de tareas relativas a la percepción y manejo del dinero recibido por la organización como producto de las ventas de vehículos de origen delictivo. **9) Rodrigo Adrián Funes alias “Piquito”**, habría ejecutado actividades delictivas referidas a la obtención y venta de rodados de origen delictivo. Asimismo, habría realizado actividades vinculadas al ocultamiento de los vehículos de origen delictivo adquiridos por la organización en lugares predispuestos para ello, a los fines de evitar que sean localizados por personal policial o sus propietarios, lo que en la jerga es conocido como “enfriado”. Por otro lado, habría ejecutado actividades presumiblemente delictivas vinculadas a la ley nacional 23.737 y a la ley provincial 9.157. **10) Carlos Adán Jerez**, habría ejecutado actividades delictivas referidas a la adquisición y ocultamiento de los vehículos de origen delictivo adquiridos por la organización en lugares predispuestos para ello, a los fines de evitar que sean localizados por personal policial o sus propietarios, lo que en la jerga es conocido como “enfriado”. También habría participado en la comercialización de armas de fuego de procedencia ilícita. **11) Eufemia Mérida Prado alias “Meri”**, habría ejecutado actividades de gestión, comunicación y articulación entre miembros de la banda, necesarias para la confección y distribución de documentación apócrifa referida a los vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización, por ejemplo tarjeta verde, Formularios 08, chapas patentes, autorizaciones para conducir, etc. Asimismo, habría participado en la venta de al menos un vehículo de origen delictivo. **12) Héctor Edelmiro Ríos**, habría ejecutado actividades de confección de documentación

apócrifa referida a vehículos de origen delictivo de la organización, por ejemplo Formulario 08, etc. **13) José Antonio López**, habría ejecutado actividades de confección de documentación apócrifa referida a vehículos de origen delictivo de la organización, por ejemplo Formulario 08, tarjeta verde, etc. **14) María de los Ángeles Farías**, habría ejecutado actividades delictivas referidas a la venta de vehículos y autopartes de origen delictivo. Por otro lado, habría ejecutado actividades presumiblemente delictivas vinculadas a la ley nacional 23.737 y a la ley provincial 9.157. **15) Adrián Santos Pilla alias “Sicario”**, habría ejecutado actividades vinculadas a la adquisición y traslado de vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización. También habría ejecutado actividades de gestión, comunicación y articulación entre miembros de la banda, necesarias para la confección y distribución de documentación apócrifa referida a vehículos de origen delictivo de la organización, por ejemplo tarjetas verde, formularios 08, chapas patentes, etc. **16) Lucas Adalberto Bourguet**, habría ejecutado actividades vinculadas a la obtención y venta de vehículos de origen delictivo de la organización; como también habría solicitado a los miembros de la organización la confección de documentación apócrifa de vehículos. **17) Jorge Alberto Venencio**, habría ejecutado actividades vinculadas a la obtención de vehículos de origen delictivo para la organización. También habría participado en el ocultamiento de los vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización en lugares predispuestos para ello, a los fines de evitar que sean localizados por personal policial o sus propietarios, lo que en la jerga es conocido como “enfriado”. **18) Damián Oscar Peralta**, habría ejecutado actividades vinculadas a la adquisición y venta de vehículos de origen delictivo para la organización. **19) Darío Alejandro García**, habría trasladado vehículos de origen delictivo adquiridos por la organización para su venta a alguno de los destinos antes referenciados. **20) Franco Kees alias “Culi”**, habría trasladado vehículos de origen delictivo adquiridos por la organización para su venta a alguno de los destinos antes referenciados. **21) Lucas Guido Ellan**, habría ejecutado actividades vinculadas al ocultamiento de los vehículos de

origen delictivo obtenidos por la organización en lugares predispuestos para ello, a los fines de evitar que sean localizados por personal policial o sus propietarios, lo que en la jerga es conocido como “enfriado”. 22) **Mariano Andrés Suárez alias “Pelado”**, habría ejecutado actividades vinculadas a la obtención de vehículos de origen delictivo para la organización, como también habría ejecutado actividades vinculadas al ocultamiento de los vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización en lugares predispuestos para ello, a los fines de evitar que sean localizados por personal policial o sus propietarios, lo que en la jerga es conocido como “enfriado”. 23) **José Rafael Loffredo alias “Chino”**, habría coordinado actividades vinculadas al traslado de vehículos de origen delictivo de la organización y, en otros casos, las habría ejecutado de propia mano. Asimismo habría hecho de intermediario entre otros miembros de la banda a los fines de la consecución de los planes delictivos, y también los habría asistido a los fines de procurar que estos logren evadir el accionar de la justicia, por ejemplo encargándose de la rotación o renovación de los equipos de telefonía utilizados por miembros de la organización. Por otro lado, habría ejecutado actividades presumiblemente delictivas vinculadas a la ley nacional 23.737 y a la ley provincial 9.157. 24) **Sergio Gustavo Arregui alias “Pichón”**, habría ejecutado actividades vinculadas a la obtención de vehículos de origen delictivo para la organización, como también habría trasladado vehículos de origen delictivo de la organización. 25) **José María Brugnoli Castellanos alias “Ladilla o Ladillón”**, habría trasladado vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización para su venta a alguno de los destinos antes referenciados. 26) **Jorge Adrián Moyano**, habría trasladado vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización para su venta a alguno de los destinos antes referenciados. 27) **Marcelo Díaz**, habría ejecutado actividades vinculadas al ocultamiento de los vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización en lugares predispuestos para ello, a los fines de evitar que sean localizados por personal policial o sus propietarios, lo que en la jerga es conocido como “enfriado”. 28) **Sebastián Dante Flores**, habría trasladado vehículos de origen

delictivo obtenidos por la organización para su venta a alguno de los destinos antes referenciados. 29) **Luis Ezequiel Díaz Sosa**, habría trasladado vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización para su venta a alguno de los destinos antes referenciados. 30) **Alejandro Martín Kenig alias “Tanque”**, habría trasladado vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización para su venta a alguno de los destinos antes referenciados. 31) **Verónica Viviana Palavecino**, habría sido un nexo entre distintos miembros de la organización en atención a las tareas desarrolladas por cada uno de ellos, para la consecución de los planes delictivos de la organización. También habría realizado actividades tendientes a procurar la impunidad de los mismos, por ejemplo borrando información incriminatoria contenida en los celulares de otros miembros de la organización. 32) **Julio Daniel Vergara alias “Julito”**, habría trasladado vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización para su venta a alguno de los destinos antes referenciados. Por otro lado, habría ejecutado actividades presumiblemente delictivas vinculadas a la ley nacional 23.737 y a la ley provincial 9.157. 33) **Ramón Reinoso alias “Moncho”**, habría trasladado vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización para su venta a alguno de los destinos antes referenciados. Por otro lado, habría ejecutado actividades presumiblemente delictivas vinculadas a la ley nacional 23.737 y a la ley provincial 9.157. 34) **Gastón Emmanuel Córdoba**, habría participado en la obtención de vehículos de origen delictivo para la organización. Por otra parte, habría realizado las gestiones necesarias para que miembros de la banda recuperaran un vehículo de origen delictivo que había sido secuestrado. También habría realizado actividades vinculadas a la utilización y tráfico de cheques denunciados como sustraídos. 35) **Carlos Dante Romero**, habría ejecutado actividades vinculadas a la obtención de vehículos de origen delictivo para la organización, como también habría trasladado vehículos de origen delictivo de la organización. Por otra parte, habría realizado actividades vinculadas a la utilización y tráfico de cheques denunciados como sustraídos. 36) **Gustavo Luis Suarez, alias “Tempe”**, habría realizado

actividades vinculadas a la recepción de vehículos de origen delictivos obtenidos por la organización, desarme de los mismos y comercialización de autopartes de origen delictivo. También habría trasladado vehículos de origen delictivo de la organización. 37) **Mario del Valle Rodríguez**, habría realizado actividades vinculadas a la obtención y venta de vehículos y autopartes de origen delictivo. También, habría ejecutado actividades de gestión, comunicación y articulación entre miembros de la banda, necesarias para la confección y distribución de documentación apócrifa referida a vehículos de origen delictivo de la organización, por ejemplo tarjetas verde, Formularios 08, chapas patentes, etc. 38) **Roger Hernán Benegas**, habría realizado actividades vinculadas a la venta de autopartes de origen delictivo obtenidas por la organización y también habría participado en la obtención de vehículos de origen delictivo para la organización. 39) **Víctor Hugo Virgilio Santillán**, habría realizado actividades vinculadas a la obtención y venta de vehículos y autopartes de origen delictivo. También habría ejecutado actividades vinculadas al ocultamiento de los vehículos de origen delictivo obtenidos por la organización en lugares predispuestos para ello, a los fines de evitar que sean localizados por personal policial o sus propietarios, lo que en la jerga es conocido como “enfriado”. 40) **Darío José Boschetto**, habría ejecutado actividades vinculadas al ocultamiento de vehículos y autopartes de origen delictivo obtenidos por la organización en lugares predispuestos para ello, a los fines de evitar que sean localizados por personal policial o sus propietarios, lo que en la jerga es conocido como “enfriado”. 41) **Cristian Fabián Sosa alias “Coli”**, habría realizado actividades vinculadas a la venta de autopartes de origen delictivo obtenidas por la organización. 42) **José Daniel Calderón**, habría realizado actividades vinculadas a la venta de autopartes de origen delictivo obtenidas por la organización”.

Y CONSIDERANDO: I) Con fecha 27/12/2019 la fiscalía de instrucción actuante ordenó la prisión preventiva de Gabriel Alejandro Funes alias “La Garza”, Darío Rubén Mazzocchi, Pablo Iván Haro, Franco Gustavo Funes, Adriana Patricia Díaz, Sergio Alejandro Roldán

alias “Peri” p.ss.aa. de Asociación Ilícita (arts. 45 y 210, segundo párrafo, del CPP), y de Yolanda Beatriz Cardoso, Rodrigo Adrián Funes alias “Piquito”, Carlos Adán Jerez, José Antonio López, María de los Ángeles Farías, Adrián Santos Pilla alias “Sicario”, Jorge Alberto Venencio, Damián Oscar Peralta, Franco Kees alias “Culi”, Lucas Guido Ellan, Mariano Andrés Suárez alias “Pelado”, José Rafael Loffredo alias “Chino”, José María Brugnoli Castellanos alias “Ladilla o Ladillón”, Jorge Adrián Moyano, Marcelo Díaz, Sebastián Dante Flores, Luis Ezequiel Díaz Sosa, Alejandro Martin Kenig alias “Tanque”, Verónica Viviana Palavecino, Julio Daniel Vergara alias “Julito”, Ramón Reinoso alias “Moncho”, Gastón Emmanuel Córdoba, Carlos Dante Romero, Gustavo Luis Suárez, alias “Tempe”, Mario del Valle Rodríguez, Roger Hernán Benegas, Víctor Hugo Virgilio Santillán, Darío José Boschetto, Cristian Fabián Sosa alias “Coli” p.ss.aa. de Asociación Ilícita (arts. 45 y 210, primer párrafo, del CPP). por entender que se encuentra acreditado con el grado de probabilidad exigido, la participación criminal en el hecho que se les atribuye y por encontrarse reunidos los presupuestos de riesgo procesal que hacen necesaria su privación de libertad durante la sustanciación del proceso, todo ello a tenor de lo previsto por los arts. 336, 281, 281 bis y 281 ter del CPP. (ff. 2705/2884 cpo. 15). Con fecha 19/02/2020 la fiscalía de instrucción ordenó la prisión preventiva de Eufemia Mérida Prado, Lucas Adalberto Bourguet y Dario Alejandro García p.ss.aa. de Asociación Ilícita (arts. 45 y 210, primer párrafo, del CPP); por entender que se encuentra acreditado con el grado de probabilidad exigido, la participación criminal en el hecho que se les atribuye y por encontrarse reunidos los presupuestos de riesgo procesal que hacen necesaria su privación de libertad durante la sustanciación del proceso, todo ello a tenor de lo previsto por los arts. 336, 281, 281 bis y 281 ter del CPP. (ff. 3373/3544 cpo. 18).

II) DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS: En oportunidad de ejercer su defensa material, contando con la debida asistencia técnica, luego de haber sido formalmente intimados e informados de las pruebas existentes los imputados asumieron las conductas

procesales que a continuación se detallan: **Roger Hernán Benegas** prestó declaración a fs. 2190/2196, oportunidad en la cual dijo “Niego el hecho y me abstengo de continuar prestando declaración”. **Darío José Boschetto** prestó declaración a fs. 2518/2524, oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **José María Brugnoli Castellano** prestó declaración a fs. 2293/2299, oportunidad en la cual dijo: “me abstengo de declarar”. **Yolanda Beatriz Cardozo** prestó declaración a fs. 2117/2123, oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”, ampliando con posterioridad su declaración, oportunidad en la que realizó manifestaciones que estimó útiles a su defensa a fs. 3623/3629. **Gastón Emmanuel Córdoba** prestó declaración a fs. 2285/2291, oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando, oportunamente ampliaré la declaración”. **Adriana Patricia Díaz** prestó declaración a fs. 2093/2099, oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando, pero quiero saber y tener contacto con mis hijos, quiero verlos y saber dónde están, lo he planteado en la parte social del establecimiento donde estoy y no me han dado respuesta”. **Marcelo Juan Díaz** prestó declaración a fs. 2197/2203 y dijo: “Niego el hecho y me abstengo de continuar prestando declaración”. **Lucas Guido Ellan** prestó declaración a fs. 2138/2144 oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **María de los Ángeles Farias** prestó declaración a fs. 2260/2266 oportunidad en la cual dijo: “Primero y principal yo niego todos los hechos de los que se me acusan. De todos los que ustedes me nombraron, solamente conozco a dos, a Damián Peralta, que era el que me vendía a mí la banda de cuarteto. Me vendió “Dale que va”, “Loco Amato”, “La Konga”, “la Banda de Carlitos”. Por medio de este chico, que me decía que me hacía falta un vehículo para hacer publicidad callejera, para tener para moverme de un pueblo a otro, conozco a La Garza, quien me ofrece un auto. De ahí yo le compré un auto a él, que ahora me salió que es un auto ilegal pero él me lo vendió de buena fe, yo se lo compré de buena fe. Aclaro que yo lo compré de buena fe, yo ahí me equivoqué en decir que él me lo vendió de

buena fe. Después me voy a explayar, cuando conozca las pruebas”. Con posterioridad, a fs.3609/3620, amplió su declaración, oportunidad en la que hizo manifestaciones que estimó útiles a su defensa. **Dante Sebastián Flores** prestó declaración a fs. 2238/2244 oportunidad en la cual dijo: “Niego el hecho y me abstengo de continuar prestando declaración”. **Franco Gustavo Funes** prestó declaración a fs. 2086/2092 oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Gabriel Alejandro Funes** prestó declaración a fs. 2206/2212 oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Rodrigo Adrián Funes** prestó declaración a fs. 2124/2130 oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Pablo Iván Haro:** prestó declaración a fs. 2527/2533 oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Carlos Adán Jerez:** prestó declaración a fs. 2131/2137 oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Franco Gastón Kees:** prestó declaración a fs. 2303/2309 oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Alejandro Martin Kenig:** prestó declaración a fs. 2334/2340 oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de declarar”. **José Rafael Loffredo:** prestó declaración a fs. 2327/2333 oportunidad en la cual dijo: “me abstengo de declarar”. **José Antonio López:** prestó declaración a fs. 2182/2188 oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Darío Rubén Mazzocchi:** prestó declaración a fs. 2108/2114 oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando. Además quiero manifestar que estoy en tratamiento con el Allende, tengo un problema de hígado graso y tengo que ir a cirugía, tuve infarto y estoy con tratamiento, resonancia de todas me hicieron y tengo cálculos y por eso no puedo dormir y alergia, me ponen inyecciones todos los días, tengo amneas de sueño”. **Jorge Adrián Moyano:** prestó declaración a fs. 2359/2365 oportunidad en la cual dijo: “me abstengo de prestar declaración”. **Verónica Viviana Palavecino:** prestó declaración a fs. 2278/2284 oportunidad en la cual dijo: “niego el hecho y me abstengo de continuar prestando

declaración”. **Damián Oscar Peralta:** prestó declaración a fs. 2224/2230 oportunidad en la cual dijo: “ Deseo declarar. Niego los hechos que se me acusan. Quiero hacer una manifestación respecto al día del allanamiento y el día de la detención. El día del allanamiento me avisa mi prima hermana que me estaban por allanar mi casa, yo estaba a más de cien kilómetros, estaba viajando desde la ciudad de Deán Funes a la ciudad de Recreo, provincia de Catamarca por razones de mi trabajo. Hablé con el oficial a cargo y le expliqué que estaba viajando, nunca me dijo que tenía orden de detención. A las 9 o 10 de la mañana, cuando llegué a Recreo, hablé con mi abogado para explicarle lo sucedido. Él me manifestó que iba a presentar un mantenimiento de libertad y que yo estaba a disposición cuando volviera de la localidad de Recreo, de mi trabajo. Luego, a la noche, cuando estaba por comenzar el baile popular en el cual yo era productor y organizador, del grupo ‘Que Locura’, me avisan que tenía una orden de detención. Nada más, ahí me detuvieron. Quedé en Esquiú detenido, en la Comisaría por nueve días hasta que después me trasladaron acá. Eso es todo. Quiero aclarar que mi prima hermana a la que me refiero, María José Flores, es la testigo del allanamiento. Ella conoce de qué forma se abre mi vivienda, por eso no fue necesario forzar la puerta. En la localidad de Recreo fui detenido porque yo le avisé al oficial de que iba a la localidad de Recreo a realizar el baile, donde me detuvieron en la puerta de ingreso trabajando”. Con posterioridad a fs. 3630/3637 amplió su declaración, oportunidad en la que realizó manifestaciones que estimó útiles a su defensa. **Adrián Santos Pilla:** prestó declaración a fs. 2174/2180 oportunidad en la cual dijo “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Ramón Domingo Reinoso:** prestó declaración a fs. 2213/2218 oportunidad en la cual dijo “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Mario Del Valle Rodríguez:** prestó declaración a fs. 2252/2258 en una primera oportunidad en la cual dijo “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. En una segunda oportunidad, Rodríguez realizó manifestaciones que estimó útiles a su defensa y dijo: “voy a declarar y voy a responder preguntas. Quiero decir, quiero declarar que no tengo nada que ver con la

asociación esta. El tema de las tarjetas verdes no tengo nada que ver yo, nunca hice, nunca hice tarjetas verdes ni documentación apócrifa, porque yo vendo autos con papeles, legales, y tengo reparto de aceitunas yo, yo conozco uno solo de la banda, me comuniqué una sola vez por internet y a ese le compre repuestos yo. Lo conecté por internet, le compre repuestos porque me hacían falta, y quedó la conexión esa, quedó la conexión con el pibe ese, pero de los otros no conozco a nadie”. A pregunta formulada por la instrucción respecto de a quien refiere que contactó por internet y dice conocer, responde: “a un tal Sergio no se cuánto”. A pregunta formulada respecto de hace cuanto que lo contactó, responde: “hace siete u ocho meses, me habré comunicado cuatro o cinco veces”. A pregunta formulada por la instrucción respecto de cuando refiere que lo contactó por internet, específicamente por dónde, responde: “Lo contacté por el Facebook. Buscando las piezas llegué a él, después nos juntamos en una cancha de bochas, ahí me llevó las cosas; me llevó los burros, los alternadores, esas cosas, que me faltaban de un auto viejo.” A pregunta formulada por la instrucción respecto de que otra manera se contactaba con el tal Sergio, responde: “me contactaba por teléfono celular, pero no sé el número, y nos habremos encontrado dos veces. Nos escribíamos, por Facebook, por Whatsapp, una o dos veces nos hemos llamado por teléfono.” A pregunta formulada por la instrucción respecto desde hace cuánto que se dedica a la compra y venta de autos viejos, si tiene un lugar físico para realizar esta actividad, responde: “desde el noventa y ocho o dos mil. Lo hago en mi casa o en la de un amigo Juan José Garnica, compro uno, compro otro y los voy vendiendo, y así.” A pregunta formulada por la instrucción respecto a que se refiere con autos viejos, responde: “autos de modelo dos mil para abajo”. A pregunta formulada por la instrucción respecto a si conoce el apellido de tal Sergio, o si tenía algún apodo, responde: “no sé el apellido, no sé si tenía apodo, yo me dirigía a él por el nombre. Era más morrudito que yo, blanquito, un chico joven de unos veinticinco años póngale, pelo negro me parece, corto, más o menos la estatura mía, uno setenta y pico”. A pregunta formulada por la instrucción respecto a los repuestos que dice haberle comprado al tal Sergio, a qué precio se

los compró, y si esos repuestos eran nuevos o usados, responde: “mil pesos cada uno me parece que me los vendió, si, mil pesos cada uno, esos repuestos eran usados”. A pregunta formulada por la instrucción respecto de si el precio al que el tal Sergio le vendió los repuestos le pareció un precio acorde, o razonable responde: “Una reparación vale mil quinientos pesos, una reparación de un burro, los compré porque él los publicó, sí, me pareció que estaba bien”. A pregunta formulada por la instrucción respecto a si sabe a qué se dedicaba el tal Sergio, responde: “ no sé”. A pregunta formulada por la instrucción respecto de cómo llegó al tal Sergio en internet o como lo contactó, ya que refiere que no sabe a qué se dedicaba el tal Sergio, responde: “Yo agarré mi teléfono, y empecé a buscar, y me hacía falta justo un alternador y un burro y lo contacté a este pibe”. “Hay una página que es todo repuestos ahí y uno se contacta lo que le hace falta, Mercado Libre se llama. En Facebook. Salió publicado ahí y yo lo contacto porque salía publicado un número”. A pregunta formulada por la instrucción respecto de si era habitual que le comprara repuestos a particulares y en ese caso con qué frecuencia lo hacía, responde: “ si, solo le compré a él. No le compré a otras personas, le compré dos veces a él.” A pregunta formulada por la instrucción respecto de si sabe o conocía el origen de los repuestos que el tal Sergio le vendió, responde: “no, ni idea”. A pregunta formulada por la instrucción respecto a su actividad de aceitunas y pickles, en que consiste la misma, desde hace cuánto que se dedica a ello, responde: “ tengo un reparto de aceitunas a cuarenta o cincuenta clientes, yo compro y revendo, salgo en el auto a vender, le compro a una señora Beatriz Cabrera, es de acá de Córdoba, vive en la calle Armenia no me acuerdo la numeración, de la avenida Patria a una cuadra y pico para el lado del CPC de barrio Pueyrredón. Le compro por semana, le compro la aceituna verde y la negra, y en una distribuidora, Ianelli, que está atrás de Atenas compro todo lo envasado, lo que es pickles, morrones, aceitunas descaroizadas, fileteadas. Vendo a los negocios. A los clientes los contacté preguntándoles, los visitaba una vez por semana o dos veces por semana, depende las ventas que tenía. Hace bastante que me dedico a eso, desde el dos mil siete o dos mil seis.” A

pregunta formulada por la instrucción respecto de si además de comprar repuestos, también se dedica a vender repuestos, responde: “no, no”. A pregunta formulada por la instrucción a propuesta de la defensa, respecto de si habló con alguna otra persona respecto al tema de la distribución de aceitunas que no sea la señora Beatriz, responde: “si, es de La Rioja el hombre, lo contacté antes de caer acá porque quería hacer una compra grande, de La Rioja, no recuerdo el nombre, lo contacté también así, por internet. Tengo en el celular unas fotos de aceitunas por tamaño que me mandó el hombre de La Rioja ”. A pregunta formulada por la instrucción a propuesta de la defensa, respecto de si conoce a los imputados mencionados en esta causa, responde: “no conozco a ninguno, solo al Sergio ese que mencioné yo ahí, a ninguno otro conozco.” A pregunta formulada por la instrucción a propuesta por la defensa, respecto de si recuerda si el día de la detención le secuestraron efectos personales en su vivienda, responde: “ son dos notebook que son de mi hermano, que son del colegio Alegría, y tiene parálisis cerebral, tiene cinco años, y está en silla de ruedas, me secuestraron eso, como cien boletos de compra y venta de autos, dos juegos de papeles originales de los autos que estaban en mi casa que los chapearon a los autos y estaban bien, y me llevaron los papeles de los autos, me llevaron la plata también, me llevaron treinta y tres mil trescientos pesos, y los celulares de toda mi familia y las llaves de mi casa y de los autos que tenía ahí, como cuatro llaves.” A pregunta formulada por la instrucción respecto de si recuerda que hizo con los repuestos que le compró al tal Sergio, si los colocó en algún vehículo o se los vendió o dio a algún cliente, y en ese caso, a quién, responde: “se los puse a un auto viejo que había comprado yo, un R-12 era, no recuerdo el dominio, ya se vendió ese auto, no recuerdo a quién se lo vendí, lo vendí hace como cuatro o cinco meses atrás, debe estar en los boletos.” A pregunta formulada por la instrucción respecto a si recuerda nombre y dirección de algunos de sus clientes de aceitunas, responde: “no, no recuerdo, no se los domicilios, es en barrio talleres y barrio los Pinos. Dos en la Avenida Rancagua, no me acuerdo la altura, dos negocios pegados. También en Villa Los Pinos tengo dos más, casa de comidas, en la calle

Suipacha tengo como tres. Yo llevo los pedidos, no se las alturas, si se cómo llegar. En barrio Talleres tengo como diez”. A pregunta formulada por la instrucción a propuesta de la defensa, respecto de si alguna vez confeccionó, o distribuyó documentación apócrifa referida a vehículos de origen delictivo, como por ejemplo tarjetas verdes, formularios 08 y chapas patentes, responde. “no, nunca”. **Sergio Alejandro Roldán:** prestó declaración a fs. 2479/2485 oportunidad en la cual dijo “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Carlos Dante Romero:** prestó declaración a fs. 2346/2352 oportunidad en la cual dijo “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Virgilio Víctor Hugo Santillán:** prestó declaración a fs. 2271/2277 oportunidad en la cual dijo “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Christian Fabián Sosa:** prestó declaración a fs. 2368/2374 oportunidad en la cual dijo “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Luis Ezequiel Sosa Díaz:** prestó declaración a fs. 2163/2169 oportunidad en la cual dijo “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Gustavo Luis Suárez:** prestó declaración a fs. 2146/2151 oportunidad en la cual dijo “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando”. **Mariano Andrés Suárez:** prestó declaración a fs. 2100/2106 oportunidad en la cual dijo “niego el hecho y me abstengo de continuar declarando, por consejo de mi abogado de defensor, oportunamente ampliaré mi declaración”. **Jorge Alberto Venencio:** prestó declaración a fs. 2312/2318 oportunidad en la cual dijo: “Me abstengo de prestar declaración por consejo de mi abogado, luego prestaré declaración, una vez que mi abogado vea el expediente”. Con posterioridad a fs. 3571/3579 amplió su declaración, oportunidad en la que realizó manifestaciones que estimó útiles a su defensa. **Julio Daniel Vergara:** prestó declaración a fs. 2382/2390 oportunidad en la cual realizó manifestaciones que estimó útiles a su defensa respondiendo preguntas y dijo: “niego el hecho, voy a declarar y voy a contestar preguntas. Quiero decir que el día del allanamiento en mi casa la policía después que se retira del domicilio, de la casa de mi mamá no deja las constancias que habitualmente tiene que dejar; y bueno, como yo no tengo una buena relación con mi

hermana, yo me entero del allanamiento por mi padre, pero de que yo no sabía que yo tenía pedido de captura. Bueno, este, yo me entero el día que me sacan de allanamiento de la casa de mi ex mujer porque había ido al lugar porque estaba embarazada y me había enterado que ella había perdido el embarazo. De ahí me entero yo que tenía pedido de captura y quedo detenido por esto, pero yo no sabía que tenía pedido de captura. Referido al hecho, yo de esta gente que me nombraron conozco a siete u ocho personas de ahí, por una cuestión de amistad que tengo desde hace ocho años, yo conozco a Franco Funes en una cancha de fútbol por un amigo en común que tenemos, y de ahí yo empiezo a conocer a las otras personas por Franco, porque nosotros jugábamos a la pelota, jugamos al futbol juntos, comemos asados, él armó un equipo de fútbol en un campeonato que lo organizaba la Tota Medina, ex jugador de futbol de Belgrano, en un predio en la Colectora de la Spilimbergo, y ahí lo conozco al tanque Kenig, a Santiago El Soto, al hermano La Garza Funes, al Chino Loffredo y al chico este que no conozco el nombre, al Pichón, lo conozco por el apodo. De ahí los conozco a ello por todo lo que es esto, por tema de futbol y después ellos, como se llama, ellos hicieron para que le dieran a una ONG que empezó a ayudar a los comedores y a los merenderos. Bueno, hicieron partidos a beneficio donde yo participé en esas cosas, después yo les pedí a ellos que si me podían ayudar con un merendero y para un día del niño del merendero les pedí ayuda a ellos, y el día de la inauguración del merendero ellos fueron a la inauguración del merendero que se encuentra en el barrio La Polinesia, pero no recuerdo bien el nombre, era algo de Caritas Sucias, yo conozco a esta chica del merendero que se llama Nena por intermedio de una amiga que se llama Marcela Cabrera, que es la que me comenta a mí del tema del merendero entonces yo la ayudo, le dije que si quería le ayudaba, y donde Franco y Santiago El Soto me ayudan con el tema de la inauguración del merendero Carita Sucia. Y bueno, después lo mío con ellos es todo, seguir jugando al futbol, comiendo asado, pedirle mercadería a ellos en la fundación que tiene, porque la ONG les daba mercadería, no se quien, si el Estado o el gobierno le daba mercadería a la ONG, entonces por eso yo tengo llamadas con Franco, o no

recuerdo si con otro de los que están imputados ahí, pero yo con el que más tengo contacto es con Franco Funes por el tema de que siempre, bueno el tema del Fútbol, el tema de que conocemos la familia de ambos y comíamos asados, cumpleaños, y bueno, esto que se me está imputando me sorprende a mi porque yo jamás me subí a una camioneta de esto que se me está nombrando, entonces quisiera que, no sé, que se fijen si en algún peaje, en algún lugar de la salida de Córdoba se me ve en alguna camioneta de la que se me está nombrando a mí, porque dicen que yo trasladé algún vehículo a otra provincia o a otro lugar. Mi última salida de la ciudad de Córdoba fue, a ver, creo que en agosto o septiembre, no recuerdo bien, en mi auto a la provincia de Corrientes al Gauchito Gil, me fui el mismo día y volví al otro día, me fui con mi señora, y bueno, estoy dispuesto a someterme a cualquier pregunta para colaborar con el tema de la causa.” A pregunta formulada por la instrucción respecto de quienes de los sujetos mencionados en el hecho que se le leyó dice conocer, responde: “conozco a Alejandro Funes porque es hermano de Franco Funes, a Rodrigo Funes, que es hermano de Franco, a Franco Funes, al Sicario, no sé el nombre, lo conozco por el sicario que figura en la causa pero no le sé el nombre, lo conozco por el apodo, al Tanque Alejandro Kenig y al ladilla ese, y a Loffredo, porque él también juega al fútbol conmigo.” A pregunta formulada por la instrucción respecto desde cuando los conoce, responde: “al que más conozco ahí es a Franco Funes que hace ocho años y pico que lo conozco, y a los demás los debo conocer entre cuatro años más o menos, cinco como mucho pero más o menos ahí. Al que menos lo conocí, que lo vi hace un año y medio, casi dos es al Tanque Kenig y a Loffredo”. Agrega “Yo conozco dos personas que no están nombradas en esto, uno que le dicen Gordo Pablo, y el otro le dicen “el cheto Martínez”. A pregunta formulada por la instrucción respecto a por qué menciona al tal Pablo, la chancha y al cheto Martínez, responde: “a Pablo, lo conozco por Pablo o la chancha, pero no le sé el apellido, vive en frente el parque la vida, está cerca del puente tronador; y el cheto Martínez lo conozco así de vista pero no sé dónde vive pero creo que es en villa El libertador, los menciono porque yo vi en el diario la detención del tanque Kenig y hablaban

de la cancha que manejaba todo el tema de las camionetas, y Martínez era el que levantaba las camionetas. Yo leí en el diario de Santa fe que nombraban como cabecilla a la cancha, se llama Pablo, pero no sé el apellido, lo conocí en una cancha de fútbol. A Pablo lo conozco porque él llegaba todos los sábados a la cancha con el Sicario, y uno escucha cosas en la cancha. A pregunta formulada por la instrucción respecto a que se refiere cuando dice que escuchaba cosas en la cancha, responde: “el tema de las camionetas, hablaban el tema de las camionetas con otra gente que no conozco, escuchaba que tenían que trasladar una camioneta, que tenían que llevar una camioneta a tal lugar, o de un lugar a otro, eso escuchaba, esas conversaciones entre Sicario, Pablo y otras personas que no conozco, que se encontraban ahí en la cancha donde jugábamos al fútbol. Ellos llegaban a la cancha en camioneta, no sé si hablaban de traslado de camionetas o que tenían que comprar”. A pregunta formulada por la instrucción respecto de si sabe a qué se dedicaba el tal Pablo y el Sicario, responde “no, la verdad que no, no sé de que trabajaba, y el Sicario creo que estaba en la Argentina porque estaba con un pedido de captura de Bolivia por un tema de droga”. A pregunta formulada por la instrucción respecto del cheto Martínez, responde: “ solo conozco el apodo, no conozco el nombre, no conozco su cara, pero si lo nombraban, lo nombraba Pablo, que él era el que le conseguía las camionetas. No sé dónde vive, me dijeron que podía parar por el lado de Villa El libertador, es lo que hablaban ahí, pero no sé si será cierto o no”. A pregunta formulada por la instrucción respecto de si sabe a qué se dedican los otros individuos que mencionó, responde: “Sé qué hacía poco había salido Piquito en libertad, es el hermano de Franco, es Rodrigo Funes, alias Piquito, no se a que se dedicaba, sé que estuvo dos años preso. Loffredo tiene un kiosco por el lado de Cofico o Alta Córdoba. Al ladilla lo conocí en la cancha, a qué se dedica no sé. El pichón sé que era locutor en Chébere. La Garza, no he hablado muy mucho pero he hablado con él y se dedicaba al tema de las peleas, lo tenía de promotor o manager a la Hiena Barrios. El gordo Pablo no se a que se dedicaba porque yo lo veía los sábados nomas en la cancha o por ahí lo veía los días miércoles, sabíamos jugar al fútbol y los

veía ahí”. A pregunta formulada por la instrucción respecto de en qué vehículos andaban los sujetos que mencionó, responde: “Pablo, llevaba al sicario, tenía una chata negra Honda, siempre iba en el mismo vehículo. Franco que tenía una Hylux negra. Loffredo también sabía llegar en camioneta que era de Franco, también una Hylux, me parece que también era negra. La Garza, piquito, ellos llegaban en auto, la otra gente de esos que no conozco los nombres llegaban en camionetas pero no los conozco, no se quien son. Ladilla iba con Pablo, o a veces iba con Sicario”. A pregunta formulada por la instrucción a propuesta de la defensa, respecto de si las personas que él refiere que no conoce por nombre, pero que llegaban en camioneta y hablaban sobre este tema de camionetas, estaría en condiciones de reconocerlos, responde: “si, estaría en condiciones de reconocerlos, recuerdo el rostro, pero no nombres y apodos .” A pregunta formulada por la instrucción a propuesta de la defensa, respecto de cuál es el lugar donde se reunían tanto los días sábados como miércoles, responde: “le nombré uno, lo que pasa que en ese predio donde nosotros empezamos a jugar después nos fuimos a otro predio, que está en Avenida Japón que es un predio llamado que le dicen LA Gata Olmedo, y los días miércoles jugábamos en diferentes canchas, no teníamos una cancha fija los miércoles”. A pregunta formulada por la instrucción a propuesta de la defensa, respecto de si tenía algún grupo de whatsapp con los mencionados en la declaración, responde: “si, se llamaba, primero le pusieron La Familia, fue denominado así porque estaba Franco, que tenía una bar que se llamaba de esa forma, La Familia. Después lo cambiaron y el grupo nuevo se llamaba Los Amigos. En el grupo se hablaba todo lo que es, que se yo, de cada uno que todo el tiempo están poniendo cosas, stickers, nos juntamos a la salida a comer asado, tenemos que jugar en tal y tal lado”. **Lucas Adalberto Bourguet**, prestó declaración a fs. 2954/2962, oportunidad en la que dijo: *“Quiero declarar y responder preguntas. Niego todos los hechos que se me atribuyen, nunca formé parte de una asociación ilícita, ni grupo, ni banda para cometer delitos. Jamás formé parte de una empresa delictiva, no cumplí ningún rol, ni impartí, ni recibí directivas para cometer algún ilícito. Desconozco todo lo que se haya desarrollado al*

respecto. La única vinculación con el hecho de la causa es que conozco a tres integrantes de los que me nombraron en la causa, Carlos Jerez. A Carlos Jerez lo conozco por el hermano, que era empleado de una empresa familiar que teníamos, se llama Darío Jerez. En alguna ocasión me lo presentó como su hermano y lo conozco porque teníamos una buena relación como de empleado a empleador. Esto ocurrió en Cruz del Eje, nosotros teníamos una empresa familiar en el interior de Córdoba en el año 2008 aproximadamente. Ahí lo conozco a Carlos Jerez, al negocio ese lo cerramos”. Preguntado por la instrucción para que especifique a qué rubro se dedicaba el comercio, dijo “Era un polirubro, juguetería, bazar, regalería, su nombre era ‘Gigante Todo’, estaba ubicado en la calle San Martín, y teníamos otro en calle Rivadavia, no recuerdo numeración, eran en pleno centro de Cruz del Eje”. “La empresa se llamaba ‘Crucacor SRL’, estaba integrada por mi madre, mis hermanos y yo. En el 2013 aproximadamente, yo sólo abro una agencia de autos en Córdoba en barrio General Bustos, Av. Alem 1241. Aproximadamente en el 2014, 2015, lo veo nuevamente a Carlos Jerez porque él ingresa a mi local comercial buscando una moto para comprar, y ahí concreto la venta, y lo vuelvo a ver desde aquel entonces”. Preguntado por la instrucción para que diga si recuerda qué moto era, dijo “era una Zanella, no recuerdo el modelo”. “Él siguió al tiempo pasando por el negocio, visitándome, me pidió ayuda para boxear con publicidad de los eventos que hacía él de boxeo. En alguna ocasión me deja un vehículo para la venta, un Fiat Uno, y en algún momento viene con Garza Funes, a quien no conocía y es ahí que lo conozco. En el 2016, cierro el local comercial de venta de autos y lo vuelvo a ver a Garza Funes en el 2019 por andar en la calle ofreciendo, vendiendo vehículos de mi propiedad, o comisionando. Me comenta Garza Funes que estaba vendiendo vehículos. Intercambiamos números de teléfono, y me empieza a ofrecer algunos vehículos. En un momento me junto con él porque me habían encargado un vehículo que él me había ofrecido, para ver el vehículo que me ofrece, y no concretamos nada”. Preguntado por la instrucción para que diga si recuerda qué auto “Garza” Funes le ofreció en esa oportunidad, dijo “Un

auto en el que andaba él, creo un Seat. Era importado, era color azul'. Preguntado por la instrucción para que diga si recuerda por qué no se concretó la operación y el valor de la operación que no se concretó, dijo ' Porque el auto no llegaba gustar digamos, no estaba en buenas condiciones. No recuerdo el precio de ese momento, pedía lo que valía en el mercado, unos \$200.000, era un auto usado, no era un auto nuevo'. "En ese mismo acto me comenta que también tenía autos con algunos problemas de papeles, no diciéndome que eran autos robados, sino con alguna falta de documentación, por ejemplo autos embargados, inhibidos, prendados. Preguntado por la instrucción para que diga, según su experiencia, cómo se realizan las ventas de los autos que se encuentran embargados, inhibidos, prendados, con problemas de papeles, dijo ' no se soluciona, generalmente se vende prendado o como esté pero se informa al cliente'. "Ahí quedó la conversación. Al tiempo me encargan un vehículo de esas características, embargado, prendado o con algún problema, y me ofrece un par de vehículos. Yo a la vez lo ofrezco a mi posible cliente, me junto con Garza Funes personalmente, y me comenta que el auto venía por seguro, que el auto estaba bien pero que después se denunciaba al seguro por el titular como robado o no sé. Me ofrece otro vehículo con un embargo, pero no concreto ninguna operación por como venían estos vehículos, no me cerraba realizar una venta así, y tiro todo atrás con mi cliente". Preguntado por la instrucción para que diga si recuerda qué auto fue el que le ofrecía Garza Funes por seguro al que hace referencia, dijo 'Era un Fluence, después había otro vehículo, era una camioneta, una Toyota. También había una Ford Explorer, que me dijo que estaba embargada. Pero a ninguno de los vehículos los veo personalmente, él me envió fotos en su momento'. "Ese mismo día, en ese momento, me ofrece unas bolsas en rollo y unos precintos. Bolsas tipo de carnicería para el comercio. Era un cantidad, había habido unos doscientos rollos aproximadamente. Me dice llévatelos y después me los pagas. Yo acepto llevarlos, y se los di a un amigo que estaba más o menos en el rubro, y después le rendía a Garza Funes semanalmente en un par de pagos". Preguntado por la instrucción para que diga si recuerda

a qué precio La Garza Funes le ofrecía los autos a los que hizo referencia en la última pregunta, dijo ´eran a mitad de precio de lo que estaban en mercado, quizás menos. La Explorer en \$90.000, hablo de números que más o menos recuerdo, fue hace tiempo. Fluence a \$130.000, y la Toyota a \$200.000, esa es la que me llama la atención por el valor que era menos de la mitad´. “En alguna otra ocasión me vuelvo a juntar con él y pregunto sobre una gestora, necesitaba hacer un trámite y mi gestora con la que trabajo normalmente no estaba disponible. Me da el teléfono de una señora. Y nada, después me pongo en contacto con ella y le hago la consulta a ella sobre el trámite que necesitaba hacer”. Preguntado por la instrucción para que diga si recuerda el nombre de la gestora a la que hace referencia, dijo ´no porque, creo que era Meli o Neli o algo así. Yo la voy a ver e ella a su casa o su estudio, era para el lado de barrio Malvinas, pero no era para Malvinas, era para el lado de Ruta 20, no recuerdo el barrio. Le hice la consulta y me dice que no podía hacer lo que yo quería que era retirar un vehículo de la municipalidad que estaba detenido porque estaba vencida la tarjeta verde. Yo quería hacer una tarjeta azul y no me pudo ayudar la mujer porque si o si tenía que venir el titular y la documentación que yo tenía del vehículo no alcanzaba para realizar el trámite´. Preguntado por la instrucción para que diga si recuerda qué vehículo era, dijo ´Era un Audi A 4, año 2005. Ese auto yo se lo había vendido a un conocido y viene y le pasa esto, se lo lleva la municipalidad´. Preguntado por la instrucción para que diga si en alguna oportunidad él le pidió un vehículo a Garza Funes, dijo ´sí´. “La gestora, ese mismo día, me pregunta si vendía autos, y me ofrece un Chevrolet Onix de un vecino de ella. Le consigo un cliente, y se lo hago comprar a un vecino que vive al lado de mi casa. Concretamos la operación, yo como intermediario me llevo una comisión, y el vehículo se le hace unas reparaciones y se pone a la venta, y se vende, se transfiere. Esa fue la relación que tuve con la gestora”. Preguntado por la instrucción para que diga si recuerda el nombre de su vecino al que hace referencia, dijo ´se llama Emilio y vive al lado de mi casa´. “En alguna otra conversación con La Garza Funes, me comenta que tenía otros vehículos que eran

robados, adulterados. Y bueno, nada, ahí le dije ok, dale, nos vemos, cualquier cosa te aviso. Y ahí lo bloqueo del teléfono y no tengo más contacto con él”. Preguntado por la instrucción para que diga si recuerda la fecha partir de la cual no tuvo más contacto con Garza Funes, dijo ‘todo lo que hablo fue en el 2019, puntualmente fechas no las tengo. Probablemente, casi, a mediados de año’. Preguntado por la instrucción para que precise datos de la agencia de autos de su propiedad que dijo haber cerrado y si tuvo socios y/o empleados, dijo ‘Cuando la abro a la agencia en el 2013, la abro con un socio, Lucas Franichevich. Después quedo sólo en el 2014, estuve solo un año con él. Tenía un empleado, Luciano Olmos. El nombre de la concesionaria era ‘Multimarcas L’, solo se dedicaba a la venta de vehículos’. Preguntado por la instrucción para que diga si recuerda si en alguna oportunidad le tocó hacer una operación con una Hyundai Santa Fe, dijo ‘no’. Preguntado por la instrucción para que diga si sabe el valor de mercado de una Hyundai Santa fe, dijo ‘tendría que saber qué modelo, qué tipo. Hay mucha variedad. Tendría que saber específicamente modelo y tipo. Si me dicen bien que camioneta es les podría decir’. A preguntas efectuadas a propuesta de la defensa respecto de quien sería la tercer persona mencionada en la causa que dijo conocer, dijo ‘A Carlos Romero, hermano del golfista. Lo conozco a él por, creo, si mal no recuerdo, en el 2017. Él solía ir a una agencia de autos de un conocido mío. Y ahí tuve contacto con él, me hice conocido, teníamos una pequeña relación. Y, en algún momento, yo le ofrecí algún vehículo, y él también quería comprarme o hacer alguna operación, pero nunca hicimos nada, nunca se concretó ninguna operación de nada’. Preguntado para que diga si recuerda el nombre de quien también tenía una agencia, dijo ‘Carlos Gariboto’. “Esa es la relación que tuve con Carlos Romero, de ahí lo conozco”. Preguntado por la instrucción para que diga si recuerda los motivos por los que Gariboto le presentó a Carlos Romero, dijo ‘yo solía ir y estar en esa agencia, y hacer algunas operaciones ahí y en otras agencias sobre ventas de vehículos’. A preguntas efectuadas por la defensa en relación a su domicilio consignado en el DNI, dijo ‘el domicilio que me figura en el DNI es en Rafael Correa 1165 de barrio

Bajo Palermo. Yo no vivo más ahí desde hace seis años, domicilio que alquilaba. No se quienes viven actualmente”. Con posterioridad a fs. 3639/3645 amplió su declaración oportunidad en la que realizó manifestaciones que estimó útiles a su defensa. Mérida Eufemia Prado, prestó declaración a fs. 2969/2974, oportunidad en la que dijo: “voy a declarar pero no voy a contestar preguntas. Voy a negar los hechos, no pertenezco a ninguna organización. A Garza Funes, a Gabriel Funes, es el primero que conocí; él me pidió un trámite de una automotor de una médica de Alta Gracia, le realicé la transferencia totalmente normal. Luego él, a través de él me trajo un trámite de Mazzocchi. El trámite de Mazzocchi fue el siguiente; tenía un auto Mercedes Benz que pesaba sobre él un embargo, entonces cada quince días renovaba el certificado de dominio para que no entraran otras medidas. A su vez, Franco Funes también vino a través de ellos. Franco Funes vendió una Eco Sport, cuando fuimos a realizar la transferencia en el Registro 15, pesaba un embargo sobre él, que estaba en el Juzgado de Carlos Paz y gestionamos el levantamiento, el embargo estaba pago nada mas que los oficios no se habían emitido, solicitamos los oficios y el vehículos se transfirió normal a un señor de Buenos Aires creo que es. En el caso de Bourguet, la historia es así. Un vecino de la esquina de mi casa tenía una propiedad para vender, y a la vuelta de mi casa la vecina la compró, entonces la vecina que le compro la casa a Coronel, el chico de la esquina de mi casa, le pagó con ese vehículo, y entonces yo le pregunte a esta gente, a estos chicos cuando vinieron, si no sabían si alguien quería comprar un vehículo, y ahí apareció Bourguet. Boruquet vino compro el vehículo, lo abonó de contado y se lo llevó con título, certificación 08, todo. Con Bourguet en varias oportunidades le reclamé porque habíamos pactado una comisión de cinco mil pesos por esa venta. Bourguet al comienzo me contestaba que pasaría a buscar y después nunca más me contestó. Loffredo también me pidió que le transfiera una moto, le pedí que la verifique, trajo la verificación, la solicitud tipo 08 certificada, y luego se suscitó todo esto y nunca más volvió, era moto de cilindrada alta, era importada. Desde aproximadamente el año dos mil dieciocho que

comenzó el trato con esta gente. Del resto no conozco a nadie". **Darío Alejandro García**, prestó declaración a fs. 3183/3189, oportunidad en la que dijo "niego el hecho y me abstengo de continuar declarando".

III. ELEMENTOS DE PRUEBA: Durante la presente investigación preliminar se han incorporado a la causa los siguientes elementos de prueba: **CUERPO UNO (Fs. 01/205) A) TESTIMONIAL:** Declaración del Suboficial Principal Sebastián Enrique Luna (Fs. 01/02, 21/22, 45/47, 48/50, 109/110, 113/117, 118/119, 120/121, 122/127, 133/134, 149/152); del Oficial Principal Mauricio Sebastián Montes de Oca (Fs. 8/9, 73/75, 93/94, 96); del Oficial Sub Inspector Pressacco Héctor Javier (Fs. 158/162, 165/182). **B) INFORMATIVA:** Informe de vehículo PKO058 de la Policía de la provincia de Córdoba (Fs. 03); Informe de "sección contra el delito" de la Policía de la provincia de Córdoba (Fs. 04); Informe de vehículo dominio PKO058 de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor (Fs. 05); Informe de la Dirección General de Investigaciones Criminales, División Análisis e Investigación 404/18 (Fs. 10/12); copia de denuncia de sumario digital 2027311/18 (Fs. 13); Planilla prontuarial de Emanuel Maximiliano Moyano (Fs. 20); Informe de dominio de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor de los vehículos dominio -885CXD, 736JKO, TJV457, LCN 075- (Fs. 38/41); Informe de la División de Documentación Personal de la policía de la Provincia de Córdoba de Córdoba de Emanuel Maximiliano Moyano (Fs. 44); Informe de Álbum de fotos de Sergio Alejandro Sánchez (Fs. 65/66); Informe de dominio de Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor de automóvil dominio GBP299 (Fs.67); Informe de Policía de la División Registro Delictual de la Policía de la Provincia de Córdoba de Emanuel Maximiliano Moyano (Fs. 69); Informe de la Dirección General de Investigaciones Criminales; Informe de División Análisis e Investigación en las comunicaciones 404/18 A-01 (Fs. 76/80); Informe de Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor de automóvil dominio HOK 919 (Fs. 128/129); Informe de la División de Documentación Personal de la policía de la Provincia de Córdoba de Córdoba de Ana

Beatriz Cerda (Fs. 138); Informe de la Dirección General de Investigaciones Criminales, División Análisis e Investigación en las comunicaciones 404/18 A-03 (Fs. 153/156); informe de dominio de Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor de automóvil OHR 364 (Fs.163/164); informe de dominio de Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor de automóvil dominio ILA 580 (Fs.183); Informe de la División de Documentación Personal de la policía de la Provincia de Córdoba de Córdoba de Arregui Sergio Gustavo (Fs. 138). **C) DOCUMENTAL:** copia de denuncia de sumario digital 1991709/18 (Fs. 06); copia de oficio de sumario digital 2027311/18 (Fs. 15); impresiones de sesión de Facebook de Leandro Almada (Fs. 23/37); impresiones de sesión de Facebook de “Nani Sánchez”(Fs. 51/64); impresiones de sesión de Facebook correspondiente a Sergio Roldán (Fs. 82, 88); impresiones de SAC correspondiente a la búsqueda de antecedentes de Sergio Alejandro Sánchez (Fs. 89/92); impresiones correspondientes a captura de pantalla de sesión de Whatsapp de “Nani Sánchez” (Fs. 97/98); copia de denuncia de sumario digital N ° 2278342/19 (fs.131); impresiones correspondientes a captura de pantalla de sesión de Whatsapp de línea 3512511987-3512864569-3513995617 (Fs. 135/137);impresión de página Web de ENACOM correspondiente al N ° 3512511987(fs.140); impresiones correspondientes a captura de pantalla de sesión de Whatsapp de línea 2664865946-3517319243-3516233515 (Fs.184/186); impresiones correspondientes a captura de pantalla de sesión de Whatsapp de línea 3517043148(fs. 189); copia de denuncia de sumario digital N °2379040/19 (fs.204). **CUERPO DOS (fs. 206/423) A) TESTIMONIAL:** Declaración testimonial del Sargento 1° Nelson Cesar Baibene (fs. 207/208), del Cabo 1° Claudio Maximiliano Ávila (fs. 210/213), Sargento Ayudante Sebastián Enrique Luna (fs. 219/223, 241/245 319/321, 357/363, 368/370, 382, 396/400, 406/413), Oficial Inspector José Oscar Andrada (fs. 235/237, 259/260, 326/328, 341/342, 379/380, 418/419), Oficial Sub. Inspector Héctor Javier Pressacco (fs. 251/258, 267/275, 295/304), Sgto. 1° Nelson Saibene (fs. 283/288, 313/314), Oficial Inspector Claudio Nelson Hernán Domínguez (fs. 308/311). **B) INFORMATIVA:** Informe de

la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio GKQ-547(fs. 214), Informe de vehículo la Policía de la provincia de Córdoba correspondiente al dominio GKQ-547(fs. 215), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio EKJ-302 (fs. 216), Informe de vehículo la Policía de la provincia de Córdoba correspondiente al dominio EKJ – 302 (fs. 217), Informe de la División de Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a Gustavo Luis Suarez (fs. 218), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio MDT-050 (fs. 246), Informe de Telefonía Celular de la Unidad de Investigación Dirección General de Investigaciones Criminales-División Análisis e Investigaciones en las Comunicaciones 141/19 (fs. 261/264), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio AC106XX (fs. 276), Informe de la División de Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a Jorge Alberto Venencio (fs. 280), Informe de Telefonía Celular de la Unidad de Investigación Dirección General de Investigaciones Criminales-División Análisis e Investigaciones en las Comunicaciones 113/19 A-01 (fs. 290/294), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio MVB-757 (fs. 312), Informe de la División de Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a Víctor Hugo Santillán Virgilio (fs. 324), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio OIN- 177 (fs. 325), Informe de la División de Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a Adrián Santos Pilla (fs. 329), Informe del padrón electoral definitivo 2019 correspondiente a Adrián Santos Pilla (fs. 332), Informe de la Dirección General de Rentas (fs. 333), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio KFJ – 640 (fs. 334), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio DOV-914 (fs. 336), Informe de la División de Documentación

Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a Mario Vicente Baldo (fs. 343/344), informe del Padrón electoral correspondiente a Mario Vicente Baldo (fs. 348/349), Informe de la Dirección General de Rentas (fs. 350), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio OYK-789(fs. 351), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio MHP – 614 (fs. 352), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio NPR-323(fs. 353), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio MQM – 078 (fs. 354), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio GYT – 195 (fs. 355), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio HMN – 916 (fs. 356), Informe de la División de Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a Sergio Gustavo Arregui (fs. 364), Informe de vehículo la Policía de la provincia de Córdoba correspondiente al dominio MEQ-610 (fs. 384), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio CVY - 478 (fs. 401). C) DOCUMENTAL: organigrama Srio. 383/18 (fs. 238), impresiones correspondientes a captura de pantalla de sesión de Whatsapp (fs.277/279), impresión correspondiente a perfil de la red social Facebook de Alberto Venencio (fs. 281), copia de denuncia Srio. Digital n° 2487519/19, impresión correspondiente a la red social Facebook asociada al n° 3516421613 (fs. 305/306), impresiones correspondientes a captura de pantalla de sesión de Whatsapp del n° 3516421613 (fs. 307), impresión correspondiente a la red social Facebook de Maria de Los Ángeles Farías (fs. 315/316), impresión de consulta Santiago del Estero (fs. 317), impresión de la página Cuitonline de Farías Maria de Los Ángeles (fs. 318), impresiones correspondientes a captura de pantalla de Whatsapp de Víctor Santillán (fs. 322), impresión de titularidad y redes sociales de Víctor Hugo Santillán (fs. 323), Constancias del Sistema de Administración de Causas (fs. 330/331), impresiones correspondientes a la red social Facebook de Adrián Pilla

(fs. 337/338), impresión correspondientes a la red social Facebook de Fabiana Iris Pilla (fs. 339), impresión correspondientes a la red social Facebook de Fabián Pilla (Fs. 340), impresiones correspondientes a búsqueda mediante internet de Baldo Mario Vicente (fs. 345/347), impresión correspondiente a la red social Facebook de Sergio Arregui (fs. 365), organigrama Srio. 383/18 (fs. 366), impresión de buscador telefónico (fs. 371), impresiones correspondientes a captura de pantalla de Whatsapp del n° 1122557406 (fs. 372), impresión de consulta de Enacom (fs. 381), impresión correspondiente a CD 79 del 2/5/2019 (fs. 383), Copia de denuncia de sumario digital srio. n° 2240477 (fs. 385), Copia de sumario digital srio. n° 2584909 (fs. 386), constancia del Sistema de Sumarios digitales 2584909 (fs. 387/388), Copia de denuncia del Sistema de Sumarios digitales n° 2583746 (fs. 402), impresión correspondientes a la red social Facebook de Sergio Arregui (Fs. 414), impresión de google maps correspondientes a los CD 74 (fs. 415/417), impresión de consulta de Enacom (fs. 420), impresión correspondiente a captura de pantalla de Whatsapp del n° 3513526671 (fs. 421).

CUERPO TRES (fs.424/601) A)TESTIMONIAL: Declaración del Oficial Ayudante Franco PAPA (fs.448/449, 577/578), del Sub Oficial Principal Sebastián Enrique LUNA (fs. 454/458, 462), del Oficial Inspector Claudio Hernán DOMÍNGUEZ (fs. 463/464), de la Sargento Gabriela PALACIO (fs. 465/467, 587bis/587ter), del Oficial Sub Inspector Héctor Javier PRESSACCO (fs. 468/473, 597/600), del Sargento Primero Nelson SAIBENE (fs. 474/475, 476, 571/574), del Oficial Inspector José ANDRADA (fs. 481/484, 492/498, 518/521, 531/534, 548/549, 558/559, 579/580), del Cabo Primero Cesar Matías CASTRO (fs. 514/518). B) INFORMATIVA: Informe de Telefonía Celular de la Unidad de Investigación Dirección General de Investigaciones Criminales-División Análisis e Investigaciones en las Comunicaciones 169/19 A-03 (fs. 439/442), Informe de Telefonía Celular de la Unidad de Investigación Dirección General de Investigaciones Criminales-División Análisis e Investigaciones en las Comunicaciones 141/19 A-01 (fs.443/447), Informe de Telefonía Celular de la Unidad de Investigación Dirección General de Investigaciones Criminales-

División Análisis e Investigaciones en las Comunicaciones 169/19 A-01 (fs. 477/480), Informe de Telefonía Celular de la Unidad de Investigación Dirección General de Investigaciones Criminales-División Análisis e Investigaciones en las Comunicaciones 141/19 A-01 (fs. 552/555), Informe de Telefonía Celular de la Unidad de Investigación Dirección General de Investigaciones Criminales-División Análisis e Investigaciones en las Comunicaciones 169/19 A-07 (fs.582/586), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio EUI-289 (fs. 461) , Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio LGV-079 (fs.507), Informe de la División de Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a Pablo Iván Haro (fs. 502), Informe de la División de Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a José Rafael Loffredo (fs. 512), Informe de la División de Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a Franco Gustavo Funes (fs. 522, 528, 535), Informe de la División de Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a Guillermo Manuel López (fs. 578 quater). C) DOCUMENTAL: impresiones correspondientes a captura de pantalla de sesión de Whatsapp de Aldo Federico Hartfiel (fs.450/451), impresión correspondiente a perfil de la red social Facebook de Roger Benegas (fs. 459), impresión de fotografías sobre titularidad de empresa de telefonía y de chequeo de DNI por sistema Eliot correspondientes a Roger Benegas (fs. 460), impresión correspondiente a perfil de la red social Facebook de Adriana Patricia Díaz (fs. 485/487), impresión correspondiente a perfil de la red social Facebook de de Marcelo Díaz (fs. 488), impresión correspondiente a perfil de la red social Facebook de Sebastián Dante Flores (fs. 489/491), impresión correspondiente a perfil de la red social Facebook de Pablo Iván Haro (fs. 499/501), impresión correspondiente a la página web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba (fs. 504/505, 575), impresión correspondiente a perfil de la red social Facebook de José Rafael Loffredo (fs. 508/510), de José Rafael Loffredo (fs.511), impresión

correspondiente a perfil de la red social Facebook de Franco Gustavo Funes (fs. 523), impresión correspondientes a captura de pantalla de sesión de Whatsapp de Franco Gustavo Funes (fs.524/525), impresión correspondientes a captura de pantalla de la página Enacom correspondiente a la línea de Franco Gustavo Funes (fs.526), impresión correspondientes a captura de pantalla del servicio de mensajería Messenger asociado al perfil de Franco Gustavo Funes (fs.527), impresión correspondientes a captura de pantalla de sesión de Whatsapp de Rodrigo Funes (fs.536), impresión correspondientes a captura de pantalla de la página Enacom correspondiente a la línea de Rodrigo Funes (fs.537), impresión correspondientes a captura de pantalla de sesión de Whatsapp de Rodrigo Funes (fs.538), impresión correspondientes a captura de pantalla de la página Enacom correspondiente a la línea de Rodrigo Funes (fs.539), copia de denuncia del sistema de sumario digital (fs.576), impresión correspondiente a perfil de la red social Facebook de Guillermo Manuel López (fs. 578quinques), impresión correspondientes a captura de pantalla de sesión de Whatsapp del número 3513990745 (fs.581). **CUERPO CUATRO (Fs. 602/809) A)TESTIMONIAL:** Declaración del Suboficial Principal Sebastián Enrique Luna (Fs. 603/605,606/608); del Cabo Primero Cesar Matías Castro (Fs. 610/613, 776/782); del Cabo Primero Claudio Maximiliano Ávila (Fs. 614/616); del Cabo Primero Eugenio David Rosales (Fs. 617/619, 786/789); del Oficial Inspector José Andrada (Fs. 621/622, 623/627, 634/635, 636/637, 642/644, 658/670, 715/716, 791/799, 800/802); del Sargento Gabriela Palacio (Fs. 707/714, 784/785); del Sargento Primero Nelson Cesar Saibene (Fs.738/740); del Oficial Sub Inspector Héctor Javier Pressacco(Fs. 766/774). B) INFORMATIVA: informe de Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor de automóvil dominio AC905UA (Fs. 629); informe de vehículo habido de la Policía de la provincia de Córdoba (Fs. 630); informe de la División de Documentación Personal de la Policía de la provincia de Córdoba, correspondiente a José María Brugnoli Castellanos (Fs. 675); Informe de Dirección Nacional de Registro del Propiedad Automotor de vehículo dominio FNH 905 (Fs.676/677); informe de vehículo

dominio EFH 326 de la Policía de la provincia de Córdoba (Fs. 681); Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor de automóvil dominio EFH 326 (Fs.682); informe de vehículo dominio JVH 374 de la Policía de la provincia de Córdoba (Fs. 683); Informe de la Dirección Nacional de Registro de propiedad Automotor de automóvil dominio JVH374 (Fs. 684); Informe de la Dirección General de Investigaciones Criminales División Análisis e Investigación en las comunicaciones 141/19 A02 (Fs. 694/697); Informe de la Dirección General de Investigaciones Criminales División Análisis e Investigación en la comunicaciones 141/19 A03 (Fs. 698/700); Informe de la Dirección General de Investigaciones Criminales División Análisis e Investigación en la Comunicaciones 169/19 A-06 (Fs.701/703); Informe de la Dirección General de Investigaciones Criminales División Analisis e investigación en la comunicaciones 169/19 A-04 (Fs. 704/706); Informe de Ministerio Publico de Acusación de la provincia de Santa Fe (Fs. 717/733); Informe de Dirección General de Investigaciones Criminales División Análisis e Investigación en las Comunicaciones 169/19 A05 (741/745); Informe de Dirección General de Investigaciones Criminales División Análisis e Investigación en las Comunicaciones 141/19 A 04 (755/758); informe de la División de Documentación Personal de la Policía de la provincia de Córdoba, correspondiente a Franco Gastón Kees de la Policía de la provincia de Córdoba (Fs. 775) .

C)DOCUMENTAL: copia de fotografía de Loffredo (Fs. 620); impresión de pantalla de Mercadolibre de automóvil VW Amarok (Fs. 628); copia de denuncia por acta de sumario digital 2658764/19 (631/632); copia de denuncia de sumario digital 2606457/19 (Fs. 633); copia de impresión de pantalla de sesión de Whatsapp de línea N ° 5493513814932 (Fs.639); copia de impresión de pantalla de sesión de Whatsapp de línea N ° 5493518596651 (Fs.641); impresión de mail de EXDICOM (Fs. 655/656); impresión de imágenes correspondientes a sesión de Facebook de Alejandro Kenig (Fs.671/672); impresión de imágenes correspondientes a sesión de Facebook de José María Brugnoli (Fs.673/674); impresión de pantalla de Mercadolibre (Fs.678/680);copia de notas periodísticas (Fs685/693); copia de

captura de pantalla de Whatsapp de línea N °5493513744302, N° 5493517422635, N °54935116769611, N °5493516146620 (Fs.803/806). **CUERPO CINCO (fs.810/999) A) TESTIMONIAL:** Declaración del Oficial Inspector José ANDRADA (fs. 813/815, 850/851, 882/883, 946/947), del Sub Oficial Principal Sebastián Enrique LUNA (Fs.835/837, 879/881), del Oficial Sub Inspector Héctor Javier PRESSACCO (fs. 861/872, 931/935, 956/963, 976/983), del Cabo Primero Cesar Matías CASTRO (fs. 876/877, 993/994), de la Sargento Gabriela PALACIO (fs. 884/885), del Sargento Primero Nelson SAIBENE (fs. 995, 996). **B) INFORMATIVA:** Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio SLH-297 (fs.823), al dominio XCT-357 (fs.828), al dominio LSF-523 (fs.968); Informe de Telefonía Celular de la Unidad de Investigación Dirección General de Investigaciones Criminales-División Análisis e Investigaciones en las Comunicaciones 141/19 A-05 (fs. 846/849), 169/19 A-12 (fs.936/941) y 141/19 A-06 (fs.988/992); Planillas prontuariales: de Franco Gustavo Funes (fs.892/893), de Gabriel Alejandro Funes (fs.894), de Yolanda Beatriz Cardoso (fs. 895), de Miguel Angel Colazo (fs.896/897), de Mario Vicente Baldo (fs. 898), de Pablo Iván Haro (fs. 899), de Darío Alejandro García (fs. 900/901), de José María Brugnoli Castellanos (fs. 902/903), de Sergio Alejandro Roldán (fs. 904), de Sergio Gustavo Arregui (fs. 905), José Rafael Loffredo (fs. 906), de Víctor Hugo Virgilio Santillán (fs. 907), de Jorge Adrián Moyano (fs.908), Daniel Alberto Varela (fs.909), Jorge Alberto Venencio (fs.910), de Ramón Domingo Reinoso (fs.911), de Gustavo Luis Suarez (fs. 912), de Daniel Alberto Polakovich (fs. 913), de Damián Oscar Peralta (fs.914), de Julio Daniel Vergara (fs.915/916), de María Eugenia Zulberti (fs.917), de Darío José Boschetto (fs.918/919), de Emanuel Maximiliano Moyano (fs.920), de David Fabián Pilla (fs.921), de Mario del Valle Rodriguez (fs. 923), de Roger Hernán Venegas (fs. 924), Informe de la División de Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a Julián Ezequiel Saturno (fs. 964), y de Miguel Angel Colazo (fs.997). **C) DOCUMENTAL:** impresión correspondiente a perfil de la red social Facebook de Luis

Ezequiel Díaz Sosa (fs. 818), de Paola Sánchez (fs. 819), de Ezequiel Sosa (fs. 820/821, 824/825), de Marcelo Díaz (fs. 826/827, 829, 842/844) de Damián Peralta (fs.873/875), de Julián Saturno (fs.965/967); impresión de fotografías correspondientes a Google Maps y domicilios de Adriana Patricia Díaz, Luis Ezequiel Díaz Sosa, Sebastián Dante Flores y Marcelo Díaz (fs.838/841) impresión correspondiente a captura de pantalla de sesión de Whatsapp del número 351-2164085 (fs.852), del número 02323538546. **CUERPO SEIS (fs. 1000/1209)** A) TESTIMONIAL: Declaracion del Oficial Sub. Inspector Héctor Javier Pressacco (fs. 1001/1004, 1010/1015, 1043/1044, 1058/1064, 1076/1079, 1080/1081, 1118/1123 bis, 1124/1127, 1135/1139), del Cabo Primero Eugenio David Rosales (fs. 1006/1009, 1151/1153), del Sub Ofic. Ppal. Sebastián Enrique Luna (fs. 1027/1031, 1088/1090, 1096/1098, 1109/1110, 1128/1129,1159/1160), del Oficial Ayudante Franco Fabricio Papa (fs. 1036, 1099/1100), del Sargento Primero Nelson Cesar Saibene (fs. 1050, 1134), del Sargento Gabriela Palacio (fs. 1053, 1149/1150), del Oficial Inspector José Andrada (fs. 1102/1106, 1107/1108,1112/1115, 1034 bis/1034 quater, 1143/1148, 1161/1162, 1166/1204, 1206/1207), del Cabo Primero Cesar Matías Castro (fs. 1130/1132, 1133, , 1155/1157), del Oficial Principal Mauricio Esteban Montes de Oca (fs. 1140/1142), del Oficial Inspector Claudio Nelson Hernán Domínguez (fs. 1163/1164). B) INFORMATIVA: Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio IRZ-188 (fs. 1005), Informe de Telefonía Celular de la Unidad de Investigación Dirección General de Investigaciones Criminales-División Análisis e Investigaciones en las Comunicaciones 141/19 A-10 (fs. 1016/1018), Informe de Telefonía Celular de la Unidad de Investigación Dirección General de Investigaciones Criminales-División Análisis e Investigaciones en las Comunicaciones 141/19 A-07 (fs. 1019/1026), Informe de la División de Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a Cristian Fabián Sosa (fs. 1032), Informe de la División de Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba correspondiente a Cristian Fabián Sosa (fs. 1033), Informe

de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio FHQ – 804 (fs. 1049), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio FLO – 118 (fs. 1065), Informe de la Policía de la Provincia de Córdoba respecto del dominio FLO – 118 (fs. 1066), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio FLV – 126 (fs. 1067), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio GYG-337 (fs. 1068), Informe de la Policía de la Provincia de Córdoba respecto del dominio GYG – 337 (fs. 1069), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio NVL – 164 (fs. 1070/1071), Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondiente al dominio KCQ – 888 (fs. 1116), Informe de la Policía de la Provincia de Córdoba respecto del dominio KCQ – 888 (fs. 1117). C) DOCUMENTAL: impresiones correspondiente a la búsqueda de datos de electores de elecciones junio 2019 (fs.1036 bis, 1036 ter.), impresiones de google maps (fs. 1037/1038), impresión de imagen del domicilio de Brasil 2082 (fs. 1039), impresión de imagen del domicilio de Honduras n° 1715 (fs. 1040), impresión de imagen del domicilio de calle Lesseps n° 1154 (fs. 1045), croquis ilustrativo de domicilio de calle Lesseps (fs. 1046), croquis ilustrativo de domicilio ubicado en Camino a Villa Esquiú (fs. 1047), impresión de imagen del domicilio de Venencio (fs. 1048), impresión de imagen y de google maps del domicilio de Miguel Colazo de Pasaje Nonsacate (fs. 1051), impresión de imagen y de google maps del domicilio de Miguel Colazo de calle Chipitin n° 1436 (fs. 1052), mapa de referencia de google maps (fs. 1054), impresión de imagen del domicilio de calle Tupac Yupanqui (fs. 1055), Copia de denuncia del sistema de sumarios digitales n° 2608106/19 (fs. 1072), copia de declaración del Agente Lucas Piermattei (fs. 1073), impresión de la página del Colegio de Abogados de Córdoba (fs. 1074/1075), impresión de imagen del domicilio de Ríos (fs. 1082), croquis del domicilio de Ríos (fs. 1083), impresión de imagen del domicilio de Merida Prado (fs. 1084), croquis ilustrativo del domicilio de Merida Prado (fs. 1085), impresión de imagen

del domicilio de Julián Saturno (fs. 1086) croquis del domicilio de Julian Saturno (fs. 1087), impresión de imagen y croquis del domicilio de calle Escolástico Magan n° 1250 (fs. 1091), impresión de imagen y croquis del domicilio de calle Uspallata n° 1445 (fs. 1092), impresión de imagen y croquis del domicilio de calle Escolástico Magan n° 1267(fs. 1093), impresión de imagen y croquis del domicilio de calle José Enrique Rodo n° 4486(fs. 1094), impresión de imagen y croquis del domicilio de calle Vedia n° 3307 (fs. 1095), impresión de captura de pantalla de Mensaje Multimedia (fs. 1208). **CUERPO SIETE (fs.1210/1319)** A) TESTIMONIAL: Declaración del Sub Oficial Principal Sebastián Enrique LUNA (fs. 1219/1220), del Oficial Inspector José ANDRADA (fs. 1252/1253), del Cabo Primero Eugenio David ROSALES (fs.1267/1269, 1275/1278, 1279/1281, 1282/1283, 1284/1285), del Oficial Principal Mauricio Esteban MONTES DE OCA (fs.1287). B) INFORMATIVA: Informe de Telefonía Celular de la Unidad de Investigación Dirección General de Investigaciones Criminales-División Análisis e Investigaciones en las Comunicaciones 169/19 A-08 (fs. 1259/1261), 169/19 A-11 (fs.1262/1264). C) DOCUMENTAL: Croquis ilustrativo (fs. 1221, 1258, 1270, 1271, 1273), impresión de fotografías (fs. 1222, 1254/1255, 1256/1257, 1272). **CUERPO OCHO (fs.1320/1518)** A) TESTIMONIAL: Declaración del Oficial Ayudante Jonathan Javier PALACIO (fs. 1321), de la Oficial Inspector Nadia Belén RODAS (fs.1325), del Sargento Juan RIVERO (fs. 1330), de la Oficial Ayudante Camila CEBALLOS ZALAZAR (fs. 1334/1335), del Sargento Jorge Javier SOSA (fs.1341), del oficial Sub Inspector Hernán FERNANDEZ (fs. 1345), de la oficial Principal Verónica Paola AGUILAR (fs. 1349), del Sargento Cesar PEIRETTI (fs. 1353/1354), del cabo Primero Elio Alejandro VILCHEZ (fs.1358), del oficial Sub Inspector Pablo TOBARES (fs.1362), del Oficial Ayudante Juan Ignacio MANA (fs. 1366), del Sub Oficial Principal Fabián VERA (fs.1370), del Sargento Primero Lucas Gabriel MINUET (fs. 1374/1375), del oficial inspector Claudio ROSALES (fs.1380/1381), del cabo Primero Nelson MANSILLA (fs.1385), del Oficial Inspector Claudio DOMINGUEZ (fs.1390), del Oficial Principal Ezequiel Alejandro

QUEVEDO (fs.1393), de la Oficial Inspector Nadia Belén RODAS (fs.1397), de la Oficial Inspector Yamila Elizabet BASUALDO (fs.1401/1402), del Oficial Principal Bernardo Andrés FERNANDEZ (fs.1405/1406), del Oficial Principal Carlos Daniel LUDUEÑA (fs.1410/1412), de la cabo Primero Emilia Soledad RODRIGUEZ (fs. 1419/1420), del Cabo Primero Julio César PATAT FALCON (fs.1424/1425), del Sargento Primero Julio RODAS (fs.1430/1431), del Sargento Primero Martín Edgardo OJEDA (fs.1435/1436), del Oficial Principal Diego PALOMEQUE (fs.1440/1441), del Cabo Primero Raúl BERNARDI (FS.1446/1447), del Sargento Gerardo ROMERO ALLENDE (fs. 1451/1452), de la Sargento Paola CONTRERAS (fs.1456/1457), del Sargento Rafael Alejandro FRANICH (fs.1461/1462), de la Sargento Gabriela delicia PALACIO (fs. 1467/1468), del Sub Oficial Principal José FIGUEROA (fs.1474/1475), del Oficial Ayudante Diego Emiliano DÍAZ (fs.1479/1480), del Sargento Ayudante José GRAMAJO (fs.1487), del Oficial Inspector Carlos Dionisio ALVARES (fs.1491/1492), del Sargento Javier PAGANO (fs.1499), del Sargento Rito ROSALES (fs.1503/1504), del Oficial Principal Lucas Maximiliano PIEDRABUENA (fs. 1508/1509), del Sargento Alejandro Ezequiel FARIAS (fs. 1513/1514).

B) INFORMATIVA: Informe del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales del Ministerio de Seguridad de la nación (fs.1416/1417). C) DOCUMENTAL: Actas de Allanamiento correspondiente a orden n°1266 (fs. 1324), a orden n°1219 (fs.1328), a orden n°1267 (fs.1333), a la orden n°1243 (fs.1338/1339), a orden n°1249 (fs.1344), de orden n°1240 (fs. 1348), de orden n°1269 (fs.1352), de orden n°1230 (fs. 1357), de orden n°1224 (fs.1361), de orden n°1228 (fs.1365), de orden n°1274 (fs. 1369), de orden n°1273 (fs.1373), de orden n°1276 (fs.1378), de orden n°1255 (fs.1384), de orden n°1333 (fs.1388/1389), de orden n°519 (fs.1392), de orden n°1282 (fs.1396), de orden n°1220 (fs.1400), de orden n° 434 (fs.1404), de orden n°1238 (fs.1409), de orden n°1229 (fs.1414), de orden n°1284 (fs.1423), de orden n°1245 (fs.1428), de orden n°1236 (fs.1434), de orden n°1252 (fs.1437), de orden n°1251 (fs.1444/1445), de orden n° 1232 (fs.1450), de orden n°1256 (fs.1455), de orden

n°1253 (fs.1460), de orden n°1275 (fs.1465), de orden n° 1281 (fs.1471/1472), de orden n°1218 (fs.1478), de orden n°1244 (fs.1483/1485), de orden n°1226 (fs.1490), de orden n°1239 (fs.1495/1496), de orden n°1231 (fs.1502), de orden n°1222 (fs.1505), de orden n°1260 (fs.1510), de orden n° 1277 (fs.1517). Actas de Notificación y Detención de Christian Fabián Sosa (fs. 1379), de Adrián Santos Pilla (fs.1418), de Mariano Andrés Suarez (fs.1466), de Rodrigo Adrián Funes (fs.1473), de Lucas Guido Ellan (fs.1486), de Gabriel Alejandro Funes (fs. 1497), de Yolanda Beatriz Cardoso (fs. 1498). Croquis ilustrativo (fs.1329).

CUERPO NUEVE (fs. 1519/1711). A) TESTIMONIAL: Declaración del Sargento Rodolfo Sergio LEGUIZAMÓN (fs. 1520/1522), del Oficial Subinspector Manuel Fernando OGAS (fs. 1529), del Oficial Principal Marcelo Rodolfo CABALLERO (fs. 1533/1534), del Sargento Primero Néstor PEREYRA NIETO (fs. 1538), del Sargento José Eduardo HERNÁNDEZ (fs. 1545), del Sargento Primero Carlos OGAS (fs. 1548), de la Cabo Mickaela FERREYRA (fs. 1552), del Cabo Primero Paulo Rodrigo LISBOA (fs. 1556/1557), del Sargento Lucas Daniel CALATAYUD (fs. 1561/1562), del Sargento Martín Ezequiel GARCÍA (fs. 1567/1568), del Sargento Pablo Martín CUATROCHI (fs. 1573/1574), del Oficial Subinspector Luciano Benjamín ROMERO (fs. 1579), del Sargento Fernando José CEJAS (fs. 1587/1588), del Cabo Primero Gustavo Maximiliano MARTÍNEZ (fs. 1595/1597), de la Oficial Inspector Jessica MEDINA (fs. 1603/1604), del Cabo Primero Christian Alexis PALEOLOGOS (fs. 1609/1610), del Sargento Pablo Sebastián CUFRE (fs. 1617/1618), del Sargento Leandro CATIVELLI (fs. 1624/1625), de la Oficial Ayudante Dayana Elena GILI (fs. 1631/1633), del Oficial Inspector Leonardo Darío LOZA (fs. 1637/1639), del Sargento Emmanuel Fabián PRINGLES (fs. 1646/1647), del Cabo Primero César Matías CASTRO (fs. 1654/1655), del Sargento Marcelo Fabián GONZÁLEZ (fs. 1659), de la Cabo Lorena Micaela LOPEZ (fs. 1655), Oficial Subinspector Braian Iván GÓMEZ (fs. 1671), del Cabo Primero Ariel SALZGEBER (fs. 1676), del Sargento Ayudante Fernando Martín MAIDANA (fs. 1680), de la Oficial Subinspector Carina Soledad

MORENO (fs. 1684/1685), del Sargento Ayudante Fernando MASSUCCO (fs. 1689/1690), de la Sargento Roxana del Carmen OLIVA (fs. 1695), de Darío Víctor HEINZMANN (fs. 1698), del Oficial Principal Gabriel Andrés GARAY (fs. 1702), del Oficial Principal Cristian Raúl MORÁN (fs. 1707). B) INFORMATIVA: Informe de Dominio de la Dirección General de Registros de la Propiedad Automotor (fs. 1601). C) DOCUMENTAL: Actas de Allanamiento correspondientes a orden n° 1223 (fs. 1525/1527), a orden n° 1264 (fs. 1532), a orden n° 1247 (fs. 1537), a orden 289/19 (fs. 1540), a orden n° 290/19 (fs. 1542), a orden n° 291/19 (fs. 1544), a orden n° 8227617 (fs. 1546), a orden n° 1261 (fs. 1551), a orden n° 1279 (fs. 1555), a orden n° 1280 (fs. 1560), a orden n° 1257 (fs. 1565), a orden n° 428 (fs. 1570/1571), a orden n° 1235 (fs. 1577), a orden n° 1254 (fs. 1582/1585), a orden n° 1242 (fs. 1592), a orden n° 288/19 (fs. 1599/1600), a orden 1259 (fs. 1607/1608), a orden n° 1268 (fs. 1613/1614), a orden n° 1265 (fs. 1621/1622), a orden n° 1272 (fs. 1628/1629), a orden 1270 (fs. 1636/1637), a orden 1217 (fs. 1642/1644), a orden n° 1250 (fs. 1648/1649), a orden n° 519-D2 (fs. 1657), a orden n° 1262 (fs. 1662), a orden n° 1262 (fs. 1665), a orden n° 1246 (fs. 1669/1670), a orden n° 1248 (fs. 1674/1675), a orden n° 1237 (fs. 1679), a orden n° 427 (fs. 1682/1683), a orden n° 1234 (fs. 1686), a orden n° 1241 (fs. 1691/1692), a orden n° 292/19 (fs. 1697), a orden n° 1285 (fs. 1701), a orden n° 1258 (fs. 1705), a orden n° 1271 (fs. 1710). Actas de Notificación y Detención de José Antonio López (fs. 1528), de Héctor Edelmiro Ríos (fs. 1572), de Gustavo Luis Suárez (fs. 1578), de Ramón Domingo Reinoso (fs. 1586), de Franco Gustavo Funes (fs. 1602), de José Rafael Lofredo (fs. 1616), de José Daniel Calderón (fs. 1623), de Mario del Valle Rodríguez (fs. 1630), de Jorge Alberto Venencio (fs. 1645), de Verónica Viviana Palavecino (fs. 1652), de José María Brugnioni Castellanos (fs. 1653), de Darío Rubén Mazzochi (fs. 1658). Acta de pertenencias de José Rafael Lofredo (fs. 1615). Impresión de fotografías de Google Maps y domicilios de “Tiki” (fs. 1566), de María Isabel Analía Baldi (fs. 1593/1594), de Cristian Daniel Romero (fs. 1706). **CUERPO DIEZ (fs. 1712/1908).** A) TESTIMONIAL: Declaración del Sargento Primero Marcelo DUARTE

PAZ (fs. 1713), del Oficial Ayudante Paul Eric Liguén ARANDA (fs. 1719/1720), del Oficial Subinspector Jonatan David DOMINGUEZ (fs. 1725/1726), del Cabo Primero Eugenio David ROSALES (fs. 1730/1731), del Sargento Primero José Marcelo PASCOLO (fs. 1736/1738), del Cabo Primero Gonzalo Matías León (fs. 1744/1745), del Cabo Primero Marcos GUEVARA (fs. 1751/1753), del Subcomisario Leonardo SANCHEZ (fs. 1758/1760), Heriberto Basilio PÉREZ (fs. 1776), de Nahuel Pedro SABELINO (fs. 1801), del Sargento Gastón Alejandro LÓPEZ (fs. 1812), del Oficial Ayudante Franco Fabricio PAPA (fs. 1858/1859), del Oficial Ayudante Leandro Joaquín LOPEZ (fs. 1877/1878), del Cabo Primero Marcos Maximiliano AVENDAÑO (fs. 1902), de Daniel Thiago ORTIZ (fs. 1772), de Heriberto Basilio PEREZ (fs. 1776), de Nahuel Pedro SABELINO (fs. 1801). B) INFORMATIVA: Certificados Médicos Precarios de Luis Ezequiel Díaz Sosa (fs. 1781), de Adriana Patricia Díaz (fs. 1782), de Dante Sebastián Flores (fs. 1783), de Marcelo Díaz (fs. 1805), de María de los Ángeles Farías (fs. 1819, 1849). C) DOCUMENTAL: Actas de Allanamiento correspondientes a orden n° 1278 (fs. 1717), a orden n° 1221 (fs. 1723/1724), a orden n° A-62/19 (fs. 1727), a orden n° 1283 (fs. 1734), a orden n° 1225 (fs. 1741/1742), a orden n° 287/19 (fs. 1747/1749), a orden n° 1227 (fs. 1756/1757). Acta de aprehensión de Virgilio Víctor Hugo Santillán (fs. 1903). Acta de Inspección Ocular (fs. 1904). Actas de Notificación y Detención de Carlos Adán Jerez (fs. 1735), de Roger Hernán Benegas (fs. 1743), de Carlos Dante Romero (fs. 1750), de Sebastián Dante Flores (fs. 1808), de Marcelo Díaz (fs. 1809), de Adriana Patricia Díaz (fs. 1810), de Luis Ezequiel Díaz Sosa (fs. 1811), de María de los Ángeles Farías (fs. 1857 y 1836/1838), de Aldo Federico Hartfield (fs. 1885/1886). Actas de Allanamiento de calle Mario Bravo N° 875 de la localidad de Grand Bourg, partido de Malvinas Argentinas (fs. 1770/1771), de calle Richieri N° 418 de la localidad y partido de Pilar (fs. 1798/1800), de calle Hipólito Irigoyen N° 56 de la localidad de Sumampa, departamento Qubrachos (fs. 1827), de calle Hipólito Irigoyen S/N de la localidad de Sumampa, departamento Quebrachos (fs. 1834/1835), de calle Honduras N°

1715 de la localidad de San Luis, provincia de San Luis (fs. 1873), de calle Brasil N° 2082 de la localidad de Villa Mercedes, provincia de San Luis (fs. 1882/1883). Acta de Procedimiento en calle General Bogado N° 433 de la localidad de Grand Bourg, partido de Malvinas Argentinas (fs. 1774/1775). Acta de Procedimiento Policial (fs. 1851). Acta de Notificación a Luis Ezequiel Díaz Sosa (fs. 1778), a Adriana Patricia Díaz (fs. 1779), a Dante Sebastián Flores (fs. 1780), a Marcelo Juan Díaz (fs. 1804). Acta de Ratificación del Testigo de Actuaciones (fs. 1829, 1844, 1845). Copias de fotografías del domicilio de calle Hipólito Irigoyen N° 56 de la localidad de Sumampa, departamento Quebrachos (fs. 1830), de calle Hipólito Irigoyen S/N de la localidad de Sumampa, departamento Quebrachos (fs. 1846), de calle Brasil N° 2082 de la localidad de Villa Mercedes, provincia de San Luis (fs. 1893/1901), de calle Estanislao del Campo de barrio Villa Los Llanos (fs. 1718). Acta Inventario de Vehículo (fs. 1839/1842). Croquis ilustrativo de calle Hipólito Irigoyen N° 56 de la localidad de Sumampa, departamento Qubrachos (fs. 1828), de calle Hipólito Irigoyen S/N de la localidad de Sumampa, departamento Qubrachos (fs. 1843), de calle Brasil N° 2082 de la localidad de Villa Mercedes, provincia de San Luis (fs. 1887), de calle Estanislao del Campo S/N de barrio Villa Los Llanos (fs. 1715). Copias de Cédula de Identificación del vehículo LBV146 (fs. 1852/1853), de Informe de Dominio de vehículo LCV754 (fs. 1854). Detalle de Antecedentes de Aldo Hartfiel (fs. 1888/1889), de Mariela Tirone (fs. 1890), de Diego González (fs. 1891/1892). **CUERPO ONCE (fs.1909/2115).** A) TESTIMONIAL: Declaración del Oficial Principal Mauricio Montes de Oca (fs. 1910).

B) INFORMATIVA: Planillas Prontuariales de Carlos Dante Romero (fs. 1912), de Carlos Adán Jerez (fs. 1913), de Roger Hernán Benegas (fs. 1914), de Rodrigo Adrián Funes (fs. 1915), de Darío Rubén Mazzocchi (fs. 1923), de Patricia Adriana Díaz (fs.1924), de Verónica Vivian Palavecino (fs. 1925), de Marcelo Juan Díaz (fs. 1926), de María de los Ángeles Farías (fs. 1927), de Gustavo Luis Suarez (fs. 1928), de Christian Fabián Sosa 8fs. 1929), de José Daniel Calderón (fs. 1930), de José maría Brugnioni Castellano (fs. 1931/1932), de

Franco Gustavo Funes (fs. 1933/1934), de Jorge Alberto Venencio (fs. 1961), de Víctor Hugo Santillán Virgilio (fs. 1962/1963), Lucas Guido Ellan (fs. 1964), José Antonio López (fs. 1965), de Yolanda Beatriz Cardozo (fs. 1978), de José Rafael Loffredo (fs. 1979), de Ramón Domingo Reinoso (fs. 1980), de Héctor Rios (fs. 1981), de Mariano Andrés Suárez (fs. 1982), de Gastón Manuel Córdoba (fs. 1983), de Sebastián Flores Dante (fs. 1984), de Gabriel Funes (fs. 1985), de Adrián Santos Pilla (fs. 1986), de Mario del Valle Rodríguez (fs. 1987), Informes de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación sobre estado de medida en línea 3512164085 (fs. 1936), en líneas 1122557406, 3512164085, 3515167917, 3516421613 y 3541621526 (fs. 1937), en líneas 3516271c967 y 3516815136 (fs. 1941), en líneas 3513744302, 3516769611 y 3517422635 (fs. 1942). Informe de Telefonía Celular confeccionado por División de Análisis e Investigación en las Comunicaciones (fs. 1954/1956). C) DOCUMENTAL: Acta de Secuestro de teléfono celular de Lucas de Olmos (fs.1920), de teléfono celular de Franco Gastón Kees (fs. 1946). Acta de Notificación de Detención de Franco Gaston Kees (fs. 2048).

CUERPO TRECE (fs. 2311/2514). A) TESTIMONIAL: Declaración del Oficial Inspector Carlos Dionisio Álvarez (fs. 2428), del Oficial Principal Mauricio Montes de Oca (fs. 2471/2472). B) INFORMATIVA: Informe de la Policía de la Provincia de Córdoba, División Documentación Persona-Listado de detalle de Consulta de Restricciones de Julio Daniel Vergara (fs. 2421). Informe técnico médico de consultorio de imputado n° 3012596 correspondiente a Damián Oscar Peralta (fs. 2454). Examen médico de la Policía de la Provincia de Catamarca correspondiente a Damián Oscar Peralta (fs. 2443). C) DOCUMENTAL: Acta de Aprehensión de Julio Daniel Vergara (fs. 3422). Acta de Notificación de Julio Daniel Vergara (fs. 2424). Actas de Notificación y Detención de Damián Oscar Peralta (fs. 2452), de Jorge Adrián Moyano (fs. 2469), de Alejandro Martín Kenig (fs. 2470). Acta de Entrega de Detenido de Alejandro Martín Kenig y Jorge Adrián Moyano (fs. 2460). Fichas Médicas de Ingreso e Historia Clínica de Alejandro Martín Kenig

(fs. 2462), de Jorge Adrián Moyano (fs. 2465/2466). **CUERPO CATORCE (fs. 2515/2701)**

A) TESTIMONIAL: Declaracion del Sub Oficial Principal Sebastián Luna (fs.2537), del Oficial Principal Mauricio Montes de Oca (fs. 2541), del Agente Marcos Galicio Romero (fs. 2646/2647), del Agente Víctor Joel Loyola (fs. 2652), del Oficial Principal Carlos Daniel Ludueña (fs. 2663/2664), del Oficial Inspector José Oscar Andrada (fs. 2674). B) INFORMATIVA: Informe policial ELIOT de Sergio Alejandro Roldán (fs. 2540), de Darío José Boschetto (fs. 2544), de Franco Gastón Kees (fs. 2651), de Iván Pablo Haro (fs. 2667). C) DOCUMENTAL: Acta de aprehensión de Sergio Alejandro Roldán (fs. 2539), de Darío José Boschetto (fs. 2542), de Franco Gastón Kees (fs. 2648), de Iván Pablo Haro (fs. 2665). Acta de Inspección Ocular en circunstancia de la aprehensión de Franco Gastón Kees (fs. 2649). Croquis ilustrativos del lugar de aprehensión de Sergio Alejandro Roldán (fs. 2538), del lugar de aprehensión de Darío José Boschetto (fs. 2543), del lugar de aprehensión de Franco Gastón Kees (fs. 2650), del lugar de aprehensión de Iván Pablo Haro (fs. 2666). Actas de Notificación de Iván Pablo Haro (fs. 2672), de Darío José Boschetto (fs. 2547), de Sergio Alejandro Roldán (fs. 2548), de Franco Gastón Kees (fs. 2655). Copias de fotografías y Google Maps del inmueble de calle Altas Cumbres S/N de barrio Cárcano (fs. 2675/2677). Certificados de la actuaria sobre autos “Denuncia Formulada por Arrieta María Isolina c/ Santillán Víctor Hugo” (fs. 2681), sobre antecedentes de Franco Gustavo Funes (fs. 2682), de Julio Daniel Vergara (fs. 2683/2684), de José María Brugnoli (fs. 2685), de Carlos Dante Romero (fs. 2686), de Jorge Adrián Moyano (fs. 2687), de Jorge Alberto Venencio (fs. 2688), de Yolanda Beatriz Cardozo (fs. 2689), de Franco Gastón Kees (fs. 2690), de Víctor Hugo Santillán Virgilio (fs. 2691), de Lucas Ellan (fs. 2692), de Adrián Santos Pilla (fs. 2693), de Ariel Ricardo Banega (fs. 2674), de Adrián Rodrigo Funes (fs. 2695), de Héctor Edelmiro Ríos (fs. 2696), de Gustavo Luis Suárez (fs. 2697). **CUERPO QUINCE (fs. 2704/2928)**

A) INFORMATIVA: Informes de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondientes al dominio MGM-497 (fs. 2894/2895). Informe de Estado de Dominio de la

Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor correspondientes al dominio DXZ-945 (fs.2909/2911). B) DOCUMENTAL: Copia simple de título automotor correspondiente al dominio AB694DD (fs.2906), copia simple de título automotor correspondiente al dominio DXZ-945 (fs.2907), copia de documento nacional de identidad y de licencia de conducir de Calderón José Daniel (fs. 2908). Formulario 02-E correspondiente al dominio MGM-497 (fs.2920). **CUERPO DIECISIETE (fs. 3182/3365)** A) TESTIMONIAL: Declaración del Sargento Primero Héctor Rufino NAVARRO (fs.3240), del Cabo Primero José PERALTA (fs. 3275/3276), del Sargento Primero Martín Edgardo OJEDA (fs. 3291), del Oficial Inspector Luis BARRIONUEVO (fs.3343). B) DOCUMENTAL: Acta de Inspección ocular (fs.3241), Croquis (fs.3242), Acta de Aprehensión de Bourguet (fs.3243), copia simple de cédula de identificación de automotor dominio FJU-615 (fs.3244), copia simple de licencia de conducir de Bourguet (fs. 3245). Acta de aprehensión de Bourguet (fs. 3278), Acta de Inspección ocular (fs. 3279), Croquis ilustrativo (fs. 3280). Acta de secuestro (fs. 3292). Copia simple de partida de nacimiento (fs.3329, 3330, 3331, 3332), copia simple de la División Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 3344/3345), copia de DNI de Peralta (fs.3351). C) INFORMATIVA: Certificado médico expedido por Policía de la Provincia de Córdoba a nombre de Bourguet (fs. 3246, 3255). Planilla prontuarial de Bourguet (fs.3264/3265). Informe de la División Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 3277). Planilla prontuarial de Darío Alejandro García (fs.3295/3296). Informe médico de Peralta expedido por la Policía de la Provincia de Catamarca (fs.3349). **CUERPOS DE PRUEBA SAC N° 8894220 Cuerpo de prueba N° 1:** Transcripción de desgrabaciones de CD 1 (Fs. 02); CD 2 (Fs. 2/6); CD 5 (Fs.07/21); CD 11-15 (Fs. 22/23); CD 21-15 (Fs. 24/63); CD 30 (Fs. 64/73); CD 30/38 (Fs. 97/98); CD 39 (Fs. 99/103); mensajes de texto de CD43 (Fs. 103/107); Desgrabación de conversación correspondiente a línea 351380121 (Fs. 108/109); Desgrabación de conversación correspondiente a línea 3512511987 (Fs. 109/112); Desgrabación de conversación

correspondiente a línea 3515167917 (Fs. 112); Desgrabación de conversación correspondiente a línea 3512022439 (Fs. 116/117); Desgrabación de conversación correspondiente a línea 3512082872 (Fs.120/121); Desgrabación de conversación correspondiente a línea 3515720468 (Fs. 124/125); Desgrabación de conversación correspondiente a línea 3512864569 (Fs. 126/150); CD 58 (Fs. 151/153); CD 56 (154/158); CD45 (Fs. 159/162); CD 41 (Fs. 163/164); CD 61(Fs. 165/167); CD 48 (Fs. 168/170); CD 49 (Fs. 170/171); CD50 (fs. 172/174); CD 51 (Fs. 174/177); CD52 (Fs. 177/179); CD58 (Fs. 180/185); CD 50 (Fs. 186/189); CD 57/68 (Fs. 190/198); CD 43/47 (Fs. 199/213). **Cuerpo de prueba N°2:** Transcripción de desgrabaciones: CD 16 (fs.216/217), CD 17 (fs.218), CD 18 (fs.219), CD 19 (fs.220), CD 20 (221), CD 21 (222), CD 22 (223), CD 23 (224), CD 24 (fs 225), CD 25 (fs. 226), CD 26 (fs.227/228), CD 27 (fs.229/230), CD28 (fs. 231), CD 29 (fs.232), CD 30 (fs. 233), CD 31 (fs. 234/235), CD 32 8fs.236), CD 33 (fs.237/238), CD 34 (239), CD 35 (fs240), CD36 (fs.241), CD37 8fs.242), CD38 (fs.243), CD39 (fs.244), CD40 (fs 245), CD53 (fs.246/255), CD 62 (fs.256/260), Línea origen 3513207234/ destino 3515167917 (fs. 264/265), Línea de origen 3515167917/ destino 57773516366508 (fs. 267/269, 371/392), Línea de origen 3513207234/ destino 3515167917 (fs.271/272), Línea 2664301732 (fs. 276/281), Línea 3513605845 (fs.282/284), Línea 3517048148 (fs. 285/306, 327/346, 393), Línea 3515167917/origen/destino (fs.307/326), Línea 2664301732 (fs.347/370), CD 41/59 (fs. 394/412). **Cuerpo de prueba N° 3:** Transcripción de desgrabaciones: CD 59 (fs. 415/417), de la línea 3517319243 (fs. 418/426), de la línea 1122557406 (fs. 427/433), de la línea 3513995617 (fs. 434/459), de la línea 3513526671 (fs. 460/469), de la línea n° 3516421613 (fs. 470/471), de la línea 3515167917 (fs. 472/483), de la línea 3517048148 (fs. 484/490), CD 89 al 93 correspondiente al número de origen 543541394189, de los CD 91 al 98 llamadas de numero de origen 543541621526 (fs. 493/514), de la línea n° 543515117491 (fs. 515/520), de la línea n° 3513995617 (fs. 521/525), CD 54 al 56 correspondientes a las líneas n° 543516233515 y 543513995617 (fs. 526/540), correspondientes a la línea telefónica

3517463105 (fs. 541/543), correspondientes a la línea 3856481950 - CD 73, 95 (fs. 544/548), de la línea 3541621526 (fs. 549/558), CD 87 y 88 correspondiente a la línea de destino 543541394189 (fs. 559/562), CD. 61 y 63 al 74 sin novedades (fs. 563/574), correspondientes a la línea 3517664033 (fs. 575/576), CD 91 al 98 correspondiente a la línea nº 543517319243 (fs. 577/589), CD 56 /57 correspondientes con la línea de destino 543513995417 (fs. 590/599), CD 170/202 correspondientes a la línea de destino 543541629806 (fs. 600 bis/ 600 septies). **Cuerpo de prueba N°4:** Transcripción de desgrabaciones: CD 58 (fs. 602/604), CD 102 (fs. 605/606), CD 104 (fs.606/607), CD 115 /122 (fs. 607/613), CD 99/113 (fs. 614/641), CD 122/148 (fs.642/651), CD 122/148 (fs.652/657), Línea 3513990745 (fs.658/660), CD 94/150 (fs.661/668), CD.99/122 (669/694), CD58 (fs.695/717), CD 122/135 (fs.718/723), CD 111/144 (fs.724/731), CD 60/65 (fs.732/764), CD 123/169 (fs 765/772), Línea 3513814932 (fs. 777/780), Línea 3513744302(fs. 781/782), CD 171/179 (Fs. 786) , línea 3517422635 (fs. 787/789), CD 66/70 (fs.790/799). **Cuerpo de prueba nº 5:** Transcripción de CD 71/78 (Fs.803/852); CD 84 (855/874); CD 139/185 (Fs. 876/884); informe de Dirección de Investigación Operativa Gabinete de Gestión de Información Aplicada Unidad de Tratamiento de la Información (Fs. 885/957); CD 87/201 (Fs.960/978); Informe DAIC N ° 169/19 A-10 (Fs. 988/955); Informe DAIC N ° 141/19 A-11 (Fs. 996/998); CD 58 (Fs. 602/603); CD 101/102 (Fs. 604/605); CD 104 (Fs. 606); CD 115 (Fs.607) 602/603; 602/603). **Cuerpo de prueba N° 6:** Informe DAIC 151/19 A09 (Fs. 1001/1005); Informe de empresa Claro (Fs. 1006); CD 97/105 (Fs.1007/1024); Informe de División Documentación Personal de la Policía de la provincia de Córdoba (Fs. 1025); copia de denuncia por acta de Sargento Gómez Gonzalo de fecha 7/9/2019 (Fs. 1026); copia de denuncia de sumario 2611055/19 (Fs. 1027); copia de denuncia de sumario 2636101 (Fs. 1028); Informe de vehículo de la Policía de la provincia de Córdoba (Fs. 1029); Informe de Dominio de la Policía de la provincia de Córdoba (Fs.1030); CD 106/120 (Fs1031/1045); captura de pantalla de sesión de Whatsapp de línea 3515558874 (Fs. 1046/4047); CD 143/185 (Fs. 1048/1054); foto de domicilio de

Sergio Alejandro Roldán (Fs. 1055); croquis (Fs. 1056); foto de domicilio de Cristian Fabián Sosa (fs. 1058); Informe de dirección General de Investigaciones Criminales (Fs. 1059); foto de taller mecánico de Víctor Santillán (Fs. 1060); foto de inmueble de “Coli” Sosa y de Sergio “Peri” (Fs. 1061); foto de domicilio de Gustavo Suarez (Fs. 1062); Informe de División de Documentación Personal de la Policía de la provincia de Córdoba (Fs. 1064); informe de padrón electoral de Mariela Isabel Analía Baldi (Fs. 1065); informe de División de Documentación Personal de la Policía de la provincia de Córdoba de Baldi Mariela Isabela (Fs.1066); informe de padrón de Adalberto Bourguet (Fs. 1067); impresión de captura de pantalla (1069/1076); Informe DAIC 169/19 A-14 (Fs. 1077/1080); Informe de sistema Elliot de David Fabián Pilla (fs. 1081); captura de pantalla (fs. 1082/1085); croquis (Fs. 1086); fotografías de domicilio de calle Juan María Gutiérrez 9 barrio Parque Norte (Fs. 1087); captura de pantalla (Fs. 1084/1089); informe de División de Documentación Persona de la Policía de Córdoba (Fs. 1100); CD 121/161 (Fs. 1002/1144); Informe de vehículo de la Policía de la provincia de Córdoba (Fs. 1145); captura de pantalla de sesión de Whatsapp de línea 3513939706 (Fs. 1146); foto de domicilio de calle Rio Uruguay 760 (fs. 1147/1148); croquis (1149); fotos de domicilio de Franco Funes (Fs. 1150/1152); foto de autoservicio Cesar (Fs. 1153); fotos de domicilios sito en Km 37 de Ruta Nacional N°5 (Fs. 1154); Informe de DNRPA de automóvil dominio AD520GB (Fs. 1155); fotografía de domicilio de calle Av. Rancagua 3289 barrio Villa Azalais (Fs. 1156); fotografía de domicilio de calle San Francisco 1770 de barrio Villa Azalais (Fs. 1157); fotografía de domicilio de Heroínas de Ayohuoma 3261 barrio San Jorge (Fs. 1158); fotografía de domicilio de calle Los Algarrobos esquina Los Paraísos de barrio Los Sauces (Fs. 1159); croquis (Fs. 1160); fotografía de domicilio de calle Julián Lagun al lado de 2866 de barrio San Jorge (Fs. 1161); fotografía de domicilio de calle Marco del Pont 4060 barrio el Quemadero (Fs. 1162); croquis (Fs.1163); Informe de Dirección General de Investigaciones Criminales de la Policía de la provincia de Córdoba (Fs. 1164); fotografía de domicilio de calle Estanislao del Campo de barrio Villa Los

Llanos de la ciudad de Juárez Celman (Fs. 1165); croquis (Fs. 1166); captura de pantalla (Fs. 1167/1172); fotografía de domicilio de calle Antolón Torres 3225/27 de barrio Residencial Vélez Sarsfield (Fs. 1173); fotografía de domicilio de calle Formosa esquina Chaco de barrio Villa San Isidro (Fs. 1174); captura de pantalla de sesión de Whatsapp de N° 3513567263 (Fs. 1175/1176); Informe de División Documentación Persona de la Policía de la provincia de Córdoba (Fs. 1177), croquis (Fs. 1178); fotografía de domicilio de calle Pasaje Nabosacate S/N (Fs. 1179/1180); fotografía de domicilio de calle Cornelio Saavedra 3961 barrio La France (Fs. 1181); croquis (Fs. 1182); fotografía de domicilio de calle 9 de Julio 395 de la localidad Las Arrias (Fs. 1183); croquis (Fs. 1184); fotografía de domicilio de calle Arturo M Bas 379 barrio Observatorio (Fs. 1185); croquis (Fs. 1186); fotografía de domicilio de calle Los Tintines 1014 barrio Residencial América (Fs. 1187); croquis (Fs. 1188); fotografía de domicilio de calle Manuel Estrada SN Jesús María (Fs. 1189); croquis (Fs. 1190); fotografía de domicilio de Pasaje N° 1 SN de barrio Guiñazú (Fs. 1191); croquis (Fs. 1192); fotografía de domicilio de calle Pasaje N° 2 de barrio Guiñazú (Fs. 1193); croquis (Fs. 1194); fotografía de domicilio de Constantino Vigil SN de barrio Liceo Primera Sección (Fs. 1195); croquis (Fs. 1196); captura de pantalla de Listado de Notarios (Fs. 1197); fotografía de automóvil dominio JWY 096; captura de pantalla de consulta de multas de automóvil dominio JWY 096 (Fs. 1199); Informe de Dirección General de Investigaciones Criminales de Héctor Daniel Tortolo (Fs. 1200); informe de DNRPA de automóvil dominio JWY 096 (Fs. 1202). **Cuerpo de prueba N° 7:** Informe de documentación personal de la policía de la Provincia de Córdoba correspondiente al dominio EFH-326 (fs. 1205), croquis de los domicilios de la localidad de Sumampa de Santiago del Estero (fs. 1206/1211), copia de cedula de notificación (fs. 1212), impresión de imagen del domicilio de calle Juana Inés de la Cruz n° 104 (fs. 1213/1214), croquis ilustrativo (fs. 1215), impresión de toma fotográfica de domicilio en calle José Hernández n° 34 y croquis ilustrativo (fs. 1216/1217), toma fotográfica del domicilio sito en calle Esteban Echeverría n° 121 (fs. 1218), toma fotográfica del domicilio sito en Esteban

Echeverría n° 87 (fs. 1219) Croquis ilustrativo (1220), toma fotográfica del domicilio de Juan Maria Gutiérrez n° 201 (fs. 1221), toma fotográfica del domicilio de Juan Maria Gutiérrez n° 209 (fs. 1222), croquis ilustrativo (fs. 1223), toma fotográfica del domicilio de Pedro Lozano n° 2852 y croquis (fs. 1224), impresión de imagen y croquis del domicilio de Nuestra señora del Milagro n° 296 (fs. 1225), impresión de imagen y croquis del domicilio de 9 de julio n° 84 (fs. 1226), impresión de imagen del domicilio de Pablo Iván Haro y croquis (fs. 1227/1228), impresión de imagen del domicilio de Julio Vergara (fs. 1229), impresión de búsqueda del sitio Seguir (fs. 1230), impresión de búsqueda de información cívica y jurídica (fs. 1231), informe de documentación personal de la policia de la provincia de Córdoba de Julio Daniel Vergara (fs. 1232), impresión de búsqueda del sitio Seguir de Julio Daniel Vergara (fs. 1233), informe de la Policía de la Provincia de Córdoba de Julio Daniel Vergara (fs. 1234/1235), impresión de búsqueda del sitio Seguir de Haro (fs. 1236), impresión de información cívica y jurídica de Verónica Viviana Palavecino (fs. 1237), impresión de información cívica y jurídica de José Maria Brugnoli (fs. 1238), informes de la Policía de la Provincia de Córdoba de la División Documentación Personal (fs. 1239/1240), impresión de información cívica y jurídica de Jorge Adrián Moyano (fs. 1241), informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor correspondiente al dominio RHO- 785 (fs. 1242), informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor correspondiente al dominio TIA-456 (fs. 1243), impresión de imagen y croquis del domicilio de calle Charango n° 150 (fs. 1244), informe de la Policía de la Provincia de Córdoba de Desiree Araceli Molina (fs. 1245), impresión de información cívica y jurídica de Desiree Araceli Molina (fs. 1246), croquis del domicilio de Lofredo (fs. 1247 y 1249), impresión de imagen del domicilio de Loffredo (fs. 1248 y 1250) croquis del domicilio de un tal José (fs. 1251), impresión de imagen del domicilio de un tal José (fs. 1252), croquis e imagen del domicilio de Moretti (fs. 1253/1254), croquis e imagen de los domicilios de Mazzochi (fs. 1255/1257), impresión de la red social Facebook de Darío Mazzochi (fs 1258/1260), informe del Registro Nacional de Automotores correspondiente al

dominio GPK-528 (fs. 1261), impresión de datos proporcionados por el Renaper (fs. 1262), croquis ilustrativo de Barrio Alto Verde (fs. 1263), toma fotográfico del domicilio de Alto Verde (fs. 1264), toma fotográfica y croquis del taller de Calderón (fs. 1265), croquis del dominio de Barrio Patricios (fs. 1266), toma fotográfica del domicilio de Moyano (fs. 1267), croquis y toma fotográfica del domicilio del taller mecánico de Mario (fs. 1268), croquis y toma fotográfica del domicilio de calle Martin Allende n° 1441 (fs. 1269), informe de la Policia de la Provincia de Córdoba de Mario Rodríguez (fs. 1270), impresión de consulta del padrón electoral de Rodríguez (fs. 1271), toma fotográfica del domicilio de Mariano “Pelado” (fs. 1272), croquis del domicilio de calle Ascasubi n° 1155 (fs. 1273), toma fotográfica del domicilio de Lucas Ellan (fs. 1274), croquis del domicilio de calle Puerto Rico n° 1933 (fs. 1275), impresión de la red social Facebook de Lucas Ellan (fs. 1277/1278), impresión de información cívica y jurídica de Ellan (fs. 1279), impresión de consulta del padrón electoral (fs. 1280). **CUERPO DE PRUEBA DOCUMENTAL SAC N° 8895648** Certificado de Residencia de Ana Luz Gotta Farías (fs. 2), Certificado de escolaridad de Ana Luz Gotta Farías (fs. 3), Certificado de Residencia de Maria de los Ángeles Farias (fs. 49), Certificado de Residencia de Yhora Solanhy Farias (fs.5), Certificado de residencia de Pastora Leticia Argañaraz (fs. 6), impresión de formulario de AFIP de Maria de Los Ángeles Farias (fs. 7), Constancia de Monotributo de Maria de los Ángeles Farias (fs. 8, 9 y 10), Liquidación de Servicios Públicos de Agua Potable a nombre de Maria de los Angeles Farias (fs. 10), Factura del servicio de energía eléctrica a nombre de Maria de los Ángeles Farias (fs. 12), Recibo de Liquidación de haberes de Maria de los Ángeles Farias (fs. 13/25), copia de Contrato de Locación de Servicios (fs. 26), Copias simple de Resolución Ministerial n° 29 del Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (fs. 27), copia de Contrato de Locación de Servicios (fs. 28) , Copias simple de Resolución Ministerial n° 0859 del Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (fs. 29), copia de Contrato de locación de servicios (fs. 30), copia de Contrato de locación de servicios (fs. 31),

Copias simple de Resolución Ministerial n° 612 del Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (fs. 32), copia del decreto n° 2051 del Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras (fs. 33), copia fiel de certificado de domicilio (fs. 35), copia fiel de constancia de pago de Servicio de electricidad (fs. 36), Copia fiel de factura del servicio de electricidad (fs. 37/38), Copia de certificado de nacimiento de Ana Luz Gotta Farías (fs. 40), Copia de certificado de nacimiento de Yhara Solanhy Farías (fs. 41), constancia de Seguros de vehículo automotor Rivadavia (fs. 42/43), copias de Oficio dirigido al Intendente de la Ciudad de Sumampa (fs. 44/45), Constancia de Liquidación de impuestos de la Dirección General de Rentas de Santiago del Estero (fs. 46), Recibo expedido por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (fs. 47), Recibo expedido por Asociación Civil Recaudadora (fs. 48), Constancia de pago de la Municipalidad de Sumampa (fs. 49, 74), Contrato de Locación (fs. 50), Certificado de firmas (fs. 51), Decreto de Serie “E” n° / 2019 y Anexo I (fs. 52/54), Contrato de Actuación Artística (fs. 55), Oficio dirigido al Intendente de la Ciudad de Sumampa (fs. 56/57), copia de Decreto Serie “E” n° /2019 y anexo I (fs. 58/61, 77/79), Recibo de la Sociedad de Autores y Compositores de Música (fs. 62, 71), Recibo de Aadicapif (fs. 63, 73), copia de recibo de pago Municipalidad de Sumampa (fs. 64), Liquidación de impuesto de la Dirección General de Rentas de Santiago del Estero (fs. 65, 72), Contrato de Locación y certificación de firmas (fs. 66/67, 75,76), Resolución interna de fecha 11/10/2019 (fs. 68), Oficio dirigido el Intendente de la ciudad de Sumampa (fs. 69/70), Resolución interna de fecha 12/07/2019 (fs. 80), Recibos de pago de Golazo distribuidora (fs. 82/87, 88/91,92,93) Recibo de Compañía de Seguros El Norte S.A. (fs. 94) contrato titulado “Roberto De la Silva” (fs. 95), copia fiel de Título del Automotor del titular Oscar Belindo Peralta (fs. 97), copia fiel de pago de seguro “La Caja” (fs. 98), Constancia del impuesto de la Dirección General de Rentas correspondiente al dominio OTQ-334 y constancia de pago del Banco Santander Rio (FS. 99 y 100), Copia de Cedula de identificación de Vehiculos (fs. 101), Copias de libreta de familia (fs. 102/104), copia de

titulo de automotor dominio FDK-610 (fs. 106), copia de cedula de identificación de vehículos (fs. 107), Formulario 02 triplicado correspondiente al dominio FDK-610 (fs. 108), Informe de estado de dominio (fs. 109/111), constancia del Sistema Único de Registración del Automotor (fs. 112). **CUERPO DE PRUEBA DE ANTECEDENTES PENALES DE LOS IMPUTADOS SAC N° 8894220** Copias simples de Planillas Prontuariales e Informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (fs. 1/42, 46/47, 53/56, 60/63, 65/75, 77/80, 82/83, 89, 92/93, 96, 99, 101/102, 104/105, 111, 113/114, 118, 123/125, 132/133, 151/152, 153/173, 177/178 y 184). Planillas Porntuariales de los imputados (fs. 84, 88, 141/142, 192/193, 194/195, 196/197). Informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (fs. 85/87, 100, 103, 106, 112, 115, 119/122, 126, 131, 143/150, 176, 179, 185). Informes del SAC (fs. 43/45, 48/52, 57/59, 64, 76, 81, 90/91, 97/98, 107/110, 116/117, 127/130, 134/135, 137/140, 180/183, 186/190) y demás constancias de autos.

IV) PRISIÓN PREVENTIVA, VALORACIÓN DE LA PRUEBA: Luego de analizar la prueba obrante en autos, el fiscal sostuvo que se encuentran reunidas las exigencias previstas en los arts. 281 del CPP para el dictado de la prisión preventiva de Gabriel Alejandro Funes alias “La Garza”, Darío Rubén Mazzocchi, Pablo Iván Haro, Franco Gustavo Funes, Adriana Patricia Díaz, Sergio Alejandro Roldán alias “Peri”, Yolanda Beatriz Cardoso, Rodrigo Adrián Funes alias “Piquito”, Carlos Adán Jerez, José Antonio López, María de los Ángeles Farías, Adrián Santos Pilla alias “Sicario”, Jorge Alberto Venencio, Damián Oscar Peralta, Franco Kees alias “Culi”, Lucas Guido Ellan, Mariano Andrés Suárez alias “Pelado”, José Rafael Loffredo alias “Chino”, José María Brugnoli Castellanos alias “Ladilla o Ladillón”, Jorge Adrián Moyano, Marcelo Díaz, Sebastián Dante Flores, Luis Ezequiel Díaz Sosa, Alejandro Martin Kenig alias “Tanque”, Verónica Viviana Palavecino, Julio Daniel Vergara alias “Julito”, Ramón Reinoso alias “Moncho”, Gastón Emmanuel Córdoba, Carlos Dante Romero, Gustavo Luis Suárez, alias “Tempe”, Mario del Valle Rodríguez, Roger Hernán Benegas, Víctor Hugo Virgilio Santillán, Darío José Boschetto, Cristian Fabián Sosa alias

“Coli”, Eufemia Mérida Prado, Lucas Adalberto Bourguet y Dario Alejandro García. Consideró que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible de éstos, en el hecho que se les atribuye y, además, que se advierten indicios concretos de peligrosidad procesal para mantener su encarcelamiento cautelar (las valoraciones completas obran a ff. 2705/2884 y 3373/3544). El fiscal expuso que los imputados deben responder: Gabriel Alejandro Funes alias “La Garza”, Darío Rubén Mazzocchi, Pablo Iván Haro, Franco Gustavo Funes, Adriana Patricia Díaz, Sergio Alejandro Roldán alias “Peri” p.ss.aa. de Asociación Ilícita (arts. 45 y 210, segundo párrafo, del CPP) y Yolanda Beatriz Cardoso, Rodrigo Adrián Funes alias “Piquito”, Carlos Adán Jerez, José Antonio López, María de los Ángeles Farías, Adrián Santos Pilla alias “Sicario”, Jorge Alberto Venencio, Damián Oscar Peralta, Franco Kees alias “Culi”, Lucas Guido Ellan, Mariano Andrés Suárez alias “Pelado”, José Rafael Loffredo alias “Chino”, José María Brugnoli Castellanos alias “Ladilla o Ladillón”, Jorge Adrián Moyano, Marcelo Díaz, Sebastián Dante Flores, Luis Ezequiel Díaz Sosa, Alejandro Martin Kenig alias “Tanque”, Verónica Viviana Palavecino, Julio Daniel Vergara alias “Julito”, Ramón Reinoso alias “Moncho”, Gastón Emmanuel Córdoba, Carlos Dante Romero, Gustavo Luis Suárez, alias “Tempe”, Mario del Valle Rodríguez, Roger Hernán Benegas, Víctor Hugo Virgilio Santillán, Darío José Boschetto, Cristian Fabián Sosa alias “Coli”, Eufemia Mérida Prado, Lucas Adalberto Bourguet y Dario Alejandro García p.ss.aa. de Asociación Ilícita (arts. 45 y 210, primer párrafo, del CPP). Citó, en apoyo de su postura, doctrina y jurisprudencia (fs. 2705/2884 y 3373/3544). En relación al requisito de la *existencia de peligro procesal*, el fiscal expresó que se encuentran reunidos en la presente causa, indicios de peligro procesal que hacen suponer que en caso de que los imputados se encuentren en libertad, frustrarán alguno de los fines del proceso (*periculum in mora*). Para llegar a esa conclusión, se basa en tres supuestos: a) la gravedad del pronóstico punitivo hipotético, para lo cual proyectó las características propias de la asociación investigada; b) indicaciones de riesgo procesal

concreto compartidos por todos los imputados; c) indicadores de riesgo procesal concreto particulares de algunos de los imputados Gabriel Funes, Pablo Iván Haro, Sergio Alejandro Roldan, Christian Fabián Sosa, Franco Kees, Dario José Boschetto, Julio Daniel Vergara, Verónica Viviana Palavecino, Victor Hugo Santillan, Rodrigo Funes, Darío Alejandro García, Eufemia Mérida Prado y Lucas Adalberto Bourguet (ver valoración completa a fs. 2705/2884 y 3373/3544. Por estas razones, el Sr. Fiscal entendió que la privación de libertad de los imputados se vuelve absolutamente indispensable para salvaguardar los fines del proceso –art. 269 CPP–, Art. 42 de la Const. Prov., 281, 281 bis, 281 ter, 282 y cc. del CPP de Córdoba.

V) AGRAVIOS DE LA DEFENSA: Una vez notificados del decreto que ordenó la prisión preventiva de los imputados, en tiempo y forma legal, los abogados que se detallan a continuación se opusieron al decreto fiscal que ordenó la prisión preventiva dictado en contra de sus defendidos (fs. 2705/2891), a saber:

1) El Ab. Héctor Carlos Prietto en representación de su defendido **José Antonio López**, impugnó la medida de coerción (fs. 2930/2942). Para sostener su postura, el letrado inició con una exposición sobre las garantías constitucionales que rodean al proceso penal, en donde efectuó citas de doctrina y jurisprudencia. Seguidamente, realizó una valoración respecto a los postulados del fallo “Loyo Freire”, y adujo en relación a su defendido López que no hay pruebas concretas que indiquen peligro de fuga, ni peligro procesal y tampoco han demostrado la posibilidad de reducirlo con una medida menos gravosa que la privación de la libertad, entre las que menciona el sistema de monitoreo electrónico. A continuación el letrado, efectuó una transcripción de los tramos del decreto de prisión preventiva en lo que refiere al imputado López. Para ello, reprodujo el hecho investigado e intimado a su defendido, la valoración de la prueba que analizó el SFI al respecto y la parte pertinente a la coerción personal. A la hora de exponer agravios, cuestionó tres puntos: a) Como primera medida planteó la Nulidad de la prisión preventiva. Ello, por cuanto a López se le receptó declaración como imputado con fecha 30/10/2019 y la PP se dictó con fecha 27/12/2019, una

vez vencidos los plazos en razón del art. 336 del CPP. A lo que adiciona la prescripción del art. 281 del CPP que establece “bajo sanción de nulidad”. b) Por otro lado, cuestionó **la participación de su asistido en el hecho investigado**. Adujo que no existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación de López. Agregó *que no se acreditó que para el 23/10/2018 todos los imputados aquí investigados ya formaban parte de la organización, más puntualmente que López ya formara parte y que además conociera que existía una organización y mucho menos sus integrantes*. Sostuvo que en función de las escuchas valoradas por el SFI, solamente existe una escucha en donde López se comunicó con Gabriel Funes (llamada n° 23) y que las demás comunicaciones valoradas son sostenidas entre otros imputados que lo mencionan. Por ello se preguntó “¿cómo acredita SFI por las evidencias colectadas que López tendría conocimiento de una asociación criminal y de que éste participaba o quería participar en ella?”. Además, sostuvo que no puede acreditarse con la prueba valorada que López haya sido parte de la Asociación ilícita o haya querido serlo (elemento subjetivo del tipo). c) Seguidamente cuestionó **el peligro procesal**, destacando que el fiscal efectuó una valoración genérica para todos los imputados considerando que de recaer condena lo será a una pena que se alejará del mínimo y sobre este aspecto, discutió que no haya sido valorado el pronóstico punitivo de manera particular para López. Describió que en cuanto a la *envergadura de la organización* no se tomó en cuenta que López solamente ha tenido contacto con Funes, sin conocer a los restantes cuarenta imputados. Por otro lado, sostuvo que no se ha determinado ningún *volumen monumental de operaciones ejecutadas* en relación a López, que se tradujeran en caudalosos ingresos para éste. Y tampoco la fiscalía acreditó que López haya participado de alguna *expansión territorial*. Luego analizó que López no podría interferir en la investigación y enuncia que: * López solo tuvo comunicación con uno de los miembros de la organización y que no existe peligro concreto de que éste se comunique con alguno de los demás imputados para entorpecer la investigación e impedir la identificación de quienes aún restan por identificar. * Respecto al argumento sostenido por la

fiscalía de la prueba restante de analizar, refirió que se trata de 196 teléfonos secuestrados y que sobre ellos López nada puede interferir y lo mismo adujo respeto a la prueba pendiente de recabar. * Finalmente cuestionó que resta concluir con la evacuación de citas introducidas por algunos de los imputados. Por ello concluyó que no se encuentra configurado el indicio de peligrosidad procesal preventivo respecto de López (art. 281 ter del CPP). Enunció los aspectos que a su entender configuran ausencia de posibilidad de entorpecimiento de la investigación y elusión del accionar de la justicia: *Refirió en relación a las condiciones personales de López, que se trata de una persona joven, que cuenta con familia constituida, con la que vive en domicilio establecido, que no cuenta con antecedentes computables, que ha cooperado al tiempo de la detención (que en dicha época se encontraba realizando trabajos varios en fotografía social), que la conducta desde la detención ha sido ejemplar. *Enunció como argumento que “entorpecimiento de la investigación solo existe en los pasos iniciales de ésta”, por lo que a esta altura no es posible. Finalmente, el letrado efectuó una serie de consideración en relación a la libertad física, la cesación de la prisión preventiva, para lo cual citó normas de la CN y el CPP de Córdoba. Y desarrolló un punto basado en normativa internacional sobre el principio de inocencia y las consecuencias psicológicas de la privación de la libertad.

2) El Ab. Miguel Alejandro Gavier, en representación de su defendido **Carlos Dante Romero**, a fs. 2948/2952, cuestionó que en la presente investigación a su asistido se lo imputó del delito previsto por el art. 210, primera parte, del CP, por lo cual podría ser procedente la condena de ejecución condicional. Y agregó, en este punto, como indicios favorables en relación a Romero, que es una persona con residencia en la jurisdicción desde toda su vida, que proviene de familia trabajadora y deportistas (golf), que tiene trabajo independiente (dictado de clases de golf), y que no tiene antecedentes penales computables. a) Seguidamente achacó que la resolución del fiscal contiene **vicios de arbitrariedad y falta de fundamentación que la invalidan**: ello por cuanto la fiscalía efectuó un tratamiento conjunto

de la situación de todos los imputados, no realizando un tratamiento individual respecto a Romero. Y agregó que el Fiscal no valoró los argumentos brindados por la defensa en la pedido de cese de prisión (fs. 2611/2613) y que en razón de ello vulneró las garantías del debido proceso y el de defensa en juicio. b) Discutió la **falta de vehementes indicios de peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación**. Así señaló que: * La pena en abstracto para el delito que se le imputa, admite la condena de ejecución condicional. Empero, el fiscal sostuvo que en caso de recaer condena lo sería a una pena de cumplimiento efectivo bajo el fundamento de la envergadura de la organización, el volumen de las operaciones, expansión territorial y propósitos secundarios. Aquí cuestionó que tales valoraciones serían aplicables a los organizadores y no a los miembros de la organización por dos razones: 1) Planteó que Romero solamente tenía vínculo con otro de los imputados -Darío Mazzocchi- y que no existe conexión con la gran mayoría de los coimputados por lo que desconcía la magnitud. Y agrega que ese vínculo era de origen laboral puesto que Romero trabajó para Mazzocchi; y 2) esbozó que la participación de Romero en la organización está acotada a escasos hechos. Reiteró que en relación a Romero los indicios concretos de peligrosidad procesal no se han expresado. Finalmente, concluyó solicitando se tengan presentes los vicios de arbitrariedad y falta de fundamentación de la resolución, que se revoque la prisión preventiva, se ordene la libertad e hizo reserva del Caso federal.

3) El Ab. Luis Roberto León formuló oposición al decreto de la fiscalía que ordenó la prisión preventiva en relación a su defendido **Roger Hernán Benegas** (fs. 3012/3018). Entre sus planteos cuestionó que **no se encuentra acreditada la participación de su defendido**, que resulta **errónea la calificación legal** atribuida y finalmente la concurrencia de **peligro procesal**. a) Sobre el primer aspecto, refirió que el cuadro probatorio colectado no acredita que Benegas haya integrado la asociación ilícita. Para ello, transcribió los tramos de la prueba valorada por la fiscalía, y destacó que solamente se trata de la declaración de personal policial que escuchó e interpretó las intervenciones telefónicas. También discutió que no se tuvo

acceso a dichos audios y que no han sido debidamente desgrabados e incorporadas a la causa. Agregó que no obstaste haber determinado la instrucción que la línea telefónica analizada pertenecía a Benegas, no acreditó que la persona que se comunicaba desde ella fuera efectivamente éste. Finalmente adujo que del allanamiento efectuado en su domicilio se secuestró su teléfono celular, el que aún no fue analizado, y un automóvil propiedad de su pareja y no se encontró ningún otro elemento relacionado a la causa. Por ello sostuvo que la incriminación a su defendido solamente se apoya en dicha prueba y que las conversaciones citadas lo “único que permiten conocer es que alguien preguntaba por repuestos de automóviles”, lo que impide decir que su defendido es parte de una asociación ilícita. b) En relación a **la medida de coerción**, el letrado achacó que el Fiscal valoró de manera conjunta y para todos los imputados idénticos criterios de riesgo procesal, de fuga y de entorpecimiento de la investigación. Que nada dijo de manera concreta sobre su defendido. *A continuación enunció que Benegas posee domicilio, tiene trabajo, contención familiar y carece de antecedentes penales. * Por otro lado, enunció que la figura penal que se le atribuye parte de un mínimo de tres años, por lo cual la misma sería de ejecución condicional. * Cuestionó que no se ha probado, como lo sostiene la fiscalía, que su defendido tenga suma solvencia económica, o que mantenga relaciones en otras latitudes que puedan ayudarlo a la fuga. *También discutió que la circunstancia de que existan personas prófugas, no puede valorarse en contra de su defendido, porque éste, solamente ha tenido contactos con uno de los imputados. Posteriormente efectuó una serie de consideraciones en relación al precedente “Loyo Fraire” y finalmente solicitó se revoque la resolución impugnada y se ordene la libertad de Benegas.

4) El Ab. Juan Manuel Riveros interpuso el recurso de oposición en relación al decreto que ordenó la prisión preventiva de sus defendidos **Franco Funes, Rodrigo Funes y Pablo Iván Haro** (fs. 3020/3028). El defensor cuestionó la **calificación legal** atribuida a los imputados en tanto considera que no se encuentra probada, la **participación** y la existencia de **peligro**

procesal para dictar una medida de coerción. a) En primer lugar, el defensor introdujo una serie de consideraciones en relación a la figura penal de la asociación ilícita, y en función de ellas se preguntó sobre cuáles hechos delictivos puntuales se partió, para llegar a la asociación ilícita investigada. Aquí describió que el robo del C4 que dio origen a la presente investigación no se le achacó a ninguno de los miembros y concluyó que **la asociación ilícita no se encuentra probada**, dado que solamente se cuenta con escuchas telefónicas incorporadas por medio de las declaraciones de personal policial. b) No obstante ello, y en caso de considerarse que sí existe una asociación ilícita, cuestionó la **participación** de sus defendidos. * En relación a la **participación de Pablo Iván Haro**, debatió que nunca se pudo acreditar que las 4 líneas telefónicas señaladas por la instrucción, hayan sido utilizadas por dicho imputado. Que se trata de la sola inferencia efectuada por el investigador y que incluso en la declaración como imputado Haro manifestó que nunca ha tenido teléfono celular. A continuación cuestionó las diversas llamadas que se valoraron en contra de Haro, las que considera responden a criterios interpretativos del personal policial. Así analizó: 1) la escucha obrante a fs. 492/498 de la que no surge por qué interpreta el personal policial que se refieren a “drogas”; 2) la llamada con Jorge Moyano sobre el traslado de vehículos; 3) la comunicación con Reinoso de la que no se desprende que las camionetas trasladadas fueran de origen ilícito; 4) Que no existe pruebas sobre el vínculo con Patricia Díaz; 5) que de comunicaciones de donde se emplea el término “sapo” se infiera que se trata de una camioneta; 6) una supuesta llamada con Arregui de fecha 25/04/2019 por la entrega de un vehículo robado al norte del país, lo que no ha sido probado. Seguidamente, debatió el rol de jefe que se le atribuye a Haro, por cuanto solamente ha mantenido comunicación con solo 9 de los imputados y que de los demás “jefes de la banda” hablaron con él Díaz y Gabriel Funes en una sola oportunidad. Desde otro costado denunció que en la presente causa no se han efectuado secuestros de autos, drogas, teléfonos en poder de Haro. Por último achacó que Haro solamente era el nexo entre Gabriel Funes y otros miembros y que el hecho de coordinar

un viaje de forma aislada, no lo convierte en Jefe. * En relación a la **participación de Rodrigo Funes**, cuestionó que se le adjudican números telefónicos que no se encuentra probado que sean de él, ni de manera directa ni por indicios unívocos. Aclaró que a su defendido solamente: 1) se le adjudicó una llamada con su hermano Gabriel Funes, para supuestos hechos delictivos, que no se encuentran probados; 2) Una llamada con su hermana, luego de la detención de su hermano; y 3) que hay llamadas entre otros imputados que hablen de él, situación que considera no puede achacársele a Rodrigo Funes. Cuestionó que de los propios dichos del fiscal – sobre los planes delictivos junto a su hermano Gabriel Alejandro Funes- sirve como defensa para su asistido, en tanto una asociación ilícita no existe entre dos personas. Que incluso de existir esas acciones delictivas, no se ha podido acreditar que fueran tres los partícipes. Así concluye en relación a Rodrigo Funes, que debe revocarse la prisión preventiva por falta de mérito y porque si hubiera concertado algún delito con su hermano es atípica la asociación ilícita. *En relación a **la participación de Franco Gustavo Funes**, cuestionó que no está acreditado que las llamadas telefónicas en las que se funda su sindicación, de las que se desprende algún contenido delictivo, si lo tengan. Así cuestionó varias de las llamadas enunciadas por la fiscalía. Por otro lado, se planteó en tono de duda que un supuesto jefe como la fiscalía lo ha considerado a Franco Funes, solo tenga contacto con 4 integrantes de la mega banda. Y agregó, que en un año de investigación, se obtuvo que Funes solamente se comunicó, unas pocas veces, con esos 4 sujetos y que además en esas oportunidades se habló de venta de autos, sin acreditarse lo ilícito en esas llamadas. A lo que debe adicionarse que Funes en sus condiciones personales manifestó dedicarse a la compraventa de vehículos. Así las cosas, entiende el defensor, que aun de considerar que Franco Funes formaba parte de la supuesta banda, **no hay prueba que permita sostener que lo fue en calidad de jefe u organizador**. C) En tercer lugar el letrado cuestionó la **medida de coerción dispuesta** por la fiscalía de instrucción. Aquí embate que la fiscalía sostuvo que para la totalidad del grupo de imputados a quienes se les dispuso la medida de coerción, les

corresponderá una pena que se apartará del mínimo de tres años y por lo tanto será de cumplimiento efectivo, lo que fundamentó de manera general. Luego, introdujo que el fiscal valoró para ello, la “envergadura de la organización”, “el volumen monumental de operaciones ejecutadas”, “expansión territorial”, “propósitos secundarios”, que no han sido acreditadas concretamente. Agregó, que las características que el fiscal describió en relación a la organización ilícita no tienen sustento probatorio, para determinar que los imputados se van a dar a la fuga.

Sobre la existencia de prófugos en la causa y la falta de análisis a la fecha de prueba reunida, el letrado consideró que no pueden tenerse como indicio negativos en contra de sus defendidos. En relación a Haro, cuestionó que el fiscal haya valorado en su contra que haya permanecido prófugo desde el día 16/10/2019 hasta su detención, a sabiendas de la existencia de la misma, lo que no se encuentra probado. Finalmente el defensor efectuó un análisis de las pautas previstas en el art. 281 bis y 281 ter del CPP y consideró que el pronóstico hipotético de pena habilitaría la ejecución condicional en caso de corresponder. Además adujo que los tres defendidos cuentan con arraigo, no tienen facilidad para salir del país, no tienen procesos anteriores ni Haro, ni Franco Funes y en el caso de Rodrigo Funes fue excarcelado, que ninguno de los tres incumplió con las previsiones del art. 268 del CPP, que ya se encuentra toda la prueba bajo custodia de la instrucción y no hay posibilidad de que los imputados la alteren, que no pueden influir sobre los testigos de la causa porque la mayoría son personal policial, y finalmente que no hay pruebas de que se haya mandado a alguien a entorpecer la investigación. Lo antedicho, permite sostener que la medida de coerción dispuesta carece de sustento jurídico y que pueden tomarse medidas alternativas menos gravosas. En razón de lo expuesto, solicitó se ordene la libertad de sus defendidos Franco Funes, Rodrigo Funes y Pablo Iván Haro.

5) Los Dres. Gino Parravicini y Diego Agustin Agudo Solis formularon oposición al decreto que ordenó la prisión preventiva de su defendido **Julio Vergara** (fs. 3030/3037). Sostuvieron

dos agravios, por un lado, cuestionaron la calificación legal, y por otro, la inexistencia de indicadores procesales objetivos que sustenten la privación de la libertad. * En relación al primer agravio, los letrados describieron los elementos típicos de la figura de asociación ilícita y consideraron que no se encuentran probados.

Luego, analizaron *la convergencia intencional*, y expusieron que Vergara en su declaración manifestó no formar parte de la asociación ilícita y que conoce a algunos de los imputados por integrar el mismo equipo de fútbol. En tanto, que con Funes se conocía por cuestiones altruistas y con Haro mantuvo comunicaciones por otros motivos o que se desarrollarán seguidamente. Además sobre este punto, agregaron que de las comunicaciones telefónicas no se desprende que Vergara conociera o tuviera trato con los demás integrantes de la supuesta banda. Respecto a la *existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros*, consideran que la fiscalía se valió de escuchas telefónicas con Haro para sostener que Vergara es miembro de la asociación ilícita, empero, podrían subsumirse en la figura de encubrimiento. Lo que se desprende además, de la situación de haberse comunicado solamente con Haro en dos oportunidades y que a su vez Haro no se comunicó con nadie mencionando a Vergara.

Les importó recalcar que no se ha comprobado que Vergara *haya tenido conocimiento* de la existencia de la asociación ilícita y que su conducta confluía al objeto ilícito de la misma. Sostuvieron que su defendido se vio involucrado en la presente causa por haber comprado un vehículo desconociendo su origen ilícito, el que a la postre fue secuestrado. Por otro lado, sostuvieron que de la prueba reunida no se acredita *la permanencia del acuerdo* exigido en la figura delictiva atribuida a Vergara. Concluyeron que no se ha podido acreditar el elemento subjetivo requerido para la existencia de la figura penal en trámite y que no hay pruebas valoradas por la instrucción, que permitan acreditar que Vergara cumplía el rol asignado en dicha organización, sino solamente una comunicación telefónica en donde supuestamente se buscaba un número de “chasis”. * En relación **al pedido de libertad**, sostuvieron en primer

lugar que la figura penal en que podría quedar subsumida la conducta de Vergara es la de encubrimiento, porque adquirió un vehículo desconociendo su origen ilícito. Luego, cuestionaron que la fiscalía valoró que Vergara estuvo prófugo desde el día 16/10/2019 hasta el 07/11/2019, empero, nada se dijo de lo referido por Vergara al tiempo de su declaración respecto a que no dejaron constancia en la casa de su madre cuando efectuaron el allanamiento. También consideraron erróneo que la fiscalía valore de manera negativa que de encontrarse en libertad ayudarían a los prófugos. Por último enumeraron las condiciones personales de Vergara que consideran favorables a los fines de la resolución de su libertad. Con posterioridad a ello, el Ab. Luciano G. Fernández Cabanillas, defensor ad hoc de Julio Daniel Vergara, interpuso en favor de éste un control jurisdiccional de la medida de coerción, limitando su agravio a la ausencia de peligro procesal. Destacó que no ingresa a analizar el caudal probatorio existente en relación al hecho y la participación de su asistido, ya que ello ha sido tratado por el Dr. Diego Solis en la oposición presentada. Señaló que el hecho del cual ha sido intimado su defendido, tiene previsto como pena mínima 3 años, lo que permite que en caso de condena se le aplique una en suspenso o incluso la probation hasta incluso acceder a un *juicio abreviado* en la mínima de la pena de 3 años, pudiendo obtener su libertad condicional a los 8 meses (art. 13 del CP). Por ello, todas estas alternativas diluyen cualquier tipo de riesgo procesal que pudiera entrañar para el proceso. Indica que el actor penal ha errado al momento de fundamentar el dictado de la prisión preventiva al señalar como indicio de peligrosidad procesal de fuga que su representado ha sido condenado y declarado reincidente, dicha calidad no podría ser tenida en cuenta (calidad de reincidente) por imperio de lo prescripto por el art. 50, 3° párrafo del CP, en tanto que ha “...*transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años...*”, por lo que ha vencido la condena dictada por la Cámara Quinta del Crimen (que fuera condenado a la pena unificada de 3 años de prisión) en el año 2015, y en consecuencia no sería de cumplimiento efectivo para el eventual e hipotético caso en que fuera condenado.

Asimismo, destacó que tampoco puede presagiarse que le pudiese corresponder una pena superior al mínimo de tres años ya que, a consecuencia de lo que se señaló en el párrafo anterior, *carece de antecedentes computables*; y padece problemas cardiológicos (hecho que considera acreditados en los autos “ACTUACIONES LABRADAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARA DEL DR. LUCIANO CABANILLAS A FAVOR DEL INTERNO JULIO DANIEL VERGARA (SAC N° 9151764)”, agregando que ha sufrido un reciente infarto en el establecimiento penitenciario y a consecuencia de ello le ha sido colocado un “stents” y tiene familia (esposa e hijos) a su cargo a quien mantener. Sostuvo que el estado procesal de la causa no permite efectuar un pronóstico de pena en concreto que le pudiese corresponder en virtud de las pautas establecidas por el art. 40 y 41 del CP: y ello sería posible recién en la etapa de juicio. Esgrime como precedente lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Gotelli, Luis’ de fecha 7/9/93”, cuando señala que “...subordinar la libertad durante el proceso a un juicio anticipado acerca de la pena que eventualmente podría imponerse de acuerdo a las pautas de los artículos 26, 40 y 41 del Código Penal (...) constituye una lesión al derecho de defensa del acusado, ya que dado el estado actual de la causa, aquél carece de oportunidad para ofrecer y producir pruebas que demuestren que es merecedor del beneficio de la condicionalidad...”. Por lo que, sería prematuro aseverar que le corresponda una pena superior a los tres años cuando existen otras medidas alternativas menos cruentas para lograr tal fin, como la imposición de una fuerte caución (real o personal), la cual deja expresamente ofrecida. A su vez, discrepó con el instructor en cuanto señala como indicador de riesgo de fuga que “...Vergara estuvo prófugo desde el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve hasta el día siete de noviembre de dos mil diecinueve...”, ya que su defendido, aclaró que jamás supo que lo estaban buscando o que estaba prófugo, citando parte de dicha declaración; y destacando que dicha posición exculpatória no fue desvirtuada por el actor penal. Por último, la *dificultad probatoria* que el Sr. Fiscal dio como motivo o causal para mantener la privación de la libertad; no es una

justificación legítima y habilitante para cercenar la libertad ambulatoria, puesto que dicha dificultad no le es atribuible o “imputable” al detenido. Citó en este sentido, lo dicho por la Excma. Cámara de Acusación “...Sería, ciertamente, arbitrario, y por tanto contrario a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a ella (CN, art. 75 inc. 22), que el encarcelamiento preventivo persistiera aunque ya no estuviera vigente la causal que lo motivó. Pero cuando la causal que se invoca como justificación de la prisión preventiva está relacionada directamente con la necesidad del Estado de recabar prueba en un procedimiento penal, sería igualmente arbitrario –y por tanto igualmente contrario a las normas fundamentales invocadas– que la determinación del tiempo dentro del cual debe realizarse dicha actividad quede librada siempre a la pura discreción del órgano estatal directamente involucrado en su realización, en este caso la fiscalía de instrucción interviniente. Pues, en determinados casos, ello puede implicar que se haga pagar al imputado el precio de las dificultades estatales para llevar adelante un caso penal: para que la protección de los fines procesales opere legítimamente como justificación del encierro cautelar, es necesario que sólo al imputado pueda imputársele la concreta puesta en peligro de aquellos. Si, en cambio, el propio Estado, por imposibilidad material o por cualquier otra causa, contribuye a configurar ese riesgo, éste ya no puede continuar siendo invocado para privar al imputado de su libertad durante el proceso penal (cf. al respecto Pastor, Daniel, Escolios a la ley de limitación temporal del encarcelamiento preventivo, en *Tensiones. ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?*, Del Puerto, Buenos Aires, 2004,p. 185: “Hay riesgos para el proceso y riesgos para el imputado... Si, transcurrido un plazo razonable, el Estado no alcanza los fines que justificaron el encarcelamiento del imputado, entonces el riesgo debe cambiar de manos y el imputado recuperar su libertad”)...” (in re “Romero, José p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal”. Auto N° 259, 29/11/07). En definitiva, entendió el defensor que es viable el recupero de la libertad, no sin ello antes imponer una caución para neutralizar los fines del proceso,

como medida alternativa menos cruenta a la adoptada por el órgano acusador (art. 268, 269, 280 inc. 1º y cc. del CPP), y sin perjuicio que, ulteriormente, al resolver la oposición surja que no existe prueba suficiente para tener por acreditada la participación en el hecho investigado. Por todo ello solicita se ordene el recupero de la libertad de su asistido, Julio Vergara.

6) La Ab. Viviana Andrea Maravanki presentó oposición al decreto que dispuso la privación de la libertad en relación a su defendido **Mariano Suarez** (fs. 3038/3039). La letrada cuestionó que no existen elementos de convicción suficientes para sostener como **probables la participación de asistido** en el delito que se investiga. Y en segundo término discutió la existencia de indicios **de peligrosidad procesal**. En relación a éste último aspecto, señaló que no existen indicios para suponer que Suarez tratará de eludir el accionar de la justicia o entorpecer su investigación. Agregó que su defendido cuenta con domicilio fijo y carece de antecedentes penales. En razón de lo expuesto solicitó el inmediato recupero de la libertad.

7) El Ab. Milton José Parola interpuso oposición al decreto que ordenó la prisión preventiva en relación a su defendido **Adrián Santos Pilla** (fs. 3040/3051). Cuestionó, por un lado, que el decreto que ordenó a prisión preventiva de su asistido, resulta arbitrario y violatorio del principio de razonabilidad y proporcionalidad, porque se ha basado en una hipotética existencia de peligrosidad procesal, y por otro lado, que no se encuentra probada la participación de Pilla en el hecho investigado en la presente causa. *Así, sostuvo el planteo de **Nulidad** por cuanto se omitió la fundamentación en el decreto conforme lo plantea el art. 142 el CPP. Consideró que en el decreto de la fiscalía se observan inconsistencias entre las que señala: que el fiscal no logró ponerse de acuerdo en las provincias en donde se expandió territorialmente la organización, que además dicha extensión territorial no coincide con la que se intimó a su defendido, tampoco se explicó sobre el supuesto miembro de la misma conocido como “sicario” y cuestionó que existen dudas sobre la fecha del hecho intimado. Concluyó que lo anterior le impidió una correcta defensa técnica y atacó el debido proceso

legal. * Por otro lado, discutió que su defendido sea la persona a la que se ha identificado como “Sicario” en las presentes actuaciones. Para ello, describió que de las escuchas telefónicas (f. 127/129) surge que un sujeto conocido como “sicario” desplegaba un presunto accionar delictivo en la *provincia de Jujuy*, mientras su defendido tenía asiento en la Provincia de San Luis en donde incluso ejerce su derecho al voto. Así, sostuvo que no existen pruebas que acrediten que su asistido viajara a Jujuy y menos que viviera allí.

Además, cuestionó que hay otras escuchas telefónicas de la línea del imputado Moyano, de las que desprende que el tal “sicario” sería oriundo de Jujuy y habría sido personal policial de dicha la provincia. Frente a ello, entiende que el Fiscal no investigó para acreditar o desacreditar dicha prueba y que si se comprueba que “sicario” es personal policial, se acredita que su defendido no participó. Además arguye que su defendido conforme surge de la declaración como imputado (fs. 2174/2180) tiene secundario incompleto lo que le impediría ser policía en donde se requiere para ingresar el analítico escolar. También cuestionó que de la escucha obrante a fs. 93 se desprende que el “sicario” habría dejado un auto en la casa de la hermana en Jujuy, a lo que el defensor aclaró que Santos Pilla no tiene hermana en Jujuy y que de esta manera se refuerza que no es el sicario. Por otro lado, agregó que su defendido no tiene apodo y que en ninguna de las conversaciones telefónicas introducidas a la causa se lo identifica a Santos Pilla con Sicario. Desde otro costado el letrado discutió, que la fiscalía asegura en el decreto impugnado que Santos Pilla mantuvo comunicación asidua con Gabriel Funes, Miguel Colazo, Rodrigo Funes y Pablo Haro, sin embargo, dichas comunicaciones no existen. Que solamente existió una llamada realizada por el imputado Gabriel Funes a su defendido (la llamada n° 32 de la línea de Funes). Así, sostuvo que si las acciones que le atribuye el fiscal a Santos Pilla fueran tales, existirían llamadas con los demás miembros para lograr el cometido criminal. En razón de lo expuesto, el defensor esgrimió que el fiscal ha violado el principio de no contradicción. Por otro lado, el letrado cuestionó la falta de evacuación de citas de la información aportada por el imputado Vergara quien mencionó

conocer a “Sicario” por el apodo y que sin embargo no se lo indagó para que se explayara o bien lo reconociera en una rueda (fs. 2382/2390). Que de ninguna manera se acreditó que Santos Pilla es el “Sicario”, que nadie logró identificarlo, ni por descripción física. Que no existen elementos de convicción suficientes que permitan a la fiscalía sostener como probable la participación del imputado en el hecho investigado.

Sostuvo que la única aproximación a lo que podría ser la identificación de “Sicario”, surge de la intervención de la línea n° 266430173229, que pertenece a su defendido Adrián Santos Pilla, que vive en San Luis. Agregó, que de ninguna llamada se desprende que se identifique a su defendido con el “sicario” y que en la declaración del of. Inspector Andrada (f. 326/328) se afirmó falazmente que la línea es del “tal Sicario”, sin explicar cómo llegó a inferir tal dato. * Subsidiariamente el letrado cuestionó la existencia de peligro procesal. El defensor embate que la fiscalía tomó como peligro genérico de fuga la gravedad del pronóstico hipotético de pena y que la misma sería de cumplimiento efectivo, pero no empleó indicios concretos que hagan presumir que en libertad Santos Pilla tratará de eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación. Seguidamente, enunció las argumentaciones genéricas referidas por el fiscal para fundar el peligro procesal. Cuestionó que el Fiscal, aplica el derecho penal y la privación de la libertad como pena anticipada y además arguyó que en ningún momento expuso indicios concretos sobre su asistido. En otra línea el defensor, refirió que la fiscalía tiene la prueba reunida y lo que resta de efectivizar es el análisis de la misma, y por ello los imputados no podrían interferir. Que no hay a esta altura de la investigación posibilidad de ponerla en peligro real. Y que por ende la resolución resulta violatoria del debido proceso, del derecho de defensa y cercena el contradictorio. Por último ofreció caución, solicitando la aplicación de medidas alternativas para garantizar la comparecencia de su asistido e hizo reserva de concurrir en recurso de casación ante el TSJ y del caso federal.

8) El Ab. Marcelo Fabián Zanon formuló oposición en contra del decreto que ordenó la prisión preventiva de su defendido **Mario Del Valle Rodríguez** (fs. 3052/3055). El defensor

cuestionó, por un lado, que no existe mérito suficiente para acreditar **la participación de su defendido** como miembro integrante de la asociación delictiva, y por otro lado, que no existe **peligrosidad procesal** para sostener la medida de coerción dictada. En relación al primer punto, sostuvo que de la prueba reunida la única persona con la que Rodríguez se comunicaba telefónicamente era con Roldan, y que lo hacía con motivo de dedicarse a la compra venta de autos usados que previo reparaba y por ello compraba repuestos a Roldan. Agregó que si Rodríguez - como dice el fiscal- formaba parte de una célula comandada por Roldan, la cédula estaría conformada por dos personas y por ende no se reunirían los requisitos típicos de la figura del art. 210 del CP. Por otro lado, incorporó que Rodríguez en su declaración como imputado, manifestó tener reparto de aceitunas y pickles y negó integrar una asociación ilícita y que las llamadas realizadas solo responden a la necesidad de comprar repuestos para arreglar los vehículos que luego vendía. Para ello procedió a cuestionar el valor de alguna de las escuchas, así describió que en una de ellas un sujeto le ofreció a Rodríguez una caja de cambio de vehículo R 18, lo que para el letrado comprueba que su defendido compraba repuestos usados. En otra llamada efectuada por Rodríguez a Roldan en la que consulta sobre “un trámite de un pedido”, de la que el letrado aduce que se trata de un repuesto. Así, concluyó que de las escuchas lo que se desprende es que Rodríguez compraba elementos provenientes de automotores cuya ilicitud no se ha demostrado y que dicha conducta no es reveladora de su pertenencia en una asociación ilícita. También achacó que surge de una de las escuchas que se habla de un pedido de “aceitunas”, y que fue la policía la que interpreta el diálogo y aclaran que “en la jerga aceitunas se utiliza para referirse a las tarjetas verdes de los autos”, lo que a la vista del letrado resulta arbitrario. Que en dicha conversación Rodríguez habla con una mujer llamada Beatriz y que se refieren a aceitunas verdes y negras, lo que no da lugar a las sospechas sostenidas por el personal policial. Por otro lado, el defensor arguyó que no se evacuaron citas de la declaración del imputado tendientes a corroborar que éste trabajaba distribuyendo aceitunas y pickles, lo que configura una vulneración del derecho de

defensa. En segundo lugar el defensor manifestó la inexistencia de riesgo procesal de que en libertad el imputado pueda darse a la fuga o pueda entorpecer la investigación.

9) El Ab. Enzo Iván Segreti formuló oposición respecto al decreto que ordenó la prisión preventiva de su defendido **Gabriel Alejandro Funes** (fs. 3056/3062). El letrado embate la existencia del hecho calificado como asociación ilícita y la existencia de peligro procesal. Sobre el primer agravio, realizó una serie de enunciaciones teóricas y de jurisprudencia sobre la figura de la asociación ilícita y llegó a la conclusión de que no está probada en la presente causa la existencia de una asociación ilícita y que por ello debe revocarse la prisión preventiva. Sobre el segundo agravio, el letrado cuestionó que el fiscal asumió un criterio apartado de la ley y bajo jurisprudencia antojadiza. Así, debatió que el fiscal afirmara en el decreto de prisión preventiva que la pena hipotética que recaerá sobre los imputados lo sería de cumplimiento efectivo, circunstancia que solo compete a una Excma. Cámara del Crimen. Luego, cuestionó las valoraciones de la fiscalía en relación a “volumen monumental de operaciones ejecutadas”, “expansión territorial” “propósitos secundarios”. Lo que a su entender no encuentra correlato en la prueba reunida. También achacó que existen argumentos vacíos y estériles para sostener el peligro de fuga, como la supuesta complejidad de los supuestos delitos. Desde otro costado, el letrado refirió que no puede valorarse en contra de su defendido la capacidad económica que le permitiría garantizar la fuga, porque no la tiene. Así tampoco, pueden valorarse en su contra, la existencia de prófugos porque no hay constancias de contactos con ellos y remarcó el letrado que la jurisprudencia citada por la fiscalía no es acorde al presente supuesto. Por último entiende que la demora en el análisis de la prueba, tampoco pueden emplearse como indicios en contra de su defendido. En esta instancia, el letrado manifestó que en relación a las previsiones del art. 281 bis del CPP, el imputado Funes posee domicilio verificable donde vive con su familia, que no posee facilidades para salir del país y ha demostrado contracción al proceso. Por otro lado, la defensa asumió que no se dan los presupuestos de peligro de entorpecimiento previstos por el

art. 281 ter del CPP. En razón de los argumentos expuestos, sostuvo que es desmedida la privación de la libertad ordenada en contra de Funes y citó doctrina y jurisprudencia que lo respalda e hizo reserva del caso federal.

10) El Ab. Darío Martínez interpuso oposición al decreto que ordenó la privación de la libertad de su defendido **Sergio Alejandro Roldan** (fs. 3063/3069). El letrado en primer lugar consideró que **no existen elementos de convicción** suficiente que permitan **arribar a la conclusión sobre la existencia de los hechos investigados** y en segundo lugar cuestionó la existencia de indicadores de **riesgo procesal**. Así, discutió que la fiscalía vulneró el principio de inocencia y dejó de lado el análisis de las pruebas de manera integral, valorando únicamente las que incriminan a su defendido. Seguidamente, cuestionó que la fiscalía haya sostenido que Roldan ocupara el lugar de jefe de la banda que se investiga, porque éste no ha tenido ningún vínculo ligado a la organización y no se ha podido probar la conexión entre los sujetos traídos a juicio. Además, efectuó análisis de la jurisprudencia local en materia de prisión preventiva y de diferente doctrina y enunció que Roldan, es una persona joven, de condición socioeconómica media que no le permitiría vivir en la clandestinidad, que no posee pasaporte, y tiene domicilio fijo en esta Ciudad. Desde otro costado, la defensa discutió que se valoró en contra de Roldan: - que haya estado prófugo desde el 16/10/2019 hasta el 16/11/2019, porque no hay constancias que demuestren que el imputado sabía qué se encontraba citado. - que posea condenas anteriores, porque las mismas se encuentran cumplidas y citó jurisprudencia para sostener su postura. Achacó que no existen circunstancias para que en caso de recaer condena se aparten del mínimo legal y que no es un indicio de peligrosidad concreta la circunstancia de que resten individualizarse 5 sujetos. Por último, la defensa sostuvo que Roldan no opuso resistencia al momento de la detención y que ofreció sus datos correctamente, colaborando con la investigación.

En función lo expuesto, solicitó se revoque la medida cautelar y se ordene la libertad pudiendo sustituirse por otras medidas menos gravosas.

11) El Ab. Gerardo Damián Morales formuló oposición en relación al decreto que ordenó la privación de la libertad de sus defendidos **José María Brugnoni Castellanos y Verónica Viviana Palavecino** (fs. 3070/3078). El letrado expuso agravios solamente en relación a la **peligrosidad procesal** sostenida por la fiscalía para motivar la medida de coerción dispuesta. Empero, previo a iniciar sus fundamentos, denunció que la medida de coerción impuesta es excesiva, contradictoria, violatoria de las garantías constitucionales y carente de fundamentación lógica legal. Argumentó en primer lugar que debe tenerse en cuenta que sus defendidos -quienes son matrimonio-, siempre estuvieron a disposición de la justicia, que carecen de antecedentes penales, que poseen domicilio fijo y estable desde hace 32 años en donde conviven con sus 4 hijos. Luego agregó que Brugnoni tiene trabajo estable como electricista, mecánico, instalador de aires acondicionados, reparador de electrodomésticos y Palavecino tiene un emprendimiento familiar de pollería y kiosco. A continuación, la defensa efectuó un repaso de la jurisprudencia sentada en el precedente “Loyo Fraire” y de normativa internacional y cuestionó que el fiscal sostuvo de manera genérica y arbitraria los indicios de peligrosidad que valora en contra de sus defendidos, dado que la falta de fundamentación le impide atacar los mismos. Seguidamente, expuso que la fiscalía en ningún momento valoró que la pena hipotética del delito investigado tiene un mínimo de tres años, por lo que no podría llegar a ser de cumplimiento efectivo y tampoco mencionó otras posibles alternativas menos gravosas que la privación de la libertad y consideró que se trata de un adelanto del castigo. Luego, reparó que la fiscalía no mencionó ni una palabra en relación al peligro de fuga, y de peligro de entorpecimiento por lo que entiende que existen vicios de fundamentación. Sostuvo que la fiscalía colocó a los defendidos en el lugar de demostrar por qué no deben soportar una prisión preventiva. Finalmente solicitó el inmediato recupero de la libertad a sus defendidos.

12) El Ab. Gerardo Damián Morales formuló oposición en contra del decreto que ordenó la prisión preventiva de su defendido **Ramón Domingo Reinoso** (fs. 3079/3088). El defensor

discutió por un lado, que no se encuentra acreditada la **existencia material del hecho** y la **participación** de su defendido en el mismo, y por otro lado, el **peligro procesal** valorado. Además, entendió que la medida de coerción impuesta es excesiva, contradictoria y violatoria de las garantías constitucionales y carente de fundamentación lógica legal. Sobre el primer punto, aportó que el fiscal se limitó a fundar la decisión en las declaraciones de personal policial que efectúa inferencias sin fundamentación sobre la participación de Reinoso. Así, mencionó la escucha del 12/05/2019, llamada 10, CD 89, de donde sostiene que no surge en ningún momento la participación de su asistido, que éste únicamente “asiente” lo que dice el imputado Haro. Por otro lado, de dicha llamada la fiscalía también acreditó la participación de Reinos, por el hecho de haber mencionado haber visto a Arregui en la vía pública, lo que no surge con claridad y que de hecho puede valorarse de manera diferente a la interpretación sostenida por la instrucción. Sostuvo que no existe un solo elemento de prueba, directo o indirecto, para acreditar que Reinoso trasladaba vehículos de origen delictivo a distintos puntos del país y que esté vinculado a la venta de estupefacientes. En esta instancia, el letrado desarrolló los agravios vinculados a la **peligrosidad procesal** analizada en contra de su defendido. Para lo que enunció que Reinoso siempre estuvo a disposición de la justicia, que tiene domicilio fijo donde vive con su familia y que posee trabajo estable (traslado de pacientes crónicos). A continuación, la defensa efectuó un repaso de la jurisprudencia sentada en el precedente “Loyo Fraire” y de normativa internacional y cuestionó que el fiscal sostuvo de manera genérica y arbitraria los indicios de peligrosidad que valora en contra de su defendido y la falta de fundamentación le impide atacar los mismos. Expuso, que la fiscalía en ningún momento valoró que la pena hipotética del delito investigado tiene un mínimo de tres años, por lo que podría no llegar a ser de cumplimiento efectivo, y que tampoco mencionó otras posibles alternativas menos gravosas que la privación de la libertad. Luego, reparó que la fiscalía no mencionó ni una palabra en relación al peligro de fuga, y de peligro de entorpecimiento por lo que entiende que existen vicios de fundamentación.

Sostiene que la fiscalía coloca a los defendidos en el lugar de demostrar por qué no deben soportar una prisión preventiva. Finalmente ofreció caución personal y solicitó se deje sin efecto la privación de la libertad en contra de Reinoso.

13) La Ab. Eugenia Bula interpuso en tiempo y forma oposición en contra del decreto que ordenó la privación de la libertad de su defendido **Lucas Guido Ellan** (fs. 3089/3096). La defensora cuestionó en primer lugar que no existen prueba directa o indirecta que permita acreditar con el grado de probabilidad exigido la **participación de su defendido** en la asociación ilícita investigada, sino que está basado en prueba indiciaria. Que por dichos motivos a la medida de coerción le falta fundamentación, es arbitraria y violatoria de las reglas de la sana crítica racional. Describió que Lucas Ellan fue identificado por medio de su número telefónico que permitió distinguirlo de otro Lucas investigado en la presente causa. Empero, cuestionó que tal identificación solo es válida para las llamadas telefónicas que son emitidas o recibidas en ese número telefónico y no así de las restantes conversaciones mantenidas entre terceras personas que mencionan a un “tal Lucas”, porque no es posible determinar que se habla de su defendido. Relató, que solamente existió una conversación en la que se identificó a su defendido, en la que éste se comunicó con Funes. Pero ello no permite probar que Lucas Guido Ellan formara parte de una asociación ilícita. Lo que tampoco podría acreditarse, de los términos de dicha conversación en los que Funes le mencionó si debe “sacar si o si eso hoy” y que el fiscal entendió que “eso” se trata de un vehículo de origen delictivo. La letrada describió que la fiscalía no dio razones para entender que “eso”, unívocamente tiene la explicación sostenida por ellos. A continuación, la defensora enunció las llamadas que refieren a un “tal Lucas” en las cuales no se ha identificado a su defendido y por ende no tienen valor probatorio en su contra, mencionó: a) una llamada entre Funes y Colazo en que se refiere a un Lucas, no obstante no se puede tener por cierto que se trata de su defendido y de serlo, no puede atribuirse en contra de éste que otras personas lo nombren; b) otra conversación entre Funes y Colazo (fs. 861/862) de la que quedan dudas incluso en

caso de ser su defendido el Lucas al que se refieren en la llamada, su participación en la asociación ilícita, por el hecho de ofrecerle escaso dinero para guardar un vehículo; c) por otro lado, no surge de ninguna de las comunicaciones un hecho concreto de ocultamiento de algún vehículo automotor. En segundo lugar, la letrada enunció que en caso de que se tenga por cierto el ocultamiento de vehículos por parte de su asistido, **debería responder por el delito de encubrimiento** y no por asociación ilícita. En tercer lugar, expuso que **no se ha justificado la medida de coerción dispuesta**, y valoró: *Que la prognosis punitiva de su defendido parte de un mínimo de 3 años y asciende a un máximo de 10 y que por ende Lucas Guido Ellan podría acceder a la condenación condicional. Pero aún en caso de apartarse del mínimo, no alcanza con la gravedad del ilícito para fundar la medida de coerción sino que hay que analizar la concurrencia de indicios concretos de peligrosidad procesal. * Que su defendido vive con familia constituida, en domicilio fijo, que posee arraigo laboral (mecánico), que no tiene costumbre de viajar, que carece de medios para abandonar el país. *Que el imputado se ha sometido al proceso desde el primer momento, que aportó correctamente sus datos, que la prueba ya ha sido colectada y por ende no podría ponerse en riesgo porque Ellan se encuentre en libertad. *Que en relación al peligro de entorpecimiento, la fiscalía enuncia genéricamente aspectos que no sustenta luego en casos concretos relacionados a su defendido (existencia de prófugos, salvaguardar prueba pendiente de realizar, etc.). Finalmente la letrada ofreció caución para garantizar el comparendo de Lucas Guido Ellan y solicitó su recupero de la libertad.

14) El abogado por el Dr. Miguel Juarez Villanueva interpuso en tiempo y forma oposición en contra del decreto que ordenó la privación de la libertad de su defendida **Maria de Los Ángeles Farías** (fs. 3097/3103). En prieta síntesis el defensor centró sus agravios en la inexistencia de riesgo procesal requerido para el dictado de la prisión preventiva dispuesta por la fiscalía.

15) El Ab. Gonzalo Iván Rodríguez Urizar formuló oposición en tiempo y forma en contra del

decreto que ordenó la prisión preventiva en contra de su defendido **Gastón Emanuel Córdoba** (fs. 3104/3110). El letrado expuso agravios sobre la falta de fundamentación en relación a **los motivos para que su asistido permanezca privado de la libertad** durante el proceso, dado que el fiscal solamente hizo énfasis en las características de la asociación ilícita y en el inc. 1 del 281 bis del CPP sin exponer la existencia de riesgo concreto respecto a Gastón Emanuel Córdoba. Así, transcribió tramos de la fundamentación del decreto de prisión preventiva y cuestionó que se analizan indicadores genéricos, pero luego no se examinan en el caso concreto en relación al imputado. Adujo en favor de Córdoba, que éste es una persona joven, que se recibió recientemente de abogado y que en ningún momento logra la fiscalía poner en evidencia riesgos procesal concreto en su contra. Desde otro costado, en razón del hecho intimado a su defendido el letrado adujo que no le cabría una participación más que secundaria en la asociación ilícita. Además, describió que Córdoba no obstaculizó la acción de la justicia e intentó colaborar en la misma e incorporó que existen medidas menos gravosas que la privación de la libertad para asegurar la comparencia al proceso del imputado. El letrado valoró de manera favorable al imputado que tiene arraigo y contención familiar, que carece de antecedentes penales, que no cuenta con medios económicos para evadir la justicia y seguidamente citó jurisprudencia que avala su postura y solicitó que se dicte el recupero de libertad de su defendido.

16) Que notifica la Ab. Noelia Soledad Ontivero del decreto que ordena la prisión preventiva de su defendida **Yolanda Beatriz Cardozo**, interpuso oposición en tiempo y forma (fs. 3111/3123). La letrada cuestionó que no existen elementos de convicción suficientes para sostener la **participación** de Cardozo en el hecho investigado y por otro lado **la carencia de indiciarios de riesgo procesal suficientes** para sostener la medida de coerción impugnada. En relación a la primera línea de agravios, la letrada introdujo un análisis de la cuestión de género, en tanto consideró que la medida de coerción fue dictada exclusivamente en base a su condición de mujer y conviviente de Cardozo con Gabriel Funes. Sostuvo que la fiscalía se

valió de las conversaciones de orden doméstico sostenidas entre Funes y su pareja para tener por acreditada la participación de ésta en el delito que se investiga, lo que considera que choca con las reglas de la sana crítica racional y arrasa con las mandas internacionales de juzgar con perspectiva de género.

Sostuvo, que la circunstancia de conocer sobre la actividad desarrollada por su pareja de ninguna manera puede ser tenida por una conducta delictiva y además en caso de serlo sería de encubrimiento, lo que daría lugar a exención de responsabilidad por el vínculo.

A continuación la letrada, analizó las conductas reprochadas por la fiscalía a Cardozo y consideró que: *No hay prueba en relación a que habría participado personalmente del traslado de vehículos de origen delictivo. Ello, por cuanto la conversación en que se fundó el fiscal para justificar tal aserto, estaba transcrita parcialmente (f. 870). Que de allí no se puede corroborar que el automóvil sea de origen delictivo y que participó Cardozo del viaje a Buenos Aires. *En relación a la segunda conducta reprochada por la fiscalía de la que se atribuye que Cardozo “habría participado de la toma de decisiones”, la letrada refirió que no existen pruebas respecto a este extremo.

Citó un párrafo de la valoración de la prueba de la fiscalía, en la que dicen que la actividad de Cardozo -específica y autónoma- actuaba bajo la órbita de la jefatura de su pareja. De esta manera sostiene: a) que el fiscal no probó que Cardozo conociera a otros miembros de la organización; b) que no logró obtener ni una escucha en la que ésta se comunicara con otro integrante, c) que no logró probar que la imputada conocía que la actividad se desarrollaba en una organización; d) que tampoco probó que la Cardozo ejecutara acciones dentro de la organización. Sintetizó, que la fiscalía solamente analizó conversaciones domésticas entre Funes y Cardozo, en la que Funes contaba sobre sus actividades. Seguidamente, la letrada discutió otro aspecto valorado por la fiscalía del que se desprende que Cardozo: a. “*estaba intelectualmente involucrada en los planes (...)*, sobre este punto adujo que no configura delito en caso de encontrarse probado y que el solo hecho de ser pareja la exime del deber de

denunciar o declarar en contra de Funes. b. (...) *que tomaba un rol activo; sea opinando sobre los pasos a seguir en los planes delictivos, cuestionando resultados*. Aquí la letrada cuestionó que el fiscal se apoyara para sostener esta conducta, en una conversación en la que Funes le comenta sobre el precio de una camioneta a Cardozo y ella le pregunta si solamente eso traía (f. 1001). Lo que por un lado no prueba que tal actividad – en caso de existir- sea un hecho delictivo, que tampoco está probado que el accionar de Funes fuera delictivo y menos que ese comentario alcanzara para considerar que Cardozo aportaba en la toma de decisiones. c. (...) *o directamente tomando parte en la ejecución de ellos*”. Aquí, lo que la defensora cuestiona, es que no existe prueba en la causa para sostener tal afirmación, salvo la conversación en la que Funes le solicita que lo acompañe a trasladar un vehículo. *Sobre la tercera conducta reprochada por la fiscalía, que Cardozo *habría realizado tareas relativas a la percepción y manejo de dinero recibido por la organización producto de la venta de vehículos de origen delictivo*, cuestionó que no existe ningún elemento de prueba, ni un indicio para sostener tal postulado y que solamente se valió de una conversación en la que Funes le hablaba del depósito de \$10.000 y Cardozo le dijo que usara la tarjeta de ella para depositar, para luego llegar por sus conjeturas que era dinero proveniente de una fraude con tarjetas de crédito.

Este hecho, aún si fuera cierto, solamente probaría un encubrimiento por parte de Cardozo en relación a Funes y por ello estaría exenta de responsabilidad. Por otro lado, discutió otra escucha valorada por la fiscalía entre Cardozo y Funes en la que ésta le pregunta a su pareja, si Franco le dio la suya? A lo que Funes responde No, pero me dio 4 mil, lo que llevó al Fiscal a referir que se trataba de dinero a cambio de actividades desarrolladas en el colectivo de la organización, y que tales suposiciones no surgen de la prueba. Entiende la letrada que cuando se habla de darle “la suya” no puede darse un único significado, ni puede tenerse por cierto que se hablaba de dinero y que éste es proveniente de actividad ilícita, sobre este punto, Cardozo niega que se haya hablado de dinero de origen delictivo. Por último en este apartado,

la letrada cuestionó que el fiscal haya valorado en contra de su defendida una conversación entre Funes y otro sujeto en la que refieren que “sería una luca para él y una luca para la Yoli”. Que de la misma no puede inferirse que se trate de una suma de dinero de origen delictivo, ni que Cardozo haya tenido conocimiento de tal conversación. A ello le adiciona que se trata de una nimiedad hablar de “una luca” en comparación con el volumen de operaciones de la organización que atribuye el fiscal, que más parece un aporte domestico para la procuración de gastos familiares. Desde otro costado, la abogada cuestionó que no está probada la presencia del elemento subjetivo del tipo penal que se le atribuye a Cardozo, dado que las conversaciones analizadas entre ésta y Funes son diálogos de pareja, que no acreditan ninguna participación de ésta en la organización. A continuación la letrada, realizó un análisis del principio de inocencia y concluyó que no se encuentran reunidos los elementos de convicción suficientes para sustentar la medida de coerción ordenada.

En segunda línea de agravios la defensora cuestionó la justificación procesal de la prisión preventiva. Aquí, luego de realizar valoraciones dogmáticas, señaló que no existe riesgo de frustración del proceso si su asistida se encuentra en libertad. Señaló, que en un año de investigación desarrollada por la fiscalía, no entiende qué medidas probatorias restan por ordenar y que a su vez Cardozo podría entorpecer. Adujo que si la única manera de sostener un supuesto riesgo, es la situación de ser pareja de Funes, nos encontramos nuevamente en un reproche por su condición de mujer, algo que no puede consentirse. Además, arguyó que no hay análisis de riesgo concreto respecto a Cardozo y que el fiscal efectuó consideraciones genéricas, dejando carente de pruebas las medidas y obstruyendo el derecho de defensa. Por último en relación al peligro de fuga, la defensora reiteró que el fiscal de instrucción nada dijo en relación a Cardozo y que no analizó los contra indicios: tiene vivienda y domicilio fijo, arraigo familiar, ejerce el cuidado personal de tres hijos y tiene trabajo. Entendió además que la sujeción al proceso podría garantizarse mediante una medida menos gravosa que la privación de la libertad que actualmente padece.

17) Que notificado el Ab. Sebastián Macari Gaido del decreto fiscal que ordenó la prisión preventiva de su defendido **Damián Oscar PERALTA**, procede, en tiempo y forma legal, a deducir oposición en contra del mentado decreto (fs. 3124/3170). Consideró que **no se ha logrado acreditar con el grado de probabilidad exigido la participación penal de su defendido** en la producción del hecho endilgado, esto es, la intervención en calidad de miembro de una Asociación ilícita, en segundo orden, discrepa en cuanto a la existencia en autos, de circunstancias que operen de manera clara y contundente **como indicadores de peligrosidad procesal** en concreto, por tales razones, insta la revocatoria del decreto fiscal que ordenó el encierro preventivo de su asistido. Así, adujo la defensa, que el SFI ha realizado una incorrecta valoración de los elementos de convicción legalmente incorporados, siendo que un objetivo análisis de los mismos habría necesariamente llevado a la desvinculación de su pupilo procesal del presente proceso. Sostuvo la defensa que, el SFI le atribuye al prevenido PERALTA el papel de miembro de la organización delictiva aquí investigada, con la tarea específica de adquirir o vender vehículos, no advirtiéndole el oponente de la descripción de las supuestas conductas delictivas desplegadas por su defendido la comisión de un delito penal concreto, toda vez que el SFI de manera genérica afirma que PERALTA vendió y compró vehículos, sin achacarle hechos delictivos concretos. Ahondó el oponente que, el SFI a partir de la intervención de líneas telefónicas supuestamente empleadas por su asistido, habrían logrado establecer la existencia de comunicaciones o conversaciones mantenidas entre su defendido y el coimputado Gabriel Alejandro FUNES de las cuales surgiría que PERALTA fue un agente que de la mano del coimputado Gabriel Alejandro FUNES habría participado en operaciones propias de la organización delictiva aquí investigada, esto es, que habría intervenido en operaciones propias del colectivo en cuestión. Así, analizó que de las escuchas telefónicas referidas surge que el coimputado FUNES siempre fue el que se comunicó con su defendido PERALTA, y que del tenor de las conversaciones se desprende que su asistido jamás ejecutó compra o venta de vehículo

alguno, ni pergeñó planes delictivos junto a FUNES, que solo se trata de conversaciones telefónicas aisladas y que no se repetían permanentemente, las mismas eran esporádicas. Agregó, que PERALTA solo mantenía contacto telefónico con FUNES, con ningún otro coimputado, y que nunca realizó actividad ilícita alguna, siendo que ello quedó demostrado a partir del allanamiento llevado a cabo en la morada de su defendido, del cual no resultó el secuestro de documentación alguna, u otro elemento incriminante y de carácter delictivo, que lo vincule con las supuestas actividades ilícitas que se le achacan a FUNES. Así, continuó explicando que, el SFI no ha logrado comprobar, a partir de los testimonios recabados y de las desgrabaciones aludidas, ni un solo hecho delictivo concreto cometido por PERALTA, ninguna operación, adquisición, ni venta ilícita, ni siquiera que PERALTA haya estado bajo las ordenes de alguien sindicado como jefe u organizador, o el concurso de voluntades decididas a llevar a cabo delitos, esto es, no ha logrado acreditar ninguno de los presupuestos exigidos para la configuración de la figura penal de la Asociación ilícita prevista en el art. 210 del CP.- Entonces, concluyó que el SFI no ha podido demostrar, con el grado de probabilidad exigido para esta etapa, que su pupilo procesal PERALTA haya sido miembro de una Asociación ilícita, destinada a cometer delitos indeterminados, esto es que, de la constancias de autos no surge la existencia de elemento de prueba alguno que ubiquen a PERALTA dentro de una asociación ilícita, ni mucho menos que exista prueba objetiva que sitúe a su defendido en algún escalón de la organización, por cuanto no se ha probado acuerdo societario con el resto de los investigados para cometer delitos indeterminados, ni siguiera ligazón con el resto de los coimputados, todo lo cual impide encuadrar la conducta atribuida a PERALTA en la figura penal de la Asociación ilícita prevista en el art. 210 del CP (citó abundante doctrina y jurisprudencia en abono de su postura). En segundo orden, entendió el oponente que en el caso bajo examen se advierte la carencia de circunstancias que claramente y de modo contundente operen como indicadores evidentes de peligrosidad procesal en concreto. Así, como primer análisis entiende la defensa que, el SFI valora negativamente la

gravedad del pronóstico punitivo hipotético que pesa en contra de su defendido, siendo que tal circunstancia por sí sola no puede justificar la imposición de la medida de coerción personal objeto de embate, siendo que tal pronóstico debe ir necesariamente acompañado de indicios concreto de peligro procesal, lo que no ocurre en autos. Así, en cuanto al peligro de fuga valorado por el SFI, explica el impugnante, que luego de allanado el domicilio de PERALTA, el mismo procedió a ponerse a disposición de la autoridad judicial interviniente mediante la presentación de un pedido de mantenimiento de la libertad, siendo que no pudo ser ubicado en su domicilio particular debido a que se encontraba realizando tareas laborales fuera de la provincia, por tal razón fue detenido en la Localidad de Recreo de la provincia de Catamarca. Así, agrega la defensa, que frente al indicador de riesgo aludido, se alzan contraindicios que neutralizan a aquél, esto es, que su defendido cuenta con un trabajo estable, es representante de artistas de la música, posee un domicilio fijo en la localidad de Las Arrias (en una vivienda que es de su propiedad), la cual habita junto a su hija, todo lo cual concluye denota un fuerte arraigo, aventando cualquier peligro de fuga. A ello agregó, que su defendido durante el curso de la presente investigación no ha llevado adelante ninguna conducta tendiente a obstruir la pesquisa o alterar prueba alguna, sumado a ello, ya se han receptado todas las testimoniales y la prueba documental ha sido ya incorporada, por lo tanto no cabe posibilidad que la misma sea alterada (citando abundante doctrina y jurisprudencia en apoyo de su pretensión). En definitiva, afirmó el oponente que atento no surgir de las constancias de autos circunstancias fácticas que operen de manera clara y contundente como indicadores de peligrosidad procesal en concreto, siendo que la fundamentación de la medida de coerción personal atacada solo se funda en el desfavorable pronóstico punitivo que pesa en contra de su defendido, es que solicita el recurrente se deje sin efecto la prisión preventiva ordenada en contra de Damián Oscar PERALTA, disponiendo su inmediata libertad, ofreciendo asimismo otorgar una fianza real o personal.

18) Por su parte, el Sr. Asesor Letrado del 27º Turno, Dr. Mariano Brussa formuló en tiempo

y forma oposición en contra del decreto de prisión preventiva de sus defendidos Darío José Boschetto, Marcelo Juan Díaz, Luis Ezequiel Sosa Díaz, Sebastián Dante Flores, Carlos Adán Jerez, Franco Kees, Cristian Fabián Sosa, Gustavo Luis Suarez y Adriana Patricia Díaz (fs. 3171/3181). Discrepó en cuanto a la existencia en autos, de circunstancias que operen de manera clara y contundente como indicadores de peligrosidad procesal en concreto, por tales razones, insta la revocatoria del decreto fiscal que ordenó el encierro preventivo de sus asistidos, pudiendo satisfacerse la necesidad de sujeción al proceso a través de medidas menos gravosas. El letrado aclaró, que no obstante no cuestionará en esta oportunidad la existencia del hecho, se reserva el derecho de hacerlo oportunamente atento la profusa prueba que mantiene en resguardo el acusador. Seguidamente, el asesor discutió que el fiscal al momento de dar sustento a la medida cautelar dispuesta, el Sr. Fiscal de Instrucción realizó una valoración genérica sobre todos los imputados, entre los que se encuentran sus defendidos, ocasión en la que aseveró que para todos los casos el pronóstico punitivo es de pena efectiva, por considerar que –a su entender- la sanción se alejará del mínimo legal de la escala penal conminada en abstracto, por la aplicación de las pautas de mensuración del art. 40 y 41 del CP. Y seguidamente realizó un repaso por los diferentes párrafos que el instructor sostuvo para justificar la privación de la libertad de carácter general. Luego achacó, que el análisis de la peligrosidad procesal no es sorteado por ninguno de los traídos a proceso, porque el fiscal avizoró que el pronóstico hipotético de pena es efectivo (art. 281 bis, inc. 1 del CPP), e identificó indicadores de riesgo procesal que califica como “concretos” pese a que los enuncia como “compartidos por todos los imputados”, sin hacer proyección específica sobre ninguno en particular, predicando este conjunto de circunstancias como indicadores globales. Así, el defensor consideró que la privación cautelar de la libertad de los imputados Darío José Boschetto, Adriana Patricia Díaz, Marcelo Juan Díaz, Luis Ezequiel Sosa Díaz, Sebastián Dante Flores, Carlos Adán Jerez, Franco Kees, Cristian Fabián Sosa y Gustavo Luis Suárez, no es absolutamente indispensable para salvaguardar los fines del proceso, estimando que no

se presenta en el *sub lite* el presupuesto de peligrosidad procesal concreta y cita la jurisprudencia “Loyo Fraire”. Sostuvo que la justificación de la prisión preventiva debe incluir especial atención a las características personales de los supuestos autores, debiendo auscultarse las condiciones subjetivas sin hacer foco en su mayor o menor generalidad, sino con específica referencia al caso y en proyección concreta a la peligrosidad procesal de cada persona imputada. Que esta fundamentación es una exigencia del conjunto de derechos y garantías constitucionales que cimientan nuestro sistema penal y procesal penal. Así destacó, bajo el acápite “***Pronóstico hipotético de pena favorable (primer eslabón de análisis superado)***”, el primer punto controvertido por la defensa que se vincula con el pronóstico hipotético de pena efectuado por el Sr. Fiscal, que –a su entender-, arroja como resultado una condena de pena efectiva. Sostuvo que a sus defendidos **Darío José Boschetto, Marcelo Juan Díaz, Luis Ezequiel Sosa Díaz, Sebastián Dante Flores, Carlos Adán Jerez, Franco Kees y Gustavo Luis Suárez**, les resulta viable la aplicación del instituto de la ejecución condicional previsto en el art. 26 del CP y en consecuencia superan favorablemente el primer eslabón de análisis de la peligrosidad procesal (art. 281 bis inc. 1 del CPP, *contrario sensu*). Ello, en atención a la escala penal conminada en abstracto por el ilícito atribuido (miembro de una asociación ilícita, con una amenaza penal que parte de los tres años de prisión, conforme el art. 210 primer párrafo del CP) y la ausencia de antecedentes penales computables. Además, enunció que dadas las condiciones referidas, el pronóstico procesal incluye la posibilidad de acceder a la Suspensión del Juicio a Prueba (art. 76 y ccdtes del CP y 360 del CPP). Achacó que deben descartarse las consideraciones efectuadas por el Fiscal invocando las pautas de mensuración del art. 40 y 41 del CP, pues no resulta un órgano competente para dictaminar sobre las mismas, ni tampoco han sido acreditadas en el respectivo plenario. Por otro lado, cuestionó el argumento usado por la instrucción para concluir un pronóstico de pena efectiva, es el vinculado al supuesto “*modo de vida delictual*” que desarrollaban los imputados. Aquí lo primero que se destaca es la falta de sustento de tal afirmación, todo lo

que se ve refutado no sólo por la carencia de antecedentes penales de sus defendidos, sino también porque cada uno de ellos cuenta con profesión u oficio legal. Luego, bajo el título “***Pronóstico punitivo de pena efectiva. Un indicador abstracto insuficiente per se para justificar el encierro cautelar***”, el defensor analizó la situación de sus defendidos **Adriana Patricia Díaz** y la de **Cristian Fabián Sosa**, sobre quienes sí pesa un pronóstico hipotético de pena efectiva, en el caso de Adriana Patricia Díaz por encontrarse imputada del delito de asociación ilícita en calidad de “jefa” lo que agrava la escala penal conminada en abstracto para ella, partiendo del mínimo de cinco años, conforme art. 210 segundo párrafo del CP; y en el caso de Cristian Fabián Sosa por registrar una condena anterior, que tal circunstancia, no puede ser interpretado más que como un indicio que necesariamente debe ir acompañado de indicadores de peligrosidad procesal concreta, acreditados en la causa. Y adentrándose en ese punto, bajo el acápite “***Análisis de los indicadores de riesgo comunes (“compartidos por todos los imputados”) invocados por la Instrucción***”, el asesor cuestionó que el Fiscal invocó como indicador de riesgo procesal que los imputados habrían montado una organización con capacidad operativa compleja, de lo que infiere la capacidad de frustrar el proceso. Este indicador, además de no encontrarse acreditado con el grado de probabilidad que requeriría esta instancia, *principalmente por la falta de procesamiento de datos informada por el Instructor, resulta un argumento inconstitucional*. Sostuvo que crear una presunción *iure et de iure* en base a una calificación legal determinada, es crear una categoría de delitos que no admite *a priori* la libertad del imputado durante el proceso, lo que es inconstitucional bajo el principio de inocencia que rige plenamente en esta etapa del proceso. Por otro lado, debatió que el Sr. Fiscal invocó como indicadores de riesgo procesal la supuesta buena situación económica de los imputados, lo que vincula al “modo de vida delictivo” y asumiendo la existencia de una red de contactos que involucraría a todos y cada uno de ellos, deriva el riesgo procesal de fuga, discutiendo sobre este punto que son juicios infundados que no se remiten a ninguna prueba de la causa. Además, agregó que en caso de ser válidos tales asertos

de la instrucción no podrían aplicarse a sus defendidos por ser estas personas trabajadoras, que no cuentan con nivel de vida elevado, y que no cuentan con antecedentes. Por otro lado, cuestionó que sus defendidos puedan hacer uso de la supuesta red de contactos interjurisdiccionales que tendría la potencial capacidad de interferir en la presente investigación. El oponente, debatió que el Sr. Fiscal invocó acciones elusivas en las que habrían incurrido algunos imputados, específicamente mencionados por el Instructor, a saber: Lucas Guido Ellan, Pablo Iván Haro, Gabriel Alejandro Funes y José Rafael Loffredo, pese a lo cual se las atribuye a todos como “funciones de la organización”. Sostuvo que la situación procesal de sus asistidos no puede agravarse porque otros, aparentemente, habrían incurrido en conductas elusivas en momentos y circunstancias ajenas a Darío José Boschetto, Adriana Patricia Díaz, Marcelo Juan Díaz, Luis Ezequiel Sosa Díaz, Sebastián Dante Flores, Carlos Adán Jerez, Franco Kees, Cristian Fabián Sosa, Gustavo Luis Suárez. Finalmente, adujo que el Sr. Fiscal de Instrucción invoca como indicador de riesgo procesal que la investigación se encuentra en curso y que aún falta incorporar prueba, además de identificar a nuevos partícipes y ejecutar órdenes de capturas de los prófugos, empero no se advierte riesgo procesal alguno, porque –tal como lo señala el propio Instructor en la resolución impugnada– la prueba se encuentra a resguardo del órgano fiscal. Y respecto a la identificación de nuevos partícipes, será resuelto por el Sr. Fiscal al valorar el cuadro probatorio integralmente. Finalmente el defensor expuso las condiciones personales individualizadas de sus asistidos: En relación a **Boschetto Darío José**: adujo que el Fiscal invocó como indicador de riesgo procesal que estuvo prófugo durante un mes desde el día 16/10/2019 al 16/11/2019; sin embargo, a poco revisar el procedimiento de aprehensión de Boscheto (fs. 2541/2544 del cuerpo 14) se advierte que su defendido fue ubicado en la puerta de su trabajo mientras cumplía funciones propias de su puesto –se encontraba trasladando una caja– y no se resistió ni pretendió eludir la acción de personal policial. Surgiendoe evidente, a su entender, que Boscheto no se estaba ocultando ni opuso resistencia al actuar de la Justicia, No

visualizándose ninguna conducta elusiva, ni tampoco puede derivarse razonablemente que haya tenido conocimiento de un pedido de captura en su contra, siendo este extremo el que debería acreditar el Instructor para sostener el “estado de rebeldía” pretendido; solicitando la libertad de su asistido y la imposición de una medida menos gravosa para asegurar su sujeción al proceso ya que Boschetto cuenta con arraigo familiar y laboral, y resulta capaz de someterse a las condiciones de libertad que S.S. imponga. En relación a **Díaz Adriana Patricia**: la defensa también cuestionó que el Fiscal omitió considerar las circunstancias personales de su defendida, que permiten sostener la posibilidad de imponerle medidas alternativas, menos gravosas que el encierro cautelar. Sostuvo que cuenta con domicilio fijo, sito en calle Coronel Bogado n° 433, B° San Antonio, localidad Gran Bourg, provincia de Buenos Aires, donde vive junto a su hija Adriana Díaz y a su hijo Sebastián Flores, quien también se encuentra privado de su libertad y que en ese domicilio tiene un taller de costura. Por otro lado, agregó debe tenerse presente que su defendida padece de cáncer de mama. Finalmente incorporó que

Díaz no cuenta con antecedentes penales computables, al momento de su aprehensión se identificó correctamente, no registraba orden de captura en su contra, no opuso resistencia alguna y no surge de autos ningún otro comportamiento o circunstancia que haga presumir que la nombrada intentará obstruir el avance de la investigación. En relación a **Díaz Marcelo Juan**: sostuvo que la Instrucción no invocó ningún indicador de peligro procesal concreto en relación al mismo y no valoró las condiciones personales favorables de Marcelo Juan Díaz, tales como el arraigo familiar y laboral. En este sentido, nótese que Díaz cuenta con domicilio fijo, ubicado en calle Richieri n° 418 B° Santa María Pilar, provincia de Buenos Aires, que vive junto a su esposa y sus dos hijos menores de edad. Además, agregó que al momento de su aprehensión, Díaz se identificó correctamente, dando sus verdaderos datos filiatorios, no registraba orden de captura en su contra, no opuso resistencia alguna y no surge de autos ningún otro comportamiento o circunstancia que haga presumir que intentará obstruir el

avance de la investigación. Sumado a ello, no cuenta con antecedentes penales computables.

En relación a **Flores Sebastián Dante**: sostuvo que el Sr. Fiscal no invocó ninguna circunstancia concreta que amerite un encierro cautelar. Agregó que las condiciones personales de Flores son favorables a la hora de analizar su situación procesal, dado que cuenta con domicilio fijo, sito en calle Coronel Bogado n° 433, B° San Antonio, localidad Gran Bourg, provincia de Buenos Aires, donde vive junto a su madre y su hermana. En relación a su situación laboral, Flores trabaja junto a su madre en el taller de costura, y además tiene un emprendimiento personal que consiste en la fabricación y venta de hamburguesas caseras. Agregó que tiene una planilla prontuaria sin antecedentes y al momento de su aprehensión ha cumplido con todas las órdenes impartidas, sin oponer resistencia y brindando sus datos filiatorios de manera certera. En relación a **Jerez Carlos Adán**: la defensa advirtió que la Fiscalía omitió considerar las circunstancias favorables que dan cuenta de la innecesaridad del encierro cautelar, y que demuestran que resulta suficiente imponer una medida menos gravosa para asegurar su sujeción al proceso. Agregó que su defendido tiene arraigo familiar y laboral, y resulta capaz de someterse a las condiciones de libertad que S.S. imponga. Trabaja como representante y entrenador de boxeadores, con ingresos variantes dado que a veces sus representados son amateurs, y además solventa sus gastos con la pollería y verdulería ubicada en calle Blas Parera 3635 de B° Müller, propiedad de su pareja Érica Marisol Oliva, con quien convive hace más de catorce años, y con quién tiene dos hijos menores de edad. Agregó que no cuenta con antecedentes penales computables y que al momento de su aprehensión se identificó correctamente, dando sus verdaderos datos filiatorios, no registraba orden de captura en su contra, no opuso resistencia alguna y no surge de autos ningún otro comportamiento o circunstancia que haga presumir que el nombrado Jerez intentará obstruir el avance de la investigación. En relación a **Kees Franco**: discutió que el Fiscal invocó como indicador de riesgo procesal concreto que aquél estuvo prófugo durante el exiguo plazo de tres días, desde el día 16 hasta el día 21 de octubre de 2019, empero no

acreditó el extremo fáctico de que Kees supiera del pedido de captura que pesaba sobre él, siendo ésta condición (su conocimiento de la persecución en su contra) la única que habilita a erigir el indicador de peligro procesal pretendido. Sostuvo que las circunstancias que rodean la detención de Franco Kees (conf. fs. 2646/2652 del cuerpo 14) dan cuenta del desconocimiento de su persecución, ya que es aprehendido mientras caminaba por la vía pública de su barrio (Guiñazú) a escasos 700 metros de su domicilio. Agregó que cuando el Agte. Romero dice que después de informarle que quedará detenido (es decir, después de permitir el control policial sin reparos) Kees habría intentado resistirse siendo reducido en el acto (conf. fs. 2646/2647), se está refiriendo al momento posterior al control, cuando personal policial pretendía introducirlo en el móvil y que es dable pensar que dicha circunstancia pudiera haber enervado en Kees una emoción propia de la impotencia de quién no se espera (porque no sabe que lo buscan) un encierro repentino. Por otro lado, embate que el fiscal omitió considerar las condiciones personales favorables al imputado, que hacen que resulte innecesaria una medida cautelar de tamaña gravedad, dado que se trata de una persona joven, con domicilio fijo, sito en calle Guardamonte segundo pasaje s/n, de barrio Guiñazú, donde vive con su padre y su pareja, y trabajaba de vendedor de ropa de manera particular. Asimismo, no cuenta con antecedentes penales computables y al momento de su aprehensión no opuso resistencia y brindó correctamente sus datos filiatorios. En relación a **Sosa Cristian Fabián**: Aquí sostiene que el Sr. Fiscal invocó como indicador de riesgo procesal “concreto” el antecedente penal de registrar una condena previa de ejecución condicional de fecha 10.11.2017, pero que resulta totalmente improcedente valorar nuevamente la misma circunstancia como un indicador de peligrosidad procesal concreta, pues considerar la misma circunstancia doblemente gravosa es una flagrante violación del *principio non bis in ídem*. Por otro lado, cuestionó que la fiscalía valoró que al momento de declarar, Sosa manifestó apodarse “Gringo” y no ser titular de una línea de teléfono celular ni fijo, sin embargo de las escuchas telefónicas el Fiscal interpretó que el sujeto apodado “Coli” que usaba la línea

3518146781 es el imputado Sosa Cristian Fabián, por lo que consideró una “acción entorpecedora del proceso afirmar falsamente no tener teléfono y omitir referir a su apodo”. Al respecto, recalcó que estas circunstancias no pueden erigirse válidamente como indicadores de riesgo procesal concreto. Por último, consideró que Sosa cuenta con arraigo familiar y laboral y que trabaja de mecánico en un taller de su propiedad, y también es propietario junto a su pareja de una despensa ubicada junto al taller mencionado, donde vive junto a su mujer, sus dos hijos menores y el hijo de su pareja, también menor de edad, a quienes mantiene con lo obtenido por sus trabajos. En relación a **Sosa Díaz Luis Ezequiel**: sostuvo que tampoco invocó el Sr. Fiscal ningún indicador de peligro procesal concreto y que omite valorar circunstancias personales, las que resultan indicadores determinantes de su sujeción al proceso a través de la imposición de una medida menos gravosa. Así, agregó que su defendido cuenta con contención familiar e inserción laboral. Además, no tiene antecedentes penales computables, que al momento de su aprehensión, Sosa Díaz se identificó correctamente, dando sus verdaderos datos filiatorios, no registraba orden de captura en su contra, no opuso resistencia alguna y no surge de autos ningún otro comportamiento o circunstancia que haga presumir que el nombrado intentará obstruir el avance de la investigación. En relación a **Suárez Gustavo Luis**: cuestionó que la instrucción omitió considerar circunstancias favorables relevantes, que demuestran que resulta suficiente imponer una medida menos gravosa que el encierro cautelar para asegurar su sujeción al proceso. Agregó que su defendido tiene arraigo familiar y laboral, y resulta capaz de someterse a las condiciones de libertad que S.S. imponga. Adujo que Suárez trabaja como chapista para varios talleres y también tiene un galpón de su propiedad con su hermano Mauricio Suárez ubicado en Joaquín González n° 4888 esquina Ostos, de barrio Parque Liceo Primera Sección. Además, cuenta con domicilio fijo en calle José Mármol 4660, de barrio Parque Liceo Primera Sección, donde vive junto a su pareja Elvira Ochoa, que no tiene antecedentes penales y que no surge de autos ningún otro comportamiento o circunstancia que

haga presumir que intentará obstruir el avance de la investigación. Finalmente, en virtud de lo expuesto, consideró que deben descartarse los indicadores de peligrosidad procesal invocados por el Sr. Fiscal, en cuanto no se encuentran acreditados en el caso concreto, o bien su naturaleza abstracta y genérica no permite pregonar la suficiencia de los mismos para inferir que la libertad de los imputados Darío José Boschetto, Marcelo Juan Díaz, Luis Ezequiel Sosa Díaz, Sebastián Dante Flores, Carlos Adán Jerez, Franco Kees, Cristian Fabián Sosa, Gustavo Luis Suárez y la imputada Adriana Patricia Díaz, podría poner en peligro los fines de este proceso.

19) Que notificada la Ab. Mónica PICCO del decreto fiscal que ordenó la prisión preventiva de su defendido **Jorge Adrián MOYANO**, procede, en tiempo y forma legal, a deducir oposición en contra de la misma (fs. 3232/3237). En prieta síntesis, consideró que **no se encuentra acreditada la participación criminal de su defendido** en el hecho que se le endilga, en segundo orden, **discrepa en cuanto a la existencia en autos, de circunstancias que operen de manera clara y contundente como indicadores de peligrosidad procesal en concreto**, por tales razones, insta la revocatoria del decreto fiscal que ordenó el encierro preventivo de su asistido. Así, la defensa se agravia por considerar que conforme la prueba valorada por el Sr. Fiscal no surge acreditado que Moyano haya tenido conocimiento alguno de las actividades o “negocios” que el coimputado Pablo HARO llevaba adelante. Así, afirma que de la prueba colectada solo se desprende que su defendido tenía un vínculo comercial con el coimputado HARO, el cual consistía en la compra y venta de vehículos automotores, sin embargo su asistido jamás acordó participar junto a HARO en la realización de maniobras delictivas tendientes a perjudicar a terceros, o con el resto de los coimputados. Agrega que, la figura penal de Asociación ilícita exige que el sujeto activo debe conocer o saber que integra, que forma parte de una banda dedicada a la comisión de hechos ilícitos, aspecto subjetivo que a su entender no resulta acreditado en autos (cita jurisprudencia y doctrina que abona su posición). Seguidamente, destaca la defensa una conversación telefónica, valorada por el Sr.

Fiscal, mantenida entre HARO y una tercera persona, en la cual HARO pone de manifiesto su preocupación por la detención de su asistido MOYANO en oportunidad de encontrarse “trasladando” un vehículo robado, así, analiza la defensa que dicha conversación telefónica entre HARO y un tercero, resulta ajena totalmente a su defendido, por lo cual mal puede derivarse de la misma participación alguna de su defendido MOYANO como miembro de una Asociación ilícita. Seguidamente, refiere que de los elementos de prueba incorporados tampoco aparece acreditado la existencia de una organización, ni mucho menos la presencia de un acuerdo previo o de un “pacto” criminal entre los supuestos miembros y su defendido, agregando que, tan solo se ha podido comprobar la realización de uno o varios negocios aislados entre HARO y su pupilo legal MOYANO, todos de carácter lícitos. Asimismo, refiere que tampoco aparece acreditada la permanencia en el tiempo del supuesto acuerdo de voluntades, insistiendo en que de las conversaciones telefónicas analizadas por el Sr. Fiscal solo resulta la realización de actividades comerciales o si se quiere de meras conductas que podrían configurar tan solo actos preparatorios, dado que de las mismas no resulta damnificado alguno. En definitiva, en base a los argumentos esgrimidos la Sra. defensora solicita la revocación de la medida de coerción atacada, por considerar que no se ha logrado acreditar como probable la participación de su asistido en carácter de miembro de la Asociación ilícita aquí investigada. En segundo orden, entiende la oponente que en el caso bajo examen se advierte la carencia de circunstancias que claramente y de modo contundente operen como indicadores evidentes de peligrosidad procesal en concreto. Así, como primer análisis entiende la defensa que, en cuanto al pronóstico punitivo hipotético, la escala penal prevista para el delito atribuido a su asistido, que parte de un mínimo de tres (03) años de prisión hasta un máximo de 10 años de la misma especie de pena, permite prever a prima facie la posibilidad de una eventual condena de ejecución condicional. Asimismo, agregar que, en caso que SS entienda que la eventual pena podría alejarse del mínimo legal aludido lo cual traería aparejado una eventual condena de inexorable cumplimiento efectivo, tal

circunstancia a su entender tampoco habilitaría la imposición de la medida cautelar objeto de embate, toda vez que la ponderación de gravedad del pronóstico punitivo debe ir necesariamente acompañado de indicios concreto de peligro procesal, lo que no ocurre en autos. Así, se exploya la defensa en cuanto al peligro de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, que la libertad de su asistido no entraña peligro alguno para el proceso, toda vez que en cuanto a la prueba de cargo, la cual radica fundamentalmente en escuchas telefónicas, se encuentra en su totalidad colectada e incorporada a la presente investigación, así también, se han practicado múltiples allanamientos en donde se procedió al secuestro de elementos vinculados a la presente pesquisa, razón por la cual no se vislumbra la posibilidad de incorporación de nuevo material probatorio. Por otra parte, en relación a la existencia de autores prófugos y partícipes no identificados aún por la instrucción, refiere que tal circunstancia por si sola resulta insuficiente para justificar la medida de coerción ordenada. Seguidamente, en relación al peligro de fuga, entiende que su defendido es una persona que carece de recursos económicos para solventar una vida en clandestinidad, pues se trata de un simple plomero. Así, agrega la defensora, frente a los indicadores de riesgo aludidos, se contraponen contraindicios que neutralizan a aquello, esto es, que su defendido cuenta con un trabajo fijo, es plomero, posee un domicilio fijo (en una vivienda que es de su propiedad), la cual habita junto a su pareja y su hija, todo lo cual concluye, denota un fuerte arraigo, finalmente, alega que carece de antecedente penales computables. En definitiva, atento no surgir de las constancias de autos circunstancias fácticas que operen de manera clara y contundente como indicadores de peligrosidad procesal en concreto, es que solicita la oponente se deje sin efecto la prisión preventiva ordenada en contra de su defendido, disponiendo su inmediata libertad.

20) Que notificado el Ab. Gustavo Murga del decreto fiscal que ordenó la prisión preventiva de su defendido **Lucas Adalberto Bourguet**, procede, en tiempo y forma legal, a deducir oposición en contra de la misma (fs. 3232/3237). El defensor consideró que no se encuentra

probada **la participación de Bourguet** como miembro de la asociación ilícita y que **no se encuentran acreditadas circunstancias que operen de manera clara y contundente como indicadores de peligrosidad procesal en concreto**, por tales razones, insta la revocatoria del decreto fiscal que ordenó el encierro preventivo de su asistido. La defensa inició el embate, mediante la descripción de la conducta achacada por la instrucción, luego transcribió la declaración como imputado, de su defendido y finalmente hizo mención a las valoraciones efectuadas por la instrucción en general y en concreto sobre el riesgo procesal. El letrado describió que no discute que la fiscalía desarrolló una compleja investigación, empero, describe que en su experiencia profesional no ha visto con anterioridad, que queden privados de la libertad la mayoría de los investigados, aun sin contar con antecedentes penales. Puntualizó que en muchos de los casos, la instrucción enunció la participación de los imputados en hechos de manera genérica y con poca precisión como es el caso de Bourguet. Aquí, sostuvo que a su defendido se lo involucra en razón de una intervención telefónica por un hecho que no resultó probado, que mantuvo con la “Garza Funes”. Que a su entender de ninguna manera puede, de dichas conversaciones, tenerse por acreditada la participación de Bourget en la asociación ilícita. Desde otro costado, ingresó en concreto a exponer agravios en contra de los argumentos sobre la valoración de riesgo procesal ponderada por la fiscalía. Allí, achacó que la fiscalía se apresuró en el dictado de la medida de coerción en relación a Bourguet, dado que la defensa presentó prueba en relación al domicilio real de éste, en donde reside junto a su familia, y que ello no coincide con la valoración efectuada. Lo anterior, sumado a las testimoniales ofrecidas dan cuenta de la errónea valoración que efectuó la fiscalía para valorar en su contra peligrosidad procesal. Por otro lado, arguyó que Bourguet no sabía que se encontraba prófugo, tal y como lo sostiene la instrucción. Cuestionó también, que en caso de tenerse por cierto la participación de Borguet en la asociación ilícita investigada, dicha figura penal parte de un mínimo de tres años de prisión y por ende admite la ejecución condicional en caso de recaer condena y que por ello es necesario además probar la

conurrencia de indicadores de riesgo específico. Así, un análisis de los enunciados del art. 281 bis y ter del CPP y describió que Bourguet no tiene antecedentes penales, tiene arraigo familiar consolidado, domicilio fijo, actividad laboral estable desde hace 7 u 8 años se dedica al rubro de compra venta de automóviles, que al momento de ser aprehendido no opuso resistencia, que aportó información a la causa que prima facie evidencia una postura de colaboración con la misma. Finalmente ofreció una caución real y solicitó la recuperación de la libertad de Lucas Adalberto Bourguet.

VI. Posición del Fiscal respecto de los agravios planteados: Oportunamente, el Fiscal interviniente mantuvo su postura y elevó las presentes actuaciones por ante este juzgado a fin de que se resuelvan las oposiciones planteadas (fs. 3547).

VII. Contestación de las vistas corrida a la fiscalía sobre las nulidades planteadas:

En razón de las nulidades deducidas por algunas de las defensas en sus respectivas ocurrencias, el fiscal de instrucción respondió las vistas. **A.** En relación a la nulidad absoluta planteada por el defensor de **José Antonio López** en cuanto postuló que la prisión preventiva de López se dictó extemporánea al término establecido por el art. 336 del CPP, expuso: “Que no pueden ser recibo los argumentos sostenidos por el defensor toda vez que si bien se dictó la prisión preventiva a más de dos meses de la declaración del imputado, lo cierto es que los plazos establecidos por el art. 336 del CPP son de naturaleza ordenatoria y por ello su vencimiento no acarrea la pérdida de la facultad de producir el acto en cuestión ni lo torna nulo, en función de lo prescripto por el art. 182 del CPP”. Finalmente el Fiscal efectuó diversas citas de jurisprudencia del T.S.J. de la provincia de Córdoba, que han sentado precedentes en materia de nulidades y en razón de ello entiende que en el supuesto de autos no existe violación de normas constitucionales. **B.** En relación a la nulidad absoluta planteada por el defensor de **Adrián Santos Pilla**, expuso que corresponde rechazarla en función de los siguientes argumentos: Entendió que los dos agravios expuestos por el defensor que resume como fundamentación arbitraria, fundamentos dogmáticos y aparentes y falta de

fundamentación, no pueden ser de recibo puesto que no constituyen aval suficiente que justifique la procedencia de la sanción. Aquí procedió a aclarar en relación al primer tramo que no existe divergencia entre el hecho intimado y la valoración posterior en la prisión preventiva. Y agregó a modo de aclaración que el lugar en donde los consortes habría celebrado el acuerdo criminal fue la ciudad de Córdoba y habrían ejecutado sus planes criminales en la provincia de Santa Fe, Buenos Aires, Jujuy, etc. Luego, el Fiscal aclaró en relación al segundo tramo de agravios, que no existe una violación a la sana crítica racional, toda vez que, se ha ponderado una determina prueba de cargo por sobre otra. Entiende que el defensor más que a la existencia de un vicio molificante se refiere al estándar convictivo. Finalmente el Fiscal efectuó diversas citas de jurisprudencia del T.S.J. de la provincia de Córdoba, que han sentado precedentes en materia de nulidades y en razón de ello entendió que en el supuesto de autos no existe violación de normas constitucionales. **C.** En relación a la nulidad absoluta planteada por el defensor de **Ramón Domingo Reinoso, José María Brugnoli Castellano y Verónica Palavecino** concluyó que corresponde rechazarla en función de los siguientes argumentos: En primer lugar enunció que la defensa cuestionó de nulidad el decreto que ordenó la prisión preventiva por violar la exigencia de motivación prevista por el art. 281 del CPP., y realizó una síntesis de los agravios sostenidos por el defensor. Seguidamente, el fiscal sostuvo que tales argumentos no pueden ser de recibo porque no constituyen aval que justifique la procedencia de la sanción propiciada, por entender que el decreto criticado se encuentra debidamente motivado. Finalmente, efectuó diversas citas de jurisprudencia del T.S.J. de la provincia de Córdoba, que han sentado precedentes en materia de nulidades y en razón de ello entendió que en el supuesto de autos no existe violación de normas constitucionales. **D.** En relación al planteo de nulidad absoluta deducido por el defensor del imputado **Carlos Romero**, expuso que corresponde rechazarla en función de los siguientes argumentos. El Fiscal mencionó que la defensa expuso dos líneas de argumentos para sostener que la resolución impugnada carece de vicios de arbitrariedad y

falta de fundamentación. Que uno de ellos, está resumido en el tratamiento conjunto de la situación de todos los imputados, y el otro, en que no se dio respuesta a los planteos por los cuales se solicitó el cese de prisión. A continuación, el fiscal consideró que en el decreto que ordenó la prisión preventiva se desarrollaron una serie de riesgos comunes para todos los imputados, debido a que “todos presentaban un denominador común atento las circunstancias reseñadas”, lo cual además se explicitó en el referido decreto. Y en segundo lugar, argumentó que sí se dio respuesta al pedido de cese de prisión de Romero, lo que se fundamenta a lo largo de todo el decreto de prisión preventiva. Finalmente, efectuó diversas citas de jurisprudencia del T.S.J. de la provincia de Córdoba, que han sentado precedentes en materia de nulidades y en razón de ello entendió que en el supuesto de autos no existe violación de normas constitucionales.

VIII) DICTAMEN JURISDICCIONAL: Abierta entonces la competencia del Tribunal, se analizarán los planteos formulados por las respectivas defensas de los imputados, extremos a los que se circunscribirá el examen (art. 456 CPP), habida cuenta que, en razón del principio dispositivo que rige en materia impugnativa, el límite de contralor va a estar dado por los agravios exhibidos por el quejoso, los cuales constituyen el perímetro legal que acota la competencia funcional de este Tribunal. En otros términos, el Juez en estos casos “...no puede actuar libremente y juzgar sobre lo que le plazca, sino que está sometido a una serie de ataduras que estrechan su ámbito. Así, por ejemplo...está supeditado a los agravios del quejoso que le imponen un ajustado corsé...” (Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, LEP, Buenos Aires, 1985, pág. 391). Límite éste que sólo puede superarse para declarar nulidades absolutas o de oficio que no hayan sido planteadas por el recurrente (Barbera de Riso, M. Cristina, “Los Recursos Penales”, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2006, pág. 27; TSJ, Sala Penla, Sent. 21 de fecha 08/10/1959, extremo este último que no se verifica en el presente.

1.Tratamiento de las nulidades

En este orden de ideas, la naturaleza de los planteos defensivos que es menester atender, imponen –en primer término- el tratamiento de las nulidades articuladas:

1.1 La defensa del prevenido Adrian Santos Pilla, ejercida por el Dr. Milton Parola esgrimió deficiencias en la fijación del hecho, atentatorias –conforme su criterio- al derecho de defensa del mencionado imputado. Hizo Fincar su agravio en el período temporal que el Sr. Fiscal ha establecido en las respectivas intimaciones, atribuyendo vaguedad e imprecisión al lapso, con la consecuencia adelantada. Al respecto atendiendo a la plataforma fáctica transcripta supra, debo señalar que su fijación no ha resultado en absoluto arbitraria ni antojadiza, toda vez que respondió a las probanzas hasta el momento colectadas y al resultado que arrojara su mérito, efectuado con arreglo a las reglas de la sana crítica racional y la experiencia común. Tal como reiteradamente se sostuviera en la pieza objeto de impugnación, la resolución reposa prioritariamente en los datos obtenidos a partir de las escuchas telefónicas ordenadas y es en función de ellas que se ha logrado establecer como fecha aproximada de inicio del funcionamiento orgánico del grupo la consignada en el factum –coetánea con las primeras intervenciones telefónicas, dispuestas en la génesis de la pesquisa- y como data de la interrupción de las actividades ilícitas reprochadas, aquella en la que se dispuso la detención de los imputados, efectivizada en la mayoría de los casos. En suma la falta de certidumbre en cuanto a fecha exacta de inicio o creación de la empresa delictual, no es más que una derivación de las características propias del delito bajo investigación, de modo que establecerla en los términos en que la defensa lo pretende, es una tarea de difícil concreción, por la propia naturaleza –insisto- del delito investigado. Por ello y así se visualiza de modo claro de la resolución, la intimación ha sido efectuada en base a los elementos de juicio de los cuales se dispone, sin perjuicio de que con el avance de la pesquisa, se obtenga nuevo material conviccional que permita precisar con mayor exactitud el nacimiento de la empresa criminal, aspecto por el cual transitaría la queja de la defensa. En resumidas cuentas no observo que el factum adolezca de los vicios que se señalan, ni que se haya producido en la

especie afectación alguna al derecho de defensa de los traídos a proceso (arts. 185 inc. 3° -a contrario sensu- del C.P.P.).

1.2. La defensa del prevenido Jose Antonio López ejercida por el Dr. Carlos Prietto, dedujo nulidad de la medida de coerción entendiendo que fue dictada fuera del plazo legal establecido por los arts. 336 y 281 del C.P.P.

Sobre el punto, coincido con la postura sostenida por la fiscalía. Los agravios mantenidos por la defensa, no se erigen válidamente, en tanto las normas procesales en las que se asienta fueron interpretadas -por ésta- en discordancia con el espíritu de la legislación.

Así, si bien el art. 336 del CPP establece un plazo para el dictado de la medida de coerción del imputado, lo cierto es que dicho término es ordenatorio. Ello, por cuanto debe analizarse integralmente al resto de las pautas de la legislación procesal precitada, que en su art. 182 enumera específicamente aquellos términos que son considerados perentorios y fatales, entre los cuales no se introduce la hipótesis del plazo cuestionado por el defensor.

Así visto, surge evidente, que el agravio sostenido por el defensor con pretensa intención de nulificar el acto procesal –decreto de prisión preventiva- de ninguna manera puede ser tenido como válido (art. 185 y cc del CPP). En tanto, la resolución de la fiscalía atacada no ha vulnerado ni de manera genérica ni de manera específica derechos constitucionales del imputado.

Prestigiosa doctrina ha expuesto en el análisis de las previsiones del art. 182 del CPP que “*con la finalidad de brindar una más fuerte protección al derecho constitucional a ser juzgado en un tiempo razonable, en los procesos en los que el imputado estuviese privado de la libertad, se establecen término fatales para la duración de la investigación penal preparatoria (...) y para el término de la citación a juicio*” (Cafferata, Jose I – Tarditti, Aída. *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, comentado*. Tomo I, Ed. Mediterranea, Cba, 2003, pp. 437). Ello, evidencia que sólo aquellos supuestos establecidos en la norma citada, son tenidos como plazos fatales para garantizar derechos del imputado privado de la

libertad.

En resumidas cuentas no observo que el decreto que dispuso la medida de coerción adolezca de los vicios que se señalan, ni que se haya producido en la especie afectación alguna al derecho de defensa del imputado traído a proceso (arts. 185 inc. 3° -a contrario sensu- del C.P.P.).

1.3 Las respectivas defensas de los imputados Adrián Santos Pilla, Carlos Dante Romero, Jose María Brugnoli y Verónica Palavecino; Ramón Domingo Reynoso y Lucas Gyuido Ellán, con el rótulo de arbitrariedad en la valoración probatoria o, en su caso, predicando la falta de fundamentación del decisorio, han señalado –de modo general y abstracto- infracciones en la ponderación de los elementos de juicio con incidencia en la motivación del decisorio, arguyendo la inexistencia de prueba que permita aseverar la participación responsable de los mencionados imputados en el hecho enrostrado.

En este orden de ideas el vicio que la defensa denuncia se ha considerado configurado “...cuando se han ponderado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de los hechos conducentes para la decisión del litigio y, en especial, cuando se ha prescindido de una visión en conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí y de ellos con otros elementos indiciarios” (CSJN “Balmaceda, Graciela”, 23/12/2004). De allí que de estimarse verificada arbitrariedad en la valoración de la prueba, ésta necesariamente acarrea motivación aparente o la falta de motivación del pronunciamiento, de lo cual deviene su nulidad absoluta (arts. 18 de la C.N, 155 de la Const. Prov. y 154 del C.P.P). Con arreglo a ello y traspolando el marco jurisprudencial antes citado al subexámen, debo señalar que no observo que la prueba incorporada válidamente al proceso haya sido analizada incurriendo en la arbitrariedad que denuncia la defensa; por el contrario, adelanto que la providencia objeto de impugnación reposa en un análisis razonado, coherente y ensamblado de los elementos de juicio recogidos hasta el momento -que el Sr. Fiscal, primero individualiza describiendo su contenido y luego

meritúa- operación intelectual que emerge de la evaluación plasmada en la pieza objeto de embate opositor. Por ello, la medida de coerción en modo alguno puede ser apreciada como un juicio de autoridad, huérfano de sustento, pues se han consignado las razones que brindan fundamento a las conclusiones propiciadas, tanto en lo relativo a la existencia del hecho, como a la participación que en ellos les cupo a los traídos a proceso y además en lo atinente a la calificación legal y a los peligros procesales que con su dictado se pretenden neutralizar. En efecto, el Sr. Fiscal ha demostrado cómo el mérito de las probanzas hasta el momento recogidas permite sustentar el corolario acusatorio o, dicho de otro modo, ha explicado la ligazón racional de las afirmaciones o negaciones que se admiten en la resolución, explicitando las razones de hecho y de derecho que dieron motivo a dicha conclusión, por consiguiente las quejas defensivas no resultan de recibo.

2. Análisis de admisibilidad

2.1 En lo que concierne a la impugnación deducida por la defensa del imputado Mariano Suarez, ejercida por la Dra. Viviana Andrea Maravanki, se advierte que el libelo opositor, no satisface los requisitos que la normativa aplicable al caso exige bajo pena de inadmisibilidad (art. 338 –a contrario sensu-). Huelga señalar que la mentada sanción procesal se encuentra prevista “...expresa o tácitamente en la ley para declarar la ineficacia de un acto procesal penal que la ley considera que no debe producir efectos procesales...implica negativa de admisión del acto...evitando que produzca efectos, vale decir que ingrese jurídicamente al proceso no obstante su material manifestación en la realidad...” (Jorge A. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998, t. II, p. 223/225). Sobre el particular examinado el libelo opositor, se advierte que la defensa discrepa con las conclusiones emitidas por el Fiscal con relación a la participación del encartado Suarez en el hecho que se le reprocha, sin proporcionar ningún fundamento que abone su aseveración que, por ello, resulta meramente dogmática. Sabido que el art. 338 del C.P.P, fulmina con la sanción procesal aludida, las oposiciones en las cuales no se indican de manera específica los

agravios o, esgrimidos éstos, se omite toda consideración motivacional, ello atendiendo a que la norma legal citada exige que la oposición se deduzca fundadamente. El aludido requisito previsto por la ley tiende a evitar la interposición de remedios procesales vagos e indeterminados, cuya falta de especificidad se asemeja más “a un grito de protesta ciego y vago que a un reclamo meditado de quien se agravia ante la decisión de un órgano estatal” (cfr. Ayán Manuel N., Recursos en Materia Penal – Principios Generales” T I, pag 218). Paralelamente la generalidad del planteo impide establecer el límite de contralor que, en razón del principio dispositivo que rige en materia impugnativa, va a estar dado por los agravios expuestos por el quejoso, los cuales constituyen el perímetro legal que acota la competencia funcional de este Tribunal. Por estas razones entiendo que la impugnación –en lo que a esta cuestión concierne- debe ser declarada inadmisibile, por ausencia de fundamentación.

2.2 La defensa técnica de la imputada María de los Ángeles Farías dedujo oposición – en tiempo y forma- al decreto fiscal de fecha 27/12/2019 que ordenó la prisión preventiva de su asistida (f. 3097/3103), posteriormente la fiscalía dictó un decreto con fecha 11/03/2020 (f. 3649/3650) por el cual ordenó el inmediato cese de prisión de la encartada, el cual se materializó con fecha 13/03/2020.

En razón de las circunstancias expuestas se ha tornado abstracto el tratamiento de la oposición deducida por la defensa de la imputada María de los Ángeles Farías en la presente resolución.

3. Tratamiento de las restantes oposiciones

3.1 En lo atinente a las restantes oposiciones deducidas, superado el vallado de admisibilidad, es de advertir que los cuestionamientos se dirigen en algunos casos a la participación de los imputados en el hecho que se les enrostra y en otros a cuestiones fácticas que impactan en la tipicidad atribuída (existencia de la organización criminal, conocimiento acerca de la pertenencia al grupo o bien falta de adecuación de las acciones a la figura penal seleccionada para subsumir las distintas conductas). Por dicho motivo se impone adelantar el tratamiento de la calificación legal asignada, realizando algunas consideraciones sobre aspectos

dogmáticos y jurisprudenciales que rodean al delito de **asociación ilícita**, previsto en el art. 210 del Código Penal, que enmarcan las cuestiones a resolver. El tipo penal en cuestión castiga la conducta de quien dolosamente forme parte de una banda conformada por tres personas o más y que tenga como finalidad la comisión de delitos indeterminados. La configuración de la figura típica no requiere la comisión de ningún otro delito, es decir, que *“por el sólo hecho de ser miembro de la asociación”* ya se incurre en el tipo penal bajo examen. Al respecto, sectores de la doctrina explican que *“lo que importa en una asociación de estas características, es que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada. El requisito de la organización se cumple con una mínima existencia grupal que revele una acción común en procura de objetivos criminales comunes”* (Buompadre, Jorge E., Derecho penal parte especial, 2da edición, editorial ConTexto, Resistencia, 2019, p. 507).

Por otro lado, no se trata de una simple participación criminal en los términos de los arts. 45 y 46 del CP, pues, para la configuración de una asociación ilícita, conforme el art. 210 del CP, se requiere, además de la pluralidad de personas, la comunidad de hecho y la convergencia intencional, un elemento de permanencia y una pluralidad de planes delictivos, mas no una mera pluralidad de delitos (cfr.: CSJN, “Stancanelli”, 324:3952; TSJ, Sala Penal, “Pérez Aragón”, S. n° 124, 10/5/2010).

El elemento normativo distintivo de esta figura penal es el acuerdo previo para la comisión de delitos indeterminados. Esto es lo que caracteriza al tipo penal de *asociación ilícita* y lo diferencia de la simple participación criminal.

Por lo cual, la atribución de participación en una asociación o banda destinada a cometerlos es independiente de la eventual atribución de la ejecución de los hechos planeados o propuestos. La punibilidad del pacto no está determinada por la punibilidad de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino sólo por integrar una organización criminal de

cierta permanencia destinada a cometer una pluralidad indeterminada de delitos (cfr. TSJ, “Alcorta”, S. n° 397, 11/10/2018).

El delito previsto en el art. 210 del CP, no está destinado a proteger los bienes jurídicos tutelados por los posibles delitos que la agrupación planea cometer, sino uno específico, propio, autónomo de ellos: el orden público. Que puede verse afectado por la intranquilidad social que produce la existencia de agrupaciones de individuos cuyo objetivo es la comisión de delitos (TSJ, Sala Penal, “Pérez Aragón” y “Alcorta”, ya citados).

En cuanto a los requisitos objetivos de la figura penal, puede decirse que requiere centralmente:

a. Que el sujeto *“haya tomado parte de la sociedad delictiva... Tomar parte es asociarse, en el inicio o luego de creada la banda”* (Baigun, David – Zaffaroni, Eugenio, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y Jurisprudencial. Tomo 9, Ed. Hamurabi, Bs. As., 2010, pp. 345)

b. “[U]na relativa permanencia y organización de la asociación; que tenga carácter estable y permanente en el tiempo... no se requiere ninguna forma especial de organización ni que exista trato personal entre asociados” (ob. Cit. pp. 346/347), debiendo en además estar integrada como mínimo por tres personas.

c. una determinada finalidad, *“la asociación debe estar destinada a cometer delitos como fin único y excluyente o como medio para conseguir otros propósitos”* (ob. Cit. pp. 349)

Cabe referir que la acreditación de las exigencias propias del tipo subjetivo configura indudablemente un hecho que, como tal, no puede ser aprehendido a través de la percepción directa del juzgador, por lo que debe ser derivado a partir de la conducta desarrollada por el agente (T.S.J. Sala Penal “Tita”, S n° 22, 17/04/1998; “Vargas”, S. n° 73, 21/05/1999; “Spampinatto”, S. n° 41, 31/04/2000; “Sajen”, S. n° 114, 21/12/2000).

Desde otro costado, la misma subsistencia de la organización delictiva disminuye el sentimiento de responsabilidad personal de sus integrantes, puesto que su dinámica grupal

genera una disminución de los factores individuales de inhibición y, por otro lado, su estructura organizativa facilita a sus miembros la comisión de hechos punibles. La sola existencia de la asociación ilícita es susceptible de poner en peligro el bien jurídico referido -y de ahí su constitución como un delito sui generis- a pesar de la naturaleza de los actos de conformación que, por ello, no pueden ser considerados, en rigor, como meramente preparatorios (TSJ, Sala Penal, “Pérez Aragón”, n° 124, 10/05/2010).

Como se dijo, la acción típica es la de *acordar tomar parte* en la asociación. Esto no exige de por sí una actividad material, sino estar en un concierto intelectual delictivo: coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos ilícitos. No obsta la falta de constatación directa del *acuerdo previo* para tenerlo por cierto. Puede arribarse a la misma conclusión mediante el análisis del modo en el cual los agentes, con posterioridad a aquel, se desenvolvieron: cómo operaban, el trato habitual y de confianza entre ellos, el entendimiento de sus objetivos, los roles que cumplían, etc.: premisas que pueden permitir arribar a una conclusión inferencial justificada respecto de certeza de la existencia de aquella voluntad conjunta previa.

Finalmente, y como aporte a la comprensión de la presente causa, importa recalcar que autores como Donnola consideran en el caso de robo de automotores, su desguace, y su venta posterior y/o modificación de su contextura para su reinserción en el mercado, la actividad se halla perfectamente dispuesta en grupos de trabajo que cumplen funciones definidas, constantes y absolutamente rentables, lo que permite inferir una actividad férrea de parte de la delincuencia, y una indefensión cada vez mayor de quienes son sus objetivos. Sistematiza los distintos *modus operandi* de las bandas que operan con automóviles y su organización, describiendo fases o etapas: la sustracción de vehículos, falsas denuncias, el enfriado, finalmente la ubicación y comercialización (ver DONNOLA, Juan Andrés, *Los problemas penales del automotor*, p. 95-137, Nova Tesis, 2000, Rosario).

En este marco y a fin de dar respuesta a los diferentes embates defensivos, resulta necesario

establecer si el cúmulo de probanzas hasta el momento reunidas, resulta suficiente para concluir –de modo provisional y como probable- que los imputados efectivamente integraron un grupo delictual, con los caracteres típicos de la figura penal elegida. En una primera aproximación a la cuestión traída a estudio y a modo de consideración general, merece especial análisis el resultado que arrojaran las escuchas telefónicas transcritas por el Sr. Fiscal en el proveído materia de impugnación, aclarando de manera liminar que resta aún incorporar al proceso una importante cantidad de material probatorio, específicamente vinculado al tráfico comunicacional de los integrantes del grupo, que eventualmente podría surgir de los teléfonos secuestrados, cuyos respectivos contenidos, aún no han resultado materia de exámen y evaluación. Bajo esta premisa las conclusiones provisionales a las que conduzca el mérito de la prueba hasta la fecha rendida, se encuentran necesariamente condicionadas al avance de la investigación y a los datos probatorios que se reúnan en lo sucesivo. Así del contenido de las intervenciones telefónicas obtenidas a lo largo de la investigación y merced al análisis que realizaron los comisionados de las mismas, se vislumbra la existencia de un entramado de comunicaciones entabladas entre los diferentes encartados, cuyas partes pertinentes el Sr. Fiscal ha transcripto en la providencia impugnada. Por una parte, Gabriel Alejandro Funes mantuvo comunicaciones con Darío Mazzochi (fs.379/380, 766/774,) Pablo Haro (ver fs. 597/600, 766/774), Carlos Romero (fs.165/182, 597/600), Carlos Jerez (fs.165/182), Miguel Colazo (fs.165/182, 597/600, 766/774, 1058/1064), Damián Peralta (fs.165/182), Adrián Pilla (fs.165/182), Yolanda Cardozo (fs.165/182, 597/600), María Farias (fs.165/182), con José López (fs.597/600), Sergio Arregui (fs.597/600, 766/774), Rodrigo Funes (fs. 766/774), Eufemia Prado (766/774), Alberto Venencio (766/774), Lucas Ellán (fs.1134 bis/1134 quater), Franco Kees (766/774), Lucas Bourguet (766/774), José Loffredo (1058/1064 766/774), Sergio Roldan (468/473) y Mariano Suárez (fs.1134 bis/1134 quater), 1161/1162). A su vez Pablo Haro mantuvo contactos telefónicos con José María Brugnoli Castellanos alias “Ladilla” o “Ladillón” (492/498),

Verónica Viviana Palavecino (558/559), Jorge Adrián Moyano (492/498, 658/670) Julio Daniel Vergara (492/498, 658/670, 623/627) Ramón Reinoso alias “Moncho” (fs. 492/498), Darío José Loffredo alias “Chino” (fs.492/498), Sergio Gustavo Arregui alias “Pichón” (fs.406/413, 558/559), con Miguel Colazo (fs.571/574). Por su parte, Darío Mazzochi tuvo contactos telefónicos con Darío García (fs.514/518), Carlos Romero (fs. 514/518, 610/613), Gabriel Funes (fs. 514/518, 610/613), con Carlos Jerez (fs.610/613), con Gastón Córdoba (fs. 610/613). A su vez Patricia Díaz efectuó comunicaciones con Marcelo Díaz (fs.481/484), con Luis Ezequiel Diaz Sosa (fs. 481/484), con Sergio Arregui (fs. 481/484). Sergio Roldan (a) Peri tiene comunicación con Gabriel Funes (fs.113/117), Víctor Santillan (fs. 396/400, 454/458), Gustavo Suarez (a) Tempe (fs.118/119, 454/458), Cristian Sosa, Roger Benegas (fs. 149/152, 396/400, 454/458), Mario Rodríguez (fs.122/127) y con Dario Boschetto (fs.1030/1031). A ello debe agregarse que algunos integrantes del grupo se encuentran vinculados por lazos parentales, tal es el caso de Patricia Díaz, que junto a su hermano e hijos conforma el grupo de personas que actúa en Buenos Aires; a su vez Gabriel Funes, Rodrigo Funes y Franco Funes, son hermanos y el primero es la pareja de Yolanda Cardozo y el padre de Franco Kees (a) Culi; a lo que se suma el contacto frecuente entre varios de los imputados, quienes se reunían semanalmente, conforme se exprondrá en los párrafos subsiguientes. En esta dirección, las conversaciones giraban en torno a negociaciones de vehículos de origen ilícito, ora provenientes de sustracciones ora entregados por los propios titulares, en fraude a las compañías de seguros y en otros casos tratábase de maniobras destinadas a generar autos gemelos. A veces, los vehículos se comercializaban completos, luego de mantenerlos un tiempo ocultos, previo confeccionar chapas patentes o documentación apócrifa y en otros, previo desarmado, se comercializaban las autopartes, conclusiones que –como se expresara– reconocen como fuente las comunicaciones entre los diferentes encartados y entre éstos y terceras personas. Tambien se desprende de dicho material probatorio la ejecución por parte de algunos integrantes del colectivo, de otras actividades igualmente ilícitas, extremos que

serán abordados al tratar la situación de cada uno de los traídos a proceso.

En lo concerniente a los agravios deducidos en torno a la existencia de la organización criminal de la que –conforme la acusación- los imputados formaban parte, debo señalar que las comunicaciones telefónicas que se produjeron entre los integrantes del grupo, conforman una base indiciaria que revela vínculos, estrategias, modalidades operacionales y logísticas, encaminadas a la concreción de los propósitos trazados; de allí que dichas probanzas revelen, de modo provisional, un actuar organizado con una específica y concreta distribución de roles y funciones entre las células que la conforman, extremo que se encuentra descrito en la propia plataforma fáctica y que además emerge de las conversaciones transcritas por el Sr. Fiscal.

A ello se adita que las relaciones familiares y de amistad que vinculan a los integrantes del grupo, apuntalan con suficiente solidez las evidencias que emergen de los diálogos mantenidos. En este contexto y en función de las transcripciones que hasta la fecha se han efectuado y de las declaraciones rendidas por los comisionados que las escucharan, es cierto, como lo apuntan las defensas –y se menciona por tratarse de un agravio común, planteado en numerosas oposiciones- que en algunos casos se han verificado diálogos aislados entre miembros de la organización o entre éstos y los jefes. Expuesta de esta forma la cuestión, posiblemente el análisis descontextualizado o fragmentado del tenor de las conversaciones no conduzca a la conclusión incriminante propugnada por el Sr. Fiscal. Sin embargo entiendo que los diálogos adquieren verdadero sentido cuando se los relaciona entre sí y con otras probanzas colectadas a lo largo del proceso. En esta misma dirección colijo que las comunicaciones mantenidas poseen un aspecto cuantitativo -que por cierto no es de desdeñar- y un aspecto cualitativo que emerge de su contenido y que, en algunos casos, necesariamente debe prevalecer sobre el primero. Dicho de otro modo no es la cantidad de comunicaciones lo determinante en lo que concierne a la eficacia probatoria de la conversación, sino el contenido de la misma lo que puede resultar verdaderamente relevante pese a tratarse de un único

diálogo, vale decir que las comunicaciones en ciernes además de contarse, deben pesarse en el sentido adelantado; máxime atendiendo a que se ha verificado en el caso –tal como se desarrollará infra- cambios periódicos de las líneas telefónicas de integrantes de la banda, habida cuenta de episodios cuya ocurrencia ponía en peligro serio y concreto el descubrimiento de las maniobras llevadas a cabo y con ella, la identificación de sus miembros.

3.2 Agravios de la defensa de Gabriel Alejandro Funes

El defensor de Gabriel Alejandro Funes –“Garza”-, cuestionó en primer lugar que no se encuentra probada la existencia de una asociación ilícita (art. 210 del CP). Dejó en claro, que en la presente investigación, en la que hay 42 imputados y 38 personas privadas de la libertad, no se probó la existencia de los delitos –que sería la finalidad de la asociación-, y no se secuestraron ni automóviles robados, ni documentación apócrifa, ni drogas, cheques de terceros, etc. Finalmente sostuvo, que de considerarse probado que Gabriel Funes concertó un delito con su hermano, dicha conducta se vuelve atípica porque la figura de asociación ilícita requiere como mínimo de tres personas.

Para dar inicio al análisis, se ha dicho -y esa será la base de las respuestas que se darán al agravio de todos los defensores- que cuando el grado convictivo requerido por la ley es la probabilidad (art. 281 CPP), se juzga suficiente que en un cuadro probatorio conformado por elementos de juicio positivos y negativos, los primeros primen cualitativamente sobre los segundos. Se trata de una exigencia más severa que los motivos bastantes que demanda la ley ritual para la procedencia de la detención (art. 272 CPP), pero más laxa que la certeza que se impone para la condena. Entonces, no resulta impedimento a la procedencia de esta medida de coerción, la existencia de un margen de duda acerca de la extensión del hecho investigado, en la medida en que éste se encuentre acotado por un marco probatorio que incline significativamente la convicción del Juzgador hacia la conclusión cargosa (cfr. TSJ, Sala Penal, “Miranda”, S. n° 263, 12/09/2013; entre otros y Cámara de Acusación, “Cuello”, A. n°

550, 26/09/2018, entre otros).

Desde otro costado, debe repararse en que la probabilidad puede obtenerse a partir de indicios. Ello por cuanto en la actualidad se encuentra fuera de discusión la posibilidad de alcanzar la certeza sobre la participación del imputado valiéndose de prueba indirecta en tanto ésta sea unívoca y no anfibológica. Dicho de otro modo, tal estado conviccional podrá sostenerse mediando solamente prueba indiciaria, en la medida en que las conclusiones deriven necesariamente de ella; lo que ocurrirá cuando los elementos indirectos de convicción permitan realizar únicamente tales inferencias y no otras. (cfr. TSJ, Sala Penal, S. n° 516, 27/11/2017, “Vargas Flores”).

Por consiguiente, si la prueba indiciaria permite arribar a un estado de certeza, con mayor razón autoriza a concluir en términos de probabilidad en la etapa preparatoria.

Aclarado esto, adelanto que considero que en las presentes actuaciones sí existen elementos de convicción suficientes para afirmar, con el grado de probabilidad exigido para el dictado de la prisión preventiva, que el hecho investigado existió y se encuadra en la figura penal de asociación ilícita.

Repárese en este punto, que como se ha referido en el acápite 3.1 de la presente resolución, se han expuesto los ribetes teóricos que rodean la figura típica de asociación ilícita y su correspondencia con el accionar investigado por la instrucción en la presente causa.

Por ello, entiendo que la fiscalía ha sido contundente en el análisis de la prueba que en conjunto y en particular demuestran la existencia del acumulado de hechos que constituyen la figura típica de asociación ilícita, a las que por una cuestión de brevedad me remito. Además, no escapa a la suscripta que aún restan pendientes de investigación líneas delictivas en concreto, que pueden atribuirse -por fuera de la asociación ilícita- a los imputados en particular. En abono a la postura desarrollada, la jurisprudencia es pacífica en considerar que resulta un método válido para fundar resoluciones judiciales la remisión a los fundamentos de un acto jurídico procesal distinto (decreto que dispuso la medida de coerción), siempre que

sean asequibles las razones de la resolución que se dispone (conf. CSJN: “Macasa”, fallos 319:308; TSJ Sala Penal “Rivero” S. 33 del 09/11/84, “González” S. 90 del 16/10/02, “Whitehead” S. 76 del 30/04/08 y “Palau o Palou” S. 10 del 26/05/11, entre otras).

No obstante ello, surge a la vista del análisis de las pruebas recabadas, que Gabriel Funes mantuvo comunicaciones con –ni más ni menos- que 20 de los imputados en la presente investigación, además de otras tantas con sujetos que no han sido identificados a la fecha, y que de muchas de esas conversaciones se desprenden supuestos hechos ilícitos.

Por otro lado, no puede pasarse por alto, que de esas escuchas, se observan los diversos roles asumidos por el imputado en donde actúa como organizar y jefe de una organización compleja y con fines delictivos diversos.

El imputado Gabriel Alejandro Funes logró ser identificado a fs.165/ 182, por el personal policial comisionado a la investigación y pudo determinarse que utilizó las líneas N° 351-3995617 y la N° 232-3538246, de cuyas intervenciones surge el caudal probatorio analizado por la fiscalía para corroborar la existencia de la asociación delictiva y la individualización de sus miembros.

De las pruebas valoradas por la instrucción, se observa que Gabriel Funes mantuvo comunicaciones con Darío Mazzochi (fs.379/380, 766/774,) Pablo Haro (ver fs. 597/600, 766/774), Carlos Romero (fs.165/182, 597/600), Carlos Jerez (fs.165/182), Miguel Colazo (fs.165/182, 597/600, 766/774, 1058/1064), Damián Peralta (fs.165/182), Adrián Pilla (fs.165/182), Yolanda Cardozo (fs.165/182, 597/600), María Farías (fs.165/182), con José López (fs.597/600), Sergio Arregui (fs.597/600, 766/774), Rodrigo Funes (fs. 766/774), Eufemia Prado (766/774) Venencio (766/774), Lucas Ellán (fs.1134 bis/1134 quater), Franco Kees (766/774), Lucas Bourguet (766/774), José Loffredo (1058/1064 766/774), Sergio Roldan (468/473), Mariano Suárez (fs.1134 bis/1134 quater, 1161/1162), Franco y Rodrigo Funes (f. 707/714).

Se desprende de tales comunicaciones, que la mayoría de ellas versan en torno al tráfico de

vehículos de procedencia dudosa o apartada de ley y con documentación apócrifa de los mismos. Tal aserto, se explica entre otros aspectos, de la interpretación efectuada por el personal policial asignado a la causa, en razón del valor económico -que según exponen los interlocutores- tendrían los vehículos a los que se refieren y su cotejo con el valor de mercado y en otros casos por la información confrontada con el área de sustracción de automotores en relación a vehículos de similares características que han sido denunciados como robados.

Lo *supra* analizado, es conteste con el contenido de llamadas efectuadas entre Gabriel Funes y los imputados Romero (CD 35, llamada 10), Colazo (CD 35, llamada 19), Peralta (Cd 36, llamada 07) o Farías (CD 37, llamada 3), que surgen de la declaración del Cabo primero Héctor Javier Pressacco (f. 165/182,), entre otras.

En igual sentido, surge información de la llamada 2, CD 37, en la que Funes se comunicó con un sujeto NN y le dice *“ando en una Sandero nueva con 26.000Kms ..te juro que esta nueva tiene olor a nuevo...26.000 kms 2011... la estoy por vender a un guaso que me está por dar una moneda, no hay otra forma... me va a dar 25 lucas y tengo que pagar 18 para pagarle las tarjetas, puedes creer vos?”* (ver ff. 165/182) – el resaltado me pertenece.-

Adicionalmente, y para fundar la ilegalidad detrás de los vehículos a los que se refiere Funes, y que conforman uno de los objetos de la asociación ilícita, existe constancia de una comunicación de Gabriel Funes con Arregui –prófugo- CD 57, llamada 9, en donde *el investigado Funes le refiere al investigado Arregui “Bueno, yo acá tengo las chapas pulentas y ya tengo los papeles y todo ya...”* (...). Luego en otro tramo de la comunicación, Funes responde *“Pasa que a mí me hace falta la moneda. Mira si se la voy a vender a menos si es un culiaú, mira, te doy cinco y cuando te vea te doy diez, o sea y yo que eso de los papeles, es un gil me entendés. Sabe de los precios él como yo le voy a estar vendiendo una chata treinta lucas si a mí me sale 25. Los papeles y todo eso que sabes vos...”* obteniendo como respuesta de Arregui *“ a vos que te sirve? Lo menos cincuenta?”*, por lo que Funes responde *“ y más vale yo le tengo que sacar eso mínimo.”* (ff.. 597/600) –el resaltado me pertenece.-

Lo anterior, refuerza la hipótesis sostenida por la instrucción en relación a la ilegalidad de las “transacciones” a las que los imputados se refieren. En concreto hablar de contar con “papeles” o “chapas pulentas” de los vehículo en el contexto de las conversaciones y de la forma en que lo hacen, puede tenerse como indicador de la procedencia dudosa de aquellos, puesto que riñe con la legislación civil y registral que regula el tráfico comercial de automotores que es clara sobre tales aspectos.

Desde otro costado, surgen de las comunicaciones otros datos, que abonan la tesis de la ilicitud en las transacciones con vehículos a las que se refieren. Así por ejemplo de la llamada 6, CD 41, se desprende que Funes le consultó a un NN *“el amigo tuyo le interesa la chatita que tengo yo?”* a lo que este sujeto le respondió *“si pero te quiero hablar de esto, te pone 15 lucas mañana ...”* a lo que el investigado Funes le dice *“no hay drama con que me de 15 mañana...después que me de 5 más y el viernes se la doy a la chata”* y que finalmente el NN dice *“...y le dije cuídate con la caminera, cuídate de chocar”* y por último Funes le refirió *“no pero si va a tener bien los papelitos, vamos a hacer las cosas bien con eso quédate tranquilo (se) va a cansar de usarla...”* – el resaltado me pertenece- (ff. 165/182). Aquí vuelven a hablar de “papelitos” y aparece otro aspecto que no puede dejarse de lado que es el “cuidarse de la caminera o con chocar” al trasladarse en el vehículo objeto de la comercialización, indicio de una preocupación que no debería tenerse si los automóviles estuvieran en regla y denota un claro conocimiento de la ilicitud de sus acciones.

Adicionalmente, de comunicaciones mantenidas entre Gabriel Funes con el imputado Colazo, se desprende que le refirió que está tratando **de embrollar** la “chata” y habla de la posibilidad de canjearla por una Kangoo (CD 30, llamadas 3, 4, 6 y 7, obrante a ff. 571/ 574).

Más ilustrativa aún resulta la llamada que Gabriel Funes recibe de Haro, alertándolo de la inconveniencia de sacar la “chata”, porque la zona **está repleta de policías**, mencionando que previo a retirarla, **deberían cambiarle los dominios** (llamada 6, CD 30, obrante a ff. 571/ 574).

Otra conversación entre Haro y Gabriel Funes en la cual el primero le dijo que la chata estaría lista para viajar y Funes le pide que aguarde porque tenía que esperar otra chata, asimismo Haro lo consulta por unas camionetas Amarok, si eran 4x4 y Gabriel Funes le manifiesta que eran 2014 y 2015 de feria. El dato obtenido originó la consulta del comisionado acerca de vehículos sustraídos de las características aludidas por lo interlocutores en días anteriores a la llamada de fecha 16/03/2019, arrojando dicha consulta que con las características de referencia existe un vehículo Marca Volkswagen modelo Amarok del año 2014, con dominio OHR364, que tiene pedido de secuestro vigente perteneciente a la Unidad Judicial N° 20, bajo actuaciones sumariales 715/19 de fecha 08/03/2019 (ver fs.158/163).

También, resulta reveladora de la modalidad delictiva en ciernes la comunicación que mantuvo Gabriel Funes con Carlos Jerez, en cuyo decurso le manifestó que unos “guachitos”, son de cerca de la circunvalación de acá, no sé cómo se llama la villita esa le habrían ofrecido una “*chatita blanquita*”, que por interpretación del comisionado sería una camioneta que unos sujetos de la villa habrían sustraído recientemente (ver fs.158/163).

A la par, contamos con una llamada efectuada por Traico a Funes, en la que el primero le pregunta “*la armaste, le hiciste algo?*”, a lo que Funes responde que “*no, ... hay que armarla, yo pido 40, así le sacas una moneda, sino te la hago armar yo por 6 lucas más te la hago armar, ó 7*” (ver fs.165/182). Posteriormente a esa llamada, vuelve a comunicarse Traico preguntándole de dónde viene la chata, respondiéndole Funes “*unos guachines de escruche fue*” y luego Funes manifiesta que le tiene que hacer la verde, los vidrios no hace falta, y allí la otra persona le pregunta “*...por qué no hace falta los vidrios che culiau...van a tener el mismo número de motor*”, a lo que el investigado responde “*...si vos querés lo busco a Pechuga a la casa y me hace el laburo en dos horas.*” en relación al grabado de los cristales, “*...igual hablo con el guaso, me consigue los datos y ya a esta hora sería para mañana*”. En esta llamada, Gabriel Funes se refiere a una persona que le aportaría los datos de un vehículo sin pedido de secuestro con los cuales regrabar las numeraciones

identificadorias del vehículo en cuestión a los fines de crear lo que se conoce como un gemelo, un vehículo que simula ser, por sus grabaciones adulteradas, un vehículo sin pedido de secuestro, siendo que efectivamente es un vehículo sustraído.

Otro dato revelador surge de una comunicación que le ingresa a Funes, quien habla con un tal Carlitos que tiene a la venta un vehículo marca Renault modelo “Duster blanca con gas 2013” y refieren es “**hermana entendés?**” (ver fs.165/182). Y en otra ocasión, Funes se comunicó con el imputado López (CD 62 llamada, 23) y dialogaron -según la interpretación de los comisionados- de la realización de documentación apócrifa en relación a un vehículo (f. 865 /865 vta.).

Importa recalcar, que los comisionados asignados a la investigación de la presente causa, efectuaron en el contexto de dichas comunicaciones, inferencias para describir el significado real sobre algunos de los términos usados por los sujetos investigados. Ello, por cuanto surge evidente que la jerga utilizada en el desarrollo de las comunicaciones puede conducir a una interpretación diferente y quizás hasta sin sentido, pero en el contexto de los dichos y de la correlación de diálogos es dable alcanzar las interpretaciones ofrecidas por el personal policial.

Así, los comisionados aclararon que cuando se habla de “*armar*” se refiere a crear documentación apócrifa de un vehículo además de regrabar las numeraciones identificatorias del vehículo en cuestión, por otro lado que con el término “*escruche*” se refieren a una modalidad de robo en un domicilio no habitado, que el término “*embrollar*” se utiliza para comercializar vehículos de origen ilícito, cuya procedencia es menester ocultar, y que cuando se empleó el término “*hermana*” se refiere a un vehículo al que le han generado documentación y numeración apócrifas generando así un vehículo aparentemente legal cuando en realidad es uno que proviene de una sustracción y cuenta con pedido de secuestro denominado “gemelo” o “Mellizo” (ver ff. 165/182 y 571/ 574).

También existen otra línea de conversaciones en las que Funes dialoga por ejemplo con la

imputada Farías sobre una supuesta comercialización de sustancias estupefacientes, lo que desprende del tenor de los diálogos y de las inferencias efectuadas por los comisionados en el contexto de las mismas (ver ff. 236/237 y 251/258), que dan cuenta de otra línea de actividades ilícitas desarrolladas desde la asociación ilícita investigada, que actualmente se encuentra en pleno proceso de investigación en la Fiscalía especializada.

No puede pasarse por alto, como síntesis de lo supra referido la declaración obrante a ff. 1166/1207) ofrecida por el Of. Principal Andrada, que da cuenta de una mirada global de la información arrojada por las escuchas obtenidas sobre líneas de varios de los integrantes de la asociación ilícita. En tal ocasión Andrada refirió que se descubrió *una compleja red de personas organizadas que mantienen asiduos vínculos entre sí con la finalidad clara de realizar actividades de tenor manifiestamente ilícito, todas ellas relacionadas a automóviles, camionetas e incluídos vehículos de gran porte* y en otro apartado relató pormenorizadamente la línea de actividades ilícitas descubiertas.

Las conversaciones traídas a análisis no hacen más que reforzar la hipótesis enarbolada por la fiscalía, sobre la existencia y extensión de la asociación ilícita en los términos descriptos en el factum de la resolución atacada. Es decir, se erigen como prueba indiciaria contundente.

Fuera de la observación de las comunicaciones, no puede desconocerse -como pretende la defensa- que de los diversos allanamientos efectuados a lo largo de la investigación, se han secuestrado numerosos efectos relacionados con los hechos investigados.

Así, **del domicilio sito en calle Julián Laguna s/n, donde suele pernoctar Sergio Roldan,** se procedió al secuestro de un cuadro de motocicleta que al ser chequeado, pertenecía a una moto dominio A005KLW, que tenía pedido de secuestro (ver fs.1508 y 1510), **del domicilio de Julio Vergara,** más precisamente de su habitación, entre otros elementos se secuestraron cuatro inhibidores de vehículos marca Motorola (ver fs. 1513 y 1517); **del domicilio de José López,** entre otros elementos, una licencia de conducir a nombre de Páez Julio Cesar clase B1, una licencia de conducir a nombre de Wanciali Carmen Agusti clase B1, una licencia de

conducir a nombre de Wanciali Carmen Agusti clase A2, una licencia de conducir a nombre de Petirian Edgardo Alberto N° 17186322 emitida por la Municipalidad de Villa Allende –ubicado en el escritorio-, dos carnet de portación de armas a nombre de Del Valle Jorge Martin N° 3093561 y N° 2140710 –ubicado en el escritorio-, un carnet de legitimo usuario de armas a nombre Del Valle Jorge Martin N° 2140639, ubicado en el escritorio-, un carnet de tenencia de armas a nombre Del Valle Jorge Martin N° 2250628 –ubicado en el escritorio-, una cedula de uso gas natural como combustible vehicular del vehículo dominio MYM 425 –ubicado en el escritorio-, una almohadilla para sellos –ubicado en el escritorio-, un sello oval del puesto de verificación URDTA –ubicado en el escritorio-, 21- un sello que reza SIN NOVEDAD PLANTA VERIFICACIÓN n° 27 Rio Segundo –ubicado en el escritorio-, un sello automático que reza SUBOF PPAL OSCAR BARSOLA PERITO VERIFICADOR –ubicado en el escritorio-, un sello que reza GILDA GRACIELA PÁEZ abogada DIRECCIÓN TRANSITO MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA, un sello que reza POR CUENTA Y ORDEN REY DEL FRENO SR2 –ubicado en el escritorio, quince cedulas de identificación de diferentes vehículos con los siguientes n° de control AKD67275, ABW65524, ACQ62405, AHT97462, ALK21896, AJI48906, AKE33527, AIG16983, 07257012, 02422660, 45037486, 14553834, 42985394, 29430688, 33120994, cinco fotocopias a color dos de ellas rezan Castillo Damián Ezequiel otra reza 08 DUPLICADO N° 33987801, otra reza legalizaciones N° FWA006302914 y las restantes rezan notificación notarial de firmas e impresiones digitales identificadas como DAA17007747, sello de madera que reza DR. EDUARDO A. PÉREZ SCAUSO, sello circular que reza COLEGIO DE ESCRIBANO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA RA LEGALIZACIONES, un sello circular que reza DIRECCIÓN DE RENTAS RECEPCIÓN Y ASESORAMIENTO, un sello de madera circular que reza “MARIA PIA BERTILOTTI CÓRDOBA ESCRIBANA TITULAR REG. 422”, un sello de plástico fechador, 52- un sello de madera que reza “ENTREGADO”, 52- un sello de madera que reza “CAROLINA GARCÍA DAROSA

NOTARIA REG. 491 MENDOZA”, un sello de madera que reza “COPIA FIEL DEL ORIGINAL”, un sello de madera que reza “CLEDIS ANITA BOLATI DE CALDERONI ESCRIBANA PUBLICA TITULAR REG. 516 CBA CAP, un sello de madera que reza “DRA. CAROLINA XIMENA CREMER INTERVENTORA REGISTRO DE AUTOMOTOR- CÓRDOBA DISPOSICIÓN DE DN71/02”, un sello de madera que reza PLANTA VERIF. CÓRDOBA N° 27, un sello de madera que reza PAGADO, un sello de plástico fechador (fs.1520/1522 y 1525/1527), del domicilio de Franco Funes se secuestró de un arma que no tendría documentación, 12 aparatos de teléfonos celulares, y tres llaves de contacto de vehículos M.B., Toyota y VW (fs.1595/1597), del domicilio de Venencio se secuestró una camioneta pick up marca Ford modelo Ranger de color blanca dominio EQB-521, n° de motor c20172007 chasis n° 8afdr12f85j403801, titular Peironi Fabricio Nicolas, DNI 36.589.194, domicilio en zona rural de las gramillas s/n, la que consultada con el Dpto sustracción de Automotores arroja como resultado que registra pedido de secuestro de la UJ 5 de fecha 09/10/2019 Sumario n° 2935501/19, agrega el declarante que el tambor de arranque se encuentra violentado, no obstante ello al movimiento del tambor se da arranque de igual manera, se deja constancia que el mismo se encontraba estacionado en el único garaje de la vivienda; un vehiculo marca Fiat Palio de color gris dominio PHV-357, el que al ser chequeado por el centro de cómputos, figura que le correspondería a un vehículo Renault Duster, que luego se procedió a chequear el n° de chasis que tenía el vehículo Palio, siendo el n° 9BD17177NJ7615745, que dicho número se corresponde con el dominio AB854FH, el cual registra pedido de secuestro de fecha 22/05/2019 Actuaciones Sumariales n° 2770/19 UJ 6, ambos vehículos poseen documentación la cual sería a simple vista apócrifa, haciendo constar que la cedula de identificación del rodado Palio posee N° de control AIO20961, que dicho rodado tiene su respectiva llave de arranque y se encontraba estacionado delante del portón de ingreso a la vivienda; documentación de los vehículos (cédulas de los seguros); un automóvil marca Volkswagen modelo Voyage de color gris dominio IDN-245, MOTOR N°

CFZ711310, chasis N° 9BWDB05U09T247785, a nombre de Castro Mariel Anahí DNI 40.685.245, con su respecta cedula de identificación y su respectiva llave de arranque, el cual se encontraba estacionado en el patio delantero (fs.1637/39 y 1642/44), del domicilio de Mazzochi, entre otros elementos se procedió al seuestro de dos chequeras, siendo una del Banco Macro, que tiene en su parte frontal escrita en color azul personal n° 2 negro con serie B n° 96093640 hasta el número 96093650 correspondiente a la cuenta 370509417833285 a nombre de Romero Carlos Dante, y otra chequera a nombre del Banco Supervielle con la inscripción en su parte frontal negro personal n° 2, serie S que va desde el n° 78326928 hasta el n° 78326970 correspondiente a la cuenta 019001358913001 a nombre de Carlos Dante Romero (fs.1654/1655 y 1657), secuestro en el domicilio de Ríos se secuestró documentación y tarjeta de vehículos (ver fs. 1680), en el domicilio de calle Uspallata 1445, sindicado como el lugar donde Roldán suele ingresar vehículos de origen delictivo, se encontraron, Un automóvil marca Fiat, modelo Uno, de color blanco, con dominio colocado KHO-735, no conoce N° de chasis ni de motor, con equipo de GNC sin marca ni numeración visible, el cual consultado por el sistema nacional registra pedido de secuestro solicitado el 15 de octubre de 2019, en sumario 3459/19 de la Unidad Judicial N° 15, el cual se encontraba en un patio lateral de la vivienda, completo y en funcionamiento; una cedula de identificación de vehículo correspondiente al dominio THV-101; cedula de identificación de vehículo correspondiente al dominio KSJ-238; cedula de identificación de vehículo y otra de autorización para conducir correspondiente al dominio AA 312 QY; cedula de identificación de vehículo correspondiente al dominio KHO-736; cedula para el uso de Gas Natural N° AR19073768; un documento nacional de identidad a nombre de Luciano Jorge Loyola, un documento nacional de identidad a nombre de Sofia Allievi, un documento nacional de identidad a nombre de Olga Verónica Corinaldesi (no recuerda el número); un documento nacional de identidad a nombre de Maria Laura Soria (no recuerda el número); una licencia de conducir a nombre de Lautaro Elias Zapata; una licencia de conducir a nombre de Luciano

Jorge Loyola; una licencia de conducir a nombre de Olga Verónica Corinaldesi; dos chapa patente correspondientes al dominio AUW 566, las cuales conforme le informó el registro nacional pertenecen a un vehículo con pedido de secuestro solicitado el día 6 de mayo de 2019, en sumario N° 2584528/19, que tramita en la Unidad Judicial N° 15, con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción de Distrito 3 Turno 3; Un llavero con una llave de automóvil con el símbolo de la marca Chevrolet y un comando de alarma de plástico de color negro; una tapa de baúl de color rojo con dominio colocado GZW 902, el cual consultado en el registro nacional, corresponde a un automóvil marca Suzuki, modelo Fun, con pedido de secuestro de fecha 17 de septiembre de 2019, solicitado en sumario 3459/19 de la Unidad Judicial N° 15; cuatro puertas de automóvil, un capot de color rojo, un paragolpe delantero y uno trasero, todas estas piezas de color rojo y aparentemente pertenecían al mismo vehículo; un conjunto de rueda completo de automóvil, que consta de cubierta marca Michelin de rodado 205/55/16, con llantas de aleación de color gris, con el símbolo de la marca Citroën y en el patio de la vivienda, observó un vehículo marca Suzuki, modelo Fun, de color rojo, en pleno proceso de desarmado, el cual tenía grabado en uno de sus cristales el dominio GZW-902, que se consignó anteriormente tiene pedido de secuestro vigente (ver fs.1751/1753 y 1756/1757). **Por otra parte, del domicilio de calle Richieri 418, de Pilar, Pcia. de Buenos Aires, domicilio en el que se detuvo a Marcelo Díaz,** se procedió al secuestro entre otros elementos de 2 chapa patentes AA 753 JJ, Formulario 08 n° 25338715 por triplicado del rodado Peugeot 306 dominio ARL-176, Formulario 12 N° 30859225 del mismo vehículo de fecha 14-01.2013 (por duplicado), Título del automotor n° 2801193 del mismo rodado descripto ut supra. Desde el predio trasero de la vivienda se observa un vehículo marca Toyota modelo SW 4 de color gris, dominio colocado PAB-986, que al ser consulado por la Delegación San Isidro pertenecía de los dominios, arroja que la misma posee pedido de secuestro activo de fecha 05-10- 2019 de la Policía de la Ciudad, injerencia del fuero nacional titular Matías German Gancedo y del interior de la misma: dos chapas patentes duplicadas

dominio PAB-986, 4 llaveros a pila, 1 recibo de fecha 05-01-2017 de la D.N.R.P.A del registro 06011 – RESISTENCIA N° 3, 2 patentes provisorias en papel para circular por 30 días n° RXN-7271 del Ministerio de Justicia de fecha 05-01-2017, tarjeta del Banco Credicop 6042 0152 5173 2601, credencial de Obra Social OSPAC, licencia de conducir, credencial del Ministerio de Salud y Ambiente, tarjeta Mileageplus, 2 tarjetas de Priority Pass n° 750015126030218200 y 47045506450 todas a nombre de Matías German Gancedo, 1 tarjeta Priority Pass, 1 credencial Mileage plus todas a nombre de Mariela Verónica Depetris y dos tarjetas de estacionamiento medido de la Ciudad de Santa Fe (ver fs. 1759/1760). Además de los secuestros mencionados, existen otros múltiples que se obtuvieron de los restantes domicilios allanados conforme los detalles de las actas policiales pertinentes. Todos ellos, se encuentran aún en proceso de investigación por parte de la instrucción, en relación a las figuras delictivas particulares que pudieran recaer y la vinculación en concreto con el accionar de la asociación ilícita

Por otro lado, no obstante tales secuestros no provienen directamente del domicilio de Gabriel Funes, no puede desconocerse en razón de las diversas llamadas analizadas *supra* y el resto de la prueba pormenorizadamente escrutado por la fiscalía en el decreto atacado (ff. 2705/2891 y 3373/3544), que se efectuaron en allanamientos a otros de los imputados vinculados a la compleja asociación con fines delictivos de la que es parte en calidad de jefe el nombrado Funes.

Finalmente y en razón de lo analizado, resulta inverosímil sostener como lo expone el defensor, que Gabriel Funes y “su hermano” – sin describir cuál de ellos- pactaron un episodio delictivo y no conocían al resto de los imputados y desconocían que las actividades que desarrollaban eran parte de una asociación ilícita de grandes proporciones, lo que desestima de origen su argumento.

Todos estos elementos de convicción, valorados en conjunto, confluyen a afirmar la verosimilitud de la existencia de la asociación ilícita investigada y logran sostenerlo con el

grado de probabilidad necesario para el dictado de la prisión preventiva. En consecuencia, los señalamientos del oponente no logran desestabilizar la hipótesis de la imputación de Gabriel Funes.

3.3 Agravios deducidos por la defensa de Haro

En cuanto a la oposición deducida por la defensa del prevenido Haro, es del caso señalar –como se anticipara- que la impugnación reposa en una intelección aislada de los diálogos, como si las conexiones telefónicas mantenidas entre los integrantes del grupo reposaran en compartimentos estancos, omitiendo un análisis integral que, así apreciado, adquiere el rumbo incriminante que emerge de su mérito. Antes de abordar el contenido de las escuchas telefónicas que lo involucran, corresponde señalar que fs. 263 obra un informe de la DAIC que estableció que la línea intervenida en los orígenes de la pesquisa, se encuentra registrada a nombre de Daniel Osvaldo Haro (padre del imputado). Asimismo las escuchas arrojaron que el tenedor de dicho teléfono era mencionado como “Pablo” o “Gordo”, lo cual condujo a establecer que el usuario de la línea no era el titular sino el imputado. A su vez la información obtenida de la red social Facebook también permitió establecer su vínculo con el resto de los prevenidos, algunos de los cuales figuran entre su nómina de enlaces. De otro costal las inferencias que efectúa el personal policial acerca del contenido de las conversaciones, tal como se destacó en el acápite que antecede, en gran medida responden al lenguaje utilizado por los interlocutores que abre -entre otras alternativas- la posibilidad de asignarle a los vocablos usados, una determinada significación. Tal es lo que ocurre en la conversación mantenida entre Haro y Loffredo en la cual hablan de la entrega de “camisetas”, que la defensa cita erróneamente a fs. 492/498, tratándose de la declaración rendida por el Oficial Inspector Andrada que corre agregada a fs. 634/635. El comisionado refirió que en otras conversaciones protagonizadas por Loffredo también éste aludió a las camisetas en un número significativo y como algo que hay que entregar o retirar. Finalmente Andrada se refirió a la conversación mantenida entre Haro y un tal Miguel (que resultó ser Colazo), en cuyo decurso

utilizan también la palabra “Camisetas”, agregando que la mala calidad, los hizo quedar mal, rematando uno de los interlocutores que “no llegan a cafiaspirinas”, expresión de la cual se sigue la verosimilitud de la interpretación efectuada por el mencionado policía, quien hipotetiza –con suficiente fundamento- que puede tratarse de drogas. (fs. 658/670). Tal como se mencionara en los párrafos que anteceden el prevenido Pablo Haro mantuvo contactos telefónicos con José María Brugnoli Castellanos alias “Ladilla” o “Ladillón” (492/498), Verónica Viviana Palavecino (558/559), Jorge Adrián Moyano (492/498, 658/670), con Julio Daniel Vergara (492/498, 658/670, 623/627), Ramón Reinoso alias “Moncho” (fs. 492/498), Darío José Loffredo alias “Chino” (fs.492/498, Sergio Gustavo Arregui alias “Pichón” (fs 406/413, 558/559) y con Miguel Colazo (fs.571/574). A su respecto, entiendo que cobra particular importancia a los efectos de elucidar el rol que en el concierto del hecho se le adjudica al prevenido Haro, lo acontecido en la provincia de Jujuy con motivo de la detención de la que fueran objeto tanto Brugnoli como su consorte de causa Jorge Moyano. Dicha contingencia generó multiplicidad de consecuencias, entre ellas que las conversaciones se sinceraran a punto tal, que ya no resultó necesario recurrir a interpretaciones producto del uso de un léxico ambiguo. A su vez el evento desencadenó un importante flujo comunicacional que revela, con una contundencia inusitada, el involucramiento en las maniobras no solo de Haro, sino también de las dos personas que oficiaron de choferes de los vehículos transportados al norte del país, circunstancia que corrobora su integración al grupo organizado: Haro -en un papel de suma jerarquía- mientras que Brugnoli y Moyano, hicieron lo propio como miembros. A la par el hecho también produjo que Haro cambiara su número de teléfono, recomendándole a los Funes –por intermedio de Loffredo y con insistencia- que hicieran lo propio, todo ello teniendo en consideración que la detención de Moyano y Brugnoli ciertamente aparejaría la apertura de los teléfonos secuestrados a los nombrados y con ello, la detección tanto de una pluralidad de maniobras delictivas como la identificación de sus autores (fs. 617/619). Conforme se desprende de las conversaciones que Haro mantuvo

desde su teléfono celular, fueron múltiples las órdenes que impartiera relacionadas con viajes a distintos puntos del país trasladando vehículos de origen delictual (ver declaración de fs. 658/670 rendida por el Oficial Inspector Jose Andrada, por caso Santiago del Estero y Santa fe). Uno de los encargos que le efectuara a Moyano y a Brugnoni consistió en el traslado de al menos dos rodados al norte del país, para ulteriormente pasar uno de ellos a Bolivia, tarea que Haro delegó exclusivamente al imputado Kenig. En el decurso de la llamada de fecha 29 de mayo de 2019, es posible apreciar con claridad el ascendiente que ejerce respecto de sus consortes de causa a quienes les ordena que permanezcan en Metán y que Kenig pase a Bolivia solo con el rodado. Al día siguiente ni Moyano ni Brugnoni se comunicaron con Haro ni respondieron sus llamadas, frente a lo cual, temiendo el fracaso de la empresa delictual, Haro se contactó con la esposa de Brugnoni (Verónica Viviana Palavecino), quien le manifestó que tampoco tuvo noticias de su marido y que el whatsapp registraba una última conexión a la 21 hs. de la noche anterior. De allí en mas y siguiendo el contenido de las escuchas, las conversaciones giraron en torno a especulaciones acerca de lo sucedido, entre ellas la posibilidad de detención de Moyano y Brugnoni, fogoneadas por los reclamos de un tal Pira que, conforme se colige, era quien esperaba la entrega. Ahora bien, la preocupación de Haro llegó a tal punto que le expresó a Pira que se comunicaría con la policía de Jujuy –cosa que efectivamente hizo- agregando que “si están en cana” no es porque “las cosas hayan estado mal hechas”, aludiendo a una pluralidad de vehículos objeto de traslado. Tras ello y en la misma conversación, Haro efectuó una referencia expresa que aventaja toda duda con relación al origen delictual de los rodados y a la adulteración de sus números identificatorios: “la chata está limpia, no van a caer ahí... “tienen que hacerle un peritaje de la concha de su madre para darse cuenta”. Los diálogos entre Palavecino y Haro y entre éste y Pira continuaron en lo sucesivo, siempre con relación al destino de las camionetas y sus ocupantes, habiéndose discernido mediante el GPS del celular de Brugnoni y merced la labor cumplida por Palavecino, que ambos se encontraban detenidos. En este marco, considero que

las acciones que desarrollara el encartado Haro en la emergencia, ponen de manifiesto con suficiente nitidez el lugar que éste ocupaba en la organización. En efecto debe advertirse que estableció líneas de abordaje frente a la contingencia que enfrentaron Brugnoni y Moyano, indicando las acciones a seguir para dar con sus respectivos paraderos (esperar, geolocalizar, averiguar en la policía de Jujuy), paralelamente le ordenó a Palavecino que borrara (o intentara hacerlo) los datos almacenados en el celular de Brugnoni, dispuso –y así lo transmitió a su interlocutor- que “pondría” un abogado en Jujuy para que averigüe acerca de las detenciones y finalmente se quejó con su madre acerca del incumplimiento por parte de Moyano y Brugnoni de la orden “de no estar juntos nunca”, agregando “por eso las cosas si no las hago yo....”, expresión que evidentemente refleja su disconformidad con el modo de proceder de Moyano y Brugnoni, quienes desacataron la directiva impartida por Haro. Así, la conversación que mantuvo este último con Loffredo nada significativo aporta si se la evalúa desconectada de la situación que atravesaban Moyano y Brugnoni, quienes se encontraban detenidos y por ello sin poder prestar servicios a la organización. De allí la convocatoria de Haro –de cierto tono imperativo- para que Loffredo cumpla el rol de chofer que anteriormente desempeñaran los detenidos en Jujuy, tarea para lo cual era menester hacer “la tarjetita”, vale decir la documentación que lo habilite para viajar. En suma, dichos elementos de juicio resultan suficientes para acreditar la intervención de Haro en los hechos atribuidos, en el rol que la Fiscalía le asigna.

3.4 Agravios de la defensa del imputado Moyano

Las consideraciones expuestas nos introducen al examen de la situación procesal del prevenido Moyano quien se contactara telefónicamente con Haro tal como se adelantara al analizar el involucramiento de éste último en las actividades que se le achacan. Conforme es posible apreciar de las conversaciones, la ilicitud de origen del vehículo que Moyano transportaba luce prístinamente del diálogo aludido e incluso también se revela de los comentarios que Haro le realizara a su madre, tal como se consignara supra. En lo demás, las

órdenes que le impartió Haro, no solo demuestran subordinación, sino además y fundamentalmente, habitualidad. Ilustrativo de dichos extremos resulta el siguiente diálogo suscitado con motivo de uno de los encargos que Haro le efectuara a Moyano para que trasladara una camioneta Hilux, a lo cual éste responde “¿... esta noche me tengo que ir yo?... bueno dale...”. De otro costal también es dable colegir de las comunicaciones entabladas, que la función de transportador que cumplía Moyano poseía un importante grado de consolidación en cuanto a la habitualidad con que la desarrollaba, extremo que también se evidencia atendiendo a la preocupación de Haro no por la situación de encierro de Moyano propiamente dicha, sino mas bien por las consecuencias reales y concretas que se derivarían de una eventual visualización del contenido de su teléfono, que conjeturaban secuestrado con motivo de la detención. Pero el episodio de Jujuy no fue el único que protagonizara Moyano, pues en la provincia de Santa Fe, mientras cumplía idéntica maniobra trasladando un vehículo de origen delictual también resultó detenido, desencadenando idénticas consecuencias, sobre todo aquellas vinculadas a la necesidad imperiosa de cambiar los números telefónicos de los miembros de la banda, ello en virtud de los hallazgos que se pudieran efectuar en el teléfono de Moyano (ver al respecto la declaración rendida por el Oficial Inspector Jose Andrada obrante a fs. 1102/1106). En función de lo expuesto, el alegado desconocimiento por parte de Moyano acerca de las actividades ilícitas del grupo, al igual que su pertenencia a el, no resultan de recibo.

3.5 Agravios de la defensa de Franco Funes

La fiscalía sostuvo en el decreto que ordenó la prisión preventiva, que Franco Funes participó de la asociación ilícita investigada en función del art. 210, 2º párrafo del CP, y fundó su postura en la valoración integral de la prueba reunida.

Por su parte el defensor de F. Funes, señaló que de la prueba obrante en la causa no acredita la participación de su asistido y que las llamadas telefónicas en las que se funda su sindicación, no demuestran que versen sobre ilícitos. Por otro lado, cuestionó el rol que el instructor le

atribuye a su asistido, enfatizando que solo mantuvo contactos con 4 integrantes de la mega banda.

En razón de estos planteos, adelanto que corresponde rechazar los agravios traído por la defensa y confirmar la hipótesis sostenida por la fiscalía, fundada en el tenor de las valoraciones efectuadas de las pruebas reunidas –a la que me remito por una cuestión de brevedad- que permiten alcanzar el grado de probabilidad requerido para esta instancia del proceso.

No obstante ello, y para dar respuesta a los cuestionamientos puntuales de la defensa, se ingresará a su análisis. De las constancias de autos surge que el imputado Franco Funes es hermano de Gabriel Funes alias la “Garza” y de Rodrigo Funes, y que el mismo resultó individualizado por el personal policial a ff. 179 y la prueba central de la causa, en idéntico sentido que se ha referido párrafos arriba, se corresponde a la información arrojada por las escuchas telefónicas que se ordenaron legalmente sobre diversas líneas de varios de quienes a la postre resultaron imputados.

El agravio sostenido por la defensa en relación a que no se ha probado, que las comunicaciones valoradas por la instrucción tengan contenido delictivo, resulta carente de sustento lógico y denota un tratamiento parcial y fragmentado de la prueba. Sobre el punto, adhiero a los postulado de prestigiosa doctrina local, que tiene dicho que “La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. En otros términos, que es lo que “pudo probar la prueba”. El sistema de la sana critica racional, o libre convicción establece la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se llega sean el fruto razonado y explicado de las pruebas en se las apoye” (Cafferata Nores, José I. y Tarditti A., “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Editorial Mediterránea, 2003, tomo 1, pág. 493).

Ahora bien, de las intervenciones telefónicas se corroboró que Franco Funes mantuvo

conversaciones con Loffredo (ff. 794/799, declaración del Oficial Inspector José Andrada, (CD 124, llamada 3; CD 143, llamada 18; CD 123, llamada 1), con una tal Andrea (CD 127, llamada 4), con Eufemia Merida Prado alias “Meri” (CD 127, llamada 6), con una tal Caro (CD 128, llamada 3), con Daniel Alberto Polakovich (CD 135, llamada 4, 5, 8 y 10; Cd 177, llamada 3), con Haro (CD 143, llamada 16), con Mazzochi (cd 177, llamada 5) y con un sujeto NN (CD 115, llamada 2).

Además, del tenor de otras conversaciones se desprende que F. Funes mantuvo contacto por cuestiones relacionadas a la organización con sus hermanos Gabriel Funes, Rodrigo Funes y su cuñada Yolanda Cardozo (ver CD 127 llamada, 4; CD 128, llamada, 3; CD 53, llamada 29 entre otras). Ejemplo de pesto, es la comunicación del **CD 84**, llamada 7, sobre la línea de F. Funes en la que se corrobora una comunicación con Yolanda Cardozo y ésta estaba acompañana por su hermano F. Funes “...en la presente llamada el investigado se comunica con su pareja, la cual se encuentra acompañada por el **hermano del investigado, Franco Funes**, a quien su pareja le entrega el teléfono para que este hable con el investigado. Posteriormente el investigado, ya hablando con **Franco Funes**, le manifiesta a este que se encontraba sin sistema, que estaba llegando desde Bolivia, de donde se quedó sin sistema de telefonía celular, además el investigado le refirió a **Franco Funes** que se encontraba con un amigo de él en ese momento. Seguidamente Franco le consulta al investigado por sobre con quien se encontraba, manifestando el investigado que con **Luchini...**” (ff. 1001/1004). De aquí se desprende nuevamente, el contacto de Franco y Gabriel Funes, en el que dialogan sobre uno de los viajes al norte, que como la fiscalía ha demostrado era destino de comercialización con vehículos de procedencia ilícita.

Del tenor de las escuchas reseñadas, surge información que sirve para sostener, por un lado, el involucramiento de Franco Funes en la asociación ilícita investigada, y por otro lado, el rol que le cabe en la misma. Ello se infiere de la jerga que se utiliza al hablar, del entendimiento con naturalidad entre los interlocutores cuando se refieren a los diversos temas, de las

referencias -en varias de ellas- a vehículos de origen aparentemente delictivo y de una línea de negocios con tales vehículos en la Provincia de Buenos Aires, de que F. Funes era una persona a la que se consultaba cosas y pedía directivas.

Esas conclusiones, emergen no solo de las conversaciones puntuales supra citadas sino, que también del resto de las comunicaciones analizadas a lo largo de la presente, y que dan cuenta de la compleja organización, del alto número de miembros y de las actividades ilícitas que desarrollaban.

Por fuera de ello, no puede pasarse por alto para acreditar la participación de F. Funes, el desenlace de acontecimientos que se suceden tras la noticia de la detención de Moyano y Brugnoli en la provincia de Jujuy a causa del aparente traslado de “chatas” ilegales (ver llamada 1 y 2 del CD 108 entre Haro y Palavecino; llamada 11 del CD 116 entre Haro y Arregui, llamada 41 del CD 118). Esta información, que empieza a circular entre diversos de los imputados, evidencia el temor de uno de ellos –Haro- a ser descubiertos en sus accionares ilícitos con esos vehículos.

Ese contexto, tal como se pusiera de manifiesto, llevó a Haro a hablar explícitamente sobre la ilegalidad de los vehículos que comercializaban, exponiendo en una de sus conversaciones que *“sabes lo que me mata, los dos juntos no van a caer en cana, o han caído con una, han salido y han caído con una chata, pero la chata o sea limpia, no van a caer ahí, no se van a dar cuenta ahí, me entendes... TIENEN QUE HACERLE UN PERITAJE DE LA CONCHA DE SU MADRE PARA DARSE CUENTA, pero no, no, no... en ese sentido estoy tranquilo, en ese sentido estoy tranquilo... yo no sabía, yo me entero por otros que ellos estaban en Jujuy... si ellos tenían que esperar donde les dije... en Metan... ellos tenían que esperar ahí ...”* (ver llamada 16, CD 107). Allí, surge a la vista que el vehículo del que hablan, ha sido adulterado de manera tal, que solo se podrían verificar sus datos registrales correctos con la realización de una pericia importante.

De esa misma secuencia de diálogos, también surge una comunicación mantenida entre Haro

con quien podría ser su madre, en la que le comenta lo sucedido con las camionetas en Jujuy y le refiere que el “Gordo” – apodo de Franco Funes-, le decía en relación al problema de las detenciones en Jujuy, que las cosas como las hacía él – por Haro-, no las hacía nadie (llamada 17, CD 108), lo que explicita un nexo entre Haro y Franco Funes relacionado a las actividades de las asociación.

Por otro lado, de las conversaciones mantenidas por Haro con Loffredo se desprende que éste último se encuentra anoticiado de la situación de las detenciones supra referidas (CD 108 llamada 26). Luego, se observa que Haro le manifestó la urgencia de que Loffredo se comunique con “Franco” para que éste se comunique inmediatamente con el dicente y ulteriormente “... *Pablo Haro le reitera al investigado que se comunique con el tal FABRI, ya que necesita hablar con **FRANCO** con suma urgencia, consultando el investigado por qué la urgencia, a lo que responde Pablo Haro que luego le explicaría, que no podían hablar mucho por teléfono y finalmente Pablo Haro le refiere al investigado que: “necesito que el **GORDO** se comunique para que tire el teléfono al ocote...” (CD 118, llamadas 47 y 51). Nuevamente, la muestra del vínculo entre los imputados y la gravedad “de la caída” en Jujuy que los obliga a comunicarse entre ellos de manera “urgente”, lo que se traduce en indicio indiscutible de participación, tal como se analizara supra, apartado 3.3.*

En igual sentido, tampoco pueden obviarse en el análisis de la participación de Franco Funes en la asociación investigada, las comunicaciones que surgen de la línea de Funes luego de otras detenciones ocurridas (Jorge Moyano y su hijo) en el marco de una investigación penal de la provincia de Santa Fe. Aquí Franco Funes se comunicó con el supuesto abogado – Juan- y le refiere que “*en el marco del secuestro de una persona conocida de ambos se ha solicitado la apertura de un teléfono celular, y que en comunicaciones desde ese teléfono se nombran personas que según Franco “no se tiene que nombrar”* y frente a ello el sujeto le responde que se quede tranquilo que no lo va a involucrar a él (llamada 11 CD 183 (f. 1107/1108). Así, nuevamente aparecen indicios de la relación de Franco Funes con otros

imputados en la causa, en relación a vehículos de procedencia dudosa y la preocupación de éste por no ser descubierto.

En razón de lo supra analizado, no solo se puso en evidencia la existencia de una asociación para cometer ilícitos relacionados con vehículos, sino también, la participación en ella de varios de los imputados, entre otros de **Franco Funes** alias “gordo”, en grado de fundada probabilidad.

En cuanto al rol de jefe de Franco Funes en la asociación que integraba, se evidencia entre otros aspectos, del tenor de diversas conversaciones que otros imputados le requieren indicaciones, que da órdenes o instrucciones a otros sujetos, que tiene a cargo una línea en Buenos Aires, que se lo informa inmediatamente de situaciones relacionadas a la organización (CD 124, llamada 3; CD 128, llamada 10; CD 143, llamada 18, CD 104, llamada 18, CD 9, CD 48, llamada 5). Estos indicios muestran la existencia de un trato particular que las personas investigadas mantienen con Franco Funes que son demostrativas de que es una de las personas que detenta el mando de la actividad que desarrollan otros.

Todos estos elementos de convicción, valorados en conjunto, confluyen a afirmar la verosimilitud de la participación de **Franco Gustavo Funes** en la asociación ilícita investigada y logran sostenerlo con el grado de probabilidad necesario para el dictado de la prisión preventiva.

3.6 Agravios de la defensa de Reinoso

En lo concerniente a la oposición deducida por la defensa de Reinoso, la impugnación estriba en la inexistencia del hecho enrostrado y –se colige que de modo subsidiario- en la participación del nombrado como miembro de la asociación ilícita. Sin embargo es insoslayable señalar que el contenido del libelo luce contradictorio, puesto que la defensa alude a que el escrito no tiene por finalidad cuestionar la existencia del hecho o la participación del Reinoso en el mismo, sin perjuicio de lo cual –como se dijo- formuló reproches que atañen a dichos extremos, alegando una insuficiencia de la prueba reunida en

contra de su defendido atinente a dichos extremos. Con relación a ello, a esta altura del análisis, es posible sostener que la prueba hasta el momento recogida, conforme las valoraciones que se han efectuado supra, permite sustentar con grado de probabilidad la existencia y funcionamiento de un grupo organizado de personas que se dedicaban con habitualidad a la comercialización de vehículos sustraídos, cuestión que en orden a su tipicidad, ha sido adelantada al comienzo de la presente valoración. Ahora bien, la pertenencia del encartado a la banda -que constituye el nudo del planteo defensivo- encuentra adecuada acogida en los elementos de juicio que seguidamente se analizarán, aclarando de modo liminar que las inferencias efectuadas por el personal policial que analizara las escuchas –contrariamente a lo sostenido por la defensa- reposa en una ponderación armónica de una pluralidad de diálogos registrados mantenidos entre el imputado y otros integrantes del grupo. En un primer abordaje al cuestionamiento, es menester señalar que Reinoso -como se anticipara- mantuvo contactos telefónicos con Haro, cuyo rol en el grupo ya ha sido materia de análisis en los párrafos que anteceden. El contenido de uno de los diálogos, si bien posee un contenido ex profeso errático, pues no es posible establecer a qué se están refiriendo los interlocutores, revela que entre ambos preexiste un vínculo de confianza recíproca y que la charla tiene por objeto la comercialización de algo, concluyendo con una aseveración de Reinoso quien señaló, refiriéndose a lo que se disponían a vender: “la tengo en casa”, afirmación que condujo a hipotetizar que podría tratarse de droga, con fundamento en una interpretación contextual del diálogo y atendiendo a que resulta probable que sea ésta, una de las actividades ilícitas que realiza el grupo y que emerge de las conversaciones protagonizadas por el propio Haro, a los cuales me he referido al tratar la situación del nombrado. Esta última conversación y la que se encuentra bajo exámen tienen en común –como ya se puso de manifiesto en otros casos- la utilización de un lenguaje encriptado que, precisamente por ello, despierta lógicas suspicacias, pues los interlocutores se cuidan extremadamente en revelar a qué concretamente están aludiendo. Lo mismo puede predicarse

con respecto a otra charla que ambos protagonizaron en la cual se refirieron al contenido de dos bolsas, una de las cuales tenía un contenido sólido y la restante no, sin embargo tampoco es posible establecer que tipo de sustancia se encuentra en ellas (llamada n° 21 de fecha 28/05/19). Por ello y si bien no emerge de las conversaciones citadas un claro involucramiento de Reinoso en compraventa de drogas –como acertamente lo señala la defensa- no es menos cierto que el diálogo que seguidamente se analizará, pone en evidencia no solo la conducción que ejerce Haro respecto de Reynoso, sino la consustanciación y participación de éste en las operatorias ilícitas de la banda, el conocimiento de otros miembros del grupo (por caso el prófugo Arregui, Adrian Pilla (alias Sicario) y las diferencias existentes entre algunos de sus integrantes, circunstancia que motivó la sugerencia del Moncho a Haro respecto a que el Gordo tendrá “que seguir con el Sicario”, debido justamente a un negocio que el “Gordo tiró para atrás”. En efecto, el diálogo permite apreciar una clara invitación de Haro para que Reynoso se sume al traslado de vehículos a Jujuy, expuesta en los términos que siguen: “cuando vamos pa Jujuy voy llevando camionetas”, Moncho le responde “una pomelo, una vos y una yo”, Reynoso no solamente asiente, sino que además agrega que las llevarán “embanderadas con los colores de Belgrano”. (fs. 492/498 rendido por el Oficial Inspector Andrada). Finalmente también surge de la declaración rendida por el Comisionado Andrada (fs. 1102 y sgtes.), otros diálogos mantenidos entre Haro y Reynoso que contundentemente abonan el conocimiento e involucramiento de este último en los planes encarados por el grupo. En efecto, en este caso Moncho le comenta a Haro que Jorge (en obvia alusión a Moyano) había quedado en cana en la provincia de Santa Fe, solicitándole el teléfono de un abogado para ponerlo en contacto con la familia de los detenidos (un tal Gustavo y un tal Pira). Asimismo al igual que el episodio suscitado con Moyano en Jujuy, es el propio Reynoso quien le sugiere a Haro que deben cambiar los números de teléfono, ante lo cual Haro le ordena a Reynoso “tirá todo Moncho”, ello en virtud de una profunda preocupación por una eventual intervención telefónica que los implicara en el hecho. Vale

decir entonces que no se ajusta al mérito que arrojan las probanzas recogidas, el corolario defensivo en cuanto a que –a su criterio- “no existe un solo elemento de prueba directo o indirecto para acreditar que Reynoso trasladaba vehículos de origen delictiva a distintos puntos del país y esté vinculado a la venta de estupefacientes.

3.7 Agravios de la defensa de Adrian Pilla

En lo que concierne al prevenido Pilla quien ha controvertido mediante la impugnación deducida ser la persona que en las escuchas telefónicas se lo menciona por el apodo de “Sicario”, cabe recalcar -a efectos de proporcionar respuesta motivada al agravio deducido- en la declaración testimonial rendida por el Comisionado a la investigación Oficial Inspector Jose Andrada, glosada al sumario digital 2025879/18 y obrante a fs. 326/328 del cuerpo II de los presentes actuados. Al respecto es de caso señalar, siguiendo la declaración citada, que a raíz de la intervención telefónica de la línea N° 2664301732, se logró establecer que su tenedor es el sujeto conocido con el apelativo de “Sicario”. Asimismo una de las llamadas registradas el día fecha 12 de abril de 2019, recibida desde el N° 3514526643, da cuenta que una mujer se comunicó con SICARIO, identificándose su interlocutor como ADRIAN. En otra de las llamadas, en este caso entrante desde N° 2657244829, un sujeto llamado Aldo entabló un diálogo con SICARIO y en una parte de la conversación, éste último manifestó “vía libre en los controles para Adrian Pilla”, razón por la que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, es el propio imputado quien se identificó por su nombre y apellido en las escuchas referidas. A lo expuesto se adita, conforme a las averiguaciones que con base en estos datos efectuara el comisionado, que en la red social de Facebook, se logró ubicar un Perfil público de nombre “Adrián Pilla”, habiéndose determinado que pertenece al imputado, toda vez que en el mismo figuran como amigos “Fabián Pilla” y “Fabiana Iris Pilla”, ésta última mencionada por Sicario en sus comunicaciones. De modo que la argüida falta de correspondencia entre el apodo y la identidad del prevenido no es tal, habiéndose demostrado como probable que quien responde al apelativo de “Sicario”, no es otro que el imputado

Adrián Santos Pilla. En lo demás el contenido de las escuchas permite visualizar la labor que específicamente cumplía el imputado en cuestión, vale decir el transporte de vehículos fuera del territorio provincial, muy probablemente –al menos- hacia San Luis. Dicha circunstancia se aprecia de la asiduidad con la cual el prevenido viajaba a dicha provincia, extremo que emerge no solo de las comunicaciones telefónicas que efectuara desde la ruta –por caso aquella entablada con el puesto de peaje situado en el trayecto desde esta ciudad al mencionado destino– sino además de la pluralidad de multas que con distintos vehículos le efectuaran, de las cuales da cuenta el comisionado en la declaración citada, quien corroboró que Pilla tiene domicilio en San Luis y que registra 3 multas de la Policía caminera con los dominios DOV914, HCN615 y KFJ640. Que el dominio HCN615, además de la multa a PILLA ADRIAN, también se registra una multa de fecha 24/01/17, a PILLA FABIAN DAVID DNI 30.312.984. En lo que concierne al origen espurio de los vehículos transportados, las conversaciones revelan claramente esta circunstancia, a lo cual se suma la utilización habitual por parte de Pilla de documentación ajena o apócrifa para evitar ser detenido o demorado en los controles policiales que debía trasponer durante sus viajes. Así la llamada identificada con el N° 154716-28 saliente al N° 2664565507, SICARIO le comenta a otra persona de sexo masculino que PITIN quedó preso y le advierte que lo va a delatar con la Policía. Agrega el comisionado que en un momento de la conversación SICARIO le comenta que se estaba yendo a San Luis, pero que utilizaba un Carnet de Conducir que no era de él, aclarando que esto lo hacía por los problemas que había tenido. Posteriormente, con fecha 16 de abril, otra llamada da cuenta del pedido que realiza a un tal Carlos relacionado con fotografías que debía sacar de una chata roja que tendría “ubicadita”. En cuanto a su pertenencia a la organización, también es necesario mencionar que en los albores de la pesquisa, se estableció que la persona mencionada en las escuchas con el nombre de Sicario, mantuvo diálogos con el imputado Gabriel Funes, quien lo contactara a la línea N° 2664301732, ulteriormente intervenida y utilizada por el encartado, tal como se pusiera de

manifiesto. El contenido de la mentada conversación (incorporada al proceso en soporte digital y mediante la declaración rendida por el Comisionado Héctor Javier Presacco -fs. 158 y sgtes-, refleja la preexistencia de una operatoria vinculada al traslado de vehículos de origen delictual, toda vez que Sicario le pregunta a la Garza si ya retiraron el auto para luego agregar en tono imperativo “yo soy el que tiene que dirigir acá, tengo que saber quien recibe el auto”. En este mismo sentido el propio contenido de la conversación también demuestra una relación fluída y de considerable data con su interlocutor, aspecto robustecido por el cuestionamiento de Sicario a Funes, acerca de quién tiene que manejar la operación, circunstancia que en la génesis de la pesquisa condujo a hipotetizar un ascendiente de Pilla respecto de Funes, que a la sazón resultó inverso, pero que, pese a ello, proporciona una pauta acabada tanto la pertenencia de uno y otro al grupo organizado, como de la pluralidad de intervenciones que ejecutó Pilla en el rol que la acusación le asignara. Sobre el extremo se adita que en otra de las conversaciones registradas, La Garza dialogó con otro sujeto hasta esa fecha no identificado, refiriéndose ambos al Sicario y al traslado de “dos chatas”, agregando que finalmente este último los “había cagado” con el pago de la remuneración pactada (fs.165/182). Finalmente, el dato respecto de que Sicario trasladaría vehículos hacia Jujuy, donde tendría familiares, residiría e incluso formaría parte de las fuerzas policiales de la provincia, provino de un diálogo protagonizado entre Haro y un sujeto que se autodenomina “Pira”, conversación a la cual se hiciera referencia al tratar la situación procesal del primero. En este marco, los datos que aportara Haro no necesariamente pueden estimarse verdaderos, puesto que sus manifestaciones inconcusamente tienen por objeto tranquilizar a su interlocutor (evidentemente interesado en el destino de los vehículos) ofreciendo la colaboración de un sujeto que, por los atributos expuestos, garantizaría una exitosa intermediación, todo lo cual lejos de desvincularlo del grupo organizado, refuerza los argumentos que sustentan su integración a el. Sin perjuicio de lo expuesto, el avance de la pesquisa permitirá establecer si la persona a la cual Haro aludió en la conversación citada por la defensa es efectivamente

Adrián Pilla, ello frente a la posibilidad remota que se trate de otro individuo que también se apode Sicario e igualmente se encuentre integrado al grupo. Dichas consideraciones conducen a descartar –en función de la prueba colectada- los reproches que la defensa el prevenido dedujo mediante la oposición interpuesta.

3.8 Agravios de la defensa de Rodrigo Funes

La fiscalía sostiene en relación a Rodrigo Funes su participación en la asociación ilícita en función del art. 210, 1° párrafo del CP, en razón de la valoración integral de la prueba reunida.

Por su parte la defensa de Rodrigo Funes cuestionó su participación en el hecho delictivo investigado, y sostuvo que se le adjudican números telefónicos que no se encuentran probados que le pertenezcan, ni de manera directa ni por indicios unívocos. Aclaró que a su defendido se le adjudicó: 1) una llamada con su hermano Gabriel Funes, para supuestos hechos delictivos, que no se encuentran probados; 2) Una llamada con su hermana, luego de la detención de su hermano; y 3) que hay llamadas entre otros imputados que hablan de él, situación que considera no puede achacársele a Rodrigo Funes.

Adelanto, en relación a los agravios sostenidos, que no le asiste razón a la defensa por cuanto considero que la fiscalía ha sido contundente en el análisis de la prueba que en conjunto y en particular demuestran la existencia del hecho que configura la figura típica de asociación ilícita y la participación del aquí encartado en la misma – a las que me remito-.

En primer lugar es dable señalar que en la presente investigación, se han intervenido sendas líneas telefónicas y se ha podido demostrar a raíz del análisis minucioso de comunicaciones a los diferentes imputados logrando individualizar a muchos de ellos, entre los que se encuentra **Rodrigo Funes**.

Importa recalcar que a ff. 801 se observa la identificación efectuada por parte del Oficial Inspector Andrada, en relación a la vinculación de la línea 3517422635 como utilizada por “Piquito Funes”, y a ff. 707/714, de una declaración de la Sargento Gabriela Palacios se

desprende que la línea 3516142656 es utilizada por Desire Araceli Molina – pareja de Rodrigo Funes y la línea 3547656510 sería utilizada por Rodrigo Funes.

En concreto se desprende de la declaración del oficial Sub Inspector Pressacco (ff.295/304) que en el marco de las escuchas efectuadas sobre la línea de Gabriel Funes, existe constancia de una llamada en la que éste manifiesta a su interlocutor con el que realizaba transacciones sobre un vehículo, que se encontraba con “piquito” su hermano más chico (CD 53, llamada 18, f. 300). Que a raíz de ello, el comisionado procedió a chequear el informe Eliot de Gabriel Funes y de allí surge que cuenta con dos hermanos varones y que “piquito” es Rodrigo Funes. Seguidamente, se observa que del caudal de pruebas reunidas, entre las que centralmente operan las intervenciones telefónicas realizadas sobre la líneas de varios de los imputados de la causa, se ha logrado demostrar tal y como lo sostiene el fiscal, la existencia de una organización con fines ilícitos, de una gran complejidad y de numerosos integrantes. De tales probanzas, se desprende que Rodrigo Funes ha mantenido comunicación de manera directa con otros miembros de dicha organización u otros se han referido a él de manera concreta en relación al accionar ilícito del grupo.

Para no sobreabundar, me remito a mencionar las conversaciones que involucran al nombrado en donde mantuvo comunicaciones con Gabriel Funes (CD 56, llamada 19; CD 58, llamada 14; CD 63, llamadas 2 y 20, CD 64, llamada 8; CD 101 llamada 6, CD 177, llamada 2; CD 122, llamada 1, 2, 3; CD 123 llamada 1; CD 126, llamada 9, 18; CD 127, llamada 1, 2, 5, 6) de las que se desprenden diálogos relacionados a transacción o movimiento de vehículos, en las que Rodrigo Funes denota un alto grado de involucramiento en las negociaciones relacionadas a vehículos de dudosa procedencia.

Así por ejemplo en una de las llamadas mencionadas, Gabriel Funes le refiere a Piquito – Rodrigo Funes-: *“escúchame, **hay una Amarok de compañía**, hay que comprarla, Franco no la puede comprar, que se yo, ya llego Pichon ya con la plata, quiero que la traigas vos sino él...”*, a lo que piquito le refiere: *“escúchame, quien la tiene a esa, pero el gordo dice mira no*

sé si esta tan así como dicen, tiene miedo que sea mentira...". Luego Gabriel Funes le refiere: *"nada... quiero asegurar que se vengán para acá en la chata, que salgan hoy a cualquier hora, la tengo vendida..."* (f. 861/872). En esta conversación, tal y como lo han referido los comisionados de la causa, los imputados emplearon el término "*compañía*" que era una jerga utilizada para referirse a vehículos que habían sido denunciados a las compañías de seguro. Además, mencionan a otro de los imputados de la causa "Pichon" – Arregui-, lo que demuestra un conocimiento por parte de R. Funes de otros integrantes de la organización. Existe una secuencia de llamadas entre Gabriel Funes y Rodrigo Funes, en las que se trama concretamente la adquisición de un vehículo "Ranger", porque supuestamente Gabriel Funes *"ya tenía vendidas allá a las dos"* y también surge que la adquieren por un valor por debajo del mercado conforme los dichos del personal policial. De esa misma secuencia de conversaciones, se desprende que a la postre, esa chata sería la que ocasionó que Gabriel Funes fuera aprehendido luego de que la policía efectuara controles en la puerta de su domicilio sobre ese vehículo (CD 122, llamada 1, 2, 3; CD 123 llamada 1; CD 126, llamada 9, 18; CD 127, llamada 1, 2, 5, 6) – ver ff. 707/714-.

Desde otro costado, consta otra llamada efectuada desde la línea de quien sería la pareja de Rodrigo Funes (CD 127, llamada 8), de la cual se desprende que le avisa a Rodrigo Funes que la "Garza" había quedado detenido y éste le responde que ya estaba al tanto de la situación y que posteriormente se iba a dirigir a Anisacate "por las dudas". Aquí, la Sargento Gabriela Palacios refiere que se puede inferir de la presente que Rodrigo Funes, tras tomar conocimiento de que su hermano fue detenido se iría de la Ciudad de Córdoba hacia la Localidad de Anisacate a los fines de poder evadir, en caso de ser necesario el accionar de la Justicia..." (ff. 707/714). Importa recordar que el hermano de Rodrigo Funes, Franco Funes, manifestó en su declaración como imputado vivir en Anisacate (f. 2086).

En la misma línea, surge otra conversación que la pareja de Rodrigo Funes mantuvo con una tal Carolina -que sería hermana de Funes-, para hablar con éste, donde le consulta sobre los

motivos de la detención de la “garza Funes” respondiendo *Rodrigo Funes* que todo había ocurrido “por una gilada de una chata que el titular la denunció”, replicando la investigada: “ah, ¿era la chata en la que andabas vos?”, respondiendo Rodrigo Funes: “si, esa...es la chata, la RANGER esa...” (CD 127, llamada 10).

Esta secuencia de llamadas, no demuestran solo una conversación familiar o de pareja en relación a la detención de Gabriel Funes, aquí surge nítido que Rodrigo Funes está involucrado con el vehículo aparentemente ilegal que ocasionó el control policial de su hermano. Repárese que la comisionado que efectuó las escuchas describe que *el motivo de la detención de Gabriel Funes, alias la Garza sería en razón de que este tenía en su poder un vehículo que junto a su hermano Rodrigo Funes habrían adquirido por medio de la maniobra conocida como “por seguro”, es decir, el titular de un rodado lo entrega a los sujetos que posteriormente lo cortan o adulteran y revenden, dando aviso, luego, a su titular para que este lo denuncie como robado y así luego de un tiempo proceder al cobro del seguro estafando a este último* (ff. 707/714).

Por fuera de lo analizado, en donde Rodrigo Funes es protagonista de los diálogos, existe otra serie de comunicaciones que indirectamente lo relaciona con la organización investigada. Esto es, ni más ni menos, que las llamadas efectuadas por otros de los investigados que lo mencionan.

En este segundo grupo podemos mencionar las conversaciones que Gabriel Funes mantuvo con Miguel Colazo (CD 63, llamada 16 y 27) y con Yolanda Cardozo (CD 101, llamada 19) en las que refiere a “Piquito” y la conversación que mantuvo Franco Funes con una tal Carolina – hermana de los Funes- (CD 128, llamada 3).

No pasa desapercibida, una llamada en la que el imputado Loffredo se comunicó a la línea de Gabriel Funes y le dice *Che, vos andás con Rodrigo (Funes, alias Piquito)?*” a lo que el investigado Funes responde “Sí” y luego el tal Chino pregunta “Y Rodrigo tiene que buscar la chata?” respondiendo Funes afirmativamente. A continuación, se distingue que el

investigado *Gabriel Funes le pasa el teléfono a Rodrigo Funes y los hablantes continúan ajustando detalles respecto al vehículo referido por lo que en un momento el tal Chino le dice a Rodrigo Funes “Sí, yo pensé que le dejaban prestada la chata a Franco (Funes)” (CD 100, llamada 17)*. Nuevamente, surge la proximidad entre Rodrigo Funes con otros de los miembros de la asociación – Loffredo- y su grado de involucramiento y el rol desempeñado en ésta.

Todos estos elementos de convicción, valorados en conjunto, confluyen a afirmar la verosimilitud de la participación de Rodrigo Funes en la asociación ilícita investigada y logran sostenerlo con el grado de probabilidad necesario para el dictado de la prisión preventiva.

3.9 Agravios relacionados a la participación de Yolanda Beatriz Cardozo:

La fiscalía sostuvo que **Yolanda Beatriz Cardozo participó en calidad de miembro de la asociación ilícita investigada (art. 210, primer párrafo del CP)**. Sostuvo que, *estaba intelectualmente involucrada en los planes protagonizados por su pareja -conociendo su contenido y desarrollo- y en muchos casos, tomaba un rol activo; sea opinando sobre los pasos a seguir en los planes delictivos, cuestionando sobre sus resultados o, directamente, tomando parte en la ejecución de ellos*.

Por su parte la abogada defensora, cuestionó que no existen elementos de convicción suficientes para sostener la **participación** de Cardozo en el hecho investigado e introdujo un análisis de la cuestión de género, en tanto consideró que la medida de coerción fue dictada exclusivamente en base a su condición de mujer y conviviente de Cardozo con Gabriel Funes. Seguidamente, expuso sus argumentos sobre la prueba valorada por la instrucción.

En razón de estos planteos, adelanto que corresponde rechazar los agravios traído por la defensora y confirmar la hipótesis sostenida por la fiscalía, fundada en el tenor de las valoraciones efectuadas de las pruebas reunidas –a la que me remito por una cuestión de brevedad-.

No obstante ello, coincido con los planteos expuestos por la defensora en cuanto a la obligación de juzgar con perspectiva de género. Argentina ha suscripto legislación de orden internacional que brega por la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujeres y para erradicar la violencia de género, ha incorporados mandas constitucionales en tal sentido (art. 75 inc. 22 C.N) y ha dictado legislación específica sobre la materia (Ley 26485) con sus correlatos provinciales. Además de ello, no pueden dejarse de lado las indicaciones propugnadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, que también señala las específicas condiciones para garantizar el derecho de las mujeres a la justicia.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, aprobada por nuestra legislación interna, brega por la igualdad entre hombres y mujeres y obliga en general a los Estados a que adopten medidas de todo tipo encaminadas a dispensar a la mujer un trato igual. En particular, obliga a adoptar medidas judiciales en todas las etapas del procedimiento (art. 15.2 CEDAW).

Repárese que juzgar con perspectiva de género, implica dejar de lado prejuicios y estereotipos negativos que se encuentran instalados culturalmente y que sostienen un trato desigual entre hombres y mujeres. Así, juzgar con perspectiva de género implica materializar el derecho a la igualdad y el derecho de acceso a la justicia de las mujeres.

A raíz de lo expuesto sostengo que no se avizora un apartamiento por parte del fiscal de instrucción, de la perspectiva de género en el análisis de la prueba. No obstante, no haberse formulado ninguna referencia específica a dicha perspectiva, entiendo que el abordaje jurídico de la situación de la imputada Cardozo, no evidencia un trato discriminatorio o desigual por su condición de mujer.

Ahora bien, despejado este aspecto, considero que Cardozo fue individualizada por los comisionados (ff. 165/182) y reúne un importante caudal probatorio que la compromete como miembro de la asociación ilícita que se investiga en las presentes. No obstante se acreditó que

Yolanda Beatriz Cardozo es la pareja del imputado Gabriel Alejandro Funes, y que por ello podría decirse que las conversaciones mantenidas con este podrían ser ajenas a la asociación ilícita, lo cierto es que prueban que ha concurrido intencionalmente a formar parte de dicha organización y suscripto a los fines delictivos perseguidos por ésta.

La fiscalía ha logrado demostrar el aporte específico desplegado por Cardozo en el marco de la organización investigada y los argumentos expuestos por la defensora no alcanzan para desacreditarlos.

Así, existen sendas conversaciones en la presente causa que acreditan que Cardozo mantenía diálogos con Gabriel Funes en los que se hablaban de las actividades propias de la organización investigada y que dan cuenta de un alto nivel de involucramiento y no de meras charlas de índole doméstico como pretende sostener la defensora (ver CD 36, llamada 3; CD 56, llamada 20; CD 59, llamada 36; CD 64, llamada 5; CD 100, llamada 15; CD 101, llamada 19; CD 84, llamadas 7, 10 y 18; CD 53, llamada 29).

De tales conversaciones se observa además, que Cardozo conocía varios miembros de la organización tales como los imputados Franco Funes, Darío Rubén Mazzocchi, Sergio Gustavo Arregui alias “Pichón”, Rodrigo Adrián Funes alias “Piquito”, Pablo Iván Haro “gordo Pablo” y a sujetos que no se encuentran individualizados como Hugo, Pechuga (quien resultó llamarse Alexis Pacheco), Petiso y Ricky. Lo anterior, se vislumbra del modo en que Funes y Cardozo dialogan en torno a ellos, sin necesidad de explicar sobre la identidad de ninguno y con conocimiento incluso de los apodos empleados.

Por otro lado, también surge de las conversaciones que Cardozo además de conocer de diversas operaciones relacionadas a vehículos de dudosa procedencia, en razón de las maniobras que éste le cuenta, acompañaba con afirmaciones o sugerencias sobre las decisiones que se tomaban. Ello, puede acreditarse del tenor de la llamada 18, CD 84, “... saliente al número telefónico 351-5995381, línea utilizada por **Yolanda Cardozo**...que culiauuu, voy a tener que sé yo ahora capas que haga la transferencia del auto y me lo deje al

auto al final, me voy a gastar como 15 lucas, eso lo que no quería gastar yo”, respondiendo su pareja: **“es que para todo, cualquier auto tenes que gastar eso, la chata que vale más, vale depende el modelo y el auto”**, replicando el investigado que: “no si esa chata se la estaba por entregar a franco... yyy bueno yyy el franco me iba a dar el palio de la pendeja, como se llama, la Florencia...Ante ello **Cardozo le consulta por sobre si son iguales el Palio con el Hyunday**, a lo que el investigado le refiere que: “no pero es más caro el palio, es más nuevo, y el palio se lo entregaba, viste la Suzuki J 3 a nombre mío...la negra que esta con gas...esa quiero comprar yo, aparte está a nombre mío ya, me entendes...”, a lo que **Cardozo le repregunta por sobre si: “la podes comprar aparte”**, refiriendo el investigado: “no, él le entrego el palio al primo (ya mencionado en la intrucion como el señor Gastón Córdoba) del Darío que en la tiene y ya la agarro yo, y eso lo que quería hacer yo ahora, esa esta linda viste, es fachera...”. **Tras ello ambos conversan sobre cual vehículo es más costoso de los dos**. Tras ello retoman la conversación sobre el intercambio o compra de la camioneta SUZUKI, refiriendo el investigado que: “yo le daría el auto o yo ahora voy a hablar con el guaso me vine porque me ahorro, mira muñeco te doy el coso este el auto mío, el Hyundai, el Mercedes, por la Suzuki, me entendes J3, la carteluda esa, estaría bueno, ojala que me diga que si, lo que si no sé cómo voy a hacer, tengo 35000 pesos, gaste un montón de plata y bueno”, a lo que **Cardozo le consulta: “¿eso nomas trajiste de la chata?”**.

En otras llamadas, su pareja le cuenta sobre la frustración de algún negocio en relación a una chata y la proyección de nuevos negocios con otros vehículos en Buenos Aires, proponiendo en concreto que lo acompañara para poder volver en los dos vehículos (llamada 5, CD 64, ff. 820/821).

La información que se desprende de las conversaciones analizadas, surge como un fuerte indicio que refuerza el involucramiento de Cardozo en la asociación investigada de la que Gabriel Funes operaba como jefe, y que no obstante quizás no haya viajado a Buenos Aires en dicha oportunidad –como lo refiere la letrada-, lo cierto es que la propuesta se hizo con total

naturalidad en razón de los roles que pudiera cumplir Cardozo.

En otra conversación obrante en la causa, la encartada Cardozo se comunicó desde la línea de Gabriel Funes con Miguel Cardozo, para ponerle en aviso que Gabriel estaba detenido “por la camioneta gris” que había llevado Rodrigo Funes y que había llamado la atención de la policía y por eso lo habían controlado (llamada 37, CD 127, f. 118/1123). Esta llamada da cuenta del conocimiento y distribución de tareas de los miembros de la banda y del rol activo de Cardozo.

Seguidamente de esta conversación, surgen dos llamadas más que Cardozo mantiene desde la línea de Gabriel Funes con un tal Alejandro cuyo número tiene característica que comienza con 387 (norte del país), quien le pide explicaciones sobre el motivo por el que Gabriel había desaparecido, siendo informado por Cardozo que estaba detenido. Luego de ello, vuelven a comunicarse para pedir mayor información porque Alejandro estaba preocupado porque “la gente del otro lado” lo tiene loco (llamadas 20 y 23 CD 129, f. 118/1123). Aquí los comisionados interpretan que cuando refieren a la “gente del otro lado” son las personas con las que comercializan vehículos en Bolivia. A lo dicho debemos adicionar que Cardozo en sus condiciones personales (ff. 2117/2123), manifestó que no tiene ni ha tenido ninguna actividad laboral relacionada con vehículos. Ello potencia la sospecha de involucramiento de la imputada en la asociación ilícita investigada, al demostrarse –al menos en esta conversación– un alto nivel de conocimiento sobre esas operatorias al referirse comparativamente a diversos vehículos, al costo de papelería, etc. Por otro lado, no es dable sostener como lo manifiesta la defensora, que la valoración efectuada por la fiscalía en relación a la percepción por parte de Cardozo de dinero proveniente de operatoria de la organización, fuere susceptible de otra interpretación o bien no revista entidad por los montos a los que alude. En concreto hablamos de la llamada 20, CD 61 (ff. 861/872) **en la que Gabriel Funes habla con Rodrigo Funes “piquito” sobre la entrega de dinero y le aclara que “...una luca era para la YOLI y una luca para él, y le continúa manifestando que “...después arreglaría con él (Rodrigo Funes)**

cuando volviera a Córdoba”, aclarándole Funes que se comunicara con el “petizo” y le explicara **cómo debe repartir el dinero que le entregaran por la negociación** y de la llamada 29, CD 53 (ff. 295/304) en la que Funes le dice a Cardozo “...estoy haciendo tiempo para que me llame el otario este para ir a buscar el auto para guardarlo...bueno pero acabo de llegar, estoy acá, piquito me dice que estemos en la casa del gringo y bueno”, en ese escenario Yolanda Cardozo le pregunta “... te dio el Franco la mía no?...”, obteniendo como respuesta de Funes “...no, pero me dio 4 mil...” La letrada entendió que cuando se habla de darle “la suya” no puede darse un único significado, ni puede tenerse por cierto que se hablaba de dinero y que éste fuera proveniente de actividad ilícita o que Cardozo haya tenido conocimiento de tal conversación entre los hermanos Funes y que se trata de una timidez hablar de “una luca” en comparación con el volumen de operaciones de la organización que atribuye el fiscal, que más parece un aporte domestico para la procuración de gastos familiares.

Así las cosas, no quedan dudas de que hablar de entregar “una luca” es referirse a entregar pesos y que si se coteja el resto de las conversaciones es difícil comprender que no tengan relación con los orígenes delictivos de las maniobras desplegadas. No obstante, no hay prueba directa de las conjeturas sostenidas por la fiscalía, si deben tenerse como fuertes indicios que interpretados en el conjunto de la prueba avalan la existencia del *factum* de la presente.

Fuera de estas apreciaciones y como se refirió en el acápite 3.1, la asociación ilícita es un delito que requiere la presencia de “dolo” –como elemento subjetivo- por parte de los sujetos activos. En el presente supuesto, la acreditación de tal escenario en relación a Cardozo, surge a la vista del tenor de las conversaciones valoradas por la instrucción. No es dable inferir que en el accionar que se le atribuyó a Cardozo en el hecho, ésta no concurriera de manera voluntaria.

Todos estos elementos de convicción, valorados en conjunto, confluyen a afirmar la verosimilitud de la participación de Yolanda Beatriz Cardozo en la asociación ilícita

investigada y logran sostenerlo con el grado de probabilidad necesario para el dictado de la prisión preventiva. En consecuencia, los señalamientos de la oponente no logran desestabilizar la hipótesis de la imputación de Cardozo.

3.10 Agravios relacionados con la participación del imputado López.

En el caso López múltiples fueron las comunicaciones telefónicas, en las cuales se le requería la creación de documentación falsa no solo de rodados de origen delictual sino, además, de naturaleza personal –también apócrifa- probablemente para ser utilizada por quienes efectuarían los traslados de vehículos fuera de la provincia. El tenor de los diálogos es harto elocuente con relación a dicho extremo y sus partes pertinentes han sido reproducidas en la providencia cuestionada; baste señalar que un número importante de contactos los mantuvo con Gustavo Alejandro Funes, versando sus respectivos contenidos en la numeración que era menester insertar en los documentos e incluso -en otros casos- en los materiales necesarios para elaborar las falsificaciones (tinta y plástico). Corroborando el rol que en el marco de la organización se le atribuye a López, fueron habidos en su domicilio numerosos elementos aptos para la falsificación de documentos relacionados con automotores y también para la creación de cédulas de conducir apócrifas, profusa documentación de naturaleza personal, sellos de escribanos de distintas jurisdicciones, de abogados, de funcionarios del Registro de la Propiedad Automotor e insumos, a lo que debo adicionar que se lo menciona en diversas oportunidades por otros integrantes del grupo como el proveedor de documentación falsa. Así fueron habidos en el domicilio de José López, entre los efectos relevantes, una licencia de conducir a nombre de PÁEZ JULIO CESAR clase B1, una licencia de conducir a nombre de WANCIALI CARMEN AGUSTI clase B1, una licencia de conducir a nombre de WANCIALI CARMEN AGUSTI clase A2, una licencia de conducir a nombre de PETIRIAN EDGARDO ALBERTO N° 17186322 emitida por la Municipalidad de Villa Allende, dos carnés de portación de armas a nombre de DEL VALLE JORGE MARTIN N° 3093561 y N° 2140710, un carnet de legitimo usuario de armas a nombre DEL VALLE JORGE MARTIN

Nº 2140639, un carnet de tenencia de armas a nombre DEL VALLE JORGE MARTIN Nº 2250628, una cedula de uso gas natural como combustible vehicular del vehículo dominio MYM 425, una almohadilla para sellos, un sello oval del puesto de verificación URDTA, 21- un sello que reza SIN NOVEDAD PLANTA VERIFICACIÓN Nº 27 RIO SEGUNDO, un sello automático que reza SUBOF PPAL OSCAR BARSOLA PERITO VERIFICADOR, un sello que reza GILDA GRACIELA PÁEZ abogada DIRECCIÓN TRANSITO MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA, un sello que reza POR CUENTA Y ORDEN REY DEL FRENO SR2, quince cedulas de identificación de diferentes vehículos con los siguientes n° de control AKD67275, ABW65524, ACQ62405, AHT97462, ALK21896, AJI48906, AKE33527, AIG16983, 07257012, 02422660, 45037486, 14553834, 42985394, 29430688, 33120994, cinco fotocopias a color dos de ellas rezan CASTILLO DAMIÁN EZEQUIEL otra reza 08 DUPLICADO Nº 33987801, otra reza LEGALIZACIONES Nº FWA006302914 y las restantes rezan NOTIFICACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES identificadas como DAA17007747, sello de madera que reza DR. EDUARDO A. PÉREZ SCAUSO, sello circular que reza COLEGIO DE ESCRIBANO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA RA LEGALIZACIONES, un sello circular que reza DIRECCIÓN DE RENTAS RECEPCIÓN Y ASESORAMIENTO, un sello de madera circular que reza “MARIA PIA BERTIOTTI CÓRDOBA ESCRIBANA TITULAR REG. 422”, un sello de plástico fechador, 52- un sello de madera que reza “ENTREGADO”, 52- un sello de madera que reza “CAROLINA GARCÍA DAROSA NOTARIA REG. 491 MENDOZA”, un sello de madera que reza “COPIA FIEL DEL ORIGINAL”, un sello de madera que reza “CLEDIS ANITA BOLATI DE CALDERONI ESCRIBANA PUBLICA TITULAR REG. 516 CBA CAP, un sello de madera que reza “DRA. CAROLINA XIMENA CREMER INTERVENTORA REGISTRO DE AUTOMOTOR- CÓRDOBA DISPOSICIÓN DE DN71/02”, un sello de madera que reza PLANTA VERIF. CÓRDOBA Nº 27, un sello de madera que reza PAGADO, un sello de plástico fechador (fs.1520/1522 y 1525/1527).

Siendo así, ingenuo e inverosímil sería suponer que mediaba un desconocimiento acerca de la pertenencia al grupo delictual, pues su rol en el concierto de los hechos necesariamente supuso un conocimiento acabado acerca de la sucesión de ilicitudes que con anterioridad a su intervención se perpetraron y las se materializaron ulteriormente, aspecto cuyo conocimiento emerge de los propios diálogos. Dicho de otro modo, es dable inferir del cuadro conviccional expuesto que si López efectivamente entregaba documentación falsa relativa a automotores o suministraba habilitaciones para conducir igualmente apócrifas, excede largamente lo probable que conociera la procedencia ilícita de los rodados e igualmente le constara su posterior traslado y comercialización, máxime cuando la función adquirió, en razón de lo expuesto, habitualidad y permanencia en el tiempo, todo lo cual sustenta con grado de probabilidad la hipótesis acusatoria sostenida por el representante del Ministerio Público.

3.11 Lo mismo puede predicarse con relación al agravio deducido por la defensa de Vergara, que al igual que sus consortes de causa arguye –entre otros agravios- un desconocimiento acerca del funcionamiento de la asociación ilícita de la cual se le endilga haber formado parte. Al respecto el propio tenor de las comunicaciones que el imputado mantuvo con Haro –que el Sr. Fiscal ha reproducido- dan cuenta de su involucramiento con maniobras ilícitas vinculadas con automóviles, a lo cual se suma –avalando el extremo- que en oportunidad de allanarse su domicilio se procedió al secuestro de dispositivos electrónicos conocidos como inhibidores de alarmas, utilizados para la sustracción de automóviles (fs.1513 y 1517). Asimismo se aprecia del tenor de las conversaciones mantenidas con Haro la multiplicidad de automotores de origen delictual a los ambos se refieren (algunos identificados por su marca y modelo) y a la par permiten apreciar una fluidez en el diálogo de la cual es razonable colegir una habitualidad que no se corresponde con el obrar aislado que argumenta la defensa. En efecto, adviértase que las conversaciones se refieren a rodados que se hallarían en poder de Julio Daniel Vergara y los requerimientos que le efectúa Haro vía telefónica se vinculan a la numeración de los automóviles a efectos de crear la documentación falsa. Otro de los diálogos

atañe directamente a la entrega de chapas patentes falsas, acompañadas de un pedido para que las ensucie, circunstancia que se colige dirigida a evitar que la confrontación entre la suciedad del vehículo contraste con la limpieza de la chapa, de lo cual indefectiblemente se sigue una intención claramente dirigida a una ulterior comercialización. Asimismo los temas tratados en el decurso de los diálogos permiten aseverar que entre una y otra llamada se produjeron encuentros presenciales entre ambos, toda vez que telefónicamente aluden a cuestiones –también vinculadas a la misma operatoria delictual- que trataron de modo personal. Se suma a lo expuesto que las conversaciones registradas, no solamente versaban acerca de automóviles sustraídos, sino que además se relacionaban probablemente al tráfico y comercialización de drogas. Así en una de las charlas aluden a “una muestra” que Haro le anuncia a Vergara que “va a tener mañana”, tras ello le expresó pero “tengo mas de lo que llevaste”, a lo cual Vergara contesta “bueno dale, ¿vos la pesaste?” respondiendo que sí, conviniendo tras cartón que se encontrarían en el domicilio de Haro. En dicho contexto, la deducción del comisionado –como ha ocurrido en otros casos- es absolutamente razonable, atendiendo a dos circunstancias puntuales: en primer lugar –tal como se desarrollara infra- la organización también incursionaba -entre una pluralidad de actividades- a este tipo de ilícitos y en segundo lugar reparando en que Vergara fue detenido hallándose en el domicilio de su ex pareja con motivo de un allanamiento allí practicado, dispuesto en el marco de una investigación por infracción a la Ley de Estupepaciencia, circunstancia que opera como un indicio que de modo provisional apuntala la conclusión del comisionado (ver declaraciones de fs. 492/498, 658/670 y 623/627). De otro costal, su pertenencia al grupo organizado no es sino una consecuencia del mérito de la prueba hasta el momento rendida, puesto que la sustracción de rodados para ulteriormente ser vendidos necesariamente implicaba, por un lado, mantenerlos ocultos durante el tiempo que la organización estimara prudencial para luego y previa adulteración de sus números identificatorios, proceder a su traslado con fines de comercialización. En este contexto resulta altamente probable que Vergara supiera y le

constara que otra persona se encargaría de la creación de la documentación falsa y otros al traslado y ulterior venta de los automóviles sustraídos. Al respecto sabido es que no es requisito para la configuración del tipo en el cual se ha subsumido la conducta, que medie un conocimiento personal del resto de los miembros del grupo organizado; sin embargo, se desprende de la declaración que en carácter de imputado rindiera Julio Vergara, un vínculo de conocimiento recíproco con los hermanos Funes y con Pichón Arregui (encargados de la comercialización), con tanque Kenig, con Chino Loffredo, con Sicario, con Ladilla (encargados de los traslados), y, por cierto, con Pablo Haro, con todos sostuvo haber compartido partidos de fútbol y asados, reuniéndose una o dos veces por semana (ver fs. 2382/2390). Siendo así, estas relaciones de amistad, pudieron haber facilitado las comunicaciones, el contacto y la planificación de los hechos y a la par, justificaron en alguna medida, un flujo de comunicacional de menor intensidad entre los mencionados imputados. De modo que la alegada falta de conocimiento o ausencia de trato con los demás integrantes de la banda, no se corresponde con los elementos de juicio glosados e igualmente se da de bruces con el propio argumento defensivo ensayado por el traído a proceso. En consecuencia entiendo que luce acreditada como probable la participación de Vergara en el hecho descripto en el factum, en el rol que el Sr. Fiscal le adjudica.

3.12 Agravios deducidos por la defensa del prevenido Carlos Romero

En el caso de Carlos Romero plurales fueron la comunicaciones que recibió y efectuó relacionadas a venta y traslado de automóviles sustraídos que el Sr. Fiscal ha mencionado en el decreto que ordena la medida de coerción, incorporadas al proceso a fs. 165/182, mediante la declaración del Cabo primero Héctor Javier Pressacco (CD 35, de fecha 19/03/2018, llamada 3). En ellas se hace expresa referencia a la comercialización de vehículos específicamente en la provincia de San Luis, cuya procedencia ilícita surge no solo de los escasos montos que se manejan para vehículos que en el mercado tienen un precio muy superior (llamada 10), sino además por las previsiones que se adoptan para asegurar el

traslado de los rodados con éxito, seleccionando un lugar acorde para realizar la permuta. En este caso -como en otros- la naturaleza de las llamadas permite razonablemente colegir que se trata de una práctica corriente, adviértase que en una de las conversaciones, el interesado en la adquisición de una camioneta Toyota por un precio irrisorio, le exigió como condición para formalizar el trato, la conclusión de una operación anterior. En cuanto a la pertenencia de Romero al grupo organizado no es posible soslayar que las comunicaciones, particularmente aquellas entabladas con Mazzochi, proporcionan una pauta acabada de dicho extremo y de la subordinación del imputado cuya situación se analiza respecto de éste último. Uno de los diálogos demuestra que Romero proveyó de automóviles a Mazzocchi con evidentes intenciones de comercialización, tal es así que con motivo de la venta de un rodado de origen espurio, Romero le manifestó a Mazzochi –en plural- nos traen “*toda la tutuca junta*” (fs.610/613, CD92, llamada 65). Asimismo y como se anticipara, Romero participaba en la operatoria relativa al traslado de vehículos robados u obtenidos en fraude a la compañía aseguradora y en una de las oportunidades en que desarrollaba dicho cometido interrogó a Mazzochi en los términos que siguen “*si te paran no hay drama?*” (Fs. 514/518, CD88, llamada 1), alusión que probablemente se refiera a la seguridad que ofrecía la documentación fraguada del rodado. Finalmente en una conversación mantenida con un tercero, le dijo “*yo tengo al tipo que yo le laburo para él*” (fs.514/518, CD 88, llamada 2). Asimismo no es posible soslayar que allanado su domicilio se secuestró documentación –de dudosa autenticidad- certificada utilizando para ello un sello con el nombre de la escribana María Pía Bertolotti (fs. 1745), que coincide con el hallado en poder de López, circunstancia que –teniendo en consideración el rol que éste último cumplía en el concierto ilícito y su nivel de involucramiento en los hechos- conduce a sustentar como probable la pertenencia de ambos al grupo, en el papel que les adjudica el Sr. Fiscal. Asimismo y en abono de lo expuesto, corresponde citar que como resultado del allanamiento practicado en el domicilio de Mazzochi, se procedió al secuestro de dos chequeras, una del Banco Macro, que tiene en su

parte frontal escrita en color azul personal n° 2 negro con serie B n° 96093640 hasta el número 96093650 correspondiente a la cuenta 370509417833285 a nombre de Romero Carlos Dante y otra chequera del Banco Supervielle con la inscripción en su parte frontal negro personal n° 2, serie S que va desde el n° 78326928 hasta el n° 78326970 correspondiente a la cuenta 019001358913001 a nombre de Carlos Dante Romero (fs.1654/1655 y 1657). Dicho hallazgo demuestra de modo inconcuso el vínculo que Romero mantenía con Mazzochi, avalando -como se anticipara- su pertenencia al grupo delictual y un conocimiento acabado de la índole de las operaciones ilícitas que se llevaban adelante fundamentalmente vinculadas con automotores.

3.13 Agravio deducido por la defensa de Lucas Ellián.

A raíz de la impugnación deducida en representación del prevenido Lucas Ellián, corresponde señalar, como acertadamente lo señala su defensa, que su identificación se logró a partir de las intervenciones telefónicas practicadas. En este sentido, también es cierto que dos de los imputados se llaman Lucas y que ambos mantuvieron conversaciones con el prevenido Funes (alias Garza). Sin embargo, reparando en el contenido de los diálogos, es claro que la individualización de uno y otro reposa en la función cumplida en el marco de la organización, de acuerdo a la atribución. En efecto, mientras Bourguet desarrollaba actividades vinculadas a la comercialización de automóviles y sobre estos aspectos versan las conversaciones, a Lucas Ellián se le atribuye, en el contexto de la organización, mantener ocultos vehículos de origen espurio, hasta tanto se relaje la búsqueda, papel que en la jerga se denomina “enfriador”. Al respecto el propio contenido de las conversaciones valoradas y transcritas por el Sr. Fiscal, permite aseverar como probable una habitualidad en el ejercicio de dicha función, que repugna a la intervención aislada o inocente, no solo por la pluralidad de automóviles a la que se alude en los diálogos, sino además por la remuneración que por dicha tarea percibía, extremo que en modo alguno obsta para considerarlo ajeno a la organización, como lo sostuvo la defensa. En efecto que el prevenido haya cobrado por adelantado o luego de realizado el

trabajo o, incluso, “a crédito”, como se desprende de la conversación mantenida con Haro a la cual se hace referencia a fs. 861/872, no es óbice para excluirlo como miembro del grupo bajo investigación. Se suma a lo expuesto que en otra de las conversaciones transcritas, dos de los integrantes de la organización se refieren al imputado en cuestión como aquel que desarrolla la actividad que la acusación le achaca, complementada a su vez con la colocación en el rodado de una identificación falsa, labor a la cual los interlocutores se refieren con la expresión “enchape”, que claramente posee el significado adelantado. Siendo ello así, la queja defensiva prescinde de un análisis integral de las conversaciones, centrando su reproche en el significado que se le asigna a una palabra que, ciertamente, sacada de contexto pierde todo sentido cargoso. En efecto, omite considerar –en un análisis sesgado- que “eso” que pasarían a retirar, se encontraba en un taller, debía ser aprovisionado de gasoil para luego “viajar”, con lo cual la inferencia que realiza el comisionado en cuanto se trata de un rodado, es ciertamente correcta (fs. 1134 bis/1134 quater). En suma, partiendo de un exámen integral de las conversaciones, no se presentan en el caso razones para asignar a la expresión “eso” una significación diversa a la atribuida por el Instructor. Por las razones expuestas y efectuando un análisis integral y armónico de la prueba hasta el momento rendida, la conclusión que arroja su mérito permite descartar provisionalmente el argumento defensivo.

3.14 Agravio expuesto por al defensa de Roldan

En el caso de Roldán, no es posible omitir que intervención de su teléfono móvil permitió detectar la existencia de la organización y la identidad de sus integrantes, toda vez que al acceder al perfil de uno de los sujetos que habrían tomado parte de la sustracción del automóvil que diera origen a la investigación, se detectó que un tal “Sergio Alejandro Roldán” ofrecía para la venta un automóvil, publicando su número telefónico. A partir de dicho dato se estableció que Roldán estaba vinculado a la compra, desarme y venta de vehículos de origen delictivo, lográndose identificar un importante número de personas que se relacionaban con éste y entre sí, para llevar adelante operaciones de la naturaleza que se viene

examinando. En efecto múltiples han sido las comunicaciones entabladas por Roldan, cuyas partes pertinentes han sido transcritas por el Sr. Fiscal en la providencia impugnada, que retratan con suficiente nitidez no solo su rol en el concierto del hecho, sino además la pluralidad de actividades delictivas de las cuales activamente participó. En este sentido las escuchas telefónicas dan cuenta –en muchos casos de modo explícito- que Roldán intermediaba o vendía de autopartes y respuestos de automóviles sustraídos que tenía en su poder y desguasaba o bien comercializaba vehículos de idéntica procedencia y en fraude a las compañías de seguros, conforme la modalidad a la cual se hiciera referencia en los párrafos que anteceden. Insisto, las comunicaciones registradas mediante la intervención de su teléfono móvil, cuya transcripción ex professo omito para evitar inoficiosas repeticiones, son harto elocuentes con relación a dicho extremo y su eficacia probatoria no resulta conmovida por el cuestionamiento defensivo, circunscripto a señalar la omisión de valorar prueba de carácter desincriminante a su criterio, pero que no se individualiza ni se menciona en el libelo opositor. Con mayor grado de especificidad la defensa adujo que no se ha probado su status de jefe de una de las células que componen la organización, señalando que no ha tenido ningún vínculo con el grupo, agregando que tampoco se ha podido acreditar la conexión entre los restantes coimputados. Al respecto y tal como se anticipara Roldan mantuvo conversaciones telefónicas con una pluralidad de sujetos algunos de ellos imputados y otros que a la fecha se procura individualizar. Todas ellas tuvieron por objeto alguna de las modalidades ilícitas bajo investigación desprendiéndose de sus respectivos contenidos que los interlocutores aludieron a venta de autopartes por precios ostensiblemente inferiores a los valores de plaza, a la existencia o no de pedidos de secuestro respecto de automotores que se disponen a comercializar, a intermediaciones en la venta de camionetas a precios irrisorios, alertando acerca de las precauciones que es menester tomar debido a la búsqueda del vehículo, coordinando medidas relacionadas al “enfriado” de vehículos, expresión cuyo significado en la jerga ya ha sido expuesto. En otras conversaciones los interlocutores se

refirieron de modo expreso al robo de vehículos, a su corte para la obtención de autopartes y a los fraudes ya referenciados en perjuicio de las compañías de seguros, entre otras actividades de la misma índole (ver declaraciones rendidas por el Sargento Ayudante Sebastián Enrique Luna (fs. 120/121, 219/223, 241/245, 319/321, 454/458 y fs. 603/605). De modo que, comparto in totum la aseveración del Sr. Fiscal en cuanto a que “todos los miembros de la célula, tienen como denominador común a Roldán, quien en este colectivo criminal tuvo un desempeño particularmente prolífero”. De otro costal dichas comunicaciones también revelan con grado conviccional de probabilidad, que Roldan orientaba el accionar de sus adláteres, coordinaba la ejecución de las metas del colectivo e incluso proporcionaba directivas y daba órdenes a los miembros de la organización. Dicho rol emerge del exámen contextual de las comunicaciones entabladas, resultando harto ilustrativo sobre el particular la reproducción de algunos pasajes de los diálogos que abonan la tesitura propugnada. En efecto, de las declaraciones citadas supra, emerge con claridad que Roldan impartió instrucciones dirigidas a ubicar los vehículos robados para su “enfriamiento”, disponiendo quien estaría a cargo de su traslado. Tambien se desprende de las conversaciones plurales consultas acerca de sustracción de automotores, hechos en los cuales su interlocutor supone que Roldan habría intervenido, requerimiento que en un caso obtuvo como respuesta “no...levanto yo hoy”. En la restante consultado acerca del robo de otro rodado, Peri contestó que le iba a preguntar “a los chicos”. Asimismo le reprochó telefónicamente a un colaborador que se autoreferencio como Gustavo y que había desconocido una directiva por él impartida, en los términos que siguen “*No me importa ya te voy a agarrar che culiau...vos llegas a perder ese auto yo me cago llevando el Siena*”. Dichas circunstancias abonan provisionalmente las conclusiones trazadas por el representante del Ministerio Público con relación al rol que en el hecho le adjudica a Roldán. Tambien es menester ponderar, por resultar demostrativo de su vinculación con el colectivo, la comunicación telefónica mantenida con la Garza Funes, de la cual da cuenta el testimonio rendido por el comisionado Pressacco, obrante a fs. 468/473. Las conversaciones tuvieron por

objeto el ofrecimiento por parte de Roldán de una camioneta con título y tarjeta verde, por un valor sensiblemente inferior al precio de mercado. Finalmente, Funes le dijo que generalmente “hacía dormir” a los vehículos, en obvia alusión a la maniobra de enfriado. Por otra parte, el resultado que arrojaran los allanamientos practicados no hace sino robustecer su incriminación en los hechos, toda vez que en el domicilio de calle Uspallata 1445, indicado como el lugar donde Roldán suele ingresar vehículos de origen delictivo, fueron habidos un automóvil marca Fiat, modelo Uno, de color blanco, con dominio colocado KHO-735, con equipo de GNC sin marca ni numeración visible, el cual consultado por el sistema nacional registra pedido de secuestro solicitado el 15 de octubre de 2019, en sumario 3459/19 de la Unidad Judicial N° 15, que se encontraba en un patio lateral de la vivienda, completo y en funcionamiento; Una cedula de identificación de vehículo correspondiente al dominio THV-101; Una cedula de identificación de vehículo correspondiente al dominio KSJ-238; Una cedula de identificación de vehículo y otra de autorización para conducir correspondiente al dominio AA 312 QY; Una cedula de identificación de vehículo correspondiente al dominio KHO-736; Una cedula para el uso de Gas Natural N° AR19073768; un documento nacional de identidad a nombre de Luciano Jorge Loyola, un documento nacional de identidad a nombre de Sofia Allievi, un documento nacional de identidad a nombre de Olga Verónica Corinaldesi (no recuerda el número); un documento nacional de identidad a nombre de Maria Laura Soria (no recuerda el número); una licencia de conducir a nombre de Lautaro Elias Zapata; una licencia de conducir a nombre de Luciano Jorge Loyola; una licencia de conducir a nombre de Olga Verónica Corinaldesi; dos chapa patente correspondientes al dominio AUW 566, las cuales conforme le informó el registro nacional pertenecen a un vehículo con pedido de secuestro solicitado el día 6 de mayo de 2019, en sumario N° 2584528/19, que tramita en la Unidad Judicial N° 15, con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción de Distrito 3 Turno 3; Un llavero con una llave de automóvil con el símbolo de la marca Chevrolet y un comando de alarma de plástico de color negro; una tapa de baúl de color rojo

con dominio colocado GZW 902, el cual consultado en el registro nacional, corresponde a un automóvil marca Suzuki, modelo Fan, con pedido de secuestro de fecha 17 de septiembre de 2019, solicitado en sumario 3459/19 de la Unidad Judicial N° 15; cuatro puertas de automóvil, un capot de color rojo, un paragolpe delantero y uno trasero, todas estas piezas de color rojo y aparentemente pertenecían al mismo vehículo; un conjunto de rueda completo de automóvil, que consta de cubierta marca Michelin de rodado 205/55/16, con llantas de aleación de color gris, con el símbolo de la marca Citroën y en el patio de la vivienda, observó un vehículo marca Suzuki, modelo Fun, de color rojo, en pleno proceso de desarmado, el cual tenía grabado en uno de sus cristales el dominio GZW-902, que se consignó anteriormente tiene pedido de secuestro vigente (ver fs.1751/1753 y 1756/1757). Finalmente en el domicilio donde solía pernoctar Roldan, sito en calle Julián Laguna s/n, se procedió al secuestro de un cuadro de motocicleta que al ser chequeado, pertenecía a una moto dominio A005KLW, que tenía pedido de secuestro (ver fs.1508 y 1510). Las consideraciones expuestas sustentan con suficiente contundencia la tesis inculpativa sostenida por el Sr. Fiscal, que transita incólume el presente análisis.

3.15 Agravios de la defensa del prevenido Roger Banegas

En cuanto a la participación de Roger Benegas en el hecho que se le atribuye, numerosas son las comunicaciones que protagonizó el imputado vinculadas especialmente al desguase de automóviles, en una de ellas le manifestó a su interlocutor *que necesitaba una amoladora para cortar un auto, ya que lo van a denunciar como robado al día siguiente...*” (CD 100, llamada de fecha 23/05/19,). En otra entablada con Victor Hugo Santillán, éste le requirió *partes de un rodado Volkswagen Gol Trend, a lo cual Banegas contestó ya “CORTO” el vehículo, en otra comunicación le refirió a Santillán que iría a buscar una Ecosport y un Clio, manifestando seguidamente Santillán que le hace falta todo de la Ecosport, y que él es el vendedor. El CD n° 78, registra una llamada entrante desde la línea de n° 351- 3180121 de la que es Titular el Sr. Benegas Roger Hernán. En dicha conversación este último le*

manifestó a Roldan “que hiciste con la pistola...” a lo que Peri respondió “la tiene un chabón mañana me la va a traer...”, la conversación finaliza del modo que sigue “yo te iba a decir que me la des” a lo que Peri le dice “ por qué no me dijiste antes salame?...”. Otro de los diálogos tuvo por objeto la provisión de repuestos de un Peugeot 206, que aparentemente se encontraría oculto en un domicilio particular. En dicha oportunidad, Benegas le manifestó al tal Peri –que no es otro que Roldan- que no había podido sacar unas partes del vehículo en primera instancia ya que se encontraba la Policía patrullando por la zona (fs.149/150 y 36/37 del Cuerpo I de desgrabaciones –SAC 8897557). En otra comunicación con Peri, éste le consultó si “este auto ya lo denunciaron?...”, para seguidamente expresarle “porque estoy acá en la TOPA y la policía lo estaba mirando...”, sobreviniendo el reproche que sigue “y que es lo que hacías en el auto vos culiau... cagate si lo denuncian, cagate, te dije para que mierda llevas el auto si vas andar ambientando en el auto...”, finalmente Benegas le dice “hasta que yo no les diga no lo van a denunciar...”. En otra llamada con Peri, Benegas le preguntó por un vehículo 307, a lo que Peri le respondió que lo tiene con él y Benegas le refiere “ah... porque ya tiene pedido de captura... recién se la pase a un amigo policía y me dice que tiene pedido de captura... la patente es EUI-289”, refiriéndole seguidamente que no podrá cortar más vehículos en su domicilio, ya que en la esquina de su casa se instalaría un control policial (ver fs. 454/455 y 376/381 del Cuerpo II de desgrabaciones, SAC 8897557). En otra llamada a Peri, Benegas le consulta sobre un arranque de un Renault Clio, a lo que Peri le responde que el arranque del Clio lo había cambiado por el de una Kangoo y finalmente otra llamada ambos conversan sobre un vehículo sobre el cual Benegas se encontraría desarmando. Posteriormente Benegas le recriminó a su interlocutor que debe entregarle 4500 pesos que le adeuda y además que hay varios que quieren cosas, refiriéndose a partes de rodados, porque vos te demoras. Por último Benegas le refiere al investigado “corta el Focus” (ver fs. 455/456 y 283/284 del Cuerpo II de desgrabaciones –SAC 8897557). Tal como es posible apreciar de la literalidad de las conversaciones aludidas, el vínculo entre ambos imputados revela una

habitualidad en la empresa delictiva incompatible con una actuación circunscripta a un hecho en particular o a un requerimiento aislado, como pretende la defensa. En efecto, en el caso de Benegas su rol dista de poder ser apreciado como el de un simple comprador ocasional de repuestos, sino –por el contrario- alguien que, consustanciado con la mecánica de una de las maniobras, formaba parte de la operatoria de la asociación. Mas aún, el tenor de las conversaciones hasta el momento detectadas como relevantes para la pesquisa, evidencian el ascendiente que ejerce un interlocutor respecto del otro, extremo que se compadece con las jerarquías, la división de tareas y la adjudicación de roles propias de este tipo de organizaciones criminales. Todo ello, se complementa con la pluralidad de vehículos a los que aluden los prevenidos en sus conversaciones, a las tareas de ocultamiento y desarme que realizan y a la venta o permuta de los repuestos que obtienen de automóviles sustraídos. Asimismo también emerge de los diálogos –como otra de las actividades ilícitas del grupo- la comercialización de vehículos falsamente denunciados como robados que, luego de adulterar sus números identificatorios, son reintroducidos al mercado para su venta, previo percibir la indemnización por parte de la aseguradora, con el consiguiente perjuicio económico que dicha maniobra acarrea para las compañías. En atención a lo expuesto, entiendo que la participación de Roger Benegas, se encuentra acreditada en esta instancia, debiéndose destacar –en virtud del agravio planteado por la defensa- que el informe de la DAIC revela que el celular desde el cual se hacen y reciben las comunicaciones está registrado a su nombre (fs. 293 de autos), a lo que se suma que en una de las conversaciones se alude a él como Roger, circunstancias que permiten aseverar como probable que el tenedor y usuario de la línea era –a la fecha de los hechos- el imputado cuya situación se analiza.

3.16 Agravios expuestos por la defensa del prevenido Mario Rodríguez

En lo que atañe al imputado Mario Rodríguez la defensa ha cuestionado su pertenencia al grupo delictual y su participación en los hechos que habrían sido cometidos por la banda. Al respecto, múltiples han sido las comunicaciones que ha efectuado o recibido vinculadas a la

comercialización de rodados o sus partes, cuyos respectivos tenores revelan la procedencia ilícita de lo que resultara materia de negociación en cada una de dichas oportunidades, no solo por los montos de las respectivas transacciones, sino además por la modalidad que asume el ofrecimiento, por caso el comprador no puede revisar, sino tiene que “entrar y cargar”. De dichas actividades dan cuenta las declaraciones rendidas por los comisionados que analizaron las escuchas. Así a fs. 207/208, obra el testimonio rendido por el Sargento Primero Nelson César Saibene (**CD 38** de fecha 22/03/2019), quien alude a una llamada recibida por Rodríguez que tiene por objeto el ofrecimiento de una caja de un *Renault 18 en 500 pesos*. Por su parte el **CD 62**, de fecha 15 de abril de 2019, contiene una conversación entre Rodríguez y una persona no identificada en la cual el primero le pregunta “*Que modelo es ese que tenés ahí?..*” a lo que el NN le responde “*...2013*” a lo que el investigado consulta “*...una Ranger?*” obteniendo como respuesta del NN “*si... de las ultimas...*” a lo que el investigado consulta “*Que te quedó?*” obteniendo como respuesta “*las dos puertas nomas...los elásticos, mecánica nada*”. A Fs. 308/311, obra la declaración del Oficial Inspector Claudio Nelson Hernán Domínguez (**CD 45**, de fecha 29 de Marzo de 2019, llamada 24) quien refiere “*...saliente hacia la Línea 351-2965075 ... el investigado Rodríguez ...le manifiesta al NN “después quiero hablar con usted, no se puede hablar por teléfono...” ...el NN le refiere al investigado “ofértese esa camioneta que esta linda de papeles...” obteniendo como respuesta del investigado “dale yo te diría que mañana lo veamos*. A Fs.463/464, declaración del Oficial Inspector Claudio Nelson Hernán Domínguez. (**CD 71**, de fecha 24 de Abril de 2019, llamada 7), “*... saliente hacia la Línea 351-2759079, ...el investigado Rodríguez se comunica con un masculino que no es identificado a lo largo de la presente llamada. Que el investigado le refiere al NN “alguno que tenga o que pueda tener algún Gacel, un senda que este andando el auto, pero que el auto no sirva, el motor me hace falta...” a lo que el NN dice “aaah, el motor?” a lo que el investigado responde “que la baja o no lo compro lo mismo ...como sea pero que este andando el motor, el resto lo tiramos...”*”;

llamada 19, que es saliente hacia la Línea 351-2160952 ... “... *el investigado se comunica con un NN al que le solicita un motor de un Senda con tarjeta verde sola y que no hace falta que no esté dado de baja siempre y cuando funcione el motor*; llamada 22, que es entrante desde la Línea 351-6821216 con “... *el investigado le pregunta a un NN “no habrá un motor de senda naftero, no importa que el auto no sirva más necesito el motor...obviamente con tarjeta verde aunque sea”*, a lo que el NN le responde luego “*che y donde lo vas a poner*” a lo que el investigado Rodríguez contesta “*para ponerlo en un senda hijo*” y luego “*si si, Audi, ese tiene que ser, tenga tarjeta verde aunque sea... saco el motor y se lo pongo en otro y listo*”. En otras oportunidades las charlas se relacionan a vehículos que el comisionado estima provienen de un ilícito, como por ejemplo la compra de un Renault 12 por 800 pesos o la comunicación con un tal Rubén en la que hablaron de la comercialización de otro rodado, en la que el mencionado Rubén le expresó que el negocio tendría que hacerse, porque sino le iba a saltar el pedido de secuestro. En lo que concierne a la integración de Rodríguez a la asociación bajo investigación, entiendo que las plurales comunicaciones que éste entabló con Roldán, brindan apoyatura al corolario acusatorio propugnado por el Sr. Fiscal. En efecto, los diálogos revelan el conocimiento y familiaridad que ambos se dispensan en el trato, de lo cual es dable colegir que, a la fecha en que las llamadas fueron realizadas, preexistía un vínculo fluído entre los nombrados, relacionado –de acuerdo al tenor de las conversaciones- con la comercialización de autopartes, que tendrían un origen ilícito. Evidencia dicha conclusión provisional la llamada a la cual se alude en la declaración obrante a fs.219/223, prestada por el Sargento Ayudante Sebastián Enrique Luna, ubicada en el CD 36, de fecha 20/03/19. *En ella Rodríguez le requiere a Roldán “una caja y una dirección de una “partner””, a lo cual éste le respondió que todavía se encontraban dentro de la “chata”, vale decir desarmando la misma*. También le pidió un par de ruedas para colocar en un “405”, a lo que Peri le manifiesta que dichas ruedas son medio pelo, pero que igual se las daría (fs.219 y 108/109 del Cuerpo I de desgrabaciones –SAC 8897557). En otro diálogo que la investigación ha

considerado relevante, Rodríguez le manifestó a Peri que tenía urgencia con un pedido ya que su cliente lo necesita, agregando que si no podía realizar su encargo, que le devolviera su dinero, ya que él debía reintegrárselo al dueño. Acto seguido Peri le respondió que estaban trabajando en eso, y le refirió a Rodríguez que pasara por el lugar y que observara que se estaba haciendo. En otra, Mario lo consulta si es posible hacer un reparto, expresión que –conforme la inferencia realizada por el comisionado- se utiliza para definir a un vehículo que el dueño entrega voluntariamente para luego denunciar como robado y seguidamente cobrar la indemnización en la compañía de seguro. Después se hablaron nuevamente y se reunieron. Ese mismo día se constató otra llamada entre ambos en la cual Mario le manifestó que a las 9 tenían que ir a dejarle el pedido. Tras ello, en horario cercano a las 21 hs, Mario llamó a otra persona que tiene su mismo nombre –quien realizaría traslados de vehículos y sería conocido de Rodríguez- pidiéndole que le traslade un vehículo Ducato desde calle Esquiú e Ibarzbal hasta Parque Liceo (ver fs. 46 del Cuerpo I de desgrabaciones). Dichos datos probatorios tornan verosímil la conclusión del comisionado en cuanto, el vehículo que se trasladara y ulteriormente se procurara comercializar, con posterioridad a la reunión que mantuvieran Roldán y Rodríguez, era de origen delictual toda vez que fue denunciado como robado en fecha próxima a las llamadas y contactos por ambos mantenidos. Por otra parte, se encuentra registrada otra comunicación con Roldán en la cual Mario le preguntó si estaba listo el trámite ese del pedido, contestándole aquél que falta un poquito así lo cortamos y no queda nada ahí, no pasa nada ahí, preguntándole Rodríguez para cuando iba a estar a lo que Peri indicó que el chabon lo iba a cortar hoy y lo estaba esperando, ofreciéndose Mario ir y darle una mano (ver fs. 98 del cuerpo de degrabaciones I). Como se advierte de las consideraciones que anteceden, la multiplicidad de negociaciones de autopartes de origen espurio y el papel que en este contexto desarrollara el imputado Rodríguez, exceden –como en otros casos- del simple pedido de provisión de autopartes limitado a un caso particular o a un requerimiento determinado, por el contrario el hecho incontestable de ofrecerse para colaborar en la tarea

de desarmado de un automotor de origen delictual, insinúa un involucramiento participativo en una de las actividades desarrolladas por el grupo organizado, aspecto que en el devenir de la pesquisa será menester profundizar, en particular a lo relacionado a la distribución de documentación apócrifa correspondiente a rodados mal habidos que el Sr. Fiscal le achaca. Sobre el punto, es menester señalar que el lenguaje utilizado en el decurso de las conversaciones a las cuales alude el Sr. Fiscal, con frecuencia contiene términos o palabras propias de la jerga lo cual –huelga decir- dificulta la intelección de su contenido. De allí que a fin de interpretar correctamente su significado, resulte necesario atender al diálogo en su completitud, vinculándolo además con otras conversaciones. En dicho cometido se advierte que la recurrente referencia a las aceitunas verdes, torna plausible la intelección del comisionado en cuanto podría tratarse de cédulas de identificación de automotores falsas que Rodríguez distribuye, máxime atendiendo a que las conversaciones a las cuales se hizo referencia supra se vinculan con el tráfico comercial de vehículos robados o comercialización de otros en fraude de las compañías aseguradoras. Sin perjuicio de lo expuesto a fin de elucidar dicho extremo, entiendo que corresponde evacuar las citas del imputado, ya que una de sus actividades –según sus manifestaciones- sería la distribución de aceitunas y pickles.

3.17 Agravios de la defensa del prevenido Peralta.

Si bien la defensa del imputado Peralta focalizó su planteo opositor en los riesgos procesales tenidos en consideración por el Sr. Fiscal para ordenar la medida de coerción, cierto es que –al menos de modo tangencial- también controvertió la eficacia conviccional de las probanzas sopesadas atinentes a la participación del encartado como miembro de la asociación ilícita. En este sentido el Sr. Fiscal, en apreciación que comparto, ha sostenido la integración de Peralta al grupo en el papel de oferente de vehículos, rol que el imputado cumplió respondiendo a los sucesivos pedidos que sobre el particular le efectuara el coimputado Gabriel Funes. Asimismo el origen ilícito de los rodados y el conocimiento de Peralta de su procedencia, claramente puede inferirse –entre otras circunstancias no menos demostrativas- del valor que Funes le

asignara y que se encuentra –conforme la fecha en que se suscitaron las llamadas- muy por debajo del valor de plaza. Así, conforme se desprende de la declaración del Cabo Primero Héctor Javier Pressacco (fs. 165/182), el coimputado Gabriel Funes en la llamada de fecha 20/03/2019, nominada 7, le solicitó a Peralta que le “ofrezca” en Deán Funes una Duster blanca, que pide “80”, pero que se fije si no puede obtener 100 o 120, agregando que “tiene equipo de GNC con dos tubos cilindros y que es modelo 2013. Luego Peralta le preguntó que vehículo trasladó, a lo cual Funes le respondió “Una Kangoo roja Nuevita...”, circunstancia que de modo explícito abona el origen delictual del rodado. Más ilustrativa aún resulta la llamada –también citada por el Fiscal- en la cual Peralta ofreció una camioneta a 30.000 pesos en los términos que siguen “es una 2010 Hyundai Santa Fe, esa la cerrada la grande 4x4” a lo que el NN le consulta “Quien la tiene, Carlos?”, obteniendo como respuesta “no otro chico, otro que conozco...”. Tras ello su interlocutor le dijo a Peralta “para llevársela a Pechuguín?” obteniendo como respuesta del investigado “Si, para llevársela a él...”. Con relación a este diálogo es menester señalar que la persona apodada “Pechuguín” -a la postre identificado Alexis Pacheco- que ambos conocen y a la que aluden en la charla, ha sido ya mencionada reiteradamente en otras conversaciones, tratándose de un sujeto cuya función consiste –en principio- en la colocación o impresión de las numeraciones falsas en los vehículos. Su actuación en numerosas oportunidades cumpliendo la tarea referenciada –que surge de las escuchas- coloca a Peralta como un sujeto claramente vinculado al grupo y consustanciado con las actividades ilícitas vinculadas con automotores, sobre todo atendiendo a que la identificación de Pacheco se produjo merced a las conversaciones que sostuviera con Mazzochi (ver sobre el particular llamada 5 del CD 128, declaración de Cabo Primero Castro). Refuerzan las consideraciones expuestas los ofrecimientos que también realizara Peralta respecto de maquinaria que probablemente provenga del mismo origen espurio que los citados vehículos, ello atendiendo al precio que requiere y a las características del negocio que le ofrece a su interlocutor, que no es otro que el de consignar en la

documentación un valor superior al efectivamente pagado, cuestión que se proyecta en dos sentidos, por un lado deja a salvo al comprador quien mentidamente puede esgrimir que pagó por la cosa un precio acorde con los valores de plaza y por el otro asegura al intermediario una ganancia espuria surgida de la diferencia entre uno y otro monto. Finalmente su integración al grupo delictual también emerge de la propuesta que le efectuara Gabriel Funes, claramente expuesta por el Sr. Fiscal en la providencia atacada, que consistió en una convocatoria a Peralta para que participe en un rol jerárquico de un empresa agropecuaria que, conforme el tenor de los diálogos, sería utilizada para enmascarar los negocios ilícitos que con bastante antelación venía desarrollando la banda, conclusión que luce prístina de la aseveración que efectúa Funes en la mentada conversación en cuanto a que los cheques y los créditos a los que eventualmente tuviera acceso la persona jurídica serían destinados al “tema de los vehículos y chatas”. En lo demás y tal como se consignara al comienzo de la presente valoración, la atribución delictual hasta el momento incoada, solo comprende el ilícito previsto por el art. 210 del C.P, sin que hasta la fecha se hayan dispuesto otras imputaciones. Sin embargo ello no es óbice para considerar que –conforme la prueba hasta el momento glosada- su participación en este particular evento reprochado, luce acreditada con el grado conviccional exigido por el ordenamiento ritual para esta etapa procesal.

3.18 Agravios expuestos por la defensa del prevenido Bourguet

La fiscalía sostuvo que Lucas Adalberto Bourguet participó en calidad de miembro de la asociación ilícita investigada (art. 210, primer párrafo del CP). En concreto, le atribuyó que *habría ejecutado actividades vinculadas a la obtención y venta de vehículos de origen delictivo de la organización; como también habría solicitado a los miembros de la organización la confección de documentación apócrifa de vehículos.*

Por su parte, la defensa cuestionó que la instrucción enunció la participación de los imputados en el hecho de manera genérica y con poca precisión, como es el caso de Bourguet. Luego, sostuvo que a su defendido se lo involucró, en razón de una intervención telefónica -por un

hecho que no resultó probado- por una conversación que mantuvo con la Garza Funes y que del tenor de dichos diálogos, no puede tenerse por acreditada la participación de Bourguet en la asociación ilícita.

Con relación al extremo subjetivo de la imputación delictiva, considero que el involucramiento del imputado cuya situación se analiza en las actividades ilícitas de la organización, se insinúa como probable del mérito de la prueba rendida. Al respecto y conforme las consideraciones vertidas por el Sr. Fiscal, el imputado mantuvo vínculo con Gabriel Funes durante el año 2019, al menos en cuatro oportunidades. En las conversaciones registradas en fecha 12/04/2019 obtenidas de las intervenciones telefónicas ordenadas sobre la línea de Gabriel Funes (CD 59, llamada 5, 6, 9 y 12 -fs. 766/774-), se desprende una llamada efectuada por Bourguet, en cuyo decurso Funes le dispensa un trato cordial y marcadamente familiar revelador –como en otros casos- de la preexistencia de un vínculo entre ambos que excede del mutuo conocimiento. Por otro lado, en una misma secuencia de diálogos, ambos imputados se refirieron de manera recurrente a la comercialización de vehículos de procedencia ilícita y a la confección de documentación apócrifa, lo que surge de los términos empleados que eran evidentemente de uso común entre ellos. Esa naturalidad en el vínculo y el contenido de las conversaciones, demuestra un conocimiento acabado acerca de la naturaleza de las actividades desarrolladas por Funes, de prolífica actuación en el concierto del grupo. Repárese en que dichos diálogos se vinculan –como se dijo- a la comercialización de rodados y su tenor revela, con claridad meridiana, el origen delictual de los vehículos objeto de negociación (Hyundai Santa Fe, Fit, Audi A4). Asimismo se expone con idéntica contundencia una clara intención de Bourguet dirigida a la obtención u ofrecimiento de vehículos de origen ilícito y una distribución de las ganancias acorde a diferentes niveles de involucramiento en el trato, lo que surge en concreto cuando dialogan sobre la negociación de un automóvil FIT. No puede soslayarse que Bourguet conocía el origen ilícito de tal automóvil, en tanto llamó específicamente buscando un rodado de esas características para

intercambiar por uno que se encontraba en regla y, luego de que esa transacción no se realizara, terminó por ofrecer otro trato sobre ese mismo vehículo a otro comprador (llamada 6 CD 59). En esta dirección resulta llamativo que no se haya verificado entre los nombrados otras comunicaciones posteriores –toda vez que el negocio quedo inconcluso- y ello, pudo haberse debido a la utilización de otro tipo de comunicación que no sea registrada mediante una intervención. Desde otro costado, los diálogos mantenidos telefónicamente con Funes, también incluyeron el pedido de Bourguet para que su interlocutor le suministre datos de una persona –que ulteriormente contactó- con la intención de obtener documentación apócrifa para un vehículo que se encontraría en el corralón Municipal sin poder retirarlo por falta de papeles. De otras escuchas telefónicas, se desprende que Prado y Funes se comunicaron para reconfirmar las gestiones que la imputada Prado realizaría para “Lucas” sobre un vehículo que estaba con problemas de papeles (CD 59, llamada 13, fs. 766/774), conversación ésta que –prima facie- no se vincula de modo estricto con las actividades desarrolladas por el colectivo delictual. No obstante, también es menester señalar que –conforme lo elementos de juicio hasta el momento recogidos- no se han verificado diálogos entre Bourguet y otros integrantes de la organización, ni tampoco éste ha sido mencionado en las conversaciones registradas y si bien la ausencia de ese vínculo no obsta a la configuración del tipo, si se erige como indicio de un involucramiento de menor entidad, corolario provisional obviamente condicionado a los avances que se verifiquen en la investigación, fundamentalmente en lo que atañe al contenido de los celulares secuestrados, que –como se adelantara- podrían arrojar información que modifique el cuadro situacional al que conduce la prueba hasta el momento glosada. Por otro lado, es dable recalcar las discordancias existentes entre la versión de Bourguet y aquella que aporta al proceso Prado, quien adujo que su relación con el primero se inició porque un vecino tenía un auto para vender y *“Bourguet vino compró el vehículo, lo abonó de contado y se lo llevó con título, certificación 08, todo y agregó en varias oportunidades le reclamó el pago de la comisión pactada por esa venta (fs. 2969/2974), versión exculpatoria diferente a la*

postura sostenida por Bourguet, quien se limitó a decir que se contactó con ella sólo para solicitarle un trámite (fs. 2954/2962). No obstante ello, ninguna de los dos relatos resultan concordantes con la información suministrada en las escuchas que los involucra. Por ello, si bien entiendo que su carácter de miembro de la asociación, por el momento no puede ser descartado, su aporte al colectivo criminal, examinada su conducta tanto cuantitativa como cualitativamente, resulta menor a la de otros integrantes de la misma. De allí que, a la hora de mensurar el quantum de la sanción a imponer, esa reducida superficie de injusto, determine la aplicación del mínimo de la pena prevista por la escala aplicable, por tratarse –además e hipotéticamente- de una primera condena. Dicha circunstancia merma considerablemente el riesgo de fuga atendiendo al tiempo de encierro que el imputado lleva cumplido hasta la fecha, de lo cual se deriva que el mantenimiento de la medida de coerción, decantaría en la llamada prohibición de exceso. De otro costal entiendo que no se encuentra acreditado, con el grado requerido para la procedencia de la medida de coerción, que el encartado haya intentado eludir el accionar de la justicia, manteniéndose prófugo, puesto que si bien tanto para el sistema Eliot, como para el padrón electoral, su domicilio se ubica en calle Rafael Correa 1165 de la ciudad de Córdoba, al declarar aportó documentación que da cuenta que, al momento de los allanamientos, vivía en Lote 15, Manzana 121, Duplex “A”, barrio Jardines del Valle, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba (ver fs. 114/131 de la carpeta de prueba documental Cuerpo I SAC 8895648), morada que no fue allanada, razón por la cual no puede concluirse que conocía la existencia de su orden de detención como tampoco su pedido de captura, razón por lo cual el riesgo valorado por el Fiscal, queda provisionalmente desvirtuado y sujeto a lo que resulte del avance de la pesquisa. A lo que añade que se trata de una persona joven, con domicilio constituido, con contención familiar y trabajo, que lo desalentarían a mantenerse prófugo. En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de coerción personal con fines cautelares (C.S.J.N., 06/03/2014, “Loyo Freire”),

receptado por el T.S.J., Sala Penal, a partir de “Loyo Fraire”, Sent. 35 del 12/3/14) concluyo que corresponde hacer lugar a la oposición planteada por el abogado Gustavo Murga, y, en consecuencia, revocar, en relación a éste, la prisión preventiva impuesta por el Sr. Fiscal de Instrucción de Distrito III, Turno 6°, debiendo recuperar su libertad, bajo las siguientes condiciones a) fijar un domicilio del que no podrá mudarse ni ausentarse prolongadamente sin dar cuenta al órgano judicial interviniente, b) permanecer a disposición del órgano judicial interviniente y concurrir a todas las citaciones que se le formulen; debiendo, además, comparecer mensualmente del 1 al 10 de cada mes por ante el órgano judicial donde tramita la causa; c) abstenerse de realizar cualquier acto que obstaculice o impida el desenvolvimiento del proceso ni la actuación de la ley y especialmente, evitar todo contacto, por cualquier medio, con personas vinculadas al proceso en carácter de imputados, víctimas o testigos de la presente causa; y para asegurar la sujeción del imputado a la autoridad judicial y el cumplimiento de sus obligaciones procesales, estimo justo imponer una fianza real hasta cubrir la suma de un millón quinientos de pesos (\$ 1.500.000), todo ello para resguardar los fines de este proceso, bajo apercibimiento de revocársele la libertad concedida (arts. 268, 281 –contrario sensu- 338 y cc. Del CPP y 26 CP).-

4. MEDIDA DE COERCIÓN

Solicitud de libertad. Agravios en relación a la peligrosidad procesal.

En esta instancia, resta evaluar el agravio traído por las defensas de los imputados en tanto discuten la existencia de indicadores concretos de riesgo procesal, extremo que resulta necesario para justificar la medida de coerción; con la salvedad del coimputado Lucas Bourguet, atento haber sido su situación analizada en el acápite precedente.

En primer lugar, traigo a colación que la doctrina ha señalado que la peligrosidad procesal *“es el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real –interponiendo obstáculos para su logro- y de actuación de la ley penal sustantiva*

–impidiendo el normal desarrollo del Juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad” (Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Tomo I, Pag. 649).

Ahora bien, dicho análisis corresponde efectuarlo bajo las directrices fijadas por la Sala Penal, del TSJ de Córdoba, desde los autos “Loyo Fraire” (S. n° 34, 12/3/2014), como así también teniendo en cuenta las pautas brindadas por la Cámara de Acusación (“Maza” A.I. n° 388, 03/11/2006; “Irusta”, A.I. n° 182, 01/07/2008; “Ferreyra”, A.I. n° 22, 27/02/2009; “Díaz”, A.I. n° 669, 22/12/2014, entre otros). Ambos tribunales señalaron que el mérito procesal para el dictado de una medida de coerción debe estar justificado en la existencia de indicadores claros de peligro procesal concreto: aquellos que se vinculan con la presencia de riesgos concretos de entorpecimiento de la investigación o de elusión de la acción de la justicia.

Así, el dictado de una medida rigurosamente excepcional como es la prisión preventiva, sólo puede justificarse en aquellos parámetros de peligro concreto (art. 42 de la Constitución Provincial y arts. 3, 268, 269 y 281 cc. del CPP) y no en un mero peligro abstracto.

En síntesis, debe determinarse si en el caso específico la medida es absolutamente indispensable para asegurar aquellos fines del proceso y, dado su carácter excepcional, si no existe un remedio menos gravoso e igualmente idóneo para alcanzar el objetivo propuesto.

En orden a lo expuesto, adelanto que no corresponde hacer lugar a los pedidos de libertad formulados por las defensas –con la excepción que se apuntará en los párrafos sucesivos- por entender que se han acreditado en autos la existencia de indicadores de riesgo procesal que en concreto justifican la privación cautelar de la libertad para la protección de los fines del proceso.

En este punto, las respectivas defensas de los imputados estiman que no existen indicadores concretos de riesgo procesal que justifiquen la medida de coerción dispuesta sobre sus asistidos, agravio que, adelanto, también considero improcedente.

En prieta síntesis, han cuestionado de manera puntual y específica, la existencia y extensión

de los peligros procesales tenidos en consideración para justificar la medida de coerción impuesta por parte de la fiscalía. En este sentido las quejas transitan por la omisión –que achacan al representante del Ministerio Público- de atender y valorar la situación particular de cada uno de los imputados, a la luz de los peligros que la libertad aparejaría para los fines del proceso.

El primer eslabón de análisis que corresponde evaluar es el referido a la entidad de la amenaza penal que apremia a los aquí imputados, es decir, la eventual pena a tener en cuenta ante una ocasional condena.

Conforme la propia jurisprudencia tiene dicho, frente un delito de suma gravedad bastará con un respaldo indiciario mínimo para acreditar el riesgo procesal, mientras que un ilícito de escasa gravedad exigirá un respaldo indiciario fuerte, siendo la hipótesis de autos una situación intermedia.

En el presente caso, con referencia a la gravedad del pronóstico punitivo que pesa sobre Gabriel Alejandro Funes alias “La Garza”, Darío Rubén Mazzocchi, Pablo Iván Haro, Franco Gustavo Funes, Adriana Patricia Díaz, Sergio Alejandro Roldán alias “Peri”, a quienes se les atribuye participación de la asociación ilícita, desplegando el rol de jefes (art. 210, segundo párrafo del CP), afrontan una escala penal de gravedad intermedia, que se erige entre un mínimo de cinco años y un máximo de diez años de prisión, lo que excluye –*prima facie*- la posibilidad acceder al beneficio de la condenación condicional (art. 26 y 27 del CP a contrario sensu).

En tanto, a los restantes imputados sobre los que se ha dispuesto la prisión preventiva Darío José Boschetto, Marcelo Juan Díaz, Luis Ezequiel Sosa Díaz, Sebastián Dante Flores, Carlos Adán Jerez, Franco Kees, Cristian Fabián Sosa, Gustavo Luis Suarez, Yolanda Beatriz Cardozo, Gastón Emanuel Córdoba, José Antonio López, Carlos Dante Romero, Roger Hernán Benegas, Rodrigo Funes, Julio Vergara, Mariano Suarez, Adrián Santos Pilla, Mario Del Valle Rodríguez, José Maria Brugnoli, Verónica Viviana Palavecino, Ramón Domingo

Reinoso y Lucas Guido Ellan que cuestionaron la misma, se les atribuyó la participación como supuestos autores de una asociación ilícita en calidad de miembros (art. 210, primer párrafo del CP), cuya escala penal inicia de un mínimo de tres años de prisión y asciende a diez años del mismo tipo de pena. Es decir, que en estos supuestos cabría –en principio- la posibilidad de acceder a una condena de ejecución condicional de reunirse los presupuestos exigidos (art. 26 y 27 del CP).

En atención a ello, estimo que se imponen algunas consideraciones generales que resultan aplicables a todos los encartados, por la incidencia que éstas poseen al abordar el pronóstico punitivo hipotético que corresponde efectuar en función de la escala penal que, en abstracto, queda conformada de acuerdo a la atribución delictiva.

Así, pese a que su mínimo admitiría que -en el caso de los aludidos imputados- la condena sea dejada en suspenso, estimo que las razones que seguidamente se desarrollarán, conspiran contra las aspiraciones defensivas.

En esta dirección, es oportuno señalar que la prognosis punitiva que en la especie corresponde efectuar como un primer eslabón de análisis, no tiene por objeto realizar una ponderación exhaustiva de la sanción que, en caso de condena, corresponda aplicar –atribución que le está vedada a la suscripta y reservada para otra instancia procesal- sino sólo una apreciación sobre la eventual procedencia de la *condicionalidad*, con grado de probabilidad, provisional y ajustada a lo prescripto por los arts. 40 y 41 del C.P. En función de ello, resulta insoslayable en el presente escrutinio recalar en las características y envergadura de la asociación ilícita bajo investigación.

Al respecto y en los considerandos del presente decisorio se efectuó una expresa referencia a la cuestión, señalando que el grupo organizado e investigado desarrollaba las actividades ilícitas no solo en distintos puntos del país (provincias de Córdoba, Buenos Aires, Santa Fé, San Luis, Salta y Jujuy) sino también en el país vecino de Bolivia. Todo ello, necesariamente implicó contar con una amplia red de contactos y relaciones que permitían, verbigracia, sacar

vehículos fuera del territorio nacional para ulteriormente comercializarlos en distintas zonas, tornando ciertamente improbable la detección de la maniobra y un eventual recupero de lo sustraído.

Asimismo, también proporciona una pauta acabada del extremo bajo tratamiento, el número de personas que integraban la asociación y si bien no han mediado –hasta el momento- imputaciones fuera de las traídas a estudio, no es menos cierto que del examen contextual de los presentes actuados, emergen una pluralidad de ilícitos presuntamente cometidos por el grupo, todo ello de acuerdo a las finalidades y objetivos previstos desde su propia génesis, aspecto que se encuentra en pleno proceso investigativo.

En este marco también observo que la asociación delictiva prolongó su accionar durante un período considerable de tiempo, que se vio interrumpido merced a las imputaciones y detenciones ordenadas en el marco del proceso.

Dichas circunstancias objetivamente consideradas –a más de las valoradas por el Sr. Fiscal y a las que me remito en honor a la brevedad- me conducen a sostener que el denominado “primer eslabón de análisis” arroja –como conclusión provisoria- un resultado punitivo que obsta a la libertad impetrada, toda vez que la sanción que en caso de condena se imponga será de cumplimiento efectivo y superará el mínimo previsto por la escala, todo lo cual resulta de aplicación a quienes se encuentran imputados como miembros de la asociación ilícita.

Dicho lo anterior, se corresponde justipreciar la existencia de indicadores de riesgo procesal.

Así, un primer indicador de riesgo procesal lo arrojan las características de los hechos atribuidos que, en el caso, muestran una singular capacidad organizativa. La existencia de una organización con poder de reacción para aplicar a la ejecución de delitos, la pluralidad de sujetos intervinientes, la convergencia para desplegar las respectivas maniobras, son claramente elementos de juicio indicativos de una capacidad para sortear obstáculos y eludir controles legales. Al respecto, el Excmo. TSJ, in re “Merlini” Sent. n° 160, del 21/06/2012, se ha referido al extremo considerando que “...Sería harto ingenuo disociar esa capacidad

objetivada en los hechos atribuidos y que es demostrativa de aptitudes individuales y grupales para eludir la ley, de los riesgos que implica la liberación para asegurar sensatamente el logro de los fines del proceso, máxime en una investigación compleja que si bien no resulta incipiente aún no ha sido concluida (TSJ, Sala Penal, “Frutero”, Sent. n° 170, del 2/7/2009)...”.

Debo aclarar que la existencia del peligro que se proyecta hacia el proceso no es derivación necesaria de la imputación, sino el fruto de una evaluación ceñida al caso concreto, realizada en función de los indicadores de riesgo de los cuales se dispone y con el grado probabilístico que presupone toda prognosis. En este sentido, la Excma. Cámara de Acusación en autos “Zangla, Marcelo Enrique y otros p.ss.aa, Estafa, etc.” (Auto n° 782 18/12/18) sostuvo como indicio de peligro procesal la existencia de una organización en cuanto desde su estructura se *“facilita las posibilidades tanto de fuga como de entorpecimiento de la investigación, porque desde ella es más fácil burlar los controles del Estado, acceder a una vida en clandestinidad –y permanecer en ella–, y ponerse de acuerdo con cómplices o coautores para procurar la impunidad propia o de terceros, o con testigos u otros órganos de prueba para entorpecer la investigación... (cfr. Cámara de Acusación, “Barbero”, a. n° 151, del 18/4/2011; T.S.J., Sala Penal, “Montenegro”, s. n° 324, del 05/09/2014, y “Lescano”, s. n° 392, de fecha 10/10/2014, entre muchos otros)”*.

De la prueba analizada, se desprende tal como sostuvo la fiscalía, la existencia de algunos indicadores de riesgo procesal concreto compartidos por todos los imputados en razón de las características propias de la organización delictiva ya referidas. Coincidió con la valoración genérica construida por la fiscalía para proyectar circunstancias que en el caso concreto emergen como riesgos procesales extensibles a todos los imputados. Entiendo, a diferencia de lo que postulan los defensores, que dicha modalidad de análisis permite consolidar un piso común desde el cual se proyectan luego las situaciones particulares de cada imputado.

Omitir la valoración de las características de la organización criminal investigada conduciría a

no considerar situaciones relevantes indicativas de la actitud que podrían desarrollar los acusados si son puestos en libertad, en este caso, la existencia de contactos en distintas provincias, la habilidad para planificar los hechos, la conexión entre los acusados y el tiempo que le tomó a la justicia lograr individualizar a los mismos, más aún cuando nos encontramos ante una investigación compleja y no concluída (cf. TSJ, “Apud Dragisich (Villacorta)”, S. n° 70, 27/03/2015, “Lancioni”, S. n° 251, 01/07/2015).

En efecto, se ha puesto en evidencia en los párrafos que anteceden que la estructura organizacional acudía a diversos mecanismos tendientes a burlar los controles de Estado, específicamente al trasladar vehículos fuera del territorio provincial, previo mantenerlos ocultos por el período de tiempo que estimaban necesario para que disminuyera la intensidad de la búsqueda y su posterior traslado evitando controles policiales. Ejemplo de ello, es la llamada 11, CD 53, entre Funes y Arregui (prófugo), en la que este le cuenta una serie de episodios que vivieron en el traslado de un vehículo al norte del país, de aparente procedencia ilícita (conforme el resto de las conversaciones) y allí narra las tres evasivas que debe realizar a los controles policiales y de gendarmería en Salta y Jujuy (f. 295/304). En tanto, de diversas conversaciones analizadas en la presente, surgen instancias en donde se procedía al “guardado” de los vehículos (tales como las que involucran a Suarez, Ellan, Venencio). La situación descrita -que se repite en otras conversaciones- retrata un accionar compartido y reiterado por más de uno de los imputados, en el que se evade de la legalidad y se esconden de posibles procedimiento judiciales, lo que lleva a pensar que en el futuro podrían emplear tales artilugios –conocidos y compartidos- para obstaculizar el proceso.

También arroja una evidencia nítida de comportamiento procesal, que se irradia como riesgo en la presente, lo que surge de las propias escuchas del imputado Haro cuando fueron aprehendidos en Jujuy los imputados Moyano y Brugnioni quienes trasladaban vehículos de aparente procedencia ilícita, y que dejó al desnudo la imperiosa necesidad de “cambiar los teléfonos utilizados” porque podrían verse involucrados tanto “Haro” como los “Funes”, si se

indagaba a los aprehendidos y una necesidad de encubrir posibles pruebas (ver llamada 1 y 2 del CD 108 entre Haro y Palavecino; llamada 11 del CD 116 entre Haro y Arregui, llamada 41 del CD 118). Además, de la declaración del Oficial Inspector José Andrada (f. 558/559), se desprende que después de una de las conversaciones precitadas, el imputado Haro dejó de emplear la línea telefónica que se encontraba intervenida en el marco de ésta investigación. Es decir, cumplió con su designo de desprenderse posibles pruebas que lo incriminen de manera concreta.

Por otro lado, también se desprende de la declaración del Of. Andrada que Gabriel Funes cambió su número de teléfono celular y que lo hizo porque *“no quiere que se relacione este con el de él”* – según los dichos de Kees- (f. 246/247), lo que resulta demostrativo de acciones que -en concreto- han desarrollado algunos de los imputados de la causa para evadir ser identificados y que irradian un fuerte indicio de peligrosidad procesal a futuro.

Adicionalmente, existen otras comunicaciones de las que se desprenden llamadas del imputado Reinoso con el imputado Haro, en las que el primero le informa que Moyano y el hijo estaban presos en Santa Fe. A raíz de esa situación Haro se comunica con otra persona que sería su abogado (no identificado), y ésta persona le dijo *“acá hay intervenciones telefónicas...”* a lo que Pablo Haro le responde *“más vale, están todos los teléfonos intervenidos”*. Que posteriormente, Reinoso vuela a llamar por teléfono a Haro y le informa que *“deben cambiar los números de teléfonos”* y a lo que este le dice *“tira todo moncho”* (llamadas 8, 9, 15 del CD 143). Luego surge de otras comunicaciones que Haro mantiene con el supuesto abogado –Juan- (llamada, 4 CD 145) en donde le consulta *“que es lo que podría hacer para que su nombre no figure”* y le solicita a ese abogado que apure al abogado de Santa Fe (ff. 1102/1106). Esta línea de conversaciones, son todas demostrativas de acciones concretas desarrolladas por más de un imputado para evadir y entorpecer otro proceder judicial – uno presuntamente desarrollado en Santa Fé-, pero que también impactó en un entorpecimiento concreto de la presente causa, debido a la necesidad de que los comisionados

logren identificar las nuevas líneas telefónicas que emplean para poder requerir nuevas medidas probatorias en relación a ellas.

Desde otro costado, emergen de la investigación una serie de artilugios dirigidos a eliminar datos de manera remota en celulares u otros dispositivos electrónicos, conductas que si bien no resultan atribuibles a todos los imputados, permiten observar con claridad las implicancias que para la investigación posee el actuar organizado en cuanto a las verdaderas posibilidades de interferir en el curso de la investigación (Llamada 1, CD 108 entre Haro y Palavecino). Repárese que en ocasión de la detención de Moyano y Brugnoni, referida *supra*, los imputados Haro y Palavecino expusieron en sus diálogos las maniobras tendientes a eliminar datos de los teléfonos de aquellos, lo que muestra de forma clara y contundente que de encontrarse en libertad los imputados podrían entorpecer la obtención de prueba de los celulares secuestrados.

Así también, debe ponderarse como indicio de peligro de entorpecimiento de la investigación, la existencia de personas prófugas a la fecha. Atento lo intrincado y complejo que resultan ser las diferentes conexiones y relaciones que caracterizan este tipo de delitos, la eventual libertad de los encartados podría poner en serio riesgo el destino del presente proceso, toda vez que aún resta prueba fundamental por analizarse, como lo es el cruce de datos contenidos en los teléfonos celulares de cada uno de los imputados que fueron secuestrados al momento de diligenciarse las distintas órdenes de allanamiento, de cuyos análisis podría surgir información de interés para la investigación, prueba esta última que se encuentra aún pendiente de producirse y podría permitir dar con los restantes integrantes de la banda y objetos sustraídos (en el mismo sentido se ha pronunciado la CA, autos “Bazán”, A. n° 386, 30/07/18). En este punto, es menester reparar que el Alto Cuerpo provincial estableció como regla, que *“la mera calidad de prófugo de uno o varios de los partícipes de un hecho delictivo no necesariamente constituye, por sí solo, un indicio de riesgo procesal”* (TSJ, “Montenegro”, S. n° 324, 5/9/2014); sin embargo, existe una excepción cuando *“Esa*

situación se presenta en un contexto, o reviste ciertas características, que permitan inferir que el imputado asumirá, junto al prófugo desconocido (...) una determinada conducta entorpecedora”. [L]a existencia de un coautor prófugo en un delito que (...) no implica mayor organización ni complejidad, no basta para inferir riesgo procesal” (TSJ, “Lescano”, S. n° 392, 10/10/2014). En el presente actuado se configura dicha excepción, pues como se refirió supra, la especial naturaleza y estructura del delito investigado permite que los encartados en libertad se unan a los prófugos no individualizados para eludir la acción de la justicia. Sobre este punto, repasemos que existen sendas conversaciones mantenidas entre por ejemplo los prófugos Arregui –prófugo- y otros de los imputados actualmente privados preventivamente de la libertad como Gabriel Funes y Pablo Haro (ver comunicaciones CD 57, llamada 9; CD 58, llamada 23; CD 59, llamada 14, CD 49, llamada 8; CD 53, llamada 30, entre otras).

Abonando dicha tesis, existe una comunicación de Gabriel Funes con una persona llamada Carlos a quien le comenta por la situación de los presos la investigación en Santa Fe (Moyano e hijo) y le comenta que había hablado con Kening y que aún no le habían allanado el domicilio donde vive ni tampoco el domicilio del dicente que era el que figuraba en el carnet de conducir, y que le parece raro porque **tiene pedido de captura** y finalizan la conversación diciendo que “tengan cuidado porque pueden meter a cualquiera” (llamada3 CD 146, f. 118/1123), todo lo que demuestra un alto grado de connivencia para sustraerse del accionar de la justicia que se proyecta como probable en caso de encontrarse en libertad.

Otro elemento preponderante, es que aquí el número de miembros es tan grande como la escala operativa de la organización. La instrucción, logró individualizar a cuarenta y dos imputados, pero existen, dada la cantidad de llamadas con personas no identificadas, un conjunto de miembros que permanecen en el anonimato, cuya membrecía se manifestaba a partir de la participación en la operaciones que eran propias del colectivo. En la participación y en los planes, se trasluce el pacto criminal entre los agentes y es dable pensar que podrían

pergeñar acciones para evitar ser identificados, junto a sus compinches de encontrarse nuevamente en libertad.

Tales circunstancias descriptas, cobran mayor relevancia atendiendo a que –como se anticipara- numerosos hechos delictivos cuya consumación emerge de las comunicaciones telefónicas entre los integrantes del grupo, se encuentran en plena etapa de investigación, de lo cual se sigue la necesidad de preservar la prueba de los riesgos que para la consecución de los fines del proceso, se evidencian (art. 42, tercer párrafo de la Constitución de la Provincia de Córdoba y arts. 269, 272, 281, 281 bis, 281 ter y ccdtes. del C.P.P.).

Desde otro costado, y como respuesta común a los diversos planteos defensivos, considero que las apreciaciones realizadas por el Fiscal de instrucción en torno a que restan prueban que analizar y aún existen medidas probatorias pendientes a diligenciar, también opera como un riesgo común a todos los imputados. Se trata de indicadores objetivos y no de meras suposiciones, que en el caso concreto de autos, se desprenden del análisis en conjunto de las características del hecho investigado.

Fuera de las valoraciones efectuadas, daré respuesta en particular a los agravios traídos por las defensas de los imputados **Vergara, Haro, Roldan, Kees y Boschetto** sobre la valoración como indicador de peligro procesal que irradia la situación de que sus asistidos hayan permanecido prófugos.

Surge de las constancias de autos que con fecha 10/10/2019 la fiscalía de instrucción ordenó la imputación de los traídos a proceso y ordenó la detención de los mismos (ff. 1223/1224). Posteriormente, con fecha 15/10/2019 este juzgado de Control ordenó los allanamientos a los domicilios de Haro, Vergara, Roldan y Kees (fs. 1300/ 1309), no habiéndose diligenciado en los domicilios de Bourguet y Boschetto en razón de no haberse obtenido con precisión sus domicilios, lo que surge del decurso de las investigaciones de la fiscalía.

En términos generales y en posición que adelanto, surge de los presentes actuados que - tal como lo sostuvo el fiscal- los imputados Vergara, Haro, Roldan, Kees, y Boschetto han

evidenciado un accionar evasivo del actuar de la justicia, comportamiento que permite inferir una voluntad de no sometimiento a la persecución penal y entorpecimiento, ello toda vez que permanecieron prófugos después de conocer la existencia de la orden de detención en su contra. Lo que se traduce en un claro indicio de riesgo procesal de fuga (art. 281 bis inc. 3º, CPP).

* De modo liminar, es menester aclarar que el exámen de la situación del prevenido **Vergara** necesariamente debe contemplar el análisis de lo agravios expuestos al interponer el control jurisdiccional de la medida (art. 333 del C.P.P) que han sido transcriptos en el acápite respectivo. En lo concerniente a los argumentos allí expuestos por el defensor ad hoc, debo reiterar las consideraciones efectuadas en cuanto a la gravedad del delito atribuido al prevenido –que constituye el primer eslabón de análisis- aclarando que dicho pronóstico no importa un prejuzgamiento, ni un anticipo de la culpabilidad, sino sólo una apreciación sobre la eventual *condicionalidad o no de la sanción*, con grado de probabilidad y provisional, tengo en cuenta que al nombrado se le atribuye participación en el delito de Asociación Ilícita en calidad de miembro (art. 210 del C.P.), por lo que valorando la escala penal en abstracto, por el delito atribuido, que parte de un mínimo de tres años de prisión, autorizaría la aplicación de una condena condicional. En efecto, si bien Julio Vergara fue condenado, no sólo no podría ser declarado reincidente atento haber transcurrido el término establecido en el art. 50 tercer párrafo del C.Penal, sino que además ha operado la caducidad de los registros penales, razón por la cual podría acceder a la condena en suspenso. Ahora bien tal apreciación, como se dijo, se verifica en abstracto, ya que en el caso concreto, debo tener en cuenta las características de la organización a la que pertenece el encartado, los aportes realizados a la misma, como así también que la pena de tres años corresponde por el solo hecho de formar parte de la asociación, pena que podría verse incrementada, en su mínimo, por los delitos que el encartado lleve adelante en el marco de su participación en la asociación ilícita, ya que éstos concurren materialmente, los que se encuentran en plena investigación.

Empero, dicho pronóstico punitivo hipotético de una eventual sanción de cumplimiento efectivo, no es suficiente, per se, para sustentar o descartar la existencia de peligro procesal, pues, conforme a los lineamientos señalados y a la actual normativa del CPP, se exige acreditar la existencia de indicios concretos de peligrosidad procesal, es decir, vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación (T.S.J., Sala Penal, “Loyo Fraire”, cit.; de este Tribunal, “Bustos” A.I 36, 17/03/14, “González y Siacca”, A.I. N° 40, 20/03/14), los que a mi criterio, se encuentran presentes en estos autos. En efecto, un análisis de las constancias de autos, me permite advertir que es alta la probabilidad de que el incoado Vergara, en caso de encontrarse en libertad, pueda entorpecer el normal desarrollo del proceso, frustrando de esta forma los fines del mismo, dentro de los cuales valoro especialmente, la circunstancia de que existen imputados que se encuentran prófugos como así también personas vinculadas a esta organización que aún no han sido identificadas. En atención a ello Vergara, en libertad, junto a los prófugos, podría entorpecer la investigación recibiendo directivas por parte de quienes continúen detenidos, ya que con varios de ellos, tenía un vínculo frecuente, especialmente con quienes imparten órdenes, con los que se reunía, al menos dos veces por semana a jugar al fútbol, ya sea influyendo en testimonios tendientes a evitar individualizar a quienes a la fecha no han sido aún identificados, como así también respecto a testigos que pudieren conocer de cada uno de los hechos en los que hubiesen intervenido, incidiendo en el descubrimiento de la verdad real. En este sentido, nuestro Máximo Tribunal Provincial, así como nuestro Tribunal de Apelaciones, sostuvo que dicho riesgo adquiere mayor relevancia cuando, como en el presente caso, existe una organización delictiva, con división de roles y tareas, y una red de contacto y apoyo y logística suficiente para obrar sobre seguro, lo que lo torna más fácil burlar los fines del proceso que desde una posición individual. Así, nuestra alzada “...derivó el peligro de entorpecimiento de la investigación en este tipo de hechos en que intervienen múltiples personas con diferentes roles ... que actúan en íntima vinculación y concierto, por

lo que existe una red delictiva a la cual [los imputados]..., en libertad,... [podrían] acudir para entorpecer la investigación....” (Cam. de Acus., “Algarbe y otros”, A. N° 381, del 13/08/2019), organización que, en este caso, tiene redes en diferentes provincias e incluso en el exterior. Por lo que, como se dijo, en caso de recuperar la libertad, el encartado puede entorpecer el curso de la investigación. A este contextyo adverso se adita como probable el conocimiento por parte de Vergara de la existencia de una orden de detención en su contra, pese a lo cual se sustrajo del actuar de la justicia hasta ser aprehendido con fecha 07/11/2019 en un allanamiento ordenado por el Juzgado de Narcotráfico de la Ciudad de Córdoba en el marco del sumario n° 1866/19. Allí se corroboró la presencia de Vergara en dicho domicilio por el personal policial actuante y al verificarse el pedido de captura se precedió a su aprehensión (ver acta de notificación y derechos de Vergara f. 2424). No escapa a la suscripta, que Máximo Vergara – padre de Julio Vergara- y Lidia Fernanda Vergara -hermana-, quienes residen con él en el domicilio sito en Puerto Argentino N° 2070 /2042 de barrio Villa Allende Lomas (conforme se desprende su declaración como imputado f. 23), el día 16/10/2019 en oportunidad de desarrollarse el allanamiento tomaron conocimiento del objeto del acto que incluía en el tenor de la misma, la detención dispuesta en su contra. (fs. 1671 y ss.). De lo expuesto se sigue como derivació de probable ocurrencia, que el prevenido asuma una actitud elusiva análoga a la que ya adoptara, teniendo en consideración que, la organización delictiva de la que forma parte posee ramificaciones y accionar en diferentes provincias del país e incluso al menos en un país fronterizo, con imputados prófugos y otros no individualizados, personas que estarían en condiciones de facilitar, en caso de recuperar su libertad, algún tipo de cobertura para que se mantenga oculto del accionar de la justicia. Finalmente, tengo en cuenta respecto a su situación personal, el **consumo de estupefacientes**, ya que surge del informe técnico químico de Julio Vergara, al momento de su detención consumía marihuana y cocaína, resultando ello ser un indicador negativo, en cuanto ese consumo acredita una adicción que es factible de perjudicar su normal sometimiento a proceso (Cámara de

Acusación, “López”, A. N° 180 del 17/09/07), indicio éste que no se valora en forma aislada, sino en conjunto con los anteriores que repercuten negativamente en su situación personal, como claros indicadores negativos para asegurar los fines de este proceso. Es indudable que la adicción a las drogas, conforme los nuevos imperativos y principios que rigen las políticas públicas en materia de salud mental –en tanto enfermedad- no puede ser valorada como un elemento que perjudique al imputado en el sentido de significarle un peso más para quien de por sí se encuentra inmerso en una adicción, con lo que cualquier adicción en sí misma ya implica, esto es, un flagelo personal (fundamentalmente a la salud física, psíquica, psicológica y moral), que repercute en todo el entorno familiar, de amistades, vecinal, laboral, y social en general del enfermo que se ve afectado por este padecimiento; sin embargo, no es menos cierto, que el consumo de drogas puede favorecer conductas de insumisión a las reglas del proceso, por lo que es en tal contexto que se entiende que el consumo de estupefacientes resulta ser una condición personal que repercute negativamente para el mismo, erigiéndose como un indicio más de peligrosidad junto a los anteriores. Entonces, aún teniendo en cuenta las circunstancias que favorecen al encartado, indicadas por el defensor, no son suficientes para contrarrestar los indicios de peligro procesal analizados supra, los que me llevan a presumir razonablemente que es alta la probabilidad que en caso de recuperar su libertad en este estadio del proceso, el incoado Julio Vergara, obstaculice con su obrar el accionar de la Justicia, pudiendo realizar actos que entorpezcan la investigación, frustrando así los fines del proceso, no solo por lo indicado supra –que la investigación no se encuentra concluida-, sino además porque el **peligro procesal** puede subsistir aun cuando la investigación penal preparatoria se encuentre completa, ya que el mismo **se proyecta para todo el proceso**, incluyendo también la eventual etapa del juicio (TSJ, Sala Penal, S. N° 84, 13/04/2010, “Nuñez” y Cámara de Acusación, “Burgos”, A.N. 467, 27710/10); en consecuencia, no se avizora, en el presente, posibilidad de que el riesgo procesal que la libertad del imputado entraña, sea neutralizado con otra medida coercitiva de menor gravedad que no sea la

restricción que actualmente padece, en consecuencia, la prisión preventiva dispuesta debe ser confirmada. En conclusión y de acuerdo a las circunstancias apuntadas, estimo que no se dan las condiciones necesarias para disponer el cese de la medida de coerción personal dictada por el Sr. Fiscal de Instrucción interviniente, debiendo ser desestimado el pedido de libertad solicitado por el Dr. Luciano Fernández Cabanillas; sin embargo, tratándose de medidas cautelares, al ser por naturaleza su imposición y cese, provisorios y siempre revisables (cfr. al respecto, T.S.J., Sala Penal, “Santucho”/04), nada obsta a que, de variar el cuadro precedentemente examinado, se modifique el temperamento aquí expuesto.

*Tal como se anticipara el prevenido Haro igualmente sabía y le constaba la existencia de la orden de detención en su contra, no obstante lo cual se sustrajo del accionar de la justicia hasta ser aprehendido con fecha 24/11/2019, en razón de un operativo dispuesto para dar con su persona. De la declaración del Oficial principal Ludueña se desprende que fue comisionado para dar con el imputado Haro –quien se encontraba prófugo-, y en razón de ello se constituyó en las inmediaciones del domicilio y allí lo identificó en la vía pública por lo que luego del control e identificación del sujeto se procedió a su aprehensión (fs. 2663/2664, acta de aprehensión fs. 2665 y acta de notificación fs. 2672). El conocimiento de la orden de detención, devino de la circunstancia de que la madre de Haro Gladys Fernández y sus hermanos, quienes residen con él en el domicilio sito en Av. 9 de julio n° 84 de barrio Parque Norte (conforme se desprende su declaración como imputado f. 2524/2533), tomaron conocimiento el día 16/10/2019 en oportunidad de desarrollarse el allanamiento en dicha vivienda de la finalidad de aquel acto y que su objeto incluía la orden de detención que pesaba sobre Haro (fs. 1671 y ss.).

* Así también, podemos decir que **Roldan** sabía de la existencia de la orden de detención en su contra y que, pese a ello, se sustrajo del actuar de la justicia hasta ser aprehendido con fecha 16/11/2019 en razón de un operativo dispuesto para dar con su persona. De la declaración del personal policial Sebastián Luna, de fecha 16/11/2019, se desprende que fue

comisionado para dar con Roldan y que lo encontró en proximidad a una cancha de bocha que este frecuenta (ver acta de aprehensión de f. 2539) (F. 2537 cpo 14). Además, su madre Beatriz Ramona Roldan, su padre y un hermano, quienes residen en uno de los domicilios allanados, el día 16/10/2019 en oportunidad de desarrollarse el allanamiento en dicha vivienda, tomaron conocimiento de aquel acto y de su objeto que incluía la orden de detención que pesaba sobre Roldan (f. 1385 y ss).

*Por su parte, puede afirmarse que **Boschetto** sabía de la existencia de la orden de detención en su contra y que, pese a ello, se sustrajo del actuar de la justicia hasta ser aprehendido con fecha 16/11/2019 en razón de un operativo policial montado para dar con Sergio Alejandro Roldan en las inmediaciones de B° Ayacucho. Allí el Oficial Principal Montes de Oca (f. 2541), describió que identificó en la vía pública al ciudadano Darío José Boschetto de quien tenía conocimiento que pesaba un pedido de captura vigente, razón por la que logra la identificación del sujeto, y luego al constatar vía frecuencia radial verifica que arroja pedido de captura vigente motivo por el que se precedió a su aprehensión (ver acta de notificación y derechos de Boschetto f. 2542).

No obstante no hay constancias de la existencia de orden de allanamiento librada respecto al domicilio mencionado por Boschetto en su declaración (f. 2518/2524), sito en calle en Huanani n° 735, de barrio Residencial América, en una pensión, donde alquila habitación, lo cierto es que éste, no puede haber desconocido que fueron detenidos la mayoría de sus compinches días atrás e incluso aquel imputado con el que sostenía vínculo fluído –Roldan-, sabía que se lo estaba buscando conforme se analizó precedentemente . Es decir, que resulta difícil de sostener que no tenía conocimiento de que se lo estaría buscando como lo sugiere la defensa.

*Por su parte, puede afirmarse que **Franco Kees** sabía de la existencia de la orden de detención en su contra y que, pese a ello, se sustrajo del actuar de la justicia hasta ser aprehendido con fecha 21/10/2019 en razón de un control policial de rutina efectuado en las

inmediaciones de su domicilio en Barrio Guiñazu. Allí el Agente Romero logra la identificación del sujeto, quien arroja pedido de captura vigente motivo por el que se precedió a su aprehensión (ver acta de notificación y derechos de Vergara f. 2655 y 2048). No escapa a la suscripta, que al tiempo de la detención de Gabriel Funes (su padre) y de Yolanda Cardozo (pareja de su padre) en el marco del allanamiento ordenado en el domicilio de los nombrados (f. 1491 y ss.), no se logró dar con Franco Kees quien conforme sus propios dichos adujo vivir allí (f. 2303/2309). No puede desconocerse, que en dicha ocasión una de sus hermanas –Candela Funes- firmó el acta de allanamiento y mantuvo conocimiento de la finalidad de dicho procedimiento, que entre otras cosas tenía el objetivo de proceder a la detención de Franco Kees, desde el día 16/10/2019 (f. 1495/1496).

En razón de lo precedentemente expuesto, puede afirmarse que los imputados Roldan, Haro, Vergara, Kees y Boschetto a quienes se les dispuso el pedido de captura con fecha 16/10/2019 (f. 1989), no pueden alegar fundadamente que no tenían conocimiento de aquella orden de detención y, a sabiendas de ello, optaron por tomar un curso de acción evasivo a la justicia. La circunstancia analizada, se encuentra expresamente prevista en el art. 281 bis inc. 3º del CPP, y la misma vislumbra la existencia de un indicio de peligro de fuga derivado del comportamiento de los imputados en éste proceso, que permite inferir un riesgo cierto y concreto de una voluntad de no sometimiento a la persecución penal.

En relación al imputado Peralta, no obstante la fiscalía no valoró en su contra la circunstancia de haberse encontrado prófugo, lo cierto es que podemos afirmar que sabía de la existencia de la orden de detención en su contra y que, pese a ello, se sustrajo del actuar de la justicia, siguió adelante con sus planes personales, hasta ser aprehendido con fecha 17/10/2019 en razón de la existencia de la orden de captura vigente, en la Provincia de Catamarca (ver certificado de f. 1990).

Aquí interesa recalcar, que la Sra. María José Flores –familiar de Peralta- quien presenció como testigo el allanamiento desarrollado en el domicilio sito en calle 9 de Julio N° 395 de la

localidad de Las Arrias donde residiría el imputado Peralta, el día 16/10/2019, a escasas horas de la mañana, tomó conocimiento de aquel acto y de su objeto que incluía la orden de detención que pesaba sobre Peralta y ***firmó el acta respectiva***(fs. 1545 y ss.).

En función de lo *supra* analizado, se desprende que tanto los dichos de Peralta en su declaración como imputado (f. 2382/2390), como la versión sostenida por la defensa en el escrito de oposición, se desmorona en cuanto a que no es dable sostener que Ma. José Flores, no le hubiera informado de la orden de detención cuando se comunicó telefónicamente con él para ponerle en conocimiento del allanamiento en su domicilio. Por otro lado y no obstante surge de las constancias de autos una presentación efectuada por el ab. Maccari Gaido con fecha 16/10/2019, por la cual solicitó un mantenimiento de libertad de Peralta, tal accionar defensivo no modifica en nada la situación de que Peralta se hubiera mantenido apartado del cumplimiento de la orden de detención que pesaba en su contra y obstaculizando el desarrollo de la misma. Importa recalcar que del tenor de dicho escrito, no surge información alguna sobre la ubicación real de Peralta en dicho momento, en que estaba siendo buscado. Es así, que aun pese al escrito presentado, la orden de detención y captura que recaía sobre Peralta, no dejó de estar vigente.

Por último la defensa de **Sosa Cristian Fabián**, cuestionó que la fiscalía haya valorado en su contra como indicador de riesgo procesal “concreto” el antecedente penal de registrar una condena previa de ejecución condicional de fecha 10.11.2017. Sin embargo, surge de la valoración de la instrucción, que el antecedente penal –condena de ejecución condicional que pesa sobre Sosa- al que se hace referencia, fue analizado a los fines de demostrar que no podría acceder al beneficio de la ejecución condicional en caso de recaer condena en la presente causa.

Finalmente y contrariamente a lo sostenido por las defensas, considero que todas aquellas condiciones personales expuestas en relación a los imputados, no logran torcer el valor de los indicadores de riesgo *supra* vertidos.

En esta dirección y si bien -conforme los dichos de los letrados- los imputados López, Benegas, Franco Funes, Rodrigo Funes, Pablo Iván Haro, Vergara, Suarez, Gabriel Funes, Roldan, Brugnioni, Palavecino, Reinoso, Lucas Guido Ellan, Córdoba, Cardozo, Peralta, Moyano, Darío José Boschetto, Marcelo Juan Díaz, Luis Ezequiel Sosa Díaz, Sebastián Dante Flores, Carlos Adán Jerez, Franco Kees y Gustavo Luis Suárez exhiben condiciones personales que podrían conducir a aminorar el riesgo de fuga predicable del pronóstico punitivo indicado -tienen familiares que pueden brindarles contención, tendrían domicilios fijos, trabajo y no cuentan en su mayoría con antecedentes penales- lo cierto es que tales circunstancias no poseen una eficacia capaz de neutralizar el peligro que para la investigación representan las circunstancias que se analizaron y que se presentan como modalidades operacionales propias de la organización que, como tales, comprenden y resultan aplicables a todos los integrantes del grupo (art. 281, 281 bis y 281 ter CPP).

En esta instancia, es oportuno recordar que las circunstancias de peligrosidad procesal deben ser ponderadas en conjunto y no de manera individual (TSJ, Sala Penal, "Calizaya", S. n° 228, año 2014). Dicho en otros términos, aquellas circunstancias que a primera vista, de manera aislada, no resultan suficientes para justificar la existencia de peligro procesal, valoradas todas de manera conjunta permiten arribar a la conclusión que la medida controvertida no luce irrazonable para asegurar los fines del proceso.

En conclusión, un prudente examen del cúmulo de indicios referidos, sopesados y valorados de manera conjunta permite advertir, con un grado de convicción suficiente, que los indicios de peligrosidad ameritan el mantenimiento de la medida coercitiva de los nombrados encartados, razón por la cual, y a la luz de los parámetros establecidos recientemente por la CSJN en el citado precedente "Loyo Fraire", receptados por nuestro máximo tribunal provincial, y en cumplimiento de la doctrina del leal acatamiento (CSJN, Fallos, 212:51, entre otros), es que corresponde no hacer lugar a las oposiciones deducidas por las defensas de los imputados referidos.

Por lo expuesto y normas legales citadas: **RESUELVO: I)** No hacer lugar a las instancias de nulidad articuladas por las defensas técnicas de los imputados José Antonio López, Adrián Santos Pilla, Lucas Guido Ellan, José María Brugnoli Castellanos, Ramón Domingo Reinoso, Verónica Viviana Palavecino y Carlos Dante Romero (arts. 185 inc. 3° del C.P.P –a contrario sensu- y cctes. del C.P.P. **II)** Declarar abstracta por ausencia de materia la oposición deducida por la defensa de la imputada María de los Ángeles Farías.**III)** Declarar inadmisibile la oposición articulada por la defensa de Mariano Andrés Suárez, por falta de fundamentación (art. 338 del C.P.P). **IV)** No hacer lugar al control jurisdiccional interpuesto por el Dr. Luciano Fernández Cabanillas a favor de Julio Daniel Vergara (arts. 281, 281 bis, 281 ter y 333 del CPP). **V)** Hacer lugar a la oposición planteada por el abogado Gustavo Murga, por la defensa del imputado Lucas Adalberto Bourguet y, en consecuencia, revocar, en relación a éste, la prisión preventiva impuesta por el Sr. Fiscal de Instrucción de Distrito III, Turno 6°, debiendo recuperar su libertad, bajo las siguientes condiciones: **a)** fijar un domicilio del que no podrá mudarse ni ausentarse prolongadamente sin dar cuenta al órgano judicial interviniente, **b)** permanecer a disposición del órgano judicial interviniente y concurrir a todas las citaciones que se le formulen; debiendo, además, comparecer mensualmente del 1 al 10 de cada mes por ante el órgano judicial donde tramita la causa; **c)** abstenerse de realizar cualquier acto que obstaculice o impida el desenvolvimiento del proceso ni la actuación de la ley y especialmente, evitar todo contacto, por cualquier medio, con personas vinculadas al proceso en carácter de imputados, víctimas o testigos de la presente causa; y **d)** para asegurar la sujeción del imputado a la autoridad judicial y el cumplimiento de sus obligaciones procesales, estimo justo imponer una fianza real hasta cubrir la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000), todo ello para resguardar los fines de este proceso, bajo apercibimiento de revocársele la libertad concedida (arts. 268, 281 –contrario sensu- 338 y cc. Del CPP y 26 CP). **VI)** No hacer lugar a las oposiciones deducidas por las defensas de los imputados Gabriel Alejandro Funes, Pablo Iván Haro, Franco Gustavo Funes, Adriana

Patricia Díaz, Sergio Alejandro Roldán, Yolanda Beatriz Cardoso, Rodrigo Adrián Funes, Carlos Adán Jerez, José Antonio López, Adrián Santos Pilla, Damián Oscar Peralta, Franco Kees, Lucas Guido Ellan, José María Brugnoli Castellanos, Jorge Adrián Moyano, Marcelo Juan Díaz, Sebastián Dante Flores, Luis Ezequiel Díaz Sosa, Verónica Viviana Palavecino, Julio Daniel Vergara, Ramón Domingo Reinoso, Gastón Emmanuel Córdoba, Carlos Dante Romero, Gustavo Luis Suárez, Mario del Valle Rodríguez, Roger Hernán Benegas, Darío José Boschetto, Cristian Fabián Sosa, y en consecuencia confirmar la medida de coerción impuesta por el Sr. Fiscal en contra de los mencionados imputados por el hecho atribuido, calificado legalmente como Asociación Ilícita (arts. 45 y 210 del CP), a tenor de lo dispuesto por los arts. 281, 281 bis, 281 ter y 338 del CPP. **VI)** Ténganse presentes las reservas de Casación y Caso Federal efectuadas. **PROTOCOLICÉSE, NOTIFÍQUESE Y FIRME, REMITASE.**

Texto Firmado digitalmente por:

HAMPARTZOUNIAN Anahi Cristina

Fecha: 2020.07.22

ZARAZAGA Juan Manuel

Fecha: 2020.07.22